

Barranquilla, 22 de febrero de 2021.

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS¹ emanadas por los accionados, por **medio de las cuales denegaron y no accedieron, a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias².**

ACCIONADOS :

- SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.
- JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

ACCIONANTE : Nadime Esper Fayad

WALTER FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, con T.P No 120.480 del C.S. de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como apoderado de la señora Nadime Esper Fayad, de acuerdo a poder que me fue conferido y que adjunto a la presente, con el acostumbrado respeto, me dirijo a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de impetrar **ACCION DE TUTELA** contra la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña

¹ Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

² Las pruebas de los marcadores genéticos de ADN son obligatorias en los procesos de investigación de la paternidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 721 de 2001 y el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 1 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces, así también, contra el señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o el doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces, para que se le ampare a la accionante los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, y demás derechos constitucionales subyacentes como **EL DERECHO DE DEFENSA**, el **DE CONTRADICCIÓN** y **CONTROVERSIA DE LA PRUEBA**, al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, al **DERECHO A LA IGUALDAD**, y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y de contera con **LAS “VÍAS DE HECHO”³ POR PARTE DE LOS ACCIONADOS**, como mecanismo transitorio, consagrados en los artículos 13°, 23°, 25°, 29° y 229°, entre otros, de la Constitución Política de Colombia, decreto 2591 de 1991, y aquellos derechos fundamentales que los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia determinen que le estarían siendo y/o le fueron conculcados a la accionante.

En efecto, los Honorables Magistrados que hacen parte de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, doctores Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz, en Sala Dual, con la ponencia de el primero de ellos y/o la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, como Magistrada Sustanciadora, así como el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Saade Marcos, en una flagrante violación a los derechos constitucionales de mi prohijada, los accionados **resolvieron desconocer lo resuelto en el auto⁴ por medio del cual se admitió demanda de investigación de paternidad, y siete (7) providencias** adicionales, todas ejecutoriadas e **incluso el objeto del proceso**, de tal forma que, y luego de haber vinculado a la accionante ese PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD con la finalidad de que, junto con los otros demandados, fuere “sometida a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de **inclusión** superior al 99.9% o demostrar la **exclusión** como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁵, tal como consta en el expediente del citado proceso⁶, cuando, el Juez del *A quo*,

³ “Actualmente **no** “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

⁴ Auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017.

⁶ PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD que se adelanta ante el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**.

Página 2 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

hoy accionado, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en las citadas ocho (8) providencias, **DECRETÓ** y **ORDENÓ** la práctica de la prueba con los marcadores genéticos de ADN, tanto del demandante⁷ como a todos los demandados⁸, pruebas que, **a pesar de haber sido decretadas y ordenadas, nunca le fueron practicadas a dos⁹ (2) de los demandados**, sin que pudiera lograrse los fines del proceso, y que se encuentra contenido en el auto admisorio de la demanda de investigación de paternidad tramitada ante el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla bajo el radicado No 08-001-31-10-003-2017-00184-00.

Esa “*vía de hecho*¹⁰” mediante la cual los accionados le conculcaron los derechos constitucionales a la accionante, se produjo en varias providencias hasta agotar “*todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y que fueron alegados, en sede judicial ordinaria*”, siendo la última de estas instancias, el auto emanado en fecha reciente, esto es el **veintisiete (27) de enero de 2021**, por la Sala Dual¹¹ de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en sede de súplica, con la ponencia del Honorable Magistrado Alfredo De Jesús Castilla Torres, cuando los accionados, finalmente **denegaron** y resolvieron **no acceder a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias**¹², tal como lo sustentaremos a lo largo de este libelo, y que motiva la presente acción de tutela.

Los fundamentos de la presente acción constitucional se derivan de los hechos y motivaciones que se desarrollarán a continuación, previa consideración de las siguientes actuaciones procesales y que consideramos relevantes dentro del proceso de investigación de la paternidad, que merecen toda la atención jurídica de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia como superior funcional de los accionados, así:

⁷ EL demandante es Roberto Esper MEZA.

⁸ Los demandados son EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

⁹ Los dos (2) demandados que, según obra en el expediente, **nunca se practicaron la prueba con los marcadores genéticos de ADN** con el que se pudiera determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE, son EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

¹⁰ “Actualmente **no “(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)**”. Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

¹¹ Sala Dual conformada por los Honorables Magistrados, doctores Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

¹² Las pruebas de los marcadores genéticos de ADN son obligatorias en los procesos de investigación de la paternidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 721 de 2001 y el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**.

Página 3 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

1.- ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES DENTRO DEL PROCESO DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

1.1.- Mediante providencia adiada el día treinta (30) de mayo de 2017 el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla resolvió entre otras lo siguiente:

“ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el señor ROBERTO ESPER MEZA a través de apoderado judicial contra los señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en calidad de hijos del presunto padre fallecido ROBERTO ESPER REBAJE y contra los herederos indeterminados del mismo.

De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

1.2.- Ante la orden perentoria impartida por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla en auto calendado el treinta (30) de mayo de 2017, se vincula como parte demandada **a la accionante, Nadime Esper Fayad, y se le somete a un desgaste económico, psicológico y emocional**, para luego “desecharla” como si la misma se tratara de un títere, en una clara violación a sus derechos fundamentales, como al de la intimidad¹⁴ personal y familiar, especialmente cuando el Estado, representado por ese despacho judicial, “*debe respetarlos y hacerlos respetar*”, además de la violación al debido proceso¹⁵, como probaremos a lo largo de la presente acción constitucional.

¹³ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2017.

¹⁴ ARTÍCULO 15. Constitución Política de Colombia. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

¹⁵ Sentencia T-455/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la práctica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 4 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

1.3.- Posteriormente, en más de siete (7) providencias emanadas por el accionado, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, todas ejecutoriadas, se impartieron una serie de ordenes tanto a la parte demandante como a TODOS los demandados, orientadas a establecer el índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁶.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

1.4.- Hacemos esa afirmación¹⁷, en cuanto a que los accionados, es decir, tanto el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, como los Honorables Magistrados¹⁸, hoy accionados, y que hacen parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, reconocieron tácitamente haber conculcado los derechos fundamentales de la accionante, tales como el debido proceso, y los demás derechos fundamentales subyacentes, así como los otros derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que, a pesar de lo manifestado por ese despacho judicial el 11 de septiembre de 2019, NO EXISTE en el expediente NINGUN tipo de oficio que le hubiese dirigido al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* haciéndole la supuesta “consulta”¹⁹, tema que abordaremos con detalle en el capítulo 2 (hechos) de la presente acción constitucional.

1.5.- En tiempo oportuno, el 2 de junio de 2020, y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 285° del CGP, se le solicitó a la Señora Magistrada Ponente, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, aclaración de las providencias adiadas el 27 de mayo de 2020²⁰, ante lo

¹⁶ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

¹⁷ Sin tapujo, el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, reconoce haber violentado los derechos fundamentales a todos los sujetos procesales, en particular a los de mi prohijada, toda vez que reconoció tácitamente no haber respetado el debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes

¹⁸ Los Honorables Magistrados, hoy accionados, y que hacen parte de Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, son los doctores Yaens Lorena Castellón Giraldo Alfredo De Jesús Castilla Torres, Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

¹⁹ El Señor Juez Tercero oral de Familia en su providencia del 11 de septiembre de 2019 dice haber hecho esta “consulta”: “fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que SI era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacia necesaria la muestra de ADN de los demandados

²⁰ En providencias emanadas el 27 de mayo de 2020 por separado, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Señora Magistrada Ponente, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, resolvió en alzada los recursos de

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 5 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, quienes al momento de providenciar también desconocieron por completo el objeto del proceso el cual se encuentra contenido en ocho (8) autos, todos ejecutoriados, emanados por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

1.6.- El 10 de junio de 2020 la Señora Magistrada Ponente, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, resolvió “*Negar la solicitud de aclaración de los autos del 27 de mayo de 2020*”, aclaración que formulamos al tenor de lo dispuesto en el artículo 285° del CGP, quedando esa providencia del 27 de mayo, debidamente ejecutoriada el **17 de junio** de esa misma anualidad.

1.7.- Por otro lado, y de manera simultanea, ante la renuencia tanto de los demás demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en varias oportunidades del propio demandante, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, **de acudir** al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, así como otra serie de desacatos a las ordenes impartidas por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, el 16 de enero de 2019, se presentó un incidente de desacato, sin embargo en providencia adiada el mismo 11 de septiembre de 2019, el mencionado despacho judicial, **NO le dio tramite a ese incidente de desacato**, toda vez que consideró lo siguiente:

*“En cuanto a ese respecto, este Despacho no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se cumplan las distintas etapas judiciales **y en este caso se han cumplido y hemos obtenido la práctica de la prueba de ADN y su resultado, que es lo requerido por la Ley.***
(subrayado y negrilla fuera de texto)

1.8.- Aquí nuevamente, el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, hoy accionado, sin tapujo **desconoce lo ordenado y resuelto** en el auto admisorio de la demanda el 30 de mayo de 2017, providencia en la que había ordenado

apelación concedidos el 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020, por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2019.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 6 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

a “que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de **inclusión** superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados **EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**”²¹, orden que reiteró en siete (7) providencias adicionales como describiremos detalladamente en el capítulo 2 de la presente acción de tutela, y en una clara violación a los derechos constitucionales de la accionante, manifiesta que supuestamente había “obtenido la práctica de la prueba de ADN y su resultado”, especialmente cuando se sabe que, **NO existe en el expediente ningún tipo de resultado o experticia** que debió realizarse a los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y con la cual se pueda determinar el *índice de **inclusión** superior al 99.9% o la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE*, especialmente cuando desacataron las ordenes impartidas por el citado juez tercero en el desarrollo del proceso de investigación de paternidad al ser renuentes en asistir al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

1.9.- Ante esa decisión, la de no tramitar el incidente de desacato que presentamos en tiempo oportuno, sumada a la negativa del señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla de no valerse de los poderes de ordenación y corrección que le confiere los artículos 43° y 44° del CGP para hacer valer sus providencias, ese despacho judicial resolvió no reponer su decisión mediante auto adiado el 27 de febrero de 2020, y al resolver el recurso de alzada que interpusimos contra esa decisión, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Señora Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, también el 27 de mayo de 2020, resolvió “**inadmitir**” el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 4° del auto del 12 de noviembre de 2019 sin señalar que debíamos subsanar, a pesar de ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321° del CGP, providencia que, como señalamos, tampoco fue aclarada en auto calendado el 10 de junio de 2020, habiendo agotado la accionante en primera instancia “*todos los medios ordinarios y extraordinarios de*

²¹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2017.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 7 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

defensa judicial a su alcance y que fueron alegados, en sede judicial ordinaria”.

1.10.- El dos(2) de julio de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **resolvió dictar sentencia** desconociendo lo establecido en el estatuto procesal para este tipo de procesos, sentencia en la que se evidencia una serie de irregularidades que se suscitaron a lo largo del mismo, todas las cuales fueron denunciadas al momento de sustentar el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno contra esa sentencia y que generaron una evidente nulidad al tenor de lo prescrito en el artículo 133° del CGP, nulidad que también fue alegada al señor Juez del *A quo* para que resolviera el Honorable Tribunal del *Ad quem*, las cuales constituyen entre otros, los hechos que motivan la presente acción constitucional y que desarrollaremos en el capítulo siguiente.

1.11.- Dentro del término concedido por la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo mediante auto adiado el 13 de agosto de 2020 a través del cual avocó conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia emanada el dos (2) de julio de 2020 por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla , en tiempo oportuno, el día 19 de agosto de 2020, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, se le solicitó a la hoy accionada, Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, **que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia y que se dejaron de realizar.**

1.12.- La decisión de la accionada, Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo respecto a que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia y que se dejaron de realizar, fue formalizada el tres (3) de septiembre de 2020, cuando mediante providencia resolvió, entre otras, **“NO acceder a la practica de pruebas en esta instancia”**, instancia correspondiente al tramite del recurso de apelación de la sentencia adiaada el dos (2) de julio de 2020 proferida por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

1.13.- Contra la decisión tomada el tres (3) de septiembre de 2020 por la hoy accionada, Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, en tiempo oportuno, el nueve (9) de septiembre de 2020, interpusimos recurso de suplica, correspondiéndole al Honorable Magistrado Alfredo de Jesús

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 8 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Castilla Torres, ser el ponente, todo lo cual consta en acta de reparto de fecha 17 de septiembre de 2020.

1.14.- En vista de que el expediente había sido recibido por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla el día 22 de julio de 2020, **el plazo para resolver el recurso de apelación feneció el 22 de enero de 2021** al tenor de lo dispuesto en el artículo 121° del CGP, término que no fue prorrogado por el Magistrado ponente, doctor Alfredo De Jesús Castilla Torres, ante lo cual, el 26 de enero de 2021 alegamos la pérdida de su competencia funcional para resolver el recurso de suplica interpuesto contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, sin embargo, **al día siguiente**, 27 de enero de 2021, el doctor Castilla Torres, en Sala Dual conformada con la Magistrada Carmiña Elena Gonzales Ortiz, pretendieron dejar en firme lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora el 3 de septiembre de 2020, en especial, en cuanto a **“NO acceder a la practica de pruebas en esta instancia”**, habiendo agotado la accionante “todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y que fueron alegados, en sede judicial ordinaria”.

2.- HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

HECHO 2.1.- Mediante providencia adiada el día treinta (30) de mayo de 2017, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, hoy accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, dentro del proceso de **investigación de la paternidad** de aquellas personas que se hubiesen considerado hijos del empresario de las comunicaciones, el finado ROBERTO ESPER REBAJE, con radicado #08001-31-10-003-2017-00184-00, resolvió entre otras lo siguiente:

*“ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el señor ROBERTO ESPER MEZA a través de apoderado judicial **contra los señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, en calidad de hijos del presunto padre fallecido ROBERTO ESPER REBAJE y contra los herederos indeterminados del mismo.*

[..]

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 9 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD²². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

HECHO 2.2.- Ante la orden perentoria impartida por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante auto calendado el treinta (30) de mayo de 2017, se vincula como parte demandada a la accionante, Nadime Esper Fayad, y se le somete a un desgaste económico, psicológico y emocional, especialmente cuando ese despacho judicial no motivó la citada vinculación al PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo que quedaba bien claro que el proceso evidentemente tenía y tiene como finalidad a que fuesen “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD²³”.

HECHO 2.3.- Por lo resuelto el treinta (30) de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, la accionante acudió personalmente a ese despacho judicial y se notificó del citado auto admisorio de la demanda, y desde entonces, ha venido acatando todas y cada una de las ordenes emanadas por ese despacho Judicial, y cuando no ha podido hacerlo, ha presentado las excusas correspondientes, todas obrantes en el expediente²⁴.

HECHO 2.4.- En auto adiado el cuatro (4) de diciembre de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se cuestiona que la accionante, Nadime Esper Fayad,

²² El texto encerrado en comillas fue transcrito del auto de fecha 30 de mayo de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00.

²³ El texto encerrado en comillas fue transcrito del auto de fecha 30 de mayo de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00.

²⁴ Expediente obrante en el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 10 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

pueda llegar a ser hija del finado Roberto Esper Rebaje, y con el que además se cuestiona la fidelidad de su señora madre, Nadime Fayad de Esper, a quien en vida, legal y socialmente, solo se le conoció como única pareja a su esposo Roberto Esper Rebaje, **presión psicológica censurable desde todo punto de vista, afrenta que cuestiona la transparencia del operador de justicia**, cuando el accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, manifestó lo siguiente:

*“En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA PARTE DEMANDADA**, son precisamente los demandados quienes han ignorado e incumplido la orden de este Despacho, quien los requirió mediante auto de fecha Mayo 30 de 2017 **para que al momento de contestar la demanda aportaran sus registros civiles de nacimiento**, ya que la parte demandante manifestó su imposibilidad de hacerlo”.* (subrayado y negrilla fue de texto)

Con esa providencia emanada el cuatro (4) de diciembre de 2017, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **fijó una vez más el objeto del litigio**, en cuanto a que, lo que se pretendía a través de ese proceso declarativo con radicado #08001-31-10-003-2017-00184-00, **era y es**, establecer el **“índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”**.²⁵

HECHO 2.5.- Luego de la consideración expuesta por el señor Juez Accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, en esa providencia del 4 de diciembre de 2017, resolvió entre otras lo siguiente:

“3.- REQUERIR nuevamente a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD para que aporten sus registros civiles de nacimiento, so pena que le sean impuestas las sanciones de Ley, por incumplimiento a una orden judicial. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden”
(subrayado y negrilla fuera de texto)

²⁵ El texto encerrado en comilla fue transcrito del auto de fecha 30 de mayo de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 11 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Es decir que, por lo resuelto en esa providencia del cuatro (4) de diciembre de 2017, el señor Juez Accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se entendió que, al parecer tenía serios indicios que, además del demandante, quien dijo llamarse Roberto Esper MEZA, entre los demandados, esto es EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, existían algunos que no eran o no son hijos biológicos del empresario de las comunicaciones, el finado ROBERTO ESPER REBAJE.

HECHO 2.6.- O sea que, para el Juez Accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, le era claro que, el objeto del litigio es “*someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*, en la medida que el registro civil de nacimiento no le era prueba suficiente para lograr los fines del proceso.

HECHO 2.7.- El quince (15) de enero de 2018, la apoderada judicial de mi poderdante le informa al despacho del Juez accionado, Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, lo siguiente:

“1.- En relación con el requerimiento efectuado por ese despacho judicial consistente en aportar el registro civil de nacimiento de mi prohijada, le informo que a folio 53 del expediente, reposa tal documento, aportado con la contestación de la demanda. Con una revisión del expediente, se puede constatar”.

HECHO 2.8.- A contrario sensu, y ante el cuestionable contenido del documento aportado por el demandante como si fuera un “registro civil” de nacimiento, obrante a folio 7 del cuaderno principal, en el mismo memorial que radicamos el quince (15) de enero de 2018, se cuestiona, con fundamentación fáctica, que el demandante pueda a llegar a ser hijo del finado ROBERTO ESPER REBAJE luego del resultado obtenido de la experticia realizada a ese documento como supuesto “registro civil de nacimiento”, en la medida que, no aparece la firma del finado señor, **ni aparece ni siquiera la cédula de ciudadanía** de su señora Madre, y otra serie de irregularidades, ante lo cual se le

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 12 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

puso de presente al despacho del Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, lo siguiente:

“8.- Si el referido documento se reputa como inexistente, de contera la relación amorosa, dentro de la cual el demandante asegura haber nacido, también es inexistente ya que es IMPOSIBLE que un hombre haya tenido una aventura amorosa con una persona que jamás haya existido, pues, el documento relacionado con la inscripción de un nacimiento, que está en sus manos, corrobora lo antes dicho. Y usted, como dispensador de justicia, tiene la obligación de proteger el derecho a la contradicción de la demandada NADIME ESPER FAYAD, más aún cuando el demandante pretende engañar a la Administración de Justicia.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

HECHO 2.9.- A pesar de lo sustentado por la apoderada judicial de la accionante, en ese memorial que radicamos el quince (15) de enero de 2018, se suponía que había quedado zanjado el cuestionamiento formulado por el señor Juez Accionado, esto es el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, respecto a que mi prohijada hubiese sido reconocida por sus padres biológicos en vida, momento desde el cual ese despacho judicial continuo insistiendo en lo ordenado en el auto adiado el 30 mayo de 2017, mediante el cual admitió el PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, cuando resolvió a que *“sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”²⁶.*

HECHO 2.10.- En virtud de lo anterior, tan solo unos días después de lo señalado por la apoderada judicial de mi poderdante, en providencia calendada el dos (2) de febrero de 2018, el Juez Accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, por segunda vez resolvió lo siguiente:

²⁶ El texto encerrado en comillas fue transcrito del auto de fecha 30 de mayo de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 13 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

“1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Jueves 15 de Febrero de 2018 a las 9:30 a.m. para la exhumación del cadáver y a las 11:00 a.m. para la toma de muestras de ADN a las personas antes citadas en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad.. (subrayado y negrilla fuera de texto)

HECHO 2.11.- El ocho (8) de febrero de 2018 (Folio 138 a 140) la apoderada judicial de la accionante le recuerda al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, lo siguiente:

“3.- En memorial precedente la suscrita solicitó que de las muestras de ADN que se tomen para establecer la paternidad del señor ROBERTO ESPER REBAJE, en relación con el demandante ROBERTO ESPER MEZA, se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY.

*Sobre esta última petición **tampoco ha habido pronunciamiento expreso de su despacho.***

Cabe recordarle señor Juez, que la solicitud en comento se hizo en consideración a las inconsistencias que revela el folio de inscripción del nacimiento del demandante ROBERTO ESPER MEZA, de las cuales se puede inferir que la relación amorosa mencionada entre el hoy fallecido señor ROBERTO ESPER REBAJE y la supuesta madre del demandante, es inexistente. En conclusión: no hay certeza plena de su filiación materna, menos

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 14 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

aún puede presumirse su filiación paterna". (subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre esta petición, el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, así como los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Barranquilla, hoy accionados, doctores Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, **guardaron silencio** y **nunca resolvieron nada**, a pesar de que el señor Juez del *A quo*, para sentenciar, **utilizó una prueba nula de pleno derecho**, al tenor de lo preceptuado en el artículo 14° y 164° del CGP, por haber sido obtenida con violación al debido proceso, particularmente cuando **nunca**²⁷ **autorizaron, ni permitieron** para que en esa diligencia de exhumación del cadáver estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.", o se practicase una nueva prueba, y que la accionante también solicitó al Honorable Tribunal del *Ad quem*, al tenor de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, con la finalidad de que se le permitiera a la accionada a través de esa institución autorizada, tomara una **contra muestra** a los tejidos óseos del difunto²⁸, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez autorice mediante providencia, reiteramos, todo ello a pesar de habérselo peticionado la apoderada judicial de mi prohijada a ese despacho judicial en **dos oportunidades**, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, así como en memorial que radicamos el 18 de agosto de 2020 al amparo de lo señalado en el artículo 327-2 del estatuto procesal, en la medida que dicha prueba había sido decretada desde el auto admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas.

²⁷ La violación de los derechos fundamentales de la accionante por parte de los accionados, esto es los señores Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, así como el señor Juez Tercero Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla, doctor Gustavo Saade Marcos, de manera reiterativa y sistemática, se evidenció a pesar de que la accionante agotó "**todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y que fueron alegados, en sede judicial ordinaria**".

²⁸ El difunto es ROBERTO ESPER REBAJE.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**.

Página 15 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

HECHO 2.12.- En providencia proferida el ocho (8) de marzo de 2018²⁹ por el Juzgado Accionado, Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **por tercera vez,** se reitera en fijar fecha para la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN , **tanto al demandante como a TODOS los demandados,** cuando resuelve lo siguiente:

“3.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Jueves 5 de Abril de 2018 a las 9:00 a.m. para la exhumación del cadáver y a las 11:00 a.m. para la toma de muestras de ADN a las personas antes citadas en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal, al Cementerio y a la Secretaria de Salud de Puerto Colombia, informándole esta decisión”. (subrayado y negrilla fuera de texto).

HECHO 2.13.- Mediante auto calendado el diecisiete (17) de abril de 2018, obrante a folio 177 a 178, el despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, hoy accionado, **por cuarta vez,** nuevamente insiste en que, tanto **TODOS los demandados,** así como el demandante, se deben practicar la prueba con los marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

“3.- FIJAR una nueva y última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante- ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 2 de Mayo de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad.

²⁹ Folio 162 a 164

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 16 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión”. (subrayado y negrilla fuera de texto).

HECHO 2.14.- El dos (2) de mayo de 2018, en providencia obrante a folio 184 a 185, el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, hoy accionado, **por quinta vez**, nuevamente insiste en que tanto **TODOS los demandados**, así como el demandante, se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

*“3.- FIJAR una nueva y última fecha para llevar a cabo la **toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin **se señala el día Miércoles 23 de Mayo de 2018 a las 11:00 a.m. en la sede del Instituto de Medicina Legal** de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión”. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

HECHO 2.15.- Mediante providencia adiada el diecinueve (19) de junio de 2018, **por sexta vez**, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, hoy accionado, **se reitera en lo ordenado en el auto admisorio** de la demanda en cuanto a que, tanto **los demandados** como el demandante, se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, sin embargo, omite colocar el nombre de uno de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD, todo lo cual motivó a que se presentara recurso de reposición contra esa providencia que resolvió lo siguiente:

*“1.- FIJAR última fecha para llevar a cabo **la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a las demandadas señoras NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. **Para tal fin se señala el día Miércoles 11 de Julio de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad.** Oficiese a*

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 17 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

través de secretaria al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

HECHO 2.16.- El 16 de julio de 2018, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla repone su decisión y, **por séptima vez**, incluye el nombre de todos los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, reiterándose además, en lo ordenado, en cuanto a que, tanto los demandados como el demandante se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

*“3.- FIJAR nueva fecha para llevar a **cab**o la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 1 de Agosto de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

HECHO 2.17.- El primero de noviembre de 2018 durante la audiencia celebrada en esa fecha, **por octava vez**, el Juez accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se reitera en lo ordenado, en cuanto a que tanto los demandados como el demandante se deben practicar las pruebas con marcadores genéticos de ADN, y resuelve entre otras lo siguiente:

*“1.- FIJAR nueva fecha para llevar a **cab**o la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 14 de Noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 18 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

HECHO 2.18.- Mediante auto adiado el 23 de julio de 2019 el despacho del Juez Accionado, Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, nos sorprende con una providencia en la que resuelve lo siguiente:

*“1.- Del dictamen de genética practicado al cadáver del presunto padre **ROBERTO ESPER REBAJE y al demandante ROBERTO ESPER MEZA**, córrase traslado a las partes por tres días de conformidad con los artículos 228 y 386 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden”.*

En esa providencia del 23 de julio de 2019, para el Juez accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, le era claro que el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) de fecha 9 de julio de 2019, solo contenía el resultado de las pruebas con los marcadores genéticos de ADN del demandante **y no contenía la prueba con los marcadores genéticos de ADN de los demandados**, EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD y de la accionante, Nadime Esper Fayad, por lo tanto **estaba incompleta**.

HECHO 2.19.- Evidentemente, al revisar el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) de fecha 9 de julio de 2019, del cual se nos corrió traslado mediante providencia adiada el 23 de julio de 2019, en tiempo oportuno, presentamos las objeciones correspondientes en la medida que **se estaba desconociendo lo providenciado en más de ocho oportunidades** tal como se señaló en los hechos anteriores, ya que en dicho informe pericial de genética se **excluyó** de dicha prueba pericial a los demandados, esto es **EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, y por lo tanto no se cumplía con el objeto del proceso contenido en la providencia calendada el 30 de mayo de 2017, en cuanto a que fueren **“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de**

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**.

Página 19 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE”, a los citados señores³⁰.

HECHO 2.20.- En auto adiado el 11 de septiembre de 2019, y no obstante a los anteriores hechos, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, bajo unas consideraciones muy “*particulares*”, sin haber dado el trámite previo correspondiente, resolvió denegar la prueba que ya había ordenado en ocho (8) oportunidades y que se debía realizar a los demandados³¹, dejando tácitamente establecido que NO cumpliría con el objeto del proceso, cuando decide cambiar en cuanto a que, tanto los demandados, EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como el demandante, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, se practicasen la prueba con marcadores genéticos de ADN, aun a costas de la accionante, en cualquiera de las sedes de los SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S., todo a pesar de que se trata de un Instituto de Genética ampliamente reconocido en el país, y ante esa “*vía de hecho*”³², deja sin cumplir lo resuelto en el auto admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, en cuanto a que el objeto del proceso es “someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”³³”(sic).

HECHO 2.21.- Contra esa providencia del 11 de septiembre de 2019, la accionante, a través del suscrito como su apoderado judicial, en tiempo oportuno, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 17 de septiembre de 2019, en la medida que se estaba desconociendo lo providenciado desde el auto admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales, y desvirtuando el objeto del proceso, es decir “que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior

³⁰ Los demandados EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD y de la accionante, Nadime Esper Fayad.

³¹ Los demandados EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD y de la accionante, Nadime Esper Fayad.

³² “Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”. Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

³³ Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la práctica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**.

Página 20 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD³⁴”, y con motivo a las consideraciones contenidas en esa providencia del 11 de septiembre de 2019 que le sirvieron al juez accionado para providenciar, cuando, “unilateralmente” el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **con la violación al debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes**, el Juez accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, manifestó que supuestamente había realizado una consulta al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, supuesta consulta que no fue ordenada mediante providencia por ese despacho judicial, y en el expediente no existe oficio haciendo tal consulta, ni corriendo traslado sobre el resultado de esa consulta, y evidentemente, NO EXISTE en el expediente, el supuesto concepto que dio el *INMLyCF*, es decir, reiteramos, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, emanó una providencia, y **confiesa tácitamente haber actuado, conculcando los derechos fundamentales de la accionante.**

HECHO 2.22.- En efecto en la providencia de fecha 11 de septiembre de 2019, sin tapujo, el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, tácitamente reconoce haber violentado los derechos fundamentales a todos los sujetos procesales, en particular a los de la accionante, toda vez que, según se lee en ese auto, no respetó el debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes, si no que, “a espalda” de todos los sujetos procesales, en particular los de la accionante, sostuvo lo siguiente:

*“En cuanto al hecho de que **el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido**, fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de*

³⁴ Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 21 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Nótese que el Juez Accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero de Familia de Barranquilla, y por ende la Sala – Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla al confirmar en alzada lo resuelto por el Juez del *A quo*, reconocen en esa providencia del 11 de septiembre de 2019, haber cambiado “unilateralmente” el objeto del proceso, sin motivación legal alguna, conculcando los derechos constitucionales invocados³⁵ de la accionante, especialmente respecto a los siguientes aspectos relevantes, así:

- NO EXISTE en el expediente ningún tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) al señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, sobre la supuesta consulta que dice haber realizado a ese Instituto.
- NO EXISTE en el expediente providencia emanada por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, mediante la cual le hubiese ordenado oficiar al INMLyCF como afirma en su providencia del 11 de septiembre de 2019.
- NO EXISTE en el expediente providencia mediante la cual el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla le hubiese corrido traslado a mi poderdante de ese supuesto pronunciamiento que dice haber hecho el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, “*acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre*”, cambiando por completo el objeto³⁶

³⁵ Los derechos constitucionales fundamentales conculcados por los accionados fueron al DEBIDO PROCESO, y demás derechos constitucionales subyacentes como EL DERECHO DE DEFENSA, el DE CONTRADICCIÓN y de CONTROVERSIA DE LA PRUEBA, al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, al DERECHO A LA IGUALDAD, y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, así como, a LAS VÍAS DE HECHO.

³⁶ El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de inclusión superior al 99.9%

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 22 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

del proceso trazado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 mediante la cual admitió la demanda y en siete (7) providencias adicionales.

En el hipotético caso de que INMLyCF se hubiese pronunciado en el sentido de que supuestamente *“Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados”*, **surgen una serie de interrogantes y que engrosan los motivos de inconformidad** de la providencia calendada el 11 de septiembre de 2019 y que no fueron resueltos, ni abordados, ni siquiera tangencialmente, por la Sala-Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla en el auto emanado el 27 de mayo de 2020, al momento de resolver en alzada los recursos de reposición interpuestos contra la misma, ni tampoco en la providencia de fecha 3 de septiembre de 2020 por medio de la cual se denegó la practica de la citada prueba al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, en la medida que, a pesar de haber sido decretadas dichas pruebas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa del accionante, así como en el auto de fecha 27 de enero de 2021, por medio del cual, en Sala Dual, se pretendió resolver el recurso de suplica interpuesto sobre aquella providencia emanada por la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo como sustanciadora del recurso de apelación de la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez del *A quo*³⁷, y es curioso que, todo hace parecer, que se quisiera “blindar” el capítulo de la toma de las muestras ordenadas, lo cual motiva la presente acción constitucional ante la flagrante violación de los derechos fundamentales y las ofensas a los que ha sido sometida mi cliente.

Adicionalmente, en esa providencia del 11 de septiembre de 2019, el Juez accionado manifiesta que *“no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se cumplan las distintas etapas judiciales”*, es decir, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, no quiso utilizar los poderes de ordenación, instrucción y corrección para que todos los sujetos

o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

³⁷ El señor Juez del A quo, es del doctor Gustavo Saade Marcos, Juez Tercero Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 23 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

procesales, especialmente los demás demandados, se practicaran la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

HECHO 2.23.- El 23 de septiembre de 2019, nos tocó radicar un memorial de impulso ante el hecho incuestionable de que, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **no le había querido dar trámite al incidente de desacato** instaurado el 16 de enero de 2019 por la renuencia de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, en la medida que la accionante, Nadime Esper, había sido la única de todos los sujetos procesales que el **30 de julio de 2018**, había **cumplido** las ordenes impartidas el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en cuanto a que, **TODOS**, los demandantes y los demandados, debían ser **“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE**, ante el hecho incuestionable de que, a pesar de que la accionante había acudido en más de tres (3) oportunidades al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF), en la hora y fecha ordenadas por el Juez accionado, para que le tomaran la muestra con la finalidad de que le practicaran la prueba con los marcadores genéticos de ADN, ese instituto **nunca le realizó la toma de muestra de sangre a la accionante**, de tal forma que, en vista que el auto de fecha 30 de mayo de 2017³⁸ el señor Juez del *A quo*, hoy accionado, dio la posibilidad de que se podría solicitar la práctica de la prueba genética en forma particular, la accionante, Nadime Esper Fayad, **acudió el 30 de julio de 2018**, a sus costas, al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. en la sede principal a la ciudad de Bogotá, todo lo cual consta en el expediente de acuerdo a la certificación emanada por ese instituto de genética la que, como prueba documental adjuntamos a la presente.

³⁸ Auto por medio del cual el señor Juez Tercero Oral Tercero del Circuito de Barranquilla admitió la demanda.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la práctica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 24 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

HECHO 2.24.- El doce (12) de noviembre de 2019, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, resuelve no reponer su decisión y conceder la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra la providencia del once (11) de septiembre de 2019.

HECHO 2.25.- El 18 de noviembre de 2019, en tiempo oportuno, se presentó, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó el incidente de desacato instaurado el 16 de enero de 2019, ante el hecho incuestionable de que, tanto los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como el demandante, Roberto Esper MEZA, **habían sido renuentes en cumplir las ordenes impartidas** por el despacho del Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

HECHO 2.26.- El veintisiete (27) de febrero de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, resolvió no reponer su decisión y concede la apelación de la providencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321° del CGP, en la medida que rechazó el incidente de desacato presentado, todo ello a pesar de la renuencia de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como del demandante, Roberto Esper MEZA, de cumplir las ordenes impartidas por ese despacho judicial, hoy accionado.

HECHO 2.27.- El 27 de mayo de 2020, la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Magistrada doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, mediante dos providencias emanadas en esa misma fecha, en la primera de esas providencias, resolvió confirmar la decisión contenida en el auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 11 de septiembre de 2019, y en la segunda de ellas, resolvió “**inadmitir**” el incidente de desacato resuelto mediante providencia adiada el 27 de febrero de 2020, incidente que se presentó el 16 de enero de 2019 ante la renuencia de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, e incluso en algunos momento hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, tal como fue ordenado por el Juez

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 25 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

accionado mediante auto adiado el 30 de mayo de 2017 cuando admitió la demanda, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas.

HECHO 2.28.- El cuatro (4) de junio de 2020, **a pesar de que se encontraban suspendidos los términos judiciales con motivo a la pandemia que originó el COVID-19,** el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, emana providencia, la cual, NO LA NOTIFICA POR ESTADO en contravención a lo prescrito en el artículo 295° del CGP, si no que lo hace ese mismo día al correo electrónico de la accionante, providencia en la que resuelve “*OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Primera de Decisión Civil Familia, mediante providencias de fecha 27 de Mayo de 2020*”, es decir que, a pesar de que esa providencia del 27 de mayo de 2020 **no se encontraba debidamente ejecutoriada** al tenor de lo prescrito en los artículo 285° y 302° del CGP procedió a emanar ese auto el 4 de junio de 2020 de “*OBEDECER Y CUMPLIR*”. Es preciso tener en cuenta que, en tiempo oportuno, la accionante, a través del suscrito como su apoderado judicial, solicitó³⁹ aclaración de la providencia del 27 de mayo de 2020 emanada por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, sin embargo, y como ya señalamos, en una incuestionable “*vía de hecho*⁴⁰”, el citado Juez del *A quo*, un día antes a esa fecha, cuatro (4) de junio de 2020, **había ordenado el cumplimiento de una providencia NO EJECUTORIADA.**

HECHO 2.29.- En efecto, y como ya lo señalamos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 285° y 302° del CGP, el cinco (5) de junio de 2020, en tiempo oportuno, la accionante, a través del suscrito como su apoderado judicial, presentó una solicitud de aclaración de las providencias emanadas el 27 de mayo de 2020 por la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Magistrada, hoy accionada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo.

HECHO 2.30.- El diez (10) de junio de 2020, la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Magistrada

³⁹ Solicitud de aclaración radicada el 5 de junio de 2020 contra la providencia adiado el 27 de mayo de 2020 emanada por el Tribunal Superior de Barranquilla, (ver anexo 9.17)

⁴⁰ “Actualmente **no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).** Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 26 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, resolvió **no aclarar los autos** emanados el veintisiete (27) de mayo de 2020, mediante los cuales **(i) confirmó lo resuelto en la providencia emanada por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 11 de septiembre de 2019, y (ii) la que inadmitió** la apelación interpuesta contra el auto del 27 de febrero de 2020, ello a pesar de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 321° del CGP, esta última providencia por medio del cual el Tribunal del *Ad quem*, hoy accionado, no quiso reponer la decisión tomada, también el once (11) de septiembre y doce (12) de noviembre de 2019, en la que, el citado señor Juez Tercero de Familia **rechazaba el incidente de desacato instaurado el 16 de enero de 2019** ante la **renuencia de los otros demandados**, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, **de acudir** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

HECHO 2.31.- Todas esas providencias sólo quedaron ejecutoriadas el 17 de junio de 2020, ejecutoria que corrió a partir del día en que se desfijó el estado No 69 por medio del cual se notificó el auto emanado el 10 de junio de 2020 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Magistrada doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, cuando resolvió no aclarar los autos emanados el 27 de mayo de 2020.

HECHO 2.32.- El Tres (3) de julio de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **nos sorprende** cuando, mediante estado No 32 notificó la **sentencia** adiada el 2 de julio de 2020, desconociendo lo establecido en el estatuto procesal y la ley para procesos de investigación de paternidad, providencia en la que se evidencia las irregularidades que en listamos a continuación y que se suscitaron, precisamente, al sentenciar **intempestivamente**, todas las cuales fueron denunciadas al momento de sustentar el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno contra esa sentencia, en donde se pone de manifiesto la violación de los derechos fundamentales de la accionante y las demás irregularidades que generaron una evidente nulidad al tenor de lo prescrito en el artículo 133° del CGP, nulidad que también fue alegada al señor Juez del *A quo* para que resolviera el Honorable Tribunal del *Ad quem*, a saber:

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 27 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

- a. Las pruebas que dijo utilizar el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla para sentenciar, **son nulas de pleno derecho** al tenor de lo dispuesto en los artículos 14° y 164° del CGP, por haber sido obtenidas con violación al debido proceso, violación que se evidenció **(i)** en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019 y **(ii)** cuando **JAMÁS, nunca autorizó, ni permitió** para que en esa diligencia de exhumación del cadáver estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una **contra muestra** a los tejidos óseos del difunto, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez autorice mediante providencia, todo ello a pesar de habérselo petitionado la apoderada judicial de mi prohijada a ese despacho judicial en **dos oportunidades**, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140.
- b. En una clara violación al derecho de defensa, al momento de sentenciar, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla NO fue congruente al tenor de lo dispuesto en los artículos 280° y 281° del CGP, **Principio de Congruencia de las Sentencias** contenido en providencia emanada por la Honorable Corte Constitucional, T-455/16⁴¹, cuando el Juez del *A quo* decidió sentenciar “**ultrapetita y extrapetita**”, a pesar de que el demandante, “*no es un niño, ni un adolescente*” y que en el expediente no existe ningún tipo de decisión judicial ejecutoriada en la que se le hubiese declarado ninguna incapacidad o “*discapacidad mental*” al demandante, quien dice llamarse⁴²

41

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-

Alcance

*El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, **pretensiones y excepciones probadas** dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita),...”*

(..)

*El principio de congruencia de la sentencia, además **garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes**, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello⁴¹”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

⁴² Ver “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO*” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la práctica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**.

Página 28 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Roberto Esper MEZA, el que, a lo largo del proceso, jamás manifestó que le fuere “*necesario brindarle algún tipo de protección*”, es más en la audiencia celebrada el primero (1º) de noviembre de 2018, al momento de comparecer en los estrados, al actor se le apreció, consiente de sus actuaciones, lucido, fuerte y determinante.

- c. A pesar de que no esta llamado a manifestar las consecuencias de la sentencia, especialmente cuando no le fue peticionado ni hacen parte de las pretensiones de la demanda, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla resolvió que, esa “*sentencia tiene todos los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria efectuada en el numeral primero de esta resolutive*”(sic), desconociendo además que el artículo 10º de la ley 75 de 1968 establece cuales podrían ser los alcances de la sentencia que declare la paternidad, y que la norma en cita lo que hace es, **limitarla en cuanto al tiempo para reclamar los derechos patrimoniales del actor**,
- d. Al momento de sentenciar, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla **no resolvió las excepciones de merito** o de fondo que propusimos como parte demandada, a pesar de que, hubiese señalado durante el proceso, que las resolvería “*al dictar sentencia*”.
- e. Para sentenciar, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se fundamentó en **unos allanamientos ineficaces**⁴³ **de los otros demandados**, quienes además, dieron por probadas las excepciones de merito que presentó mi poderdante al no oponerse a las mismas, en particular cuando, los otros demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD , **además de no acceder a practicarse las pruebas con los marcadores genéticos de ADN** que el señor Juez del *A quo* ordenó en el auto admisorio de la demanda y siete providencias adicionales, sus allanamientos a las pretensiones de la demanda resultan **ineficaces**, ya que, la única

⁴³ Artículo 99. Del Código General del Proceso, INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

(..)

3. **Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.**

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 29 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

forma de probar la **inclusión** o **exclusión**, tanto del demandante Roberto Esper MEZA, así como de los demandados, Eduardo, Nadime y Luz Marina Esper Fayad, como hijos biológicos de ROBERTO ESPER REBAJE, es a través de los marcadores genéticos de ADN, *“hechos admitidos por los otros demandados⁴⁴ que no pueden probarse por confesión”*.

- f. El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla se **extralimitó** al momento de sentenciar, toda vez que, tenía pleno conocimiento que **existe** una *“demanda de nulidad de la inscripción del nacimiento⁴⁵”* del demandante Roberto Esper MEZA, y por lo tanto, **no podía abordar ese tema que se tramita en otra instancia judicial**, proceso que el **Tribunal Superior de Barranquilla no ha resuelto desde el año 2018** sobre la competencia funcional que le fue requerida mediante oficio No 0644 del 12 de julio de 2018 emanado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, Atlántico, oficio que adjunto como prueba documental, respecto del cual, ese Honorable Tribunal Superior de Barranquilla **ha guardado absoluto silencio**.
- g. A pesar de haber decretado y ordenado la practica de la prueba en **ocho (8) providencias**, con la finalidad de que hubiesen sido *“sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de **inclusión** superior al 99.9% o demostrar la **exclusión** como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁴⁶”,* el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla sentenció desconociendo por completo que tales pruebas respecto de dos (2) de los demandados NO existen, especialmente, cuando, reiteramos, en el **expediente no existe ninguna prueba documental que acredite la**

⁴⁴ Los otros demandados son Eduardo Esper Fayad y Luz Marina Esper Fayad.

⁴⁵ Bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 se había iniciado desde el 24 de enero de 2018 un proceso contra el demandante Roberto Esper MEZA, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior del Circuito de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, remitida a ese honorable tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año, una “DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO”, proceso que conoce perfectamente, ya que mediante auto emanado el 9 de febrero de 2018, el citado Juez Tercero de Familia resolvió no suspender por prejudicialidad el proceso de Investigación de la Paternidad del demandante y de TODOS los demandados, al considerar que “no hay razón de ser para suspender este proceso, en el que se pretende definir la filiación de una persona, derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Nacional.

⁴⁶ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 30 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

realización de tales pruebas con los marcadores genéticos de ADN, ni de EDUARDO ESPER FAYAD, ni de LUZ MARINA ESPER FAYAD.

- h. El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla no realizó la audiencia de “instrucción y juzgamiento” consagrada en el artículo 373° del CGP, y a pesar de ello, procedió a sentenciar el 2 de julio de 2020.
- i. El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla terminó el proceso sin ordenar la comparecencia del perito y/o del representante legal del INMLYCF a la audiencia de instrucción y juzgamiento que tampoco realizó, a pesar de habérselo petitionado en la etapa procesal correspondiente.
- j. El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla sentenció, sin dar la oportunidad, **ni permitió para que las partes presentásemos los alegatos de conclusión.**- art.133-6. Del CGP.

HECHO 2.33.- El Ocho (8) de julio de 2020, en tiempo oportuno, la accionante, a través del suscrito como su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la sentencia emanada el dos (2) de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, apelación que fue concedida en efecto suspensivo mediante auto de fecha nueve (9) de julio de 2020, **siendo recibido el expediente por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla el día veintidós (22) de julio de 2020**, cuando mediante acta individual de reparto se nombró como Magistrada sustanciadora a la hoy accionada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo.

HECHO 2.34.- El diecinueve (19) de Agosto de 2020, estando dentro del término concedido por la Magistrada sustanciadora⁴⁷ mediante auto calendado el día trece (13) del mismo mes y año, dentro del tramite del recurso de apelación de la sentencia emanada por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, en tiempo oportuno, la accionante, a través del suscrito como su apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP solicitó a la hoy accionada,

⁴⁷ La Magistrada sustanciadora es la hoy accionada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 31 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, que se practicasen **LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia y que se dejaron de realizar**, es decir, para esta fecha, **la accionante todavía continuaba agotando** *“todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance en sede judicial ordinaria”*, respecto a la decisión⁴⁸ tomada por el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla en auto calendado el once de (11) de Septiembre de 2019 mediante el cual, a través de una evidente violación de los derechos fundamentales de mi poderdante, en esencia resolvió cambiar el objeto del litigio y mediante una clara y determinante *“vía de hecho”*⁴⁹, **desconocer lo providenciado** en ocho (8) oportunidades, en cuanto a que fueren *“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE”* tanto del demandante **ROBERTO ESPER MEZA**, **como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**⁵⁰.

HECHO 2.35.- A pesar de lo argumentado y sustentado en nuestros memoriales desde el 17 de septiembre de 2019, siendo el último hasta ese momento, el radicado el 19 de agosto de 2020, en auto calendado el tres (3) de septiembre de 2020, la Magistrada sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, hoy accionada, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de NADIME ESPER FAYAD con sustento en la no realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, y no haberse citado al perito del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a tal diligencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de nulidad del apoderado de NADIME ESPER FAYAD deprecada con sustento en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., y por no haberse practicado una prueba obligatoria, de acuerdo con lo discurrido.

⁴⁸ Ver hechos precedentes.

⁴⁹ *“Actualmente **no** “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).* Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

⁵⁰ El texto encerrado en comilla fue transcrito del auto de fecha 30 de mayo de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 32 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

TERCERO: No acceder a la práctica de pruebas en esta instancia y disponer que las partes deben atenerse a las actuaciones del proceso.

CUARTO: Corregir el auto del 13 de agosto de 2020, bajo el entendido que el segundo apellido del demandante es MEZA, no así FAYAD⁵¹”.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

HECHO 2.36.- El nueve (9) de septiembre de 2020, en tiempo oportuno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331° y 332° del CGP, interpusimos RECURSO DE SUPLICA contra esa providencia calendada el tres (3) de septiembre de 2020 emanada por la Magistrada sustanciadora Yaens Lorena Castellón Giraldo.

HECHO 2.37.- El diecisiete (17) de septiembre de 2020, conforme al acta individual de reparto con secuencia No 2288099, le fue asignada la competencia funcional al Honorable Magistrado Alfredo De Jesús Castilla Torres, al parecer, por ser el Magistrado que seguía⁵² en turno a la Magistrada sustanciadora Yaens Lorena Castellón Giraldo, y de esta forma resolver el RECURSO DE SUPLICA que la accionante, a través del suscrito como su apoderado judicial, interpuso contra el auto emanado el tres (3) de septiembre por la citada magistrada sustanciadora, quien, en una determinante violación de los derechos fundamentales de la accionante, se reiteró una vez más, en **no acceder a que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia y que se dejaron de realizar**, sin importarle que dichas pruebas **son obligatorias en este tipo de procesos** de conformidad con lo prescrito en el artículo 1⁵³ de la ley 721 de 2001 y el numeral 2 del

⁵¹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020 por la Magistrada sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo.

⁵² Art. 331° del CGP.

⁵³ ARTÍCULO 1o. Ley 721 de 2001.-El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7o. **En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.**

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 33 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

artículo 386⁵⁴ del CGP, y a pesar de que tales pruebas⁵⁵ habían sido decretadas en el auto admisorio de la demanda y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, y así poder lograr el objeto de la Litis, en cuanto a que fueren “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE” tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁵⁶

HECHO 2.38.- El día 27 de enero de 2020 en Sala Dual conformada por los Honorables Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres Y CARMÑA ELENA GONZALES ORTIZ, y con la ponencia del nombrado magistrado, resolvieron el RECURSO DE SUPLICA que interpusimos contra el auto adiado el 3 de septiembre de 2020 emanado por la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, quienes resuelven lo siguiente:

“Confirmar los numerales 1o, 2o y 3o del auto de fecha 3 de septiembre de 2020 proferido por la Magistrada Sustanciadora Yaens Lorena Castellón Giraldo.

Dado que no hay expediente físico que devolver, por Secretaría, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico de la Magistrada Sustanciadora, para que continúe el trámite que corresponda⁵⁷”.

HECHO 2.39.- En esa providencia emanada el veintisiete (27) de enero de 2021 por la Sala Dual de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en sede de súplica, con la ponencia del Honorable Magistrado Alfredo De Jesús Castilla Torres, mediante la

⁵⁴ ARTÍCULO 386. Código General del Proceso.-INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(..)

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

⁵⁵ Pruebas con lo marcadores genéticos de ADN tanto a la parte demandante como a TODOS los demandados, orientadas a establecer el índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD

⁵⁶ El texto encerrado en comilla fue transcrito del auto de fecha 30 de mayo de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00.

⁵⁷ El texto encerrado en. Comilla fue transcrito literalmente del auto de fecha 27 de enero de 2021.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 34 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

cual resolvieron rechazar de una vez por todas que se practicasen **LAS PRUEBAS DECRETADAS** en primera instancia y que se **dejaron de realizar**, a pesar de que, conforme a lo prescrito en el artículo 1° de la ley 721 de 2001 y el numeral 2 del artículo 386° del CGP, las pruebas con los marcadores genéticos de ADN **son obligatorias** en los procesos de investigación de paternidad, con lo que, consecuentemente cambiaron el objeto⁵⁸ del litigio, todo lo cual puso en evidencia una clara y determinante “*vía de hecho*⁵⁹”, al desconocer lo providenciado en ocho (8) oportunidades por el señor Juez del *A quo*, así como lo establecido en la ley y en el precedente jurisprudencial, en cuanto a que fueren “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE” tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁶⁰.

CONSIDERACIONES QUE HICIERON PARA PROVIDENCIAR EL 27 DE ENERO DE 2021

En el auto emanado el día **veintisiete (27) de enero de 2021**, encontramos las siguientes consideraciones formuladas por los hoy accionados, Magistrados que hicieron parte de la Sala Dual del Tribunal Superior de Barranquilla, en sede de Suplica, conformada por los doctores Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes sostuvieron lo siguiente:

CONSIDERACIÓN No 1: Para providenciar los honorables Magistrados⁶¹ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla y que conformaron la Sala Dual, en sede suplica, consideraron que “*en este litigio [supuestamente] no está en discusión*”

⁵⁸ De acuerdo a lo establecido en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 por medio del cual se admitió la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, el objeto del litigio es: “*De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”⁵⁸, (sic)

⁵⁹ “Actualmente no “(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”. Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

⁶⁰ El texto encerrado en comilla fue transcrito del auto de fecha 30 de mayo de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00.

⁶¹ Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 35 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

el parentesco de los tres demandados Eduardo, Nadime y Luz Marina Esper Fayad con respecto al referido señor Roberto Esper Rebaje⁶²”.

Con esa afirmación, vemos como, los hoy accionados, Honorables Magistrado Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales, **desconocieron por completo** lo resuelto en el auto admisorio de la demanda y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, emanadas por el Juez del *A quo*, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, quien, como se ha dicho, en auto de fecha 30 de mayo de 2017, resolvió lo siguiente:

*“ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el señor ROBERTO ESPER MEZA a través de apoderado judicial **contra los señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, en calidad de hijos del presunto padre fallecido ROBERTO ESPER REBAJE y contra los herederos indeterminados del mismo.*

[..]

*De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, **se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo** de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, **como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**⁶³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

CONSIDERACIÓN No 2: Para providenciar, los honorables Magistrados⁶⁴ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla y que conformaron la Sala Dual, en sede suplica, consideraron que, supuestamente *“la única prueba genética que necesaria e indispensablemente se debía realizar en este proceso es la que permitiera establecer el parentesco de Padre - Hijo entre esas dos*

⁶² El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado por la Sala civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla en sede de Suplica el día 27 de enero de 2021, Sala Dual conformada por los Honorables Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

⁶³ El texto encerrado en comillas fue transcrito del auto de fecha 30 de mayo de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00.

⁶⁴ Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 36 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

primeras personas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso⁶⁵”

Con esa segunda afirmación vemos como, los hoy accionados, Honorables Magistrado Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, en una incuestionable “*vía de hecho*”⁶⁶, insisten en **desconocer por completo** lo resuelto en el auto admisorio de la demanda y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, emanadas por el Juez del *A quo*, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en los que, como ya transcribimos, **ORDENÓ “que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**⁶⁷

CONSIDERACIÓN No 3: Para providenciar, los honorables Magistrados⁶⁸ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla y que conformaron la Sala Dual, en sede suplica, afirmaron que, “*De lo que se advierte en la redacción del auto admisorio de la demanda y de los otros autos del A Quo, donde fue repitiéndose la ordenación de esa prueba genética (aunque pueda aceptarse que tal forma de escribir no fue la más adecuada)*”⁶⁹

Con este señalamiento, al parecer los honorables Magistrados⁷⁰ que formaron la Sala Dual en sede suplica, para poder denegar la practica de las pruebas decretadas tanto en el auto admisorio de la demanda como en siete providencias adicionales emanadas por el Juez del *A quo*, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, y así **desconocer por completo el objeto del litigio**, al parecer cuestionan la “*forma de escribir*” del Juez del

⁶⁵ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado por la Sala civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla en sede de Suplica el día 27 de enero de 2021, Sala Dual conformada por los Honorables Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

⁶⁶ “Actualmente **no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).** Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

⁶⁷ El texto encerrado en comillas fue transcrito del auto de fecha 30 de mayo de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00.

⁶⁸ Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

⁶⁹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado por la Sala civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla en sede de Suplica el día 27 de enero de 2021, Sala Dual conformada por los Honorables Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

⁷⁰ Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 37 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

A quo, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, como si el mismo no tuviese la capacidad para providenciar, cuando taxativamente señalan que *“aunque pueda aceptarse que tal forma de escribir no fue la más adecuada”*⁷¹, semejante despropósito al hacer tal señalamiento de una autoridad judicial, señalamiento que queda sin sustento cuando, se vincula a la hoy accionante, Nadime Esper Fayad, de la misma forma como también se vinculó a EDUARDO ESPER FAYAD y a LUZ MARINA ESPER FAYAD en calidad de demandados, **se le exige la contratación de un abogado para que la represente judicialmente,** quien a lo largo del proceso presentó un sin número de memoriales, es decir que, **se le somete a la accionante a un desgaste tanto económico, psicológico y emocional, sometiéndola además a una serie de vejámenes que la han venido afectando desde todo punto de vista,** y para no ordenar la práctica de las pruebas que fueron decretadas en primera instancia, finalmente los Honorables Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, aducen candorosamente que la *“forma de escribir [la del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla] no fue la más adecuada”*⁷², semejante despropósito que evidencia la *“vía de hecho”*⁷³ del operador de justicia para providenciar.

CONSIDERACIÓN No 4: Para providenciar, los honorables Magistrados⁷⁴ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla y que conformaron la Sala Dual, en sede suplica, consideraron que, *“lo que se puede apreciar y entender es que, en principio, éste ordenó que el material genético del demandante fuera comparado con el obtenido de los tres demandados, hijos del finado pretendido padre; que luego la adicionó con la orden de efectuar la comparación con el material de este último (Roberto Esper Rebaje) extraído de su cadáver y que finalmente consideró cumplida la prueba ordenada con la sola comparación del material genético de los señores*

⁷¹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado por la Sala civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla en sede de Suplica el día 27 de enero de 2021, Sala Dual conformada por los Honorables Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

⁷² El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado por la Sala civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla en sede de Suplica el día 27 de enero de 2021, Sala Dual conformada por los Honorables Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

⁷³ *“Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).* Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

⁷⁴ Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la práctica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 38 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Roberto Esper Meza y Roberto Esper Rebaje (Q.E.P.D) que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁷⁵”.

Con esta consideración transcrita del auto de fecha 27 de enero de 2021, formulada por los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en sede de Suplica, **reconocen** tácitamente la forma como, el Juez del *A quo*, señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, al parecer de manera caprichosa, cambia los fines del proceso tal como lo habíamos señalado, cambio que hacen de manera unilateral y con violación de los derechos fundamentales de la accionante en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, tal como lo sustentamos en los hechos descritos a anteriormente, y en especial, al momento de referirnos a esa providencia, de tal forma que, con esa afirmación los Honorables Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, reconocieron tácitamente que el citado Juez del *A quo*, vincula a la accionante a un proceso de investigación de paternidad de un tercero que nada tiene que ver con ella, **le exige la contratación de un abogado para que la represente judicialmente, la somete a un desgaste tanto económico, psicológico, emocional, y a una serie de vejámenes que la han venido afectando desde todo punto de vista**, y luego, al no se de su utilidad, según se concluye de lo expresado por los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en sede de Suplica, **desechan a la accionante como si fuera un pelele**, con lo que se prueba una vez más la “*vía de hecho*⁷⁶ que le fue necesaria para providenciar, es decir que, en ese auto del 27 de enero de 2021 se confirma todo lo que se ha venido señalando sobre la forma como los accionados, sistemáticamente conculcaron los derechos fundamentales de la accionada, al parecer con la finalidad de cambiar abruptamente a su arbitrio el objeto del litigio, y tolerar que NI EDUARDO ESPER FAYAD NI LUZ MARINA ESPER FAYAD **NO se practicasen las pruebas con los marcadores genéticos de ADN**, hecho que ha impedido, entre otras cosas, comprobar si en efecto, son los hijos biológicos del señor ROBERTO ESPER REBAJE (q.e.p.d.), a pesar de que ello sea, entre otros, el objeto⁷⁷ del litigio, semejante despropósito que está llamado a ser tutelado por

⁷⁵ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado por la Sala civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla en sede de Suplica el día 27 de enero de 2021, Sala Dual conformada por los Honorables Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

⁷⁶ “Actualmente **no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)**. Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

⁷⁷ El objeto del litigio se encuentra claramente determinado en el auto que admitió la demanda de investigación de paternidad adiado el 30 de mayo de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en el que ordena “*que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al*

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**.

Página 39 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

un Juez Constitucional por la forma tan evidente como, “*los accionados impusieron, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento*”⁷⁸, violando con sus decisiones los derechos constitucionales de la accionante.

CONSIDERACIÓN No 5: En la providencia del 27 de enero de 2021 los honorables Magistrados⁷⁹ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla y que conformaron la Sala Dual, en sede suplica, **concluyeron** “*que en este caso no se ha desconocido ni la norma del artículo 386 del Código General del Proceso que ordena la realización de la Prueba Genética para establecer la filiación pretendida, ni se configura la situación regulada por el artículo 327 numeral 2º de ese mismo Estatuto Procesal, de que no fue materializada una prueba ordenada en primera instancia*”⁸⁰.

Al concluir los Honorables Magistrados, doctores Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, que supuestamente se hicieron todas las pruebas que son obligatorias para este tipo de procesos de investigación de la paternidad, nuevamente desconocen lo providenciado por el Juez del *A quo*, señor Juez Tercero Oral de Familia del circuito de Barranquilla, tanto en el auto admisorio de la demanda como en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, es decir los honorables Magistrados⁸¹ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla y que conformaron la Sala Dual, en sede suplica, también reconocen tácitamente en el auto de fecha 27 de enero de 2021, que el mismo fue expedido mediante una incuestionable “*vía de hecho*”⁸², cuando, evidentemente, no le dan ningún tipo de valor a las providencias ejecutoriadas mediante las cuales, **una autoridad judicial**⁸³ **ORDENÓ** “*someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante*

99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”

⁷⁸ “Actualmente **no** “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

⁷⁹ Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

⁸⁰ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado por la Sala civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla en sede de Suplica el día 27 de enero de 2021, Sala Dual conformada por los Honorables Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

⁸¹ Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

⁸² “Actualmente **no** “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

⁸³ El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 40 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

*ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁸⁴”(sic), otra razón adicional para tutelar los derechos fundamentales de la accionante, cuando denegaron la practica de las pruebas que son obligatorias⁸⁵ en los procesos de investigación de la paternidad, pruebas⁸⁶ que, **a pesar de haber sido decretadas en primera instancia, se dejaron de realizar.***

CONSIDERACIÓN No 6: En la providencia del 27 de enero de 2021, los honorables Magistrados⁸⁷ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla y que conformaron la Sala Dual, en sede suplica, **concluyeron** que supuestamente “*estamos ante una discrepancia entre los criterios de la recurrente y del Juez del Conocimiento con respecto del ¿Cómo? se debía realizar esa prueba, por sus diferencias en cuanto a ¿Cuáles? serían los factores genéticos que el Instituto de Medicina Legal debía tener en cuenta para indicar el factor de paternidad entre las dos personas antes referenciadas, puesto que la demandada recurrente insiste en que se obtenga el material genético de los tres demandados Eduardo, Nadime y Luz Marina Esper Fayad para efectuar dicha comparación⁸⁸.*

Esta conclusión a la que llegaron en el auto del 27 de enero de 2021, no tiene ningún tipo de asidero ni fáctico ni jurídico, especialmente cuando, lo ÚNICO que la accionante, en su calidad de demandada en el proceso de investigación de paternidad, ha venido solicitando a los accionados como operadores de justicia, es el cumplimiento de lo **ORDENADO** por el señor Juez Tercero Oral de Familia del circuito de Barranquilla en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual admitió la demanda de investigación de paternidad, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, providencias en las que se le vincula a la accionante como demandada, las cuales tienen UN SOLO PROPÓSITO, es decir “**que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los**

⁸⁴ Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

⁸⁵ artículo 1º de la ley 721 de 2001 y el numeral 2 del artículo 386º del CGP

⁸⁶ Pruebas con los marcadores genéticos de ADN a Eduardo Esper Fayad y Luz Marina Esper Fayad.

⁸⁷ Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

⁸⁸ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado por la Sala civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla en sede de Suplica el día 27 de enero de 2021, Sala Dual conformada por los Honorables Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 41 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁸⁹, y ante la negativa de los accionados como operadores de justicia de cumplir y hacer cumplir esas providencias judiciales, constituye otra razón más para tutelar los derechos fundamentales de la accionante.

HECHO 2.40.- En el mismo sentido, el día once (11) de febrero de 2021, el doctor MIGUEL ANGEL KING PONTON, abogado, quien fuere nombrado Curador Ad Litem de los **herederos indeterminados** del causante ROBERTO ESPER REBAJE, al descorrer traslado a nuestros memoriales, **MANIFIESTA SU DISCONFORMIDAD** sobre el proceder de los hoy accionados como operadores de justicia, a quienes además les formula una serie de peticiones, entre otras, sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, quien precisó lo siguiente:

*“...no obstante la insistencia del apoderado judicial de la demandada Nadime Esper Fayad, para que se practicasen las pruebas que son obligatorias en este tipo de procesos, **vemos como se le conculcaron sus derechos constitucionales**, no solo a la citada señora si no también de los herederos INDETERMINADOS que represento en este proceso, cuando **no se practicaron las pruebas decretadas por el Juez de primera instancia**”⁹⁰”.*

Con este memorial radicado por el doctor Miguel Ángel King Pontón, representando judicialmente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ROBERTO ESPER REBAJE, se devela la forma como, unos operadores de justicia, al parecer hubiesen salido en “defensa” de dos (2) de los demandados, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, cuando a pesar de haber desacatado sin tapujo las ordenes impartidas por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, este operador de justicia rechaza⁹¹ de plano el incidente de desacato a sus ordenes⁹², y luego con lo providenciado desde el 11 de septiembre de 2019 e incluso hasta

⁸⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2017.

⁹⁰ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del memorial radicado por el doctor Miguel Ángel King Pontón Curador Ad Litem de los **herederos indeterminados** del causante ROBERTO ESPER REBAJE, documento disponible en el expediente digital, bajo el link “Para ver el expediente virtual Haga Clic: 2020-046F”

⁹¹ El Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en auto de fecha 11 de septiembre de 2019, señalo lo siguiente: **“este Despacho no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes”**.

⁹² Las ordenes impartidas por el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla son que: **“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE” tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.**

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 42 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

el 27 de enero de 2021, pareciera entenderse que los citados⁹³ señores estuviesen “por encima” de la constitución y la ley, cuando, no se ha podido determinar si EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en realidad son hijos biológicos o no lo son del finado señor ROBERTO ESPER REBAJE, ello a pesar de lo providenciado por el Juez del *A quo*, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, quien, como hemos señalado de manera reiterativa, **ORDENÓ “que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**⁹⁴.

Por todo lo expuesto con fundamentación fáctica y jurídica, (i) con el recurso de suplica interpuesto el nueve (9) de septiembre de 2020 contra el auto emanado el tres (3) de ese mismo mes y año por la Magistrada sustanciadora Yaens Lorena Castellón Giraldo, mediante la cual resolvió “No acceder a la práctica de pruebas” en la instancia del recurso de apelación conforme se encuentra estatuido en el numeral 2 del artículo 327º del CGP y habérselo petitionado, ello por haber sido decretadas en ocho (8) providencias emanadas por el Juez del *A quo*, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, pruebas que, como se ha reiterado, se dejaron de realizar, a pesar de que por ley⁹⁵ son obligatorias en los procesos de investigación de paternidad, sumado a que (ii) con el auto⁹⁶ de fecha 27 de enero de 2021, es claro establecer que la accionante agotó “todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance, en sede judicial ordinaria”, ante lo cual resulta procedente la presente acción de tutela contra esas providencias⁹⁷ judiciales.

3.-PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA

⁹³ EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARIANA ESPER FAYAD.

⁹⁴ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2017.

⁹⁵ Las pruebas de los marcadores genéticos de ADN son obligatorias en los procesos de investigación de la paternidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 721 de 2001 y el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

⁹⁶ El auto de fecha el 27 de enero de 2021 emanado por la Sala Dual de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en sede de súplica, con la ponencia del Honorable Magistrado ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, mediante la cual resolvieron rechazar de una vez por todas que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia y que se dejaron de realizar.

⁹⁷ Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 así como 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 emanadas por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la práctica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 43 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En este capítulo nos permitimos transcribir algunos apartes de sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-813 de 2007, siguiendo los parámetros de la Sentencia C-590 de 2005, resumió las causales genéricas respecto a de la procedibilidad de este tipo de acciones de tutela, así:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquellos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor⁹⁸; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”

⁹⁸ “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios– es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la práctica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 44 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

NOTA AL MARGEN: Este tema de la **procedibilidad** que se refiere la Honorable Corte Constitucional lo sustentaremos y desarrollaremos más adelante en el **capítulo “4”** de la presente ACCIÓN DE TUTELA.

Así mismo, la Corte ha precisado que los criterios específicos deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen⁹⁹, para que proceda la acción de tutela contra las providencias judiciales, resumiéndolos de la siguiente forma:

“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido¹⁰⁰.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido¹⁰¹.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia¹⁰².

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos¹⁰³.

⁹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-693 de 2009 y T-033 de 2010, entre otras.

¹⁰⁰ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-784 de 2000, T-1334 de 2001, SU.159 de 2002, T-405 de 2002, T-408 de 2002, T-546 de 2002, T-868 de 2002, T-901 de 2002, entre otras (cita original de la jurisprudencia trascrita).

¹⁰¹ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260 de 1999, T-488 de 1999, T-814 de 1999, T-408 de 2002, T-550 de 2002, T-054 de 2003 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

¹⁰² Al respecto, las sentencias SU-014 de 2001, T-407 de 2001, T-759 de 2001, T-1180 de 2001, T-349 de 2002, T-852 de 2002, T-705 de 2002 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

¹⁰³ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260 de 1999, T-814 de 1999, T-784 de 2000, T-1334 de 2001, SU-159 de 2002, T-405 de 2002, T-408 de 2002, T-546 de 2002, T-868 de 2002, T-901 de 2002 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 45 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

v) **Desconocimiento del precedente:** *En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

vi) **Vulneración directa de la Constitución:** *Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto¹⁰⁴.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

NOTA AL MARGEN: Este tema sobre los requisitos o “**causales especiales**” a que se refiere la Honorable Corte Constitucional lo sustentaremos y desarrollaremos más adelante en el **capítulo “5.5”**, de la presente ACCIÓN DE TUTELA.

“En este orden de ideas, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una “actuación defectuosa” que debe ser reparada por el juez constitucional” (negrilla y subrayado fuera de texto)¹⁰⁵.

4.- CAUSALES GENÉRALES DE PROCEDIBILIDAD QUE CUMPLE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA¹⁰⁶

La presente ACCIÓN DE TUTELA, además de lo consagrado en el decreto 2591 de 1991, **cumple** con las siguientes causales generales de procedibilidad, así:

4.1.- DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE Y QUE LE FUERON VULNERADOS

¹⁰⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-522 de 2001 y T-462 de 2003 (cita original de la jurisprudencia transcrita).

¹⁰⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-769 de 2008, T-592 de 2009 y T-619 de 2009, entre muchas otras.

¹⁰⁶ Consideración Jurídica #24.-Sentencia C-590 DE 2005 de la Honorable Corte Constitucional.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 46 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Como ya se ha sustentado y probado, la presente ACCIÓN DE TUTELA tiene relevancia constitucional por cuanto, le fueron vulnerados y/o amenazados los derechos fundamentales de la accionante, luego de haber sido vinculada en calidad de demandada, en el proceso de Investigación de la Paternidad instaurada por quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, demanda que por reparto le correspondió tramitar al señor Juez *Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla*, radicada bajo el #08001-31-10-003-2017-00184-00, derechos fundamentales tales como, el **DEBIDO PROCESO**, los derechos constitucionales que subyacen de este, es decir **EL DERECHO DE DEFENSA** así como al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DE CONTRADICCIÓN**, y de **CONTROVERSIA DE LA PRUEBA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD**, entre otros, así como las **VÍAS DE HECHO**, *“que requieren la intervención de Juez como única vía para el restablecimiento del derecho”*¹⁰⁷.

4.2.- LA ACCIONANTE AGOTÓ TODOS LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA QUE ESTABLECE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO¹⁰⁸

Tal como desarrollamos en los capítulos “1” y “2” de la presente ACCION DE TUTELA, la accionante **agotó todos los medios ordinarios de defensa** que establece el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, encontrándose la génesis que motiva la presente acción constitucional, el auto de fecha once (11) de septiembre de 2019 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla momento en el cual se empiezan a conculcar¹⁰⁹ a la accionante los derechos fundamentales invocados, acción de tutela que proponemos **luego de agotar** *“todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y que fueron alegados, en sede judicial ordinaria”*.

En efecto, el diecisiete (17) de septiembre de 2019, en tiempo oportuno, la accionante, a través del suscrito como su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra ese auto emanado el once (11) de septiembre de 2019 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, recurso que fue resuelto mediante providencia de fecha doce

¹⁰⁷ Sentencia T-291 consideración Jurídica #3.2

¹⁰⁸ LEY 1564 DE 2012

¹⁰⁹ La identificación de los derechos fundamentales conculcados a la accionante la sustentaremos en el capítulo 5 de la presente acción de tutela.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 47 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

(12) de noviembre de esa misma anualidad al no reponer su decisión, y en alzada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, mediante providencia adiada el 27 de mayo de 2020, quien resolvió “*CONFIRMAR el auto del 11 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de investigación de paternidad instaurado por ROBERTO ESPER MEZA contra EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD*¹¹⁰”, ante lo cual, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 285° del CGP, solicitamos la aclaración de lo providenciado, quien, mediante decisión tomada el 10 de junio de 2020 resolvió no aclarar dicha providencia, **cambiando con ello el objeto del proceso**, en particular **desconociendo lo ordenado** en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 por medio del cual el Juez del *A quo* admitió la demanda y en siete providencia adicionales, todas ejecutoriadas, a pesar de que, a través de ese auto, había **ORDENADO “que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**¹¹¹

Luego, ante la intempestiva sentencia emanada el dos (2) de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del circuito de Barranquilla, es decir al día siguiente de haberse reanudado los términos con motivo a la pandemia que tuvo origen en el Covid-19, en tiempo oportuno, interpusimos recurso de apelación contra la citada sentencia, de tal forma que, en el trámite de ese recurso de apelación, todavía quedaba una instancia adicional al tenor de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, o sea, para que **las pruebas que habían sido decretadas por el citado Juez del *A quo* se practicaran en el trámite de ese recurso de alzada**, ante lo cual, y en esa etapa procesal, concretamente el día diecinueve (19) de agosto de 2020, al amparo de lo estatuido en el citado artículo 327°, respetuosamente se le solicitó a la honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, ahora como Magistrada sustanciadora del recurso de apelación, para que **decretara la practica de la prueba que se había dejado de realizar en la primera instancia**, quien, en auto de fecha 3 de septiembre de 2020, resolvió “***NO acceder a la practica de pruebas en esta instancia***”, de tal forma que, al tenor

¹¹⁰ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto emanado el 27 de mayo de 2020 por la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo

¹¹¹ El texto encerrado en comillas fue transcrito del auto de fecha 30 de mayo de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 48 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

de lo preceptuado en el artículo 331° ibídem, y al ser procedente, contra esa decisión interpusimos **RECURSO DE SUPLICA**, y finalmente el **27 de enero de 2021**, en Sala Dual del Tribunal Superior de Barranquilla que fuere conformada por los Honorables Magistrados Alfredo de Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, con la ponencia del primero de estos Magistrados, resolvieron “*Confirmar los numerales 1o, 2o y 3o del auto de fecha 3 de septiembre de 2020 proferido por la Magistrada Sustanciadora Yaens Lorena Castellón Giraldo*¹¹²”, y con esa decisión **la accionante agotó “todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance, en sede judicial ordinaria”**, ante lo cual resulta procedente la presente acción de tutela contra esas providencias¹¹³ judiciales.

Por su lado, la solicitud de incidente de desacato que fue radicada el 16 de enero de 2019, que va aparejada a la forma como la autoridad judicial **accedió a “los caprichos” de los otros demandados, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, a quienes no se les practicó la prueba de los marcadores genéticos de ADN ni probaron haberlo hecho, de forma tal que, al parecer cediendo a la actitud asumida por esos demandados, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, solo se pronunció respecto al incidente de desacato, el mismo once (11) de septiembre de 2019, y luego el veintisiete (27) de febrero de 2020, cuando no repuso su decisión ante el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpusimos contra la primera de esas providencias, en cuanto a que, “*no impondrá [impondría] ningún tipo de sanción a ninguna de las partes*¹¹⁴” fecha esta última en que concedió la apelación contra la decisión **de no usar el poder dispositivo de ordenación, instrucción y corrección que los artículo 43° y 44° del CGP le confiere a la autoridad judicial para hacer cumplir sus providencias**, recurso de alzada que la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Barranquilla en providencia adiada el 27 de mayo de 2020, resolvió “INADMITIR”, la que también, resolvió no aclarar al tenor de lo dispuesto en el artículo 285° del CGP mediante decisión tomada el 10 de junio de 2020, quedando todas esas providencias ejecutoriadas el 17 de ese mismo mes y año.

¹¹² El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto de fecha 27 de enero de 2021 emanado por la en Sala Dual del Tribunal Superior de Barranquilla conformada por los Honorables Magistrados Alfredo de Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

¹¹³ Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 así como 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 emanadas por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

¹¹⁴ Auto de fecha 11 de septiembre de 2019.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 49 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

En otras palabras, los accionados, esto es el señor Juez Tercero Oral de Familia del circuito de Barranquilla, así como los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo en su calidad de sustanciadora de los recursos de apelación interpuestos, así como los doctores Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, estos últimos quienes conformaron la Sala Dual de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en sede de súplica, **desconocieron por completo más de siete providencias**, todas ejecutoriadas, cuando, “de la noche a la mañana”, mediante auto calendado el once (11) de septiembre de 2019, el citado Juez del *A quo* resolvió desconocer lo ordenado por él mismo, en cuanto a que fuesen sometidos **“a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”**¹¹⁵, todo ello, insistimos, a pesar de lo **ordenado** desde el auto¹¹⁶ admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales por medio del cual reiteró el objeto¹¹⁷ del proceso, para que luego **en una determinante violación al debido proceso y demás derechos subyacentes**, en la providencia del 11 de septiembre de 2019, “**consideró**” que no era necesario hacer la prueba con los marcadores genéticos de ADN a todos los demandados, “**consideración**” que hizo el Juez¹¹⁸ Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, quien sin mediar ofició, ni providencia que le hubiese decretado, ni tramitar el resultado de su supuesta consulta al INMLyCF¹¹⁹, todo lo cual constituye una “**vía de hecho**”¹²⁰ y una flagrante violación al debido proceso y demás derechos constitucionales subyacentes, actitud que finalmente en auto de fecha **27 de enero de 2021**, emanado en Sala Dual conformada por los Honorables Magistrados Alfredo de Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, con la ponencia del primero de estos Magistrados, cuando confirmaron el auto de fecha 3 de septiembre de 2020 emanado por la honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo como Sustanciadora

¹¹⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2017.

¹¹⁶ El auto admisorio de la demanda es del 30 de mayo de 2017.

¹¹⁷ El objetivo del proceso se encuentra en el auto emanado por el el Señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla en auto calendado el 30 de mayo de 2017 y reiterado en siete providencias adicionales el cual es establecer **un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**

¹¹⁸ Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos.

¹¹⁹ INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

¹²⁰ “**Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)**”. Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**.

Página 50 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

del recurso de alzada, quien resolvió “**NO acceder a la practica de pruebas en esta instancia**”.

Por lo anterior, y **habiéndose agotado** “**todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance, en sede judicial ordinaria**” y que la ley le confiere a la accionante, y ante la verdadera conculcación de los derechos fundamentales constitucionales de esta, es la razón por la que se propone la presente ACCIÓN DE TUTELA la cual “**no pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido, o incuria de los accionantes no fueron utilizados a su debido tiempo**¹²¹”.

4.3.-LA INMEDIATEZ CON LA QUE SE INTERPONE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

Como ya se dijo, y conforme a lo desarrollado en los capítulos “1” y “2” de la presente acción de tutela, luego de la decisión tomada el once (11) de septiembre de 2019, cuando el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla a “*motu proprio*” resolvió desconocer lo ordenado en el auto del 30 de mayo de 2017 por medio del cual admitió la demanda de investigación de paternidad y en siete de sus providencias, todas ejecutoriadas, siendo la última decisión con la que la accionante agotó “**todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance, en sede judicial ordinaria**”, fue tan solo hace unos días, esto es el 27 de enero de 2021, cuando la Sala Dual del Tribunal Superior de Barranquilla conformada por los Honorables Magistrados Alfredo de Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, con la ponencia del primero de estos Magistrados, **resolvieron en sede de Suplica** “*Confirmar los numerales 1o, 2o y 3o del auto de fecha 3 de septiembre de 2020 proferido por la Magistrada Sustanciadora Yaens Lorena Castellón Giraldo*¹²²”, quien, en esa providencia, había resuelto “**NO acceder a la practica de pruebas**¹²³ **en esta instancia**”, y con esa decisión **la accionante agotó** “**todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance, en sede judicial ordinaria**”, de tal forma que, no

¹²¹ Sentencia T-567 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Consideración Jurídica numero 6.

¹²² El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto de fecha 27 de enero de 2021 emanado por la Sala Dual del Tribunal Superior de Barranquilla conformada por los Honorables Magistrados Alfredo de Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

¹²³ **No se practicaron las pruebas con los marcadores genético de ADN de los demandados**, en particular de EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, a pesar de haber sido ordenadas en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de mayo de 2017 y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, pruebas que son obligatorias en los procesos de investigación de paternidad conforme se encuentra prescrito en el artículo 1º de la ley 721 de 2001 y el numeral 2 del artículo 386º del CGP.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 51 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

habiendo más recursos que interponer para que se cumpla el objeto¹²⁴ del proceso de investigación de paternidad ante la incuestionable “*vía de hecho*”¹²⁵ de los accionados, es por la que presentamos la presente ACCION DE TUTELA contra aquellas providencias mediante las cuales se le conculcó los derechos fundamentales de la accionante, todo lo cual denota la **inmediatez** con la que proponemos la misma, a fin de que, los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tomen las “*medidas de carácter urgente*” y así evitar perjuicios irremediables con motivo a la conculcación de los derechos fundamentales de la accionante.

4.4.-LAS IRREGULARIDADES PROCESALES DE LOS ACCIONADOS QUE ORIGINÓ UN EFECTO DECISIVO EN LA DECISIÓN DE FONDO

Como lo desarrollamos previamente en los capítulo “1” y “2” de la presente ACCIÓN DE TUTELA, fueron muchas las IRREGULARIDADES procesales de los accionados, especialmente cuando, el Juez del *A quo*, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Saade Marcos, **no quiso valerse de los poderes de ordenación, instrucción y correccionales** que le confiere los artículos 43° y 44° del CGP, para que, los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, acudieran al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* para realizarse las pruebas con los marcadores genéticos de ADN, como había sido ordenado en ocho (8) de sus providencias, todas ejecutoriadas, y en su reemplazo, en una clara violación al debido proceso y demás derechos subyacentes, resolvió cambiar el objeto del proceso contenido en la providencia calendada el 30 de mayo de 2017 en cuanto a que fueren “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE*”, a los citados señores, cuando al parecer, por haber sido **INDUCIDO EN ERROR**, y la **TEMERIDAD** del apoderado judicial de la parte demandante en ese proceso DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, con la anuencia de los otros dos (2) demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER

¹²⁴ El objeto del proceso de investigación de paternidad se encuentra contenido en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de mayo de 2017 emanado por el Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, esto es que, “sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”

¹²⁵ “Actualmente **no “(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).** Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 52 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

FAYAD, se allanaron ineficazmente a las pretensiones de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99¹²⁶ del CGP, por las siguientes razones:

4.4.1.- En la providencia adiada el 11 de septiembre de 2019, el Juez del A quo, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, sin tapujo, tácitamente **reconoce haber violentado los derechos fundamentales** a todos los sujetos procesales, en particular los de la accionante, cuando no respetó el debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes, quien en la providencia en cita sostuvo lo siguiente:

*“En cuanto al hecho de que el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido, fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. **Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen** y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados”.*

4.4.2.-Es decir, en esa providencia adiada el once (11) de septiembre de 2019, el señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla reconoció tácitamente no haber respetado el debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes, y además haber conculcado los derechos constitucionales de la accionante, por los siguientes hechos incontrovertibles:

- **NO EXISTE** en el expediente NINGUN tipo de oficio mediante el cual el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla **presuntamente** le hubiese dirigido al *INSTITUTO NACIONAL DE*

¹²⁶ ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

(..)

3. **Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.**

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 53 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) haciéndole la referida consulta¹²⁷.

- **NO EXISTE** en el expediente ningún tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) a el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, hoy accionado, sobre la citada consulta que dice haber realizado a ese Instituto¹²⁸.
- **NO EXISTE** providencia emanada por el despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, hoy accionado, mediante el cual hubiese ordenado oficiar al INMLyCF como afirma en su providencia del 11 de septiembre de 2019.
- **NO EXISTE** ni providencia, ni fijación en lista, mediante el cual el señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, hoy accionado, le hubiese corrido traslado a la accionante al tenor de lo dispuesto en el artículo 110° del CGP, de ese supuesto pronunciamiento que dice haber hecho el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, “*acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre*”.

4.4.3.- Cualquiera que hubiesen podidos ser las pretensiones de la demanda contenidas en el libelo introductorio, teniendo en cuenta que, en el documento que aportó el demandante como supuesto registro civil, no aparece el nombre de finado señor Esper Rebaje , ni aparece la cédula de ciudadanía de su presunta madre, y al proponer el actor la demanda contra EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en calidad de “**demandados**”, valga la reiteración, el Juez accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en el auto admisorio de la demanda, **fijó el litigio, constituyendo ello el objeto del proceso**, decisión contenida en

¹²⁷ El Señor Juez Tercero oral de Familia en su providencia del 11 de septiembre de 2019 dice haber hecho esta consulta: “*fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados*”

¹²⁸ INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 54 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

la providencia calendada el 30 de mayo de 2017, en cuanto a que fuesen sometidos **“a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”**¹²⁹.

Destacamos como, para el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, la vinculación a este proceso de los señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, **no fue en calidad de Litis consortes necesarios** a tenor de lo dispuesto en el artículo 61° del CGP, por tener interés en el resultado de la investigación de paternidad pretendida por el demandante, si no que, al momento de emanar el auto admisorio de la demanda el 30 de mayo de 2017, el citado Juez del *A quo* **fue claro y determinante en establecer que**, la vinculación de EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, al igual que la de la accionante NADIME ESPER FAYAD, **todos como demandados**, era y es, por que el objeto de ese proceso de investigación de paternidad iba más a haya de unas simples pretensiones, por cierto mal redactadas, y por ello el accionado Juez del *A quo* ORDENÓ a fueren **“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE”** tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, **como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**¹³⁰

4.4.4.- No es cierto lo afirmado por el señor Juez Accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en la providencia adiada el once (11) de septiembre de 2019, cuando afirmó que *“Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen”*, sin embargo y a *contrario sensu* de lo manifestado, el objeto del proceso, como lo hemos reseñado varias veces, era y es que a través de **la prueba**

¹²⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2017.

¹³⁰ El texto encerrado en comilla fue transcrito del auto de fecha 30 de mayo de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 55 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹³¹, tal como se encuentra contenido en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 por medio del cual admitió la demanda de investigación de paternidad.

4.4.5.- Ahora bien, se supone que el Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, al momento de admitir la demanda, conocía el procedimiento consagrado en el artículo 386° del CGP, así como las Leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006.

4.4.6.- Que esa circunstancia, es decir que el objeto del proceso **no era** que “se declare que el demandante, ROBERTO ESPER MEZA, es hijo biológico del señor ROBERTO ESPER REBAJE”, ni tampoco “DECLARAR que el señor ROBERTO ESPER MEZA, nacido el día 13 de Marzo de 1948 y registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico en el libro 2 Folio 355, es hijo extramatrimonial del señor ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la c.c. No. 3.707.793, habido con la señora GENOVEVA MEZA CASTELLOO c.c. No. 22.743.109”, como sentenció el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, hoy Accionado, en providencia adiada el dos (2) de julio de 2020, ya que en tal caso la norma aludida, artículo 386° del CGP, y las Leyes 721° de 2001 y 1060° de 2006, **no establecen que se vincule a los hijos conocidos o reconocidos del presunto padre como demandados**, de tal forma que, es incuestionable que, la vinculación de los demandados a este proceso de investigación de paternidad, entre ellos la accionante, **tiene otra finalidad**, y que a través de sus providencias¹³², en una incuestionable “*vía de hecho*”¹³³, **no ha querido ser cumplida por los hoy accionados**, esto es, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, ni por los Magistrados que

¹³¹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017.

¹³² Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

¹³³ “Actualmente **no** “(...) **sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)**”. Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 56 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

hacen parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, en cuanto a que a través de la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹³⁴, Magistrados del Tribunal Superior de Barranquilla que, como se sabe, finalmente resolvieron no acceder a la practica de las pruebas que se había dejado de realizar en la primera instancia,

4.4.7.- Por su lado, cuando se nos corrió traslado del INFORME PERICIAL No DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* de fecha 9 de julio de 2019, en tiempo oportuno, advertimos entre otras lo siguiente:

“Visto lo anterior es evidente que el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) el 9 de julio de 2019, se encuentra INCOMPLETO por que no se cotejan con los resultados de las pruebas con marcadores genéticos de ADN de los demandados, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como de los de mi poderdante Nadime Esper Fayad, error protuberante que nos conduce a solicitar un nuevo dictamen pericial a nuestras costas”.

4.4.8.- De esta forma y de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo¹³⁵ del numeral 2 del artículo 386° del CGP, que establece que *“de la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar”..”la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada”*, sin embargo y a

¹³⁴ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017.

¹³⁵ Inciso Segundo del Numeral 2 del artículo 386 del CGP:

(..)

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 57 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

pesar de haber informado al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, hoy accionado, que ese informe pericial presentado por el *INMLyCF* era INCOMPLETO, en la providencia del once (11) de septiembre de 2019, no solamente desconoció lo que le fue peticionado conforme a la norma aludida, si no que además manifestó haber realizado una serie de actos¹³⁶, y por no obrar en el expediente ninguna prueba documental de lo dicho, apartándose del estatuto procesal, el citado Juez del *A quo* **reconoce tácitamente haber conculcado los derechos fundamentales de la accionante** como ya lo reseñamos.

4.4.9.- En el hipotético caso de que el *INMLyCF* se hubiese pronunciado en el sentido de que supuestamente *“Si era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacia necesaria la muestra de ADN de los demandados”* como afirmó sin sustento el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, surgen una serie de interrogantes y que engrosan los motivos de inconformidad de la providencia calendada el once (11) de septiembre de 2019 y las providencias¹³⁷ que le siguieron hasta la del 27 de enero de 2021, inclusive, que también ponen en evidencia *las irregularidades procesales que tuvieron un efecto decisivo en la decisión de fondo*, las cuales constituyen otra prueba incontrovertible como el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, y demás accionados, conculcaron los derechos fundamentales de la accionante, sumado a los vejámenes a los que sometieron a mi cliente, así:

- ¿Por que en el auto admisorio de la demanda el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Saade Marcos, no ordenó oficiar al *INMLyCF* para determinar si era necesario vincular a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER

¹³⁶ •NO EXISTE en el expediente NINGUN tipo de oficio mediante el cual el señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla presuntamente le hubiese dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (*INMLyCF*) haciendole la referida consulta .

- NO EXISTE en el expediente ningún tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (*INMLyCF*) a el señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, hoy accionado, sobre la citada consulta que dice haber realizado a ese Instituto .
- NO EXISTE providencia emanada por su despacho mediante la cual a el señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, hoy accionado, hubiese ordenado oficiar al *INMLyCF* como afirma en su providencia del 11 de septiembre de 2019.
- NO EXISTE ni providencia, ni fijación en lista, mediante el cual el señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, hoy accionado, le hubiese corrido traslado a la accionante al tenor de lo dispuesto en el artículo 110° del CGP de ese supuesto pronunciamiento que dice haber hecho el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, “acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre”.

¹³⁷ Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 58 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

FAYAD a que fueran sometidos a la prueba de los marcadores genéticos de ADN?

- ¿Cual era la necesidad que tenia el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Saade Marcos, **de someter y obligar** a mi cliente, Nadime Esper Fayad, hoy accionante, a **un desgaste tanto económico, sicológico y emocional, y someterla además a una serie de vejámenes que la han venido afectando desde todo punto de vista** vinculándola a ese proceso cuando la paternidad alegada por el demandante es respecto al padre de Nadime Esper Fayad, el finado ROBERTO ESPER REBAJE, **y no respecto a la accionante?**
- ¿Porque el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Saade Marcos, no declaró probada la excepción que propuso la apoderada judicial de mi mandante, Nadime Esper Fayad, **en cuanto a que no se presentó la PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE LE CITÓ COMO PARTE DEMANDADA**, sumado al hecho de que al sentenciar el dos (2) de julio de 2020, **no resolvió las excepciones de mérito** que propuso la accionante Nadime Esper Fayad a través de su apoderado judicial al momento de contestar la demanda??
- ¿Porque sin sustento legal ni prueba que lo acredite, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Saade Marcos, así como los otros accionados, Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, tanto en el auto calendado el once (11) de septiembre de 2011 como en las providencias¹³⁸ que le siguieron hasta la emanada el 27 de enero de 2021, **sin tapujo desconocen lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de mayo de 2017**, y reiterado en más de siete providencias, todas ejecutoriadas, las cuales se encuentran orientadas a establecer el índice **de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER**

¹³⁸ Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 59 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

FAYAD¹³⁹.? (del texto tomado de la providencia del 30 de mayo de 2017, la Negrilla y el subrayado es nuestro).

4.4.10.– Los accionados, doctor Gustavo Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia, así como los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, doctores Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, al parecer no tuvieron otra opción si no la de conculcarle los derechos constitucionales de la accionante, ante la encrucijada encontrada y que quedó evidenciada en el incidente de desacato que no quisieron tramitar, para no utilizar los poderes de ordenación, instrucción y correccionales que le confiere la ley, ante la renuencia de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, de realizarse la prueba de los marcadores genéticos de ADN, renuencia que quizás tenga origen en el hecho de que la mancha de sangre correspondiente al informe pericial elaborado el 9 de julio de 2019 por el INMLyCF pueda ser de alguno de ellos, y/o porque quizás algunos de ellos o pueda no ser hijo biológico de los finados esposos, Roberto Esper Rebaje y Nadime Fayad de Esper.

4.4.11.– Otra de las circunstancias que podría confirmar esa actitud asumida por los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, de no practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN y que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de mayo de 2017 y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, y que nos podría llevar a concluir que es un “montaje” elaborado por los mismos con un tercero quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, es porque, a pesar de lo prescrito en el numeral 3 del artículo 99° del CGP, estas personas **se allanaron ineficazmente** a las pretensiones de la demanda, de tal forma que, al encontrar el Juez accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, que, muy a pesar de haber sometido a la accionante a **un desgaste tanto económico, psicológico y emocional, y además someterla a una serie de vejámenes que la han venido afectando desde todo punto de vista**, cuando la vinculó a este proceso al parecer para que se allanara a la pretensiones de la demanda, el Juez Tercero oral de Familia del Circuito de Barranquilla, quizás al no tener otra opción, mediante el auto adiado

¹³⁹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 60 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

el once (11) de septiembre de 2019, tuvo que conculcarle los derechos constitucionales de la accionante, cuando “*motu proprio*” en esa providencia calendada el once (11) de septiembre de 2019, en una incuestionable “*vía de hecho*¹⁴⁰”, cambió el objeto del proceso contenido en la providencia calendada el 30 de mayo de 2017, en cuanto a que fueren “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*¹⁴¹, todo ello, al parecer porque quizás podría aflorar una nueva realidad, es decir que, las manchas de sangre analizadas por el INMLyCF en el informe rendido el 9 de julio de 2019, presumiblemente podrían ser de EDUARDO ESPER FAYAD ó de LUZ MARINA ESPER FAYAD y no del demandante quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, y/o por que quizás uno de ellos tenga la incertidumbre de que no son hijos biológicos de la pareja de los difuntos esposos formada entre el señor Roberto Esper Rebaje y Nadime Fayad de Esper, en la medida que siempre se negaron a practicar la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

En esencia, con lo providenciado¹⁴² por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla desde el auto calendado el once (11) de septiembre de 2019, decisión que, al interponer el recurso de alzada fue confirmada por el Tribunal del *Ad quem*, y luego dentro del trámite del recurso de apelación de la sentencia adiada el dos (2) de julio de 2020, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, conformada por los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, en sede de suplica, mediante auto adiado el 27 de enero de 2021, **niegan la práctica de las pruebas decretadas en primera instancia**, en las que se evidencia una *serie de irregularidades procesales de los accionados que originó un efecto decisivo en la decisión de fondo* que ponen de manifiesto la forma como le fueron conculcados los

¹⁴⁰ “Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

¹⁴¹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutoria del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

¹⁴² Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 61 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

derechos fundamentales a la accionante, especialmente cuando, en todas esas actuaciones, algo se esta pretendiendo “blindar”, todo lo cual debe ser tutelado por los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

4.5.-LAS PROVIDENCIAS¹⁴³ IMPUGNADAS POR MEDIO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, NO SON SENTENCIAS DE TUTELA

Como se ha dicho, los autos y/o providencias¹⁴⁴ que motivaron la presente ACCIÓN DE TUTELA, en los que se evidencia la conculcación de los derechos fundamentales de la accionante, emanados los días once (11) de septiembre, doce (12) de noviembre de 2019 y veintisiete (27) de febrero de 2020 por el doctor Gustavo Saade Marcos, Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días veintisiete (27) de mayo, diez (10) de junio, tres (3) de septiembre de 2020 y veintisiete (27) de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, conformada por los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, corresponden a pronunciamientos dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, proceso que, como se sabe, tiene por objeto someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y por lo tanto, **NO se tratan de sentencias de tutela.**

4.6.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS

En el capítulo siguiente, No “5”, de la presente ACCION DE TUTELA, identificaremos y desarrollaremos cada uno de los derechos constitucionales fundamentales que los accionados, doctor Gustavo Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes hacen parte de la Sala Civil Familia

¹⁴³ Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

¹⁴⁴ Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 62 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, vulneraron, y/o están vulnerando y/o amenazando a la accionante.

5.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LOS ACCIONADOS VULNERARON / ESTÁN VULNERANDO y/o AMENAZANDO A LA ACCIONANTE Y “LAS CAUSALES ESPECIALES”

La presente acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, Nadime Esper Fayad, tales como el **DEBIDO PROCESO**, los que subyacen de este, **EL DERECHO DE DEFENSA , EL DE LEGALIDAD Y DE CONTRADICCIÓN Y el de CONTROVERSIA DE LA PRUEBA**, entre otros, **AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, al DERECHO A LA IGUALDAD**, y de contera con la demostración de **LAS “VÍAS DE HECHO”¹⁴⁵**, que le vulneraron y le están siendo vulnerados y/o amenazados por actos antijurídicos y omisiones por quienes emanaron las providencias¹⁴⁶ proferidas los días once (11) de septiembre, doce (12) de noviembre de 2019 y veintisiete (27) de febrero de 2020 esto es el doctor Gustavo Saade Marcos, Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días veintisiete (27) de mayo, diez (10) de junio, tres (3) de septiembre de 2020 y veintisiete (27) de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, conformada por los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, así:

5.1.-DEBIDO PROCESO

De la interpretación sistemática del artículo 29¹⁴⁷ Superior, se infiere que el debido proceso *es el conjunto de derechos y garantías que las autoridades deben asegurar a las personas en las actuaciones administrativas y judiciales, con el fin de efectivizarles sus derechos sustanciales consagrados en la Constitución y la ley, a través de decisiones justas.*

¹⁴⁵ “Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

¹⁴⁶ Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

¹⁴⁷ ARTICULO 29. CONSTITUCIÓN POLÍTICA .El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 63 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-214/94. M.P. Antonio Barrera Carbonell a sostenido:

*“Corresponde a la noción de **debido proceso**, el que se cumple con arreglo a los **procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica**, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción¹⁴⁸”.*(Negrilla y subrayado es nuestro)

De esta forma, y tal como se desarrolló en los capítulos precedentes de la presente ACCIÓN DE TUTELA, probamos como se le vulneró a la accionante el derecho fundamental constitucional al DEBIDO PROCESO así:

5.1.1.-En las providencias calendadas el once (11) de septiembre de 2019 y las providencias¹⁴⁹ que le siguieron, hasta la emanada el **27 de enero de 2021**, inclusive, en las que los accionados desconocieron por completo las ocho (8) providencias emanadas por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, todas ejecutoriadas, incluso desde el mismo auto que admitió la demanda dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD que tiene por objeto someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así:

5.1.1.1.- Cuando el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, hoy accionado, en la providencia adiada el once (11) de septiembre de 2019, **cambió el objeto del proceso**, al momento de manifestar que *“el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido”*, circunstancia que fue convalidada por los demás

¹⁴⁸ Sentencia C-214/94. M.P. Antonio Barrera Carbonell

¹⁴⁹ Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 64 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

accionados en las providencias que le siguieron a esta, hasta la emanada el 27 de enero de 2021, quienes desconocieron por completo lo providenciado y que la vinculación de la accionante en su calidad de demandada deviene precisamente de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de mayo de 2017 y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, emanadas por el mismo Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, quien había resuelto que, el propósito del proceso de investigación de paternidad también es “demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”, violación de los derechos constitucionales de la accionante que fue confirmada por los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes formaron parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla al resolver el recurso de alzada interpuesto contra la misma, y luego, en el trámite del recurso de apelación concedido en efecto suspensivo contra la sentencia del dos (2) de julio de 2020, cuando hasta en sede de Suplica, no accedieron a que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia y que se dejaron de realizar.

5.1.1.2.- Cuando el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en el auto adiado el once (11) de septiembre de 2019, manifestó haber realizado una supuesta consulta con el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, consulta que NO EXISTE en el expediente, es decir que, en el expediente no existe NINGUN tipo de oficio mediante el cual el señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla presuntamente le hubiese dirigido al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* haciéndole la referida consulta¹⁵⁰, violación de los derechos constitucionales de la accionante que fue confirmada por los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz,

¹⁵⁰ El Señor Juez Tercero oral de Familia en su providencia del 11 de septiembre de 2019 dice haber hecho esta consulta: “*fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados*”

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 65 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

quienes formaron parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla al resolver el recurso de alzada interpuesto contra la misma, y luego, en el trámite del recurso de apelación concedido en efecto suspensivo contra la sentencia del dos (2) de julio de 2020, cuando hasta en sede de Suplica, no accedieron a que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia y que se dejaron de realizar.

5.1.1.3.- Cuando el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, no emanó ninguna providencia para ordenar que se oficiara al INMLyCF como afirma en su providencia del once (11) de septiembre de 2019, sobre la supuesta e imaginaria consulta que dice haber realizado el citado Juez del *A quo* a ese instituto de medicina legal, violación de los derechos constitucionales de la accionante que fue confirmada por los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes formaron parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla al resolver el recurso de alzada interpuesto contra la misma, y luego, en el trámite del recurso de apelación concedido en efecto suspensivo contra la sentencia del dos (2) de julio de 2020, cuando hasta en sede de Suplica, no accedieron a que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia y que se dejaron de realizar.

5.1.1.4.- Cuando el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **NO le corrió traslado** a la accionante y mucho menos existe providencia que ordene correr traslado de la supuesta e imaginaria consulta que dice haber realizado el Juez accionado al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, consulta que evidentemente no existe en el expediente, como afirmó en su providencia del once (11) de septiembre de 2019, y que **le sirvió de base para cambiar por completo el objeto del proceso**, de tal forma que, mediante una incuestionable “*vía de hecho*”¹⁵¹ procedió a desconocer lo resuelto tanto en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 por medio del cual admitió la demanda de investigación de paternidad y en siete (7) providencias adicionales,

¹⁵¹ “Actualmente no “[...] sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”. Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**.

Página 66 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

todas ejecutoriadas, mediante las cuales **ordenaba someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD,** violación de los derechos constitucionales de la accionante que fue confirmada por los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes formaron parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla al resolver el recurso de alzada interpuesto contra esa providencia del 11 de septiembre de 2019, y luego, en el trámite del recurso de apelación concedido en efecto suspensivo contra la sentencia del dos (2) de julio de 2020, cuando hasta en sede de Suplica, no accedieron a que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia y que se dejaron de realizar.

Todo lo anterior tiene asidero en el hecho de que:

- I. **NO EXISTE** en el expediente NINGUN tipo de oficio mediante el cual el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, presuntamente le hubiese dirigido al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* haciéndole la referida consulta¹⁵².
- II. **NO EXISTE** en el expediente ningún tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF), a el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, hoy accionado, sobre la citada consulta que dice haber realizado a ese Instituto¹⁵³.
- III. **NO EXISTE** providencia mediante la cual a el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, hoy accionado, hubiese

¹⁵² El Señor Juez Tercero oral de Familia en su providencia del 11 de septiembre de 2019 dice haber hecho esta consulta: “*fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados*”

¹⁵³ INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 67 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

ordenado officiar al INMLyCF como afirma en su providencia del 11 de septiembre de 2019.

IV. **NO EXISTE** ni providencia, ni fijación en lista, mediante el cual el señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, hoy accionado, le hubiese corrido traslado a la accionante al tenor de lo dispuesto en el artículo 110° del CGP de ese supuesto pronunciamiento que dice haber hecho el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, “*acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre*”.

5.1.2.- Cuando, mediante las providencias adiadas el once (11) de septiembre de 2019, 27 de febrero y 27 de mayo de 2020¹⁵⁴, los accionados resolvieron que “*no impondrá[n] ningún tipo de sanción a ninguna de las partes*”, ante el desacato de los demandados EDUARDO ESPER FAYAD de asistir a las audiencias a absolver el interrogatorio de parte ordenado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, ni siquiera presentaron excusas por su inasistencia, e incluso cuando además, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD se rehusaron a cumplir la orden emanada por el señor Juez del *A quo* a acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, entre otras ordenes que desacataron los mismos, incluso el demandante cuando en presencia de la accionante, estando en el INMLyCF también se rehusó practicarse la prueba para obtener tales marcadores genéticos, y a *contrario sensu* lo que resuelve el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en esa providencia del once (11) de septiembre de 2019, es **cambiar el objeto del proceso**, al manifestar que, “*el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido*¹⁵⁵”, **cediendo** de esta forma a los “caprichos” de los otros demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes **pareciera entenderse que los citados**¹⁵⁶ señores estuviesen “por encima” de la **constitución y la ley**.

¹⁵⁴ El Auto de fecha 27 de mayo de 2020 fue emanado por la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, como Magistrada sustanciadora.

¹⁵⁵ Auto de fecha 11 de septiembre de 2019.

¹⁵⁶ EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARIANA ESPER FAYAD.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 68 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

5.2.- EL DERECHO DE DEFENSA, así como al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DE CONTRADICCIÓN, y el de CONTROVERSIA DE LA PRUEBA / PRINCIPIO DE CELERIDAD.

Esta Garantía constitucional subyace en el contexto del debido proceso consagrado en el artículo 29° Superior y *consiste en la facultad que tienen las partes y terceros interesados en las actuaciones administrativas y judiciales de aportar y controvertir las pruebas que se aporten en los respectivos plenarios, habida cuenta que en razón del principio universal de la necesidad de la prueba, toda decisión judicial o administrativa debe estar anclada en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.*

La Corte Constitucional al abordar el tema del derecho fundamental de defensa sostiene:

“Debe tenerse en cuenta que íntimamente atado al debido proceso está el derecho a la defensa. Así, el interesado debe tener la oportunidad de debatir y de aportar las pruebas que estime pertinentes para oponerse a la decisión administrativa que, de manera particular, afecta sus derechos. Ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público. Además, debe resaltarse que el derecho a la defensa no está circunscrito a los procesos judiciales, puesto que también en el campo de los procedimientos administrativos la posibilidad de discusión por los interesados o afectados abre paso a la racionalización en el proceso de toma de decisiones”¹⁵⁷.

La misma Corporación ha sostenido:

“El orden jurídico y el Estado se hallan en la obligación de asegurar a todas las personas, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, el derecho de defensa, que significa plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la practica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga... El respeto a este derecho de rango constitucional, integrante principal del debido proceso, obliga al legislador y a los jueces a tal punto que las deficiencias en la materia ocasionan la anulabilidad de lo actuado en el

¹⁵⁷ Corte Constitucional T-165/01 JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 69 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

estrado judicial por razones constitucionales y la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria que la permita¹⁵⁸.”

5.2.1.- El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Saade Marcos, le conculcó a la accionante, Nadime Esper Fayad, **el derecho de defensa así como al principio de legalidad, de contradicción, y de controversia de la prueba** en los casos indicados y/o descritos y/o desarrollados en el numeral anterior (“5.1.1.”), cuando en la providencia adiada el once (11) de septiembre de 2019, **cambió el objeto del proceso**, al momento de manifestar que *“el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido¹⁵⁹”* y que, como se ha señalado, no permitió a la accionante ejercer el citado derecho de defensa y controversia de la prueba, al fundamentar su decisión en una serie de **supuestas consultas realizadas al INMLyCF, inexistentes por cierto**, y de haber existido, además **no le corrió el traslado** consagrado en la ley, para que pudiera ejercer el sagrado derecho constitucional de defensa.

Al **cambiar el objeto del proceso**, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en una incuestionable *“vía de hecho¹⁶⁰”* desconoció lo ordenado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual admitió la demanda de investigación de paternidad, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, mediante la cual **ORDENÓ someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, decisión que, a pesar de haber sido impugnada en tiempo oportuno, el señor Juez del *A quo* no la repuso y la misma fue confirmada en alzada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla mediante la providencia adiada el 27 de mayo de 2020, violación de los derechos constitucionales de la accionante que finalmente fue confirmada por los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De

¹⁵⁸ Sentencia C.617-96 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵⁹ Auto emanado el 11 de septiembre de 2019 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

¹⁶⁰ *“Actualmente no “[...] sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).”* Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la práctica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 70 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes formaron parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla al resolver el recurso de alzada interpuesto contra la misma, y luego, en el trámite del recurso de apelación concedido en efecto suspensivo contra la sentencia del dos (2) de julio de 2020, cuando hasta en sede de Suplica, **no accedieron** a que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia y que se dejaron de realizar.

5.2.2.- El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, también le conculcó a la accionante, Nadime Esper Fayad, **el derecho de defensa así como al principio de legalidad, de contradicción, y de controversia de la prueba**, cuando, **JAMÁS, nunca autorizó, ni permitió** para que en la diligencia¹⁶¹ de exhumación del cadáver del finado ROBERTO ESPER REBAJE llevada a cabo el 5 de abril de 2018, precisamente el día de su natalicio, estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una **contra muestra** a los tejidos óseos del difunto, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez autorice mediante providencia, todo ello a pesar de habérselo petitionado la apoderada judicial de mi prohijada a ese despacho judicial en **dos oportunidades**, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140.

Lo más alevoso del caso, es que la sentencia adiada el dos (2) de julio de 2020, respecto de la cual fue concedido el recurso de apelación en efecto suspensivo, fundamentó su decisión con base en esa prueba tomada de los tejidos óseos del difunto ROBERTO ESPER REBAJE, de tal forma que, al ser obtenida dicha prueba con la violación al debido proceso, más concretamente **el derecho de defensa así como al principio de legalidad, de contradicción, y de controversia de la prueba**, resulto ser esa prueba **nula de pleno de derecho** al tenor de lo preceptuado en los artículos 14º y 164º del CGP.

Esta violación **al derecho de defensa así como al principio de legalidad, de contradicción, y de controversia de la prueba** a la

¹⁶¹ Folio 172 del Cuaderno principal.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 71 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

accionante, fue confirmada por los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes formaron parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla al resolver el 27 de mayo de 2020 el recurso de alzada interpuesto contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, y luego, en el trámite del recurso de apelación concedido en efecto suspensivo contra la sentencia del dos (2) de julio de 2020, cuando hasta en sede de Suplica, no accedieron a que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia y que se dejaron de realizar, a pesar de que, la toma de la muestra de los tejidos óseos del difunto ROBERTO ESPER REBAJE, fue realizada con la violación a ese derecho fundamental que subyace del debido proceso.

5.3.-AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Como lo señaló la Honorable Corte Constitucional, *“el efectivo acceso a la administración de justicia, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados.*

En el caso en concreto, la vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se produce, entre otros, en los siguientes momentos del proceso, así:

5.3.1—Cuando el accionado, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Saade Marcos, en los autos adiados el once (11) de septiembre y doce (12) de noviembre de 2019, las que en alzada fueron confirmadas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, el 27 de mayo y 10 de junio de 2020, desconocen lo providenciado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 por medio del cual admitió la demanda de investigación de paternidad, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, mediante la cual **ORDENÓ someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD,** de esta forma,

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 72 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

incuestionablemente, los accionados no le permitieron el acceso a la administración de justicia a la accionante cuando finalmente desconocieron el objeto del proceso a la cual se le vincula.

5.3.2–De la misma manera el accionado, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Saade Marcos, le conculcó el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia a la accionante cuando, como ya se señaló **JAMÁS, nunca autorizó, ni permitió** para que en la diligencia¹⁶² de exhumación del cadáver del finado ROBERTO ESPER REBAJE llevada a cabo el 5 de abril de 2018, precisamente el día de su natalicio, estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una **contra muestra** a los tejidos óseos del difunto, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez autorice mediante providencia, todo ello a pesar de habérselo petitionado la apoderada judicial de mi prohijada a ese despacho judicial en **dos oportunidades**, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, es decir con su negativa no permitió ***“el efectivo acceso a la administración de justicia, ”*** cuando, el Juez del *A quo* **NO garantizó igualdad a las partes, entre ellos a la accionante para llevar a cabo dicha diligencia de exhumación del cadáver.**

5.3.3–Los accionados también le conculcaron a la accionante el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, cuando, en el trámite del recurso de apelación concedido en efecto suspensivo contra la sentencia del dos (2) de julio de 2020, a pesar de los hechos transcritos en los numerales precedentes, y de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 327º del CGP, en la providencia adiada el 3 de septiembre de 2020 emanada por la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo como Magistrada sustanciadora, e incluso en sede de Suplica, por lo resuelto el 27 de enero de 2021 por los Honorables Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz , Magistrados que hacen parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, quienes, con el pleno conocimiento de esos

¹⁶² Folio 172 del Cuaderno principal.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 73 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

hechos, **no accedieron** a que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia y que se dejaron de realizar.

5.4.- DERECHO A LA IGUALDAD¹⁶³

El derecho a la igualdad dimana igualmente de los derechos fundamentales antes descritos en especial **AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, entre otros, tal como indicamos anteriormente la Honorable Corte Constitucional a señalado “*el efectivo acceso a la administración de justicia, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados*”.

En efecto, al conculcar los derechos fundamentales constitucionales a la accionante **AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** se vulnera consecuentemente el derecho a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO**, al **DERECHO DE DEFENSA**, A LOS **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE CONTRADICCIÓN Y DE CONTROVERSIA DE LA PRUEBA**, **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, **ASÍ COMO LAS VÍAS DE HECHO**, ya que el accionado, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, accede a que los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, no se practicasen la prueba con lo marcadores genéticos de ADN con la finalidad de “*demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE*”, además no tramita el incidente de desacato, ni utiliza los poderes de ordenación, instrucción y corrección que los artículo 43° y 44° del CGP le confiere a la autoridad judicial vulnerando el derecho a la igualdad, el cual dimana de los anteriores derechos fundamental invocados.

De la misma manera sucedió lo propio, cuando el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **NO autorizó, ni permitió** para que en la diligencia¹⁶⁴ de exhumación del cadáver del finado ROBERTO ESPER REBAJE llevada a cabo el 5 de abril de 2018, precisamente el día de su natalicio, estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado

¹⁶³ Artículo 13º Constitución Política: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (Negrilla y subrayado es nuestro)

¹⁶⁴ Folio 172 del Cuaderno principal.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**.

Página 74 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

“SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una **contra muestra** a los tejidos óseos del difunto, a pesar de dos¹⁶⁵ solicitudes formuladas en tal sentido por la apoderada judicial de la accionante.

Como ya se ha señalado, todas esas decisiones tomadas por el Juez del *A quo*, por ser procedente el recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 321° del CGP, luego de impugnadas, finalmente fueron confirmadas por el Tribunal del *Ad quem*, en Sala Civil familia conformada por los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo , Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, en distintas instancias procesales ya indicadas, siendo la última cuando, finalmente, y a pesar de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, en el tramite del recurso de apelación de la sentencia adiada el 2 de julio de 2020, el día 3 de septiembre de 2020, y en Sede de Súplica el 27 de enero de 2021, resolvieron **no acceder** a que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS¹⁶⁶ en primera instancia y que se dejaron de realizar, todo lo cual evidencia la forma como los accionados le conculcaron a la accionante los derechos fundamentales invocados.

5.5.- “VÍAS DE HECHO¹⁶⁷” Y/O CAUSALES O REQUISITOS “ESPECIALES” DE PROCEDIBILIDAD QUE CUMPLE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR CONTENER UNO DE LOS SIGUIENTES VICIOS O DEFECTOS¹⁶⁸.

La Honorable Corte Constitucional, al decantar su línea jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha sustituido la llamada “*vía de hecho*”, por lo que ahora denomina “*requisitos generales y específicos*”, es por ello que, en el capítulo “3” de la presente ACCIÓN DE TUTELA , bajo el título “*Precedentes Jurisprudenciales sobre la Procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales*” ,

¹⁶⁵ Las dos oportunidades en la que la apoderada judicial de la accionante solicito al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla solicito la autorización para estuviere presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una **contra muestra** a los tejidos óseos del difunto ROBERTO ESPER REBAJE fue mediante los memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140.

¹⁶⁶ En el auto de fecha 30 de mayo de 2017 por medio del cual el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla admitió la demanda de investigación de paternidad y en siete (7) providencias adicionales, todas ejecutoriadas, mediante las cuales ORDENÓ someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, pruebas que son obligatoria es este tipo de proceso al tenor lo dispuesto en el en el artículo 1º de la ley 721 de 2001 y el numeral 2 del artículo 386º del CGP.

¹⁶⁷ “Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

¹⁶⁸ Consideración Jurídica #25.-Sentencia C-590 DE 2005 de la Honorable Corte Constitucional..

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 75 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

hicimos mención de la procedencia de la presente acción constitucional de conformidad con la consideración Jurídica #3 de la Sentencia T-568-11 y la consideración Jurídica #25 de la Sentencia C-590 de 2005.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta la citada consideración Jurídica #25 de la Sentencia C-590 de 2005 en la que, “*además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de **requisitos o causales especiales de procedibilidad**, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, **al menos, uno de los vicios o defectos** que adelante se explican^{C-590-2005}”, es la razón por la que, en este capítulo, concatenaremos los actos y/u omisiones de los accionados al momento de providenciar, y que fueron desarrollados y sustentados a lo largo de la presente Acción de Tutela, con los “*requisitos o causales especiales de procedibilidad*”, y que nos permite concluir que la presente acción constitucional es **procedente de manera integral**, ya que, además de **cumplir con las causales generales de procedibilidad**, **contiene por lo menos uno de los siguientes vicios o defectos**, así:*

5.5.1.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido” ^{C-590-2005}

Como ya lo hemos señalado, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al admitir la demanda, **ORDENÓ** a que fuesen sometidos “**a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo** de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, **como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**¹⁶⁹, y esa, fue y es, la ÚNICA RAZÓN que existía para que fuese vinculada a la accionante, señora Nadime Esper Fayad, al proceso de investigación de paternidad que se adelanta ante ese despacho judicial.

Sin embargo, y a pesar de lo ordenado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla mediante el auto de fecha 30 de mayo

¹⁶⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 76 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

de 2017, por medio del cual admitió esa demanda de investigación de paternidad, y luego de haber emanado siete (7) providencias, todas ejecutoriadas, las que pretendían el mismo fin, es decir que, tanto el demandante, **como todos los demandados**, se realizaran la prueba con los marcadores genéticos de ADN, para establecer **un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo** de ROBERTO ESPER REBAJE, sin embargo, intempestivamente, el citado Juez del A quo, hoy accionado, en la providencia adiada el once (11) de septiembre de 2019, en una incuestionable “*vía de hecho*¹⁷⁰”, se aparta de lo providenciado, y evidentemente “*actuó [actuando] completamente al margen del procedimiento establecido*”^{C-590-2005}, es decir curiosamente “desacata” lo ordenado por ese mismo despacho judicial, bajo un supuesto imaginario inexistente en la medida que, como hemos señalado no existe en el expediente prueba documental de haber realizada una supuesta consulta al INMLyCF¹⁷¹, y que de haberla realizado la hizo apartándose del procedimiento establecido, esto es, que como autoridad judicial debió ordenar mediante providencia la realización de la consulta, y luego ponerla a disposición de las partes el resultado de esa supuesta consulta, entre otras.

Es decir, es claro que los accionados actuaron completamente al margen del procedimiento establecido, especialmente cuando el Código General del proceso establece entre otras, lo siguiente, lo cual haremos en orden numérico y no de importancia, así:

“ARTÍCULO 6° del CGP.. INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice”.

*ARTÍCULO 7 ° del CGP.. LEGALIDAD. **Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.***

¹⁷⁰ “Actualmente **no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).** Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

¹⁷¹ INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 77 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 14 ° del CGP.. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

“ARTÍCULO 110 ° del CGP.. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

ARTÍCULO 164 ° del CGP.. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 170 ° del CGP.. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

ARTÍCULO 171 ° del CGP.. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

“ARTÍCULO 176 ° del CGP.. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 78 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

“ARTÍCULO 302 ° del CGP.. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

“ARTÍCULO 305 ° del CGP.. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 327°.DEL CGP. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 79 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Probada la forma como el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al providenciar el once (11) de septiembre de 2019, incurrió en un “**Defecto procedimental absoluto**, y que se originó cuando *actuó completamente al margen del procedimiento establecido*” C-590-2005”, y en la medida que, contra esa providencia la accionante, a través del suscrito como su apoderado judicial, interpuso en tiempo oportuno recurso de reposición y en subsidio de apelación, al ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 318º y 320º y 321º del CGP, al no reponer su decisión, en el trámite del recurso de alzada fue confirmada por el Tribunal del *Ad quem*, con la ponencia de la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, y luego, al quedar otra etapa procesal para que se practicaran las pruebas que dejaron de realizarse en esa primera instancia, dentro del trámite del recurso de apelación de la sentencia adiada el dos (2) de julio de 2020, al tenor de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 327º del CGP, se solicitó la práctica de esa prueba que fueron decretadas en primera instancia y que dejaron de realizarse, sin embargo, nuevamente en la providencia adiada el 3 de septiembre de 2020, emanada por la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo como Magistrada sustanciadora, e incluso en sede de Suplica, en auto emanado el 27 de enero de 2021 en Sala Dual conformada por los Honorables Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, Magistrados todos que hacen parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, quienes, con el pleno conocimiento de esos hechos, finalmente **no accedieron** a que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia y que se dejaron de realizar, con lo que se evidencia la forma como también los Honorables Magistrados del Tribunal del *Ad quem*, al providenciar incurrieron en un “**Defecto procedimental absoluto**”, cuando “*actuaron completamente al margen del procedimiento establecido*” C-590-2005”

5.5.2.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión” C-590-2005.

Al respecto en sentencia T-102 de 2006. M.P. Humberto Sierra en la Consideración Jurídica 5 la Honorable Corte Constitucional sostuvo:

“La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la práctica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 80 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnera la Constitución. (Negrilla y subrayado es nuestro)

Decantando a la presente acción de tutela contra el doctor Gustavo Saade Marcos, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, y contra los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes formaron parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, al actuar como Magistrados Ponentes, Sustanciadores e hicieron Sala, para emanar las providencias del 27 de mayo, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021, encontramos como, careciendo del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustentan su decisión, en una clara violación al debido proceso, en la providencia adiada el once (11) de septiembre de 2019, los citados accionados, **desconocieron todo lo actuado hasta esa fecha, e incluso lo ordenado** por el señor Juez del *A quo* en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual admitió la demanda de investigación de paternidad, así como en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, de tal forma que, **careciendo de apoyo probatorio**, el once (11) de septiembre de 2019, los accionados deciden, y confirman¹⁷² la decisión de cambiar el objeto del proceso, y como consecuencia de ello, tácitamente también deciden que no quieren llegar **a demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE de los demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, quienes, incuestionablemente fueron renuentes para realizarse la práctica de la prueba de los marcadores genéticos de ADN, a pesar de que, desde la génesis del proceso, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla **fijo el litigio**, en cuanto a, establecer el

¹⁷² Los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, con sus providencias confirmaron lo resuelto por el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla el once (11) de septiembre de 2019, tal como se desarrolló en los capítulos 1 y 2 de la presente acción de tutela, cuando incluso, en el trámite del recurso de apelación de la sentencia adiada el dos de julio de 2020, resolvieron **no acceder** a que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la práctica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 de septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 81 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

índice de inclusión o demostrar la exclusión, tanto del demandante como de los demandados, como hijos del finado ROBERTO ESPER REBAJE, razón por la que vinculó al proceso de investigación de paternidad, no solo a la accionante, , si no también a los otros¹⁷³ demandados, es decir sin apoyo probatorio resuelven desconocer el objeto del proceso trazado en el auto admisorio de la demanda en providencia calendada el 30 de mayo de 2017.

Es decir que, los accionados, doctor Gustavo Saade Marcos, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, y los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes formaron parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, al providenciar, incurrieron en un **Defecto fáctico**, el cual *“surgió cuando, los accionados, careciendo del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta su decisión”* C-590-2005, es decir, en la practica la de cambiar el objeto del proceso, al emanar el auto de fecha once (11) de septiembre de 2019, decisión confirmada¹⁷⁴ en alzada, y luego, en el tramite del recurso de apelación de la sentencia adiada el dos (2) de julio de 2020, cuando **no accedieron a que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia** y que se dejaron de realizar, a pesar de encontrarse reglado en el numeral 2 del artículo 327° del CGP.

Así mismo, en la providencia adiada el once (11) de septiembre de 2019, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, decisión confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, así como en las providencias¹⁷⁵ que le siguieron hasta la emanada el 27 de enero de 2021, **sin “el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión”.. “denegó la práctica de la prueba sin justificación”¹⁷⁶** de los marcadores genéticos de ADN de los demandados, a pesar de haberla ordenado en el auto

¹⁷³ Los otros demandados son EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

¹⁷⁴ Los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, con sus providencias confirmaron lo resuelto por el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla el once (11) de septiembre de 2019, tal como se desarrollo en los capítulos 1 y 2 de la presente acción de tutela, cuando incluso, en el trámite del recurso de apelación de la sentencia adiada el dos de julio de 2020, resolvieron **no acceder** a que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia.

¹⁷⁵ Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

¹⁷⁶ Sentencia T-587/17: *“El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valoró dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación, entre otras.*

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 82 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

adiado el 30 de mayo de 2017 mediante la cual admitió la demanda y en siete (7) providencias adicionales.

Ese **defecto fáctico** en el que incurrieron los accionados para providenciar, se hace aún más protuberante, en lo que la Honorable Corte Constitucional a denominado, *“Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente, cuando a pesar de que las pruebas de los marcadores genéticos de ADN de los demandados fueron decretadas en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual se admitió la demanda de investigación de paternidad, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, en una “**dimensión negativa**”, los accionados resuelven NO acceder a la practica de esas pruebas, a pesar de haber sido decretadas en primera instancia.*

De la misma forma, se aprecia como, cuando se exhuma el cadáver del finado ROBERTO ESPER REBAJE para tomar la muestra de sus tejidos óseos, nuevamente se incurre en un *“defecto fáctico”*, lo que la Honorable Corte Constitucional a denominado, *“una dimensión positiva”, que se presentó cuando a pesar de haber exhumado el cadáver del finado señor, esa prueba no han debido admitir ni valorar porque, fue indebidamente recaudadas, es decir violando el derecho de defensa y contradicción de la accionante , derecho que subyace del debido proceso, en la medida que, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla JAMÁS, ni nunca autorizó, ni permitió para que en la diligencia¹⁷⁷ de exhumación del cadáver del finado ROBERTO ESPER REBAJE llevada a cabo el 5 de abril de 2018, precisamente el día de su natalicio, estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una **contra muestra** a los tejidos óseos del difunto, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez autorice mediante providencia, todo ello a pesar de habérselo peticionado la apoderada judicial de mi prohijada a ese despacho judicial en **dos oportunidades**, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, **defecto fáctico** en el que también incurren los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes formaron parte de la Sala Civil*

¹⁷⁷ Folio 172 del Cuaderno principal.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 83 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, al actuar como Magistrados Ponentes, Sustanciadores e hicieron Sala, para emanar las providencias del 27 de mayo que confirma el auto del 11 de septiembre de 2019, y el 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 mediante las cuales resuelven NO acceder a la practica de esas pruebas, a pesar de haber sido decretadas en primera instancia.

5.5.3.- “Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión” ^{C-590-2005}.

En ese mismo orden, vemos como, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en la providencia adiada el once (11) de septiembre de 2019, decisión que no repuso en auto del 12 de noviembre de 2019, y confirmadas en alzada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla el 27 de mayo y 10 de junio de 2020, con la ponencia de la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, y **bajo unos presuntos inexistentes, decide desconocer que el objeto trazado y la orden impartida en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de mayo de 2017, así como en 7 providencias adicionales, es también la de demostrar la inclusión o la exclusión de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD como hijos de ROBERTO ESPER REBAJE, y NO únicamente del demandante, como cambió sin sustento legal el señor Juez del A quo mediante auto de fecha once (11) de septiembre de 2019.**

Como se ha señalado, al parecer **la solución encontrada por los accionados**, y que empieza vislumbrarse a partir de la providencia emanada el once (11) de septiembre de 2019 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, ante la renuencia de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, de practicarse la prueba de marcadores genéticos de ADN, **era cambiar el objeto del proceso con base en presuntos inexistentes**, y sin importar que incurrirían en “*Defecto material o sustantivo*”, continuaron providenciando hasta el auto de fecha 27 de enero de 2021, en particular cuando desconocieron que este tipo de pruebas son obligatorias para los procesos de investigación de paternidad, conforme se

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**.

Página 84 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

encuentra preceptuado en el artículo 1¹⁷⁸ de la ley 721 de 2001 y el numeral 2 del artículo 386¹⁷⁹ del CGP.

De esta forma, y al quedar otra instancia judicial ordinaria para que se practicase las pruebas de marcadores genético de ADN, por haber sido decretadas por el Juez del *A quo*, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro del trámite del recurso de apelación de la sentencia adiada el dos (2) de julio de 2020, la Honorable Magistrado Yaens Lorena Castellón Giraldo, a pesar de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, mediante auto calendado el tres (3) de septiembre de 2020, **resuelve NO ACCEDER a la práctica de prueba en esa instancia judicial**, última por cierto, insistimos, a pesar de que el Juez de primera instancia las había decretado desde el auto admisorio de la demanda el 30 de mayo de 2017, y en siete (7) providencias adicionales, todas ejecutoriadas, decisión que fue confirmada mediante auto del 27 de enero de 2021, en sede de Suplica, por la Sala Dual del Tribunal Superior de Barranquilla, conformada por los Honorables Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, bajo los mismos argumentos, esto es **bajo unos presuntos inexistentes**, quienes deciden desconocer el objeto trazado y la orden impartida en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de mayo de 2017, así como en 7 providencias adicionales, incurriendo en lo que la Honorable Corte Constitucional a denominado “*Defecto material o sustantivo*”.

5.5.4.- “Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales” C-590-2005.

El trasfondo de las decisiones tomadas por los accionados para negar la practica de las pruebas decretadas desde el auto que admitió la demanda de investigación de paternidad, esto es, por el doctor Gustavo Saade Marcos, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como por los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes formaron parte

¹⁷⁸ ARTÍCULO 1o. Ley 721 de 2001.-El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7o. **En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.**

¹⁷⁹ ARTÍCULO 386. Código General del Proceso.-INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación **se aplicarán las siguientes reglas especiales:**

(.)

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, **la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 85 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, al actuar como Magistrados Ponentes, Sustanciadores e hicieron Sala, para emanar las providencias del 27 de mayo de 2020, que confirma lo resuelto en el auto del 11 de septiembre de 2019, y los autos del 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021, por medio de los cuales **denegaron la practica de pruebas decretadas** por el Juez del *A quo*, evidentemente han sido **(i) la serie de memoriales que ha presentado la parte demandante sin ningún tipo de argumentación jurídica, e incluso, en mucho de ellos, “denigrando” del suscrito como apoderado judicial de la demandada, (ii) el ineficaz allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de dos de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y (III) la temeridad con la que sus apoderados judiciales e incluso esos demandados no han actuado y/o ni han colaborado con las ordenes impartidas por el Juez accionado, y que en definitiva incidieron en lo resuelto en las providencias emanadas desde el once (11) de septiembre de 2019, las que le siguieron al momento de resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos sobre la misma, y finalmente hasta en las del tres (3) de septiembre de 2020 y veintisiete (27) de enero de 2021, en las que el Tribunal del *Ad quem* resolvió **NO ACCEDER a la practica de las pruebas decretadas en primera instancia.****

Como ya señalamos, desde la génesis del proceso de investigación de paternidad, el apoderado judicial de la parte demandante presenta un libelo introductorio confuso y no aporta¹⁸⁰ las pruebas suficientes para acreditar su legitimidad, ni la de los demandados¹⁸¹, para poder proponer la acción de investigación de paternidad, circunstancia que fue parcialmente corregida por el Juez accionado, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en el auto que admitió la demanda, cuando estableció de manera diáfana que el fin de ese proceso es someter **“a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER**

¹⁸⁰ Ante el Tribunal Superior de Barranquilla se encuentra pendiente para resolver lo de su competencia, “DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO” contra Roberto Esper MEZA, ya que de acuerdo “*Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología*”, obrante en el expediente, el documento aportado por el demandante Roberto Esper MEZA en el proceso de investigación de paternidad, y que **“se solicita sea anulado, es un documento que no puede permanecer dentro del tráfico jurídico ya que por su inconsistencia no produce efecto jurídico alguno,** en la medida que el mismo presenta más de diez (10) interpolaciones, entre otras irregularidades.

¹⁸¹ El Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Saade Marcos, **no declaró probada la excepción** que propuso la apoderada judicial de mi mandante, Nadime Esper Fayad, **en cuanto a que no se presentó la PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE LE CITÓ COMO PARTE DEMANDADA**, sumado al hecho de que al sentenciar el dos (2) de julio de 2020, no resolvió las excepciones de mérito que propuso la accionante Nadime Esper Fayad a través de su apoderado judicial al momento de contestar la demanda.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 86 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁸²,

Luego, aparecen los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes se allanan ineficazmente¹⁸³ a las pretensiones de la demanda a pesar de lo prescrito en el numeral 3 del artículo 99° del CGP, quienes además NO aportan los registros civiles de nacimiento a pesar de haber sido requerido por el señor Juez del *A quo* en el auto que admitió la demanda, al punto que la otra demandada, LUZ MARINA ESPER FAYAD, **nunca JAMÁS llegó a aportar su registro civil de nacimiento**, otra motivación más, **para no colaborar en practicarse la prueba con los marcadores genético de ADN.**

Resulta ambiguo el ineficaz allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes al parecer olvidaron que, el proceso de investigación de la paternidad también se encontraba y se encuentra orientado a establecer el índice de inclusión o demostrar la exclusión, tanto del demandante como de los demandados, como hijos del finado ROBERTO ESPER REBAJE, razón por la que los vincularon a ese proceso de investigación de paternidad, cuando el señor Juez del *A quo* **ORDENÓ también la necesidad de establecer si EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, eran en verdad o no, hijos del finado empresario**, circunstancia que no tuvo oposición por ninguno de los sujetos procesales.

La actitud antes descrita, y que fue asumida tanto por el demandante, como por los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, al parecer **con la finalidad de INDUCIR EN ERROR a los accionados**, esto es, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, y los Honorables Magistrados que hicieron parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, quienes parecieran haber sido víctimas de algo que podría denominarse un “montaje”, al parecer gestado entre el demandante, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, y los otros dos (2) de los demandados, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, especialmente cuando, el documento que presentó el

¹⁸² El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2017.

¹⁸³ Artículo 99. Del Código General del Proceso, INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

(..)

3. **Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.**

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 87 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

demandante como supuesto registro de nacimiento tiene una serie de irregularidades, más de diez (10) interpolaciones¹⁸⁴, sumado al hecho, que **esperó casi 70 años y la muerte de su presunto padre** para iniciar la demanda de investigación de paternidad, entre otras irregularidades, todas las cuales denotan la forma como los accionados al parecer fueron **INDUCIDOS EN ERROR** tanto por el demandante quien dice llamarse Roberto Esper MEZA como por dos (2) de los demandados, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, ante lo cual, al providenciar los accionados incurrieron lo que la Honorable Corte Constitucional a denominado como **“Error inducido”**.

5.5.5.- “Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional” C-590-2005.

La Corte interamericana, al tratar el tema de *la decisión Judicial, de la valoración de la prueba y sus componentes* sostuvo:

“se debe verificar que las premisas planteadas estén acreditadas, así como el grado de credibilidad racional de la conclusión a la que pretenda llegar la parte que las alegue. Así cada hipótesis concreta alegada en un determinado contexto debe estar sustentada por los elementos de prueba, de modo que aquella adquiera su propio grado de confirmación sobre la base de los elementos probatorios posibles disponibles, lo que permitiría tener por demostrada la hipótesis que resulte más aceptable frente a otras, según está dotada de un mayor grado de confirmación, apoyo o sustento en la prueba¹⁸⁵” (Negrilla y subrayado es nuestro).

¹⁸⁴ Ante el Tribunal Superior de Barranquilla se encuentra pendiente para resolver lo de su competencia , “DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO” contra Roberto Esper MEZA, ya que de acuerdo “*Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología*”, obrante en el expediente, el documento aportado por el demandante Roberto Esper MEZA en el proceso de investigación de paternidad, y que **“se solicita sea anulado, es un documento que no puede permanecer dentro del tráfico jurídico ya que por su inconsistencia no produce efecto jurídico alguno**, en la medida que el mismo presenta más de diez (10) interpolaciones, entre otras irregularidades.

¹⁸⁵ Corte IDH, caso Perozo y otro vs Venezuela, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. De 28 enero 2009, serie C num. 195, parr, 131.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la práctica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**.

Página 88 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Es evidente que, las decisiones¹⁸⁶ tomadas por los accionados, esto es el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, y los Honorables Magistrados¹⁸⁷ que hicieron parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en cuanto a **desconocer lo ordenado** en el auto del 30 de mayo de 2017 por medio del cual se admitió la demanda de investigación de paternidad, y siete (7) providencias, todas ejecutoriadas, que tienen como finalidad de someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Los accionados¹⁸⁸, evidentemente desconocieron **lo ordenado** en el auto del 30 de mayo de 2017 por medio del cual se admitió la demanda de investigación de paternidad, y en siete (7) providencias adicionales, todas ejecutoriadas, bajo el supuesto “imaginario” de unas presuntas e imaginarias consultas¹⁸⁹ que dice haber realizado el señor Juez del A quo al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, “acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre¹⁹⁰”, en la medida que, **esas tales consultas son inexistentes ya que no obran en el expediente, ni fueron ordenadas por providencia emanada por el Juez del A quo, ni le corrió traslado a la accionante, es**

¹⁸⁶ Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

¹⁸⁷ Los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes formaron parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, al actuar como Magistrados Ponentes, Sustanciadores e hicieron Sala, para emanar las providencias del 27 de mayo de 2020, que confirma lo resuelto en el auto del 11 de septiembre de 2019, y los autos del 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021, por medio de los cuales **denegaron la practica de pruebas decretadas** por el Juez del A quo.

¹⁸⁸ Los accionados son el doctor Gustavo Saade Marcos, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como por los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes formaron parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, al actuar como Magistrados Ponentes, Sustanciadores e hicieron Sala, para emanar las providencias del 27 de mayo de 2020, que confirma lo resuelto en el auto del 11 de septiembre de 2019, y los autos del 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021, por medio de los cuales **denegaron la practica de pruebas decretadas** por el Juez del A quo.

¹⁸⁹ •NO EXISTE en el expediente NINGUN tipo de oficio mediante el cual el señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla presuntamente le hubiese dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) haciendole la referida consulta .

- NO EXISTE en el expediente ningún tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) a el señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, hoy accionado, sobre la citada consulta que dice haber realizado a ese Instituto .
- NO EXISTE providencia emanada por su despacho mediante la cual a el señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, hoy accionado, hubiese ordenado oficiar al INMLyCF como afirma en su providencia del 11 de septiembre de 2019.
- NO EXISTE ni fijación en lista, mediante el cual el señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, hoy accionado, le hubiese corrido traslado a la accionante al tenor de lo dispuesto en el artículo 110° del CGP de ese supuesto pronunciamiento que dice haber hecho el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, “acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre”.

¹⁹⁰ Afirmación hecha en el Auto emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el once (11) de septiembre de 2019.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 89 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

decir que, las decisiones tomadas por los accionados en sus providencias¹⁹¹ a partir de la emanadas el once (11) de septiembre de 2019 hasta el veintisiete (27) de enero de 2021, inclusive, quienes finalmente, en una clara violación de los derechos fundamentales de la accionante, resolvieron NO ACCEDER a la practica de las prueba decretadas por el señor Juez del *A quo*, a pesar de que no contaban con fundamento ni fáctico ni jurídico para providenciar, es decir que como ha señalado la Honorable Corte Constitucional fueron **“Decisiones sin motivación**, especialmente cuando, en el expediente **no obra** ningún documento respecto del cual se hubiese fundamentado, **ni existe norma** en el estatuto procesal para haber tomado la citada decisión, en cuanto a **desconocer** lo ordenado en el auto que admitió la demanda y siete (7) providencias adicionales, en particular cuando, las pruebas con los marcadores genéticos de ADN **son obligatorias para este tipo de procesos**, conforme se encuentra prescrito en el artículo 1º de la ley 721 de 2001 y el numeral 2 del artículo 386º del CGP.

5.5.6.- “Desconocimiento del precedente: *En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variarí, si hubiera atendido a la jurisprudencia”* C-590-2005.

Al interponer RECURSO DE SUPLICA contra la providencia emanada el tres (3) de septiembre de 2020 por la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, mediante la cual, resolvió **“NO acceder a la practica de pruebas en esta instancia”**, ello a pesar de haber sido decretadas por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en el auto por medio del cual admitió la demanda de investigación de paternidad, y en siete (7) providencias adicionales, todas ejecutoriadas, le recordamos a los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que, al momento de resolver el citado recurso de súplica, lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-488 del 9 de julio de 1999, sin embargo a pesar de ello, **desconociendo ese precedente jurisprudencial**, el día **27 de enero de 2021**, en Sala Dual del Tribunal Superior de Barranquilla conformada por los Honorables Magistrados Alfredo de Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, con la ponencia del primero de estos Magistrados, resolvieron **“Confirmar los numerales 1o, 2o y 3o del auto de fecha 3 de**

¹⁹¹ Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 90 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

septiembre de 2020 proferido por la Magistrada Sustanciadora Yaens Lorena Castellón Giraldo¹⁹²”.

En efecto, mediante Sentencia T-488 del 9 de julio de 1999 la Honorable Corte Constitucional, estableció de manera diáfana que **“no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho”**.. **“abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio”**, sentencia en cuya parte pertinente se señaló lo siguiente:

*“(…) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (CPC art. 187 y CPL art. 61), **dicho poder jamás puede ser arbitrario**; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente (…)”*. (Sent. T-442/94. M.P. Antonio Barrera Carbonell) ”.

*“De las anteriores consideraciones se deduce en cuanto interesa al asunto bajo examen, que **la configuración de una vía de hecho puede provenir de la omisión de la autoridad respectiva a tener en cuenta el material probatorio necesario para desatar la litis**, ya sea en beneficio de ambas o de una sola de las partes, por llegarse a una decisión definitiva que las excluya y, en consecuencia, generar la vulneración del principio de igualdad de las partes ante la ley procesal y para acceder a la administración de justicia, así como al debido proceso y a tener un trato imparcial de parte de quien dirige el proceso (C.P. arts. 13, 29, 228 y 229), ya que **“ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual —contra su misma esencia— no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta**”¹⁹³”*.

¹⁹² El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto de fecha 27 de enero de 2021 emanado por la en Sala Dual del Tribunal Superior de Barranquilla conformada por los Honorables Magistrados Alfredo de Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz.

¹⁹³ Sentencia T-329/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 91 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

“No obstante, no se puede perder de vista, que los principios que propenden por la autonomía e independencia de los jueces, el respeto a la vigencia de las jurisdicciones ordinaria y especiales, y la seguridad jurídica, constituyen límites rígidos frente a la procedibilidad de la acción de tutela cuando del manejo del tema probatorio se trata.

Esa autonomía implica de suyo, que la validez, aptitud, pertinencia y conducencia del mismo para las resultas de un proceso a fin de formar el convencimiento del juez, en cuanto le permita adoptar la decisión acorde con el ordenamiento jurídico y según la sana crítica, son del resorte del funcionario competente y dependen de un juicio objetivo y razonable, el cual exige un verdadero respeto al debido proceso y al derecho de defensa en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, derechos fundamentales en juego al definirse sobre la práctica y valoración del material probatorio.

*¿Qué sucedería por lo tanto, en la eventualidad que un juez en ejercicio de esas amplias atribuciones decida no practicar una prueba o, **en el peor de los casos, omita practicarla una vez decretada?** Similares interrogantes ya fueron objeto de definición por parte de esta corporación en las sentencias T-393 de 1994¹⁹⁴⁾ y SU-087 de 1999¹⁹⁵⁾”.*

En la primera de ellas, acerca de la negativa a la práctica de pruebas, la Corte afirmó:

“(…) sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas (las pruebas) no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (CPC art. 178 y CPP art. 250); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.

¹⁹⁴ Sentencia T-393 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell

¹⁹⁵ Sentencia SU-087 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la práctica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 92 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba”.

*En la sentencia SU-087 de 1999 respecto de **la no práctica de una prueba ya decretada por la autoridad judicial** se determinó:*

“Según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma —que responde a un principio universal de justicia— surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.

El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar.

*Pero —se insiste— **tal decisión judicial tiene que producirse en la oportunidad procesal, que corresponde al momento en el cual el juez resuelve si profiere o no el decreto de pruebas**; si accede o no —en todo o en parte— a lo pedido por el defensor, motivando su providencia.*

Lo que no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio. En el evento en que así ocurra, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y ostensible la arbitrariedad judicial.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la práctica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 93 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Ahora bien, lo dicho parte del supuesto de que lo acontecido no sea por culpa, descuido o negligencia del procesado o de su apoderado”. (Subraya la Sala).

*Si bien, algunos de los anteriores criterios fueron emitidos en relación con el proceso penal, el fundamento que presentan, como es el de la vigencia del **debido proceso en la práctica de las pruebas ya decretadas**, son perfectamente aplicables a cualquier otro proceso establecido por la legislación nacional, por compartir los principios y garantías propios del derecho penal¹⁹⁶. (negrilla y subrayado es nuestro)*

Llegando al caso que nos ocupa, y aplicando la jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional, encontramos como, una vez decretadas las pruebas por parte del señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla en el auto admisorio de la demanda y reiteradas en siete providencias adicionales en las que resolvió **ORDENAR** “*que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁹⁷, “no le es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales¹⁹⁸”* , **“abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio¹⁹⁹”**, como en efecto lo hizo el citado Juez del A quo en el auto de fecha once (11) de septiembre de 2019, razón por la que, al tenor de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, en el trámite del recurso de apelación contra la sentencia emanada el dos (2) de julio de 2020, respetuosamente solicitamos a la sala civil- familia del Tribunal Superior de Barranquilla, **ordenase la práctica** de las pruebas de los marcadores genéticos de ADN dejadas de realizar en primera instancia a los demás sujetos procesales, es decir, tanto al demandante Roberto Esper MEZA, así como a los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en el Instituto de Genética “*Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S.*” a costas de mi cliente, Nadime Esper Fayad, especialmente cuando, los otros dos demandados, como en el caso de LUZ MARINA ESPER FAYAD, no probaron haber acudido al INMLyCF ni a cualquier otro instituto

¹⁹⁶ Sentencia T-438/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁹⁷ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

¹⁹⁸ Sentencia T-438/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁹⁹ Sentencia T-438/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la práctica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 94 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

de genética debidamente certificado para la realización de esa prueba a lo largo del proceso, y EDUARDO ESPER FAYAD, por lo encontrado en el expediente solo acudió una vez, a la sede en Barranquilla del INMLyCF el día 5 de abril de 2018, y luego no reportó haber acudido a ese instituto nuevamente ni cualquier otro debidamente certificado con la finalidad de determinar los **índices de inclusión o de exclusión**, como hijos del finado Roberto Esper Rebaje.

En ese mismo libelo por medio del cual se interpuso el recurso de suplica contra el auto del 3 de septiembre de 2020, manifestamos a los accionados que, resulta desatinada, ni de buen recibo de nuestra parte, la frase utilizada por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, en la que manifiesta que el suscrito, como profesional del derecho y en mi calidad de apoderado judicial de la señora Nadime Esper Fayad, supuestamente me “duelo” “de haberse omitido la práctica de la prueba de marcadores genéticos a los demandados”. Esa frase parece que no proviniera del cargo que ostenta la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, hoy accionada, pues deja entrever que es un comentario personal y no profesional, sin embargo respetuosamente le precisamos que conozco perfectamente mis deberes y las responsabilidades con mi cliente, así como con la administración de justicia, de tal forma que, en respeto a los derechos de mi cliente, acuciosamente he venido agotando todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial que la constitución y la ley ofrece, orientado siempre a que se respete lo ordenado en las providencias judiciales, y en el caso que nos ocupa, al auto mediante el cual se admitió la presente demanda de investigación de paternidad, en donde el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla DECRETÓ DE OFICIO unas pruebas que conforme a lo establecido en el artículo 1²⁰⁰ de la ley 721 de 2001 y el numeral 2 del artículo 386²⁰¹ del CGP, **son obligatorias** en los procesos de investigación de paternidad, pruebas decretadas por el Juez del *A quo* que los hoy accionados²⁰², **apartándose de la ley y del precedente jurisprudencial,**

²⁰⁰ ARTÍCULO 1o. Ley 721 de 2001.-El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7o. **En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.**

²⁰¹ ARTÍCULO 386. Código General del Proceso.-INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación **se aplicarán las siguientes reglas especiales:**
(..)

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, **la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

²⁰² Los hoy accionados son el doctor Gustavo Saade Marcos, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como por los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes formaron parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, al actuar como Magistrados Ponentes

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 95 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

resolvieron **NO PRACTICAR** a pesar de haber sido DECRETADAS, en cuanto a que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*²⁰³”, todo lo cual evidencia la “*vía de hecho*²⁰⁴” que le fue necesaria tanto al Juez del *A quo*, así como a los Honorables Magistrados que hacen parte del Tribunal del *Ad quem*, para providenciar²⁰⁵.

En el mismo sentido, y al no practicarse las pruebas decretadas en el auto admisorio de la demanda y no cumplir con el objeto del proceso en cuanto a que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*²⁰⁶”, los accionados, esto es el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, para emanar las providencias adiadadas los días once (11) de septiembre y doce (12) de noviembre de 2019, veintisiete (27) de mayo, dos (2) de julio y tres (3) de septiembre de 2020, y la última adiadada el 27 de enero de 2021, **para providenciar se apartan del precedente jurisprudencial**, siendo esta, otra causal o requisito especial de procedibilidad que cumple la presente acción de tutela contra esas providencias judiciales, ante lo cual, respetuosamente solicitamos a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tutelar a la accionante los derechos fundamentales conculcados por los accionados.

, Sustanciadores e hicieron Sala, para emanar las providencias del 27 de mayo de 2020, que confirma lo resuelto en el auto del 11 de septiembre de 2019, y los autos del 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021, por medio de los cuales **denegaron la practica de pruebas decretadas** por el Juez del *A quo*.

²⁰³ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

²⁰⁴ “*Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)*”. Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

²⁰⁵ Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

²⁰⁶ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 96 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

5.5.7.- “Violación directa de la Constitución”^{C-590-2005}.

Como sustentamos con fundamentación fáctica y jurídica a lo largo de la presente acción de tutela, y luego de dejar en evidencia la forma como, al momento de providenciar, los accionados le conculcaron a la accionante sus derechos fundamentales, providencias²⁰⁷ emanadas con la ***violación directa de la constitución***, toda vez que a pesar de que el Juez del A quo, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en el auto que admitió la demanda adiado el 30 de mayo de 2017, **ORDENÓ someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD,** a través de esas providencias emanadas por los accionados, han desconocido por completo lo ordenado en ese auto del 30 de mayo de 2017 y en siete providencias²⁰⁸ adicionales, todas ejecutoriadas, cuando, luego de que la accionante **agotó “todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance, en sede judicial ordinaria”**, finalmente, en la última de esas providencia, la adiaada el **27 de enero de 2021**, resolvieron **NO ACCEDER a la practica de las pruebas decretadas en primera instancia.**

En ese sentido, en sentencia T-888 de 2010. Con la ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, la Honorable Corte Constitucional sostuvo:

“El desconocimiento del estatuto superior se puede dar, al menos, en dos clases de casos: (i) cuando las reglas o principios que deben ser extraídos de su texto son por completo desobedecidos y no son tomados en cuenta en el razonamiento jurídico (ni explícita ni implícitamente), o (ii) cuando las reglas y los principios constitucionales son tomados en cuenta al menos implícitamente, pero a sus prescripciones se les da un alcance insuficiente”

²⁰⁷ Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

²⁰⁸ Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 97 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Consecuentemente con ello, el doctor Manuel Fernando Quinche Ramírez en su obra “Vías de Hecho. Acción de Tutela contra Providencia” sostuvo²⁰⁹ lo siguiente:

*“Como objeción en contra de esta causal, se suele resaltar que en general **toda vía de hecho implica una violación directa de la constitución** y en este sentido, tener una causal específica bajo esa denominación, resulta redundante. En principio, la objeción es correcta, pues **necesariamente cualquiera de las causales de procedibilidad implica una violación de la Carta Política**. Sin embargo, individualizarla como causal permite el logro de dos efectos útiles. De un lado, **potenciar el alcance de ese forma de control de constitucionalidad por vía de excepción, como es la excepción de inconstitucionalidad**; y de otro, **permite erigir como vía de hecho, todas aquellas violaciones de los derechos fundamentales** por jueces y magistrados, que no se tipifiquen en las causales expuestas”.* (Negrilla y subrayado es nuestro).

Visto lo anterior, y con lo expuesto a lo largo de la presente acción de tutela, sustentamos y probamos como, a través de las providencias²¹⁰ emanadas por los accionados a partir de la calendada el once (11) de septiembre de 2019 hasta la emanada el veintisiete (27) de enero de 2021, sistemáticamente, le fueron conculcados los derechos fundamentales a la accionante, razón por la que, respetuosamente solicitamos a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, ante el hecho de que, los accionados denegaron la practica de las pruebas que son **obligatorias**²¹¹ en los procesos de investigación de la paternidad, pruebas²¹² que, **a pesar de haber sido decretadas en primera instancia, se dejaron de realizar.**

²⁰⁹ Pag.217

²¹⁰ Las providencias emanadas el 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como las emanadas los días 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y 27 de enero de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

²¹¹ artículo 1º de la ley 721 de 2001 y el numeral 2 del artículo 386º del CGP

²¹² Pruebas con los marcadores genéticos de ADN a Eduardo Esper Fayad y Luz Marina Esper Fayad.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 98 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

6.-PRETENSIONES

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan:

6.1.-TUTELAR a la accionante, Nadime Esper Fayad, sus derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, y demás derechos constitucionales subyacentes como, **EL DERECHO DE DEFENSA**, el **DE CONTRADICCIÓN de CONTROVERSIA DE LA PRUEBA**, al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, y al **DERECHO A LA IGUALDAD**, al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, así como, a **LAS VÍAS DE HECHO**, como mecanismo transitorio, consagrados en los artículos 13°, 23°, 25°, 29° y 229°, entre otros, de la Constitución Política de Colombia, que le están siendo vulnerados y/o amenazados por actos y/u omisiones de los accionados, los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmaña Elena Gonzales Ortiz, quienes hacen parte de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, así como el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Saade Marcos, cuando en una flagrante violación a los derechos constitucionales de la accionante, los accionados **resolvieron NO ACCEDER a la PRACTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia y que se dejaron de realizar, especialmente porque, dichas pruebas son obligatorias en los proceso de investigación de paternidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 1²¹³ de la ley 721 de 2001 y el numeral 2 del artículo 386²¹⁴ del CGP.**

6.2.-IMPARTIR las ordenes de tutela pertinentes a los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmaña Elena Gonzales Ortiz, quienes hacen parte de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, y/o a el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Saade Marcos, y/o quien haga sus veces, para que a la accionante Nadime

²¹³ ARTÍCULO 1o. Ley 721 de 2001.-El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7o. **En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.**

²¹⁴ ARTÍCULO 386. Código General del Proceso.-INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación **se aplicarán las siguientes reglas especiales:**

(.)

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, **la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 99 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmaña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Esper Fayad, no se le vulneren y/o amenacen ni se le sigan vulnerando y/o amenazando los derechos constitucionales fundamentales invocados, dentro de proceso de investigación de paternidad radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00 [hoy 02], y **“profiera otra providencia de conformidad con los derechos fundamentales”** de la accionante, con fundamento a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-590-05²¹⁵, a fin de que procedan de la siguiente manera:

6.2.1.-CUMPLIR Y HACER CUMPLIR lo ordenado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 mediante el cual admitió la demanda de investigación de paternidad, proceso con radicado el # 08001-31-10-003-2017-00184-00 [hoy 02], quien, **“de conformidad con el artículo 1° de la Ley 721/01, ORDENÓ que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”**²¹⁶.

6.2.2.-ACCEDER a la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en cualquiera de las sedes de Bogotá o Barranquilla del INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. pruebas que serán sufragadas por la accionante Nadime Esper Fayad con la finalidad de establecer el **índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**²¹⁷, tal como lo ordenó en auto calendado el 30 de mayo de 2017, teniendo en cuenta lo siguiente:

²¹⁵ Consideración Jurídica 43 de la Sentencia C-590 de 2005 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdova Triviño.

(..)

“...el juez constitucional pueda ordenarle al juez de última instancia que revoque su decisión y que profiera otra de conformidad con los derechos fundamentales”.

²¹⁶ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2017.

²¹⁷ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 100 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

6.2.2.1.-ORDENAR la practica de la prueba en el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. y que no fuere realizada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, con la finalidad de que sean “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD²¹⁸”, y de esta forma cumplir con el objeto del proceso contenido en auto de fecha 30 de mayo de 2017 y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, todo ello al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, ya que adicionalmente, las pruebas de las que se valió el señor Juez del *A quo* para sentenciar, *son nulas de pleno derecho por haber sido obtenidas con la violación del debido proceso* conforme fue sustentado, y se encuentra establecido en el artículo 14° y 164° *ibidem*.

6.2.2.2.-ORDENAR la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia, a fin de determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo del causante antes citado, *tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD²¹⁹*, oficiando a el *INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.* y a la Secretaría de Salud, todo ello conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, ya que adicionalmente, las pruebas de las que se valió el señor Juez del *A quo* para sentenciar, *son nulas de pleno derecho por haber sido obtenidas con la violación del debido proceso*

²¹⁸ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

²¹⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 101 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

conforme fue sustentado, y se encuentra establecido en el artículo 14° y 164° *ibidem*, teniendo en cuenta que, el 5 de abril de 2018, contrario al arraigo de la cultura libanesa del fallecido, ya fue profanada su tumba al realizar la primera exhumación de su cadáver.

6.2.2.3.- REQUERIR al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. que con las muestras tomadas al demandante Roberto Esper MEZA y a los demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD, EDUARDO ESPER FAYAD y NADIME ESPER FAYAD, así como a los tejidos óseos del cadáver del difunto Roberto Esper Rebaje, se sirvan:

6.2.2.3.1- COTEJAR los resultados de las pruebas con marcadores genéticos de ADN que se practique el demandante Roberto Esper MEZA y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, **con los resultados** de las pruebas realizadas a la señora Nadime Esper Fayad el 30 de julio de 2018 por ese instituto y con el informe pericial de genética forense N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 9 de julio de 2019, así como con el resultado de las muestras tomadas al tejido óseo del cadáver del difunto Roberto Esper Rebaje y que realice el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

6.2.2.3.2- ESTABLECER si *“de conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, las personas sometidas a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores dieron un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante señor ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD”²²⁰*

²²⁰ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 102 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

6.2.2.3.3- ESTABLECER si la “*mancha de sangre en soporte FTA rotulada "Proceso 080013110003201700184"*”, analizados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES según consta en el dictamen contenido en INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por ese instituto el 9 de julio de 2019 corresponde a la del demandante Roberto Esper MEZA, y en caso de no serlo, si esa mancha de sangre pudiera corresponder a algunos de los demandados, en caso tal indicar su nombre.

6.2.2.3.4.- MOTIVAR “*el dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con la experticia los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del artículo 1 Ley 721/01*²²¹”.

6.2.2.4.- RECORDAR a la accionante, Nadime Esper Fayad, su deber de pagar al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. los servicios correspondientes a la prueba con marcadores genéticos de ADN en cualquiera de las sedes de Bogotá o Barranquilla tanto del demandante Roberto Esper MEZA como de los demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD y EDUARDO ESPER FAYAD, así como los de la exhumación del cadáver del finado Roberto Esper Rebaje.

²²¹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 103 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

6.2.2.5.- PROVIDENCIAR de acuerdo a los resultados que entregue el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. para lograr el objeto del proceso de investigación de paternidad, es decir que sean “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD²²²”,

6.2.2.6.- PONER EN CONOCIMIENTO de las resultas del presente proceso de investigación de paternidad al señor juez competente donde esté radicada o se tramite la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” del demandante, Roberto Esper MEZA, radicado el 24 de enero de 2018 ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el No 08638-31-84-001-2018-00023-00, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, expediente remitido a ese honorable tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año, para que sirva como prueba documental en la citada demanda de nulidad.

6.3.-TUTELAR a la accionante señora Nadime Esper Fayad, aquellos derechos constitucionales fundamentales no invocados²²³ en la presente ACCIÓN DE TUTELA en fallo *ultrapetita y extrapetita*, y “*que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados*”.

6.4.-REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión el fallo de primera instancia, en el evento que no sea impugnado²²⁴.

²²² El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

²²³ Sentencia T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Consideración Jurídica 2.1.: “*Ha sostenido reiteradamente la Corte que dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el actor no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991*”. (Negrilla y subrayado es nuestro)

²²⁴ Artículo 31º. Inciso segundo DECRETO 2591 de 1991: “*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión*”.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 104 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

7.-SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES o CAUTELARES

7.1.-ORDENAR a los accionados, Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes hacen parte de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, o quien haga sus veces, se sirvan **suspender el proceso de investigación de paternidad** radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00 [hoy 02] con Radicación Interna: 00046-2020F, **igualmente suspender los términos y/o efectos de las providencias** de cualquier naturaleza que ese Tribunal hubiese proferido y/o fijando fecha para presentar alegatos de conclusión o realizar audiencia, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo respecto a la presente acción de tutela a la espera del cumplimiento a las ordenes de tutela que impartan los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, petición que se formula con fundamento en lo reglado en el artículo 7²²⁵ del Decreto 2591 de 1991.

7.2.- Las medidas provisionales solicitadas anteriormente, tiene como finalidad **evitar perjuicios irremediables** con motivo a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, y que, resulte ilusorio el efecto del fallo a favor de la accionante, es decir, que cuando éste se produzca, ya se haya consumado totalmente la violación de los derechos constitucionales fundamentales, cuya protección se solicita en el presente libelo de tutela.

7.3.-LIBRAR, en consecuencia, los oficios o comunicaciones notificando a los accionados las medidas provisionales decretadas por ese tribunal.

²²⁵ ARTICULO 7o. DECRETO 2591 DE 1991. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (Negrilla y subrayado es nuestro).

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 105 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

8.-COMPETENCIA

Con base en las reglas de competencia funcional regulada en el inciso primero del artículo 37²²⁶ del Decreto 2591 de 1991 y conforme a lo establecido en los numerales 5 y 11 del artículo 1²²⁷ del Decreto 1983 de 2017, que señala que, *“las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*, de tal manera que, *“cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente [ese] artículo”*.

Teniendo en cuenta que, la presente acción de tutela se encuentra dirigida contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y/o los Magistrados que la conforman, esto es, los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quien fue la autoridad judicial que, el **27 de enero de 2021** resolvió el recurso de súplica contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, mediante el cual resolvieron **no acceder a que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia** y que se dejaron de realizar, a pesar de encontrarse reglado en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, con lo cual la accionante *“agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y que alegó en sede judicial ordinaria”*, de esta forma, y conforme a lo prescrito en los citados numerales 5 y 11 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, la presente ACCIÓN DE TUTELA deberá *“ser repartida, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*, esto es la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como superior funcional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

²²⁶ ARTICULO 37. DECRETO 2591 DE 2001.-PRIMERA INSTANCIA. **Son competentes para conocer de la acción de tutela**, a prevención, los jueces o **tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud**. (Negrilla y subrayado es nuestro)

²²⁷ DECRETO 1983 DE 2017. Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:

(.)

5. **Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.**

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, **el reparto se hará al juez de mayor jerarquía**, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 106 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

De lo anterior se colige que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, es competente funcional para conocer de la presente ACCIÓN DE TUTELA.

9.-PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tengan como prueba de todo lo manifestado en la presente acción de tutela, la documentación obrante en el expediente del proceso de investigación de paternidad radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00 [hoy 02] con Radicación Interna del Tribunal Superior de Barranquilla: 00046-2020F, en especial los siguientes documentos que anexo a la presente, en formato pdf, para que se surta el traslado a los accionados, así:

ANEXO No 1.- Poder a mi favor otorgado por la Señora Nadime Esper Fayad para que represente sus intereses en la presente ACCIÓN DE TUTELA.

ANEXO No 2.- Providencia adiada el día treinta (30) de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, hoy accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, en la que resolvió entre otras lo siguiente:

“ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el señor ROBERTO ESPER MEZA a través de apoderado judicial contra los señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en calidad de hijos del presunto padre fallecido ROBERTO ESPER REBAJE y contra los herederos indeterminados del mismo.

[..]

De conformidad con el arto 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD. (Negrilla y subrayado fuera de texto) - 3 Folios -

ANEXO No 3.- Auto adiado el cuatro (4) de diciembre de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, a través del cual, cuestiona que la accionante, Nadime

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 107 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Esper Fayad, pueda llegar a ser hija del finado Roberto Esper Rebaje, y con el que además cuestiona la fidelidad de su señora madre, Nadime Fayad de Esper, a quien en vida, legal y socialmente, solo se le conoció como única pareja a su esposo Roberto Esper Rebaje, **presión psicológica censurable desde todo punto de vista, vejamen que cuestiona la transparencia del operador de justicia,** cuando manifestó lo siguiente:

“En cuanto a la EXCEPCIÓN DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA PARTE DEMANDADA, son precisamente los demandados quienes han ignorado e incumplido la orden de este Despacho, quien los requirió mediante auto de fecha Mayo 30 de 2017 para que al momento de contestar la demanda aportaran sus registros civiles de nacimiento, ya que la parte demandante manifestó su imposibilidad de hacerlo”.
(subrayado y negrilla fue de texto) – **2 Folios** -

ANEXO No 4.- Providencia calendada el dos (2) de febrero de 2018, mediante la cual el Juez Accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **por segunda vez** resolvió lo siguiente:

“1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Jueves 15 de Febrero de 2018 a las 9:30 a.m. para la exhumación del cadáver y a las 11:00 a.m. para la toma de muestras de ADN a las personas antes citadas en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad..
(subrayado y negrilla fuera de texto) - **1 Folio** -

ANEXO No 5.- Providencia emanada el ocho (8) de marzo de 2018²²⁸ por el Juez Accionado, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante la cual, **por tercera vez** se reitera en fijar

²²⁸ Folio 162 a 164

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 108 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

fecha para la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, tanto al demandante como a todos los demandados, cuando resuelve lo siguiente:

“3.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Jueves 5 de Abril de 2018 a las 9:00 a.m. para la exhumación del cadáver y a las 11:00 a.m. para la toma de muestras de ADN a las personas antes citadas en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal, al Cementerio y a la Secretaria de Salud de Puerto Colombia, informándole esta decisión”. (subrayado y negrilla fuera de texto).- 3 Folios -

ANEXO No 6.- Auto calendarado el diecisiete (17) de abril de 2018, obrante a folio 177 a 178, mediante el cual el accionado Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, **por cuarta vez**, nuevamente insiste en que tanto los demandados como el demandante, se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

3.- FIJAR una nueva y última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante- ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 2 de Mayo de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión. – 2 Folios -

ANEXO No 7.- Auto emanado el dos (2) de mayo de 2018, obrante a folio 184 a 185, mediante el cual el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, hoy accionado, **por quinta vez**, nuevamente insiste en que tanto los demandados como el demandante,

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 109 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

*“3.- FIJAR una nueva y última fecha para llevar a cabo la **toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 23 de Mayo de 2018 a las 11:00 a.m. en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión”. (subrayado y negrilla fuera de texto) - 2 Folios -*

ANEXO No 8.- Auto proferido el diecinueve (19) de junio de 2018, donde **por sexta vez**, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, hoy accionado, se reitera en lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en cuanto a que, tanto los demandados como el demandante, se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, sin embargo, omite colocar el nombre de uno de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD, todo lo cual motivó a que se presentara recurso de reposición contra esa providencia que resolvió lo siguiente:

“1.- FIJAR última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a las demandadas señoras NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 11 de Julio de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto) – 2 Folios -

ANEXO No 9.- Providencia adiada el dieciséis (16) de julio de 2018, mediante la cual el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, hoy accionado, repone su decisión y, **por séptima vez**, incluye el nombre de todos los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, reiterándose además, en lo ordenado en todas las providencias anteriores, inclusive en el auto que admitió la

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 110 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

demanda, en cuanto a que, tanto los demandados como el demandante, se deben practicar la prueba con los marcadores genéticos de ADN, quien resuelve lo siguiente:

“3.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 1 de Agosto de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto) – 3 Folios -

ANEXO No 10.–Acta de la audiencia celebrada el primero (1) de noviembre de 2018, en la que , por octava vez, el Juez accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se reitera en lo ya ordenado en cuanto a que tanto los demandados como el demandante se deben practicar las pruebas con marcadores genéticos de ADN, y resuelve entre otras lo siguiente:

“1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA ya los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 14 de Noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto) – 2 Folios -

ANEXO No 11.– Certificación expedida por SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S. donde hace constar que, la accionante, Nadime Esper Fayad, “*asistió a nuestro[a ese] instituto a toma de muestra el día 30 de julio de 2018 para realizarse un perfil genético, el cual fue registrado con el código interno No. 1816358*”, siendo el **único** de los demandados que se realizó la prueba con los marcadores genéticos de ADN en cumplimiento de las ocho (8) ordenes impartidas por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 111 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

Con esta certificación se prueba como, el treinta (30) de julio de 2018, la accionante, Nadime Esper Fayad, **era la única que había cumplido con las ordenes** emanadas por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en el auto admisorio de la demanda adiado el treinta (30) de mayo de 2017, **en cuanto a que, TODOS, es decir tanto los demandantes como los demandados,** debían ser *“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE*, ante el hecho incuestionable que, la accionante había acudido en más de tres (3) oportunidades en las fechas y en la hora ordenadas por el señor Juez del A quo a la sede en Barranquilla del INMLyCF, y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF), **nunca le realizó la toma de muestra de sangre a la accionante,** de tal forma que, en vista que esa providencia otorgó la posibilidad de que, se podría solicitar la práctica de la prueba genética en forma particular, la accionante, Nadime Esper Fayad, **acudió el 30 de julio de 2018**, a sus costas, al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. en la sede principal a la ciudad de Bogotá. – 1 Folio -

ANEXO No 12.- Auto de fecha once (11) de septiembre de 2019, mediante el cual el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, bajo unas consideraciones muy *“particulares”*, sin haber dado el trámite previo correspondiente, **resolvió denegar la prueba que ya había ordenado se realizara en ocho oportunidades,** dejando tácitamente establecido que NO cumpliría con el objeto del proceso, cuando decide cambiar en cuanto a que tanto los demandados, EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como el demandante, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, se practicasen la prueba con marcadores genéticos de ADN, aun a costas de la accionante, en cualquiera de las sedes de los SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S., todo a pesar de que se trata de un Instituto de Genética ampliamente reconocido en el país, dejando sin establecer lo resuelto en el auto admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, en cuanto a que, el objeto del proceso²²⁹ de investigación de paternidad, es *someter a la*

²²⁹ Radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00 [hoy 02] con Radicación Interna: 00046-2020F

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 112 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Adicionalmente, en esa providencia del once (11) de septiembre de 2019, el Juez accionado manifiesta que “no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se cumplan las distintas etapas judiciales”, es decir, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, no quiso utilizar los poderes de ordenación, instrucción y correccionales para que todos los sujetos procesales, especialmente los demás demandados se practicaran la prueba con los marcadores genéticos de ADN. – 5 Folios -

ANEXO No 13.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, por el suscrito como apoderado judicial de la accionante, contra el auto de fecha once (11) de septiembre de 2019, en la medida que, mediante esa providencia se estaba desconociendo, o más bien, se empezaba a desconocer lo providenciado desde el auto²³⁰ admisorio de la demanda y en siete (7) providencias adicionales, y desvirtuando el objeto del proceso, es decir que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y ante la consideraciones hecha por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla contenidas en esa providencia del 11 de septiembre de 2019 y que le sirvieron para providenciar, se evidencia como sin tapujo el citado Juez del A quo, conculca los derechos fundamentales de la accionante, entre ellos, el debido proceso y derechos fundamentales subyacentes, entre otro, cuando el Juez accionado, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, manifestó haber realizado una supuesta consulta al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, consulta que no fue ordenada por ese despacho judicial mediante providencia, ni

²³⁰ Auto de fecha 30 de mayo de 2017.

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 113 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

aparece oficio haciendo tal consulta, ni corriendo traslado sobre el resultado de esa consulta, y evidentemente, NO EXISTE en el expediente, el supuesto concepto que dio el *INMLyCF*, es decir reiteramos, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **reconoció** tácitamente que emanó una providencia y actuó conculcando los derechos fundamentales de la accionante, semejante despropósito que fue confirmado por el Tribunal del *Ad quem*, e incluso en el trámite del recurso de apelación, quienes finalmente, en sede de súplica, resolvieron **No acceder a la practica de las pruebas decretadas en primera instancia. – 24 Folios -**

ANEXO No 14.- Auto de fecha doce (12) de noviembre de 2019, mediante el cual, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, resolvió no reponer su decisión y concedió la apelación interpuesta de manera subsidiaria contra la providencia del once (11) de septiembre de 2019. – **4 Folios -**

ANEXO No 15.- Providencia emanada el veintisiete (27) de mayo de 2020 por la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Magistrada doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, mediante la cual resolvió confirmar la decisión contenida en el auto emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circulo de Barranquilla el once (11) de septiembre de 2019.- **2 Folios –**

ANEXO No 16.- Auto de fecha cuatro (4) de junio de 2020 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, notificado ese mismo día por correo electrónico, resuelve “*OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Primera de Decisión Civil Familia, mediante providencias de fecha 27 de Mayo de 2020*”, es decir que, a pesar de que esa providencia del 27 de mayo de 2020 **no se encontraba debidamente ejecutoriada** al tenor de lo prescrito en los artículo 285° y 302° del CGP, ya que, en tiempo oportuno, la accionante, a través del suscrito como su apoderado judicial, había solicitado²³¹ aclaración de la misma al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, sin embargo, en una incuestionable “*vía de hecho*²³²” el citado Juez del *A quo*, para esa fecha,

²³¹ Solicitud de aclaración radicada el 5 de junio de 2020 contra la providencia adiada el 27 de mayo de 2020 emanada por el Tribunal Superior de Barranquilla, (ver anexo 9.17)

²³² “Actualmente no “(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 114 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

4 de junio de 2020, **había ordenado el cumplimiento de una providencia NO EJECUTORIADA.** – 1 Folio -

ANEXO No 17.- Solicitud de aclaración que la accionante, a través del suscrito como su apoderado judicial, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 285° del CGP, **radicó el 5 de junio de 2020**, respecto de las providencias adiadas el 27 de mayo de 2020, y que fueran emanadas por los accionados, esto es la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con la ponencia de la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, sin embargo y como consta en el anexo 9.16 del presente libelo, cuando señalamos como el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla mediante una incuestionable “*vía de hecho*”²³³, al días anterior, cuatro (4) de junio de 2020, mediante providencia notificada ese mismo día por correo electrónico, resolvió “*OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Primera de Decisión Civil Familia, mediante providencias de fecha 27 de Mayo de 2020*”, es decir que, a pesar de que esa providencia del 27 de mayo de 2020 **no se encontraba debidamente ejecutoriada** al tenor de lo prescrito en los artículo 285° y 302° del CGP, el citado Juez del *A quo*, para esa fecha, 4 de junio de 2020, **había ordenado el cumplimiento de una providencia NO EJECUTORIADA**, semejante de despropósito que cuestiona la transparencia del operador de justicia, y que está llamado a ser tutelado por los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. – **50 Folios** -

ANEXO No 18.- Auto emanado el diez (10) de junio de 2020 por la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Honorable Magistrada doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, quienes resolvieron no aclarar la providencia emanada el 27 de mayo de 2020, mediante la cual confirmaron aquella emanada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día (11) de septiembre de 2019, y la que “inadmitió” la apelación interpuesta contra el auto del veintisiete (27) de febrero de 2020, por medio del cual no reponía la decisión tomada, también el once (11) de septiembre de 2019

(capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

²³³ “Actualmente **no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).** Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 115 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

por el citado despacho judicial, en la que rechazaba el incidente de desacato instaurado el 16 de enero de 2019 ante la renuencia de los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN. – **3 Folios** -

ANEXO No 19.– Incidente de **desacato** que la accionante, a través del suscrito como su apoderado judicial, instauró el 16 de enero de 2019, ante la renuencia de los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, respecto a lo **ORDENADO** por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual admitió la demanda de investigación de paternidad, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, en cuanto a la **obligación** de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN. – **36 folios** -

ANEXO No 20.– Memorial de **impulso** que la accionante, a través del suscrito como su apoderado judicial, radicó el 23 de septiembre de 2019, ante el hecho de que el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, aún hasta esa fecha, **no le había dado trámite al incidente de desacato instaurado el 16 de enero** de 2019, ante la renuencia de los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en algunos momento hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, en la medida que la accionante; Nadime Esper Fayad, había sido la única de los demandados en someterse “a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores para demostrar un índice de inclusión superior al 99.9% o exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE, ante el hecho incuestionable que, a pesar de haber acudido en más de tres (3) oportunidades, en las fechas y a la hora, ordenadas por el citado Juez del *A quo*, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF), ese instituto **nunca le realizó la toma de muestra de sangre a la accionante**, de tal forma que, en vista que esa providencia

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 116 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

dio la posibilidad de que se podría solicitar la práctica de la prueba genética en forma particular, la accionante, Nadime Esper Fayad, **acudió el 30 de julio de 2018**, a sus costas, al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. en la sede principal a la ciudad de Bogotá.- **4 Folios.-**

ANEXO No 21.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en tiempo oportuno el día 18 de noviembre de 2019 contra el auto que **rechazó el incidente de desacato** instaurado el 16 de enero de 2019, ante la renuencia de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como del demandante, Roberto Esper MEZA, de cumplir las ordenes impartidas por el despacho del Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual admitió la demanda de investigación de paternidad, y en siete providencias adicionales, recurso interpuesto por ser **procedente** al tenor de lo dispuesto en los artículos 318° y el numeral 5 del artículo 321° del CGP, respectivamente. – **11 Folios -**

ANEXO No 22.- Auto emanado el veintisiete (27) de febrero de 2020, mediante el cual el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, resolvió no reponer su decisión, y concede la apelación, de la providencia por medio del cual **rechazó el incidente de desacato** presentado ante la renuencia de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como del demandante, Roberto Esper MEZA, de cumplir las ordenes²³⁴ impartidas por el despacho del Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla. – **2 Folios -**

ANEXO No 23.- Auto, también emanado el 27 de mayo de 2020, por la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Honorable Magistrada doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, mediante la cual resolvió **“inadmitir” el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia que rechazó el incidente de desacato**, a pesar de que, ese recurso de alzada es **procedente** al tenor de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 321° del CGP y de lo resuelto en providencia adiada el 27 de febrero de 2020 por

²³⁴ Las ORDENES impartidas por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se encuentra contenidas en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual admitió la demanda de investigación de paternidad, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 117 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

el señor Juez Tercero Oral de Familia del circuito de Barranquilla, **incidente de desacato** que se presentó el 16 de enero de 2019, ante la renuencia de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, en cumplimiento de lo **ordenado**²³⁵ por el citado Juez del *A quo*. – **1 Folio** -

ANEXO No 24.- Oficio No 0644 del 12 de julio de 2018, emanado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, Atlántico, dirigido a los accionados, y recibidos por estos, esto es el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, quien **ha guardado absoluto silencio**, y no se ha pronunciado respecto a su deber de darle trámite al proceso radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00, iniciado desde el 24 de enero de **2018**, por la accionante, a través de su apoderado judicial contra el demandante Roberto Esper MEZA, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional por el Tribunal Superior del Circuito de Barranquilla, según providencia adiada el 19 de abril de 2018, correspondiente a la “DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO” de quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, proceso que, mediante auto emanado el 9 de febrero de 2018, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, a pesar de lo prescrito en el artículo 161 del CGP, resolvió **no suspender** por prejudicialidad el proceso de Investigación de la Paternidad del demandante y de los demandados, al considerar que “*no hay razón de ser para suspender este proceso, en el que se pretende definir la filiación de una persona, derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Nacional*”, sin embargo al momento de sentenciar el dos (2) de Julio de 2020, en una verdadera “*vía de hecho*”²³⁶, el citado Juez Tercero de Familia, **invade la orbita de ese proceso**, hecho que fue dejado en evidencia en memorial radicado el 8 de julio de 2020. – **1 folio**

²³⁵ Los ORDENADO por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se encuentra contenidas en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual admitió la demanda de investigación de paternidad, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas.

²³⁶ “Actualmente **no** “(...) **sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)**”. Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la práctica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 118 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

ANEXO No 25.- Sentencia emanada el dos (2) de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, cuando, desconociendo lo establecido en el estatuto procesal y la ley para los procesos de investigación de paternidad, así como lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, intempestivamente decide sentenciar, providencia en la que se evidencia las irregularidades que enlistamos en los capítulos 1 y 2 del presente memorial, y que se suscitaron, precisamente, al sentenciar de manera intempestiva, todas las cuales fueron denunciadas al momento de sustentar el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno contra esa sentencia, en donde se pone de manifiesto la violación de los derechos fundamentales de la accionante y las demás irregularidades que generaron una evidente nulidad al tenor de lo prescrito en el artículo 133° del CGP, nulidad que también fue alegada al señor Juez del *A quo* para que resolviera el Honorable Tribunal del *Ad quem*

ANEXO No 26.- Recurso de Apelación interpuesto en tiempo oportuno, el día Ocho (8) de julio de 2020, por la accionante, a través del suscrito como su apoderado judicial, contra la sentencia emanada el dos (2) de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

Es de anotar que, junto con ese memorial se aportó nuevamente el “*Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología, José Alexander Valle Galindo*” que da cuenta de las interpolaciones y otras irregularidades encontradas en el documento presentado por el demandante, Roberto Esper MEZA, como registro de nacimiento, interpolaciones y demás irregularidades que dan cuenta esa experticia, que motivaron la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” contra el citado demandante, Roberto Esper MEZA, radicado el 24 de enero de 2018 ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el No 08638-31-84-001-2018-00023-00, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, expediente remitido a ese honorable tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año. – **85 Folios** -

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 119 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

ANEXO No 27.- Auto de fecha trece (13) de agosto de 2020, mediante el cual, la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, como sustanciadora, admite el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno, el día Ocho (8) de julio de 2020, por la accionante, a través del suscrito como su apoderado judicial, contra la sentencia emanada el dos (2) de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en la cual señala entre otras que, *“En aplicación de lo estipulado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, si no se solicitan pruebas que sean procedentes en esta instancia, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido este término, por Secretaría se correrá traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días²³⁷”*, razón por la que, al amparo de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 327° de CGP, para agotar *“todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y que fueron alegados, en sede judicial ordinaria”*, la accionante, en escrito que radique como su apoderado judicial el día 19 de agosto de 2020, se solicitaron **se practicasen las pruebas decretadas en el auto por medio del cual se admitió la demanda** de investigación de paternidad y que fuere emanado por el señor Juez del *A quo* el día 30 de mayo de 2017, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas.- **2 folios .-**

ANEXO No 28.- Memorial radicado por la accionante, a través del suscrito como su apoderado judicial, quien en tiempo oportuno el día diecinueve (19) de agosto de 2020, respetuosamente solicitó a la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, para que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, ordenara para que **se practicasen las pruebas decretadas en primera instancia, concretamente en el auto por medio del cual se admitió la demanda** de investigación de paternidad mediante auto emanado el día 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, en la medida que, a pesar de lo providenciado por el señor Juez del *A quo*, se habían dejado o más bien se dejaron de practicar en primera instancia.- **52 folios .-**

²³⁷ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el trece (13) de agosto de 2020, mediante el cual, la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la práctica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 120 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

ANEXO No 29.- Auto de fecha tres (3) de septiembre de 2020, emanado por la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, hoy accionada, mediante el cual resuelve “**NO acceder a la practica de pruebas en esta instancia**”, es decir que, en una incuestionable “*vía de hecho*²³⁸” y a pesar de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, **deniega** que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia y **que se dejaron de realizar** por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, a pesar de haber sido DECRETADAS mediante auto emanado por el citado Juez del *A quo* el día 30 de mayo de 2017, por medio del cual admitió la demanda de investigación de paternidad, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, violando los derechos fundamentales de la accionante, especialmente si se tiene en cuenta que, además de haber sido decretadas, se habían dejado de realizar unas pruebas que **son obligatorias** para los procesos de investigación de paternidad conforme se encuentra estatuido en el artículo 1²³⁹ de la ley 721 de 2001 y el numeral 2 del artículo 386²⁴⁰ del CGP.- **4 Folios -**

ANEXO No 30.- Memorial radicado el día 9 de Septiembre de 2020 por medio del cual, para agotar “*todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y que fueron alegados, en sede judicial ordinaria*”, la accionante, a través del suscrito como su apoderado judicial, interpone RECURSO DE SUPLICA contra la providencia emanada el día 3 de septiembre de 2020 por la Honorable Magistrada sustanciadora Yaens Lorena Castellón Giraldo, hoy accionada, quien había resuelto “**NO acceder a la practica de pruebas en esta instancia**”, a pesar de (i) lo prescrito en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, (ii) de lo ORDENADO por el señor Juez del *A quo* en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual admitió la demanda de investigación de paternidad, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, (iii) sumado al hecho de que las

²³⁸ “Actualmente no “(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

²³⁹ ARTÍCULO 1o. Ley 721 de 2001.-El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7o. **En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.**

²⁴⁰ ARTÍCULO 386. Código General del Proceso.-INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación **se aplicarán las siguientes reglas especiales:**

(.)

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, **la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019, el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 121 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

pruebas dejadas de practicar en primera instancia son **obligatorias**²⁴¹ para ese tipo de procesos, recurso de suplica que interpusimos en tiempo oportuno al ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 331° y 332° *ibidem*. -52 Folios -.

ANEXO No 31.- Auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2021, y con el que, la accionante **agotó** “*todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y que fueron alegados, en sede judicial ordinaria*”, mediante el cual la Sala Dual de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en sede de súplica, con la ponencia del Honorable Magistrado Alfredo De Jesús Castilla Torres, **resolvieron rechazar de una vez por todas que se practicasen LAS PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia y que se dejaron de realizar**, a pesar de que, conforme a lo prescrito en el artículo 1° de la ley 721 de 2001 y el numeral 2 del artículo 386° del CGP, las pruebas con los marcadores genéticos de ADN **son obligatorias** en los procesos de investigación de paternidad, con lo que, consecuentemente cambiaron el objeto²⁴² del litigio, todo lo cual puso en evidencia una clara y incuestionable violación de los derechos fundamentales de la accionante, mediante “*vía de hecho*²⁴³” de los accionados al providenciar a partir del auto emanado el once (11) de septiembre de 2019, cuando, sin tapujo, **desconocieron lo providenciado** en ocho (8) oportunidades por el señor Juez del *A quo*, así como lo establecido en la ley y en el precedente jurisprudencial, en cuanto a que fueron “**sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE**” tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, **como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**²⁴⁴. – 4 Folios -

²⁴¹ Artículo 1° de la ley 721 de 2001 y el numeral 2 del artículo 386° del CGP.

²⁴² De acuerdo a lo establecido en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 por medio del cual se admitió la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, el objeto del litigio es: “*De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”²⁴². (sic)

²⁴³ “Actualmente **no** “(…) **sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)**”. Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

²⁴⁴ El texto encerrado en comilla fue transcrito del auto de fecha 30 de mayo de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-00.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 122 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

ANEXO No 32.- Memorial radicado el día once (11) de febrero de 2021, por el doctor MIGUEL ANGEL KING PONTON, quien fuere nombrado Curador Ad Litem de los **herederos indeterminados** del causante ROBERTO ESPER REBAJE, al descorrer traslado a nuestros memoriales, quien **MANIFIESTA SU DISCONFORMIDAD** sobre el **proceder de los accionados** como operadores de justicia, a quienes además les formula una serie de peticiones, dejando en claro la forma como, los accionados le conculcaron los derechos fundamentales, no solo a la accionante, Nadime Esper Fayad, “*si no también de los herederos INDETERMINADOS que represento [representa] en este proceso, [de investigación de paternidad] cuando no se practicaron las pruebas decretadas por el Juez de primera instancia*²⁴⁵”. – 3 Folios -

10.-JURAMENTO

A ustedes Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como Jueces Constitucionales, en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 37° del decreto 2591 de 1991, le manifiesto bajo la gravedad del juramento que, el suscrito como apoderado judicial, ni mi poderdante señora Nadime Esper Fayad, no hemos presentado otra acción similar ante autoridad judicial en aras de obtener la protección de los derechos fundamentales constitucionales vulnerados respecto de los mismos hechos y derechos, en las providencias emanadas por lo accionados, los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres, y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes hacen parte de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, y/o a el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Saade Marcos, providencias adiadas los días once (11) de septiembre y doce (12) de noviembre de 2019, veintisiete (27) de mayo, y tres (3) de septiembre de 2020, y la última adiada el 27 de enero de 2021, como mecanismo transitorio mediante las cuales se le conculcan los derechos fundamentales de la accionante, Nadime Esper Fayad, dentro del proceso que se sigue en el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla bajo el radicado #08-001-31-11-10-003-2017-00184-00.[hoy 02].

²⁴⁵ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del memorial radicado por el doctor Miguel Ángel King Pontón Curador Ad Litem de los **herederos indeterminados** del causante ROBERTO ESPER REBAJE, documento disponible en el expediente digital, bajo el link “Para ver el expediente virtual Haga Clic: 2020-046F”

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales **no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias** de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021**. **Página 123 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

11.-NOTIFICACIONES

11.1.-LOS ACCIONADOS:

11.1.1.– En la Secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, puede ser notificado todos los Honorable Magistrado de ese tribunal, así:

- Tribunal Superior de Barranquilla, Cra. 45 No. 44-12
- Teléfono: 388 50 05 ext. 3029
- Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Barranquilla - Atlántico

Adicionalmente también pueden ser notificados en las siguientes direcciones:

11.1.2.– La Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, puede ser notificada en:

- Tribunal Superior de Barranquilla, Cra. 45 No. 44-12
- Teléfono: 388 50 05.
- Email: des05scftsbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Email: scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Barranquilla - Atlántico

11.1.3.– El Honorable Magistrado Alfredo De Jesús Castilla Torres, puede ser notificada en:

- Tribunal Superior de Barranquilla, Cra. 45 No. 44-12
- Teléfono: 388 50 05 ext. 3029
- Email: des03scftsbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Email: scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Barranquilla - Atlántico

11.1.4.– La Honorable Magistrada Carmiña Elena Gonzales Ortiz, puede ser notificada en:

- Tribunal Superior de Barranquilla, Cra. 45 No. 44-12
- Teléfono: 388 50 05.
- Email: des06scftsbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 124 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

- Email: scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Barranquilla - Atlántico

11.1.5.- El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Saade Marcos, puede ser notificado en:

Dirección: El Palacio de Justicia Calle 40 #44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico de Barranquilla – Atlántico

Correo electrónico fmacto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.2.-LA ACCIONANTE:

11.2.1.-El suscrito como apoderado judicial de la accionante recibe notificaciones en:

- Dirección: Calle 65 #46-18 Local 15 de la ciudad de Barranquilla.
- Email 1: walterfrancisco98@gmail.com y
- Email 2: wmartinez.abogados@gmail.com

11.2.2.-La accionante, Nadime Esper Fayad recibe notificaciones en:

- Carrera 53 #80 -100 de Barranquilla – Atlántico.
- Correo electrónico: lalibertad.gerencia@gmail.com

**12.-TERCEROS INTERESADOS
A LA RESULTAS
DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

Por su parte, para respetar el derecho constitucional fundamental al Debido Proceso, sírvase vincular a la presente acción de tutela a los demás sujetos procesales dentro del proceso de investigación de paternidad que se sigue ante el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla bajo el radicado #08-001-31-11-10-003-2017-00184-00, hoy ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla radicado #08-001-31-11-10-003-2017-00184-02, con Radicación Interna: 00046-2020F de este Tribunal, a quienes, según obra en el expediente, se les puede notificar en las direcciones siguientes, así:

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 125 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

12.1.-LOS OTROS DEMANDADOS

12.1.1- EDUARDO ESPER FAYAD.

El Demandado EDUARDO ESPER FAYAD identificado con la cédula de ciudadanía #8.736.734 de Barranquilla recibe notificaciones en su lugar de residencia ubicada en

- Calle 101 N° 49C-62 Barranquilla – Atlántico.
- Correo Electrónico: eduardoesperf@gmail.com

12.1.2- LUZ MARINA ESPER FAYAD.

La Demandada LUZ MARINA ESPER FAYAD identificado con la cédula de ciudadanía #32.727.194 de Barranquilla recibe notificaciones en su lugar de residencia ubicada en:

- Carrera 53 N° 90B-42 Apto 302 Conjunto Residencial El Encanto en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.
- Correo Electrónico: luzmarinaesper@hotmail.com

12.2.- EL DEMANDANTE

El Demandante ROBERTO ESPER MEZA identificado con la cédula de ciudadanía #875.890 de Baranoa (Atlántico) recibe notificaciones en ubicada en:

- Cra 21 No 11-91 de Baranoa (Atlántico).
- Correo Electrónico: robertoespermeza@gmail.com

El apoderado judicial del demandante abogado Raul Palacio Ortega identificado con la cédula de ciudadanía No 8.760.932 manifestó recibir notificaciones, así:

- Calle 41 No 44-155 Piso 2 Oficia 203 Edificio Stella – Barranquilla
- Correo Electrónico: sevendenideas@hotmail.com

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.** **Página 126 de 127**

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

12.3.- EL CURADOR AL LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

El curador Ad Litem de los herederos indeterminado del causante don Roberto Esper Rebaje, doctor MIGUEL ANGEL KING PONTON, recibe notificaciones en:

- Calle 39 No 43-123 Oficina J11 Piso 11 Edificio La Flores, Barranquilla- Atlántico
- Correo Electrónico: making2001@hotmail.com.

Las direcciones físicas y de correo electrónicos relacionadas en los capítulos 11 y 12 de la presente acción de tutela, fueron tomadas, de la página web de la rama judicial, así como del expediente dentro del proceso de investigación de paternidad con radicado # 08001-31-10-003-2017-00184-00 [hoy 02], con Radicación Interna: 00046-2020F, donde las partes han manifestado que reciben notificaciones judiciales.

De los Honorables Magistrados,


Walter F. Martínez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS emanadas por los accionados, por medio de las cuales no accedieron a la practica de pruebas decretadas por el Juez del A quo y que de acuerdo con la ley son obligatorias de fecha 11 septiembre, 12 de noviembre de 2019 , el 27 de febrero, 27 de mayo, 10 de junio, 3 de septiembre de 2020 y **27 de enero de 2021.**

Página 127 de 127

ACCIONADOS: •SALA CIIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA y/o Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo y/o Alfredo De Jesús Castilla Torres, y/o Carmiña Elena Gonzales Ortiz y/o quien haga sus veces.

•JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y/o doctor Gustavo Saade Marcos y/o quien haga sus veces.

ANEXO No 1

Febrero 22 de 2021.

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Ref.: Poder

Nadime Esper Fayad, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre, en mi calidad de **demandada** dentro del proceso de investigación de paternidad que por reparto le correspondió al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, proceso radicado bajo el # 08-001-31-10-003 -2017-00184-00 [Hoy 02], en trámite de apelación ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor WALTER FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, con T.P No 120.480 del C.S. de la Judicatura, para que presente ACCION DE TUTELA contra los Honorables Magistrados Yaens Lorena Castellón Giraldo, Alfredo De Jesús Castilla Torres y Carmiña Elena Gonzales Ortiz, quienes hacen parte de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, así como, contra el doctor Gustavo Saade Marcos, señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, orientada a que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales conculcados, y aquellos derechos fundamentales que los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia determinen que me estarían siendo y/o me fueron conculcados con motivo a las providencias emanadas los días once (11) de septiembre y doce (12) de noviembre de 2019, veintisiete (27) de mayo, y tres (3) de septiembre de 2020, y la última adiada el 27 de enero de 2021, a través de las cuales, y luego de haber agotado "todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a mi alcance y que fueron alegados en sede judicial ordinaria", resolvieron finalmente denegar y/o no acceder a la practica de las pruebas decretadas por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla al momento de admitir esa demanda de investigación de paternidad, en particular las pruebas con los marcadores genéticos de ADN de los demás demandados.

El Doctor WALTER FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, queda facultado para sustituir, solicitar pruebas, pedir copias, impugnar, interponer recursos, solicitar nulidades.

Para efectos de lo previsto por el artículo 5o del Decreto legislativo No.806 del 4 de junio de 2.020, el presente poder se remite en mensaje de datos, desde mi dirección de correo y notificaciones electrónicas: lalibertad.gerencia@gmail.com.

Atentamente.



Nadime Esper Fayad
C.C N° 32.659.104
de Barranquilla.

Correo Electrónico: lalibertad.gerencia@gmail.com

ACEPTO:



WALTER FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
c.c. No 72.154.956 de Barranquilla
T.P No 120.480 del C.S. de la Judicatura
Correo Electrónico 1: walterfrancisco98@gmail.com
Correo Electrónico 2: wmartinez.abogados@gmail.com

PODER PARA IMPETRAR ACCIÓN DE TUTELA

1 mensaje

LA LIBERTAD Gerencia <lalibertad.gerencia@gmail.com>
Para: wmartinez.abogados@gmail.com

22 de febrero de 2021, 12:08

Doctor
Walter Martinez
Abogado

Cordial Saludo

Adjunto a la presente encontrará poder debidamente firmado y que le conferí, para que por favor se sirva impetrar la acción de tutela correspondiente ante la vulneración de mis derechos fundamentales, cuando negaron realizar la práctica de las pruebas que habían sido decretadas por el señor Juez Tercero de Familia dentro del proceso radicado inicialmente en ese juzgado.

Atentamente,

Nadime Esper Fayad.

 Poder para accion de Tutela practica de pruebas.pdf
81K

ANEXO No 2

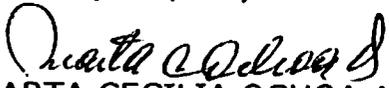
RAD. 080013110003-2017-00184-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, informándole que el apoderado demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 26 de 2017.


MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

En efecto el apoderado demandante presenta escrito con el cual subsana la demanda y por estar ajustada a Derecho procederemos a admitirla.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el señor ROBERTO ESPER MEZA a través de apoderado judicial contra los señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en calidad de hijos del presunto padre fallecido ROBERTO ESPER REBAJE y contra los herederos indeterminados del mismo.

De la demanda que se admite, notifíquese a los demandados y córrasele traslado por veinte (20) días para que la contesten.

EMPLAZAR a los herederos indeterminados del presunto padre fallecido ROBERTO ESPER REBAJE conforme al art. 108 del Código General del Proceso.

→ De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO

→ ESPER REBAJE tanto el demandante señor ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Este Juzgado concede al demandante el amparo de pobreza solicitado, por lo que la prueba se practicará a través del Laboratorio del Instituto de Medicina Legal.

El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con el experticio los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del art. 1 Ley 721/01.

Se concede al perito un término de quince días contados a partir de la toma de muestra para rendir el dictamen.

→ Lo anterior no obsta para que las partes si así lo prefieren soliciten la práctica de la prueba genética en forma particular.

Se fijará fecha para la toma de muestras de ADN una vez notificados todos los demandados.

Se requiere a los demandados para que al momento de contestar la demanda aporten sus registros civiles de nacimiento.

Tener como apoderado del demandante al Dr. JULIO RODRIGO DEL CASTILLO MEZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

G. A.
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May. 26/17.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POR ESTADO No. 85
DE FECHA. 17/10/35/17017
SE NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO
MAYO 20/2017
Quarta C. Oveloa S.
Secretaria

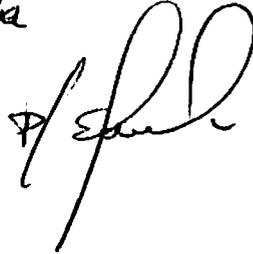
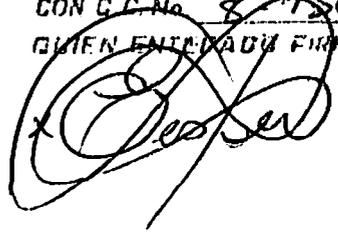
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

EN BIRUILLA. A LOS 14 DIAS DE...

MES DE JUNIO DE 2017

NOTIFICO PERSONALMENTE A:

EDUARDO ESPER FAYAD
CON C.C. No. 8.736.734 Birquilla
QUIEN ENTERADO FIRMA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

EN BIRUILLA. A LOS 15 DIAS DE...

MES DE Junio DE 2017

NOTIFICO PERSONALMENTE a la

Sra. Luz Marina Esper Fayad
CON C.C. No. 32.727.194 Birquilla
QUIEN ENTERADO FIRMA

se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos. Quocl.

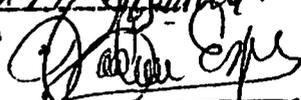
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

EN BIRUILLA. A LOS 29 DIAS DE...

MES DE Junio DE 2017

NOTIFICO PERSONALMENTE a la

Sra. Nadine del Socorro Esper Fayad
CON C.C. No. 32659.194 Birquilla
QUIEN ENTERADO FIRMA



se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos. Quocl.

ANEXO No 3

RAD. 080013110003 - 2017 - 00184.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL informándole que se encuentra pendiente de resolver excepciones previas.

Barranquilla, Diciembre 1 de 2017.


MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

En efecto en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, la cual sustenta en razón que el demandante numeró dos hechos con el número doce, haciendo que éstos no sean determinados, clasificados y numerados, lo que imposibilita que se haga un pronunciamiento sobre ellos y configurándose la ineptitud de la demanda.

Si bien es cierto que el demandante relacionó dos hechos con el número doce, éstos hacen referencia por un lado a los hijos que tuvo el causante ROBERTO ESPER REBAJE con su esposa NADIME FAYAD DE ESPER y que son las personas a quienes se está demandando en este proceso según el poder que se otorgó y por otro lado se hace referencia a la fecha de fallecimiento del causante y presunto padre que se demuestra con el registro civil de defunción a folio 8 del expediente, lo cual deja claro los hechos sin haber lugar a la ineptitud que predica el excepcionante.

En cuanto a la EXCEPCIÓN DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA PARTE DEMANDADA, son precisamente los demandados quienes han ignorado e incumplido la orden de este Despacho, quien los requirió mediante auto de fecha Mayo 30 de 2017 para que al momento de contestar la demanda aportaran sus registros civiles de nacimiento, ya que la parte demandante manifestó su imposibilidad de hacerlo. Así las cosas, tampoco prosperará esta excepción puesto que es carga de los demandados presentar sus registros civiles de nacimiento para demostrar su parentesco con el causante ROBERTO ESPER REBAJE. Conforme a lo expuesto, se requerirá nuevamente a los demandados para que aporten sus registros civiles de nacimiento, so pena que le sean impuestas las sanciones de Ley por incumplimiento a una orden judicial.

Por otro lado visto que no se reúne el perfil genético necesario para el dictamen de ADN, sólo tomando las muestras de los hermanos ESPER FAYAD, pues haría falta la muestra de ADN de su señora madre ya fallecida, se hace indispensable hacer la exhumación del cadáver del causante ROBERTO ESPER REBAJE para tomar la muestra de ADN y así mismo la muestra del demandante ROBERTO ESPER MEZA.

Si bien una de las demandadas presentó excepción de: exhumación contraría al arraigo de la cultura libanesa del fallecido, ésta fue alegada como de mérito y será procedente su estudio al momento de dictar sentencia, por lo que en este

momento procederemos a efectuar el dictamen pericial con la exhumación antes citada.

En mérito a lo expuesto se

RESUELVE

1.- DECLARAR NO probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- DECLARAR NO probada la excepción previa de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA PARTE DEMANDADA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

→ 3.- REQUERIR nuevamente a los demandados EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD para que aporten sus registros civiles de nacimiento, so pena que le sean impuestas las sanciones de Ley, por incumplimiento a una orden judicial. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4.- ORDENAR la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA a fin de determinar su inclusión o exclusión como hijo del causante antes citado. Para tal fin se señala el día Miércoles 17 de Enero de 2018 a las 10:00 a.m. Dicha prueba se realizará a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad atendido a que se concedió amparo de pobreza al demandante. Oficiese a través de secretaría a Medicina Legal, al Cementerio y a la Secretaría de Salud, informándole esta decisión.

El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con el experticio los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del art. 1 Ley 721/01.

Se concede al perito un término de quince días contados a partir de la toma de muestra para rendir el dictamen. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

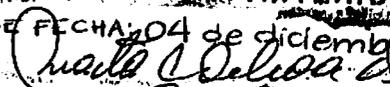
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Dic.1/17.

NOZGADO TERCERO DE FAMILIA
POR INSTAPO No. 194
DE FECHA. 05 de diciembre de 2017
SE NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO
DE FECHA. 04 de diciembre de 2017


ANEXO No 4

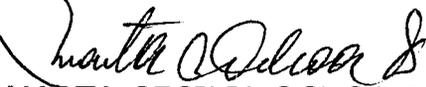
123

RAD. 080013110003 - 2017 - 00184.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para toma de muestras de ADN.

Barranquilla, Febrero 1 de 2018.



MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

En efecto en el presente proceso se encuentra pendiente fijar nueva fecha para toma de muestras de ADN, atendido que en acción de tutela interpuesta por la demandada NADIME ESPER FAYAD contra este Despacho y resuelta por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial nos dieron vía libre para efectuar la exhumación del cadáver del causante ROBERTO ESPER REBAJE. Así las cosas se procederá a fijar la citada fecha tanto para la exhumación del cadáver del causante ROBERTO ESPER REBAJE como para la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017.

En mérito a lo expuesto se

RESUELVE

1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Jueves 15 de Febrero de 2018 a las 9:30 a.m. para la exhumación del cadáver y a las 11:00 a.m. para la toma de muestras de ADN a las personas antes citadas en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto de Medicina Legal, al Cementerio y a la Secretaría de Salud de Puerto Colombia, informándole esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Feb.1/18.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
PROTESTADO NO
FECHA 15 Feb. 2018
NOTIFICÓ EL ANTERIOR AUTO
02 Feb. 2018
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

ANEXO No 5

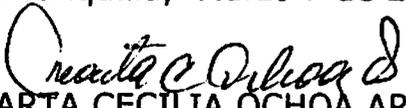
162

RAD. 080013110003 - 2017 - 00184.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL informándole que se encuentra pendiente resolver recursos de reposición interpuestos por una de las demandadas contra los autos de fecha Febrero 2 de 2018 y Febrero 9 de 2018.

Barranquilla, Marzo 7 de 2018.


MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

En efecto se encuentra pendiente resolver recursos de reposición interpuestos por la apoderada de la demandada NADIME ESPER FAYAD contra los autos de fecha Febrero 2 de 2018 que fijó nueva fecha para diligencia de exhumación del cadáver del presunto padre y Febrero 9 de 2018 numeral 1, que no accedió a decretar la suspensión del proceso.

A folios 138 a 153 se presentó el recurso de reposición contra el auto de fecha Febrero 2 de 2018 que fijó nueva fecha para diligencia de exhumación de cadáver, alegando que este Despacho no se había pronunciado acerca de la suspensión del proceso, además que la sentencia de Tutela proferida por el Tribunal de este Distrito Judicial y que le fue negada, fue impugnada y está pendiente de resolver y que el Despacho no se ha pronunciado acerca de ordenar que de las muestras de ADN que se tomen para establecer la paternidad del señor ROBERTO ESPER MEZA se le permita a su defendida materializar la misma ante el Laboratorio Yunis Turbay.

Recordamos que el recurso de reposición busca establecer que el Juzgador tuvo un yerro y debe corregirlo.

En el caso que nos ocupa es totalmente procedente fijar nueva fecha para llevar a cabo el dictamen de ADN que viene ordenado.

Si bien alegó que no se había resuelto la solicitud de suspensión del proceso, en providencia de fecha de fecha Febrero 9 de 2018, el Despacho se pronunció al respecto.

En cuanto a que la sentencia de Tutela proferida por el Tribunal de este Distrito Judicial y que le fue negada, fue impugnada y está pendiente de resolver, ésto no obstaculiza en nada a que la diligencia de exhumación y toma de muestras de ADN

se lleven a cabo, pues la Corte no ha hecho pronunciamiento alguno y es ajustado a derecho que el proceso y el dictamen decretado sigan su curso.

Ahora, acerca de ordenar que de las muestras de ADN que se tomen para establecer la paternidad del señor ROBERTO ESPER MEZA se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD materializar la misma ante el Laboratorio Yunis Turbay, no necesita la citada pedir a este Despacho que ordene dicha prueba, pues si es su querer realizarla a través de un laboratorio particular, nada se lo impide y debe hacer las diligencias respectivas para ello de su cuenta y acordar con el Laboratorio que elija que aproveche la exhumación de cadáver que vamos a efectuar y tomar las muestras que necesite.

En lo que a este Despacho concierne, la prueba fue ordenada a través del Instituto de Medicina Legal y en ello nos mantendremos, por considerar que es una entidad imparcial y transparente y el dictamen rendido por dicha Institución será el que se tenga en cuenta como la prueba de ADN ordenada por este Juzgado.

Así las cosas, la decisión de seguir adelante con el proceso, con la diligencia de exhumación y con la toma de muestras de ADN, es procedente y ajustada a Derecho, por lo que este Juzgado no repondrá lo decidido en auto de fecha Febrero 2 de 2018 y mantendremos dicha decisión.

A folios 158 a 160 se presentó el recurso de reposición contra el auto de fecha Febrero 9 de 2018 numeral 1, que no accedió a decretar la suspensión del proceso, alegando que las resultas del proceso de nulidad de inscripción en el registro civil que se inició contra el señor ROBERTO ESPER MEZA en el Juzgado de Familia de Sabanalarga, sí tiene relación directa con nuestro proceso de filiación, pues de prosperar, la legitimación en la causa del actor dentro del proceso de filiación se desvanecería, pues quedaría sin registro civil, que es uno de los requisitos del proceso, por tanto pide revocar la decisión y decretar la suspensión del proceso.

Mantiene el Despacho la posición que en el caso que nos ocupa no se configura la prejudicialidad, ya que en nada incide lo que se resuelva en el proceso de nulidad de inscripción en el registro civil que se lleva en el Juzgado de Familia de Sabanalarga, respecto a nuestra sentencia, pues el actor al momento de ingresar la demanda en nuestro Juzgado cumplió con los requisitos para que ella fuera admitida y demostró su legitimidad para iniciar la acción.

Si en el transcurrir de nuestro proceso, el documento que lo identificó y lo individualizó para poder demandar llegare a anularse, no podríamos alegar que no cumplió con los requisitos de la demanda de forma retroactiva, porque de hecho sí lo hizo al momento de su presentación. Y como se dijo en el auto que ahora recurre, si se ordena anular el registro civil de nacimiento del actor, necesariamente deberá hacerse un nuevo registro, donde se consignará su verdadera filiación, sea cual fuere.

Así las cosas, el Despacho no repondrá lo decidido en auto de fecha Febrero 9 de 2018 y mantendremos dicha decisión.

Congruente con lo expuesto, es procedente fijar fecha tanto para la exhumación del cadáver del causante ROBERTO ESPER REBAJE como para la toma de muestras

164

de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017.

En mérito a lo expuesto se

RESUELVE

- 1.- NO reponer el auto de fecha Febrero 2 de 2018, que fijó nueva fecha para la diligencia de exhumación de cadáver, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2.- NO reponer el auto de fecha Febrero 9 de 2018, que no accedió a decretar la suspensión del proceso, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 3.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Jueves 5 de Abril de 2018 a las 9:00 a.m. para la exhumación del cadáver y a las 11:00 a.m. para la toma de muestras de ADN a las personas antes citadas en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto de Medicina Legal, al Cementerio y a la Secretaría de Salud de Puerto Colombia, informándole esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

Gustavo Antonio Saade Marcos
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Mar. 7/18.

NOTIFICACION TERCERA INSTANCIA
035
09 de Marzo de 2018
NOTIFICACION ANTERIOR
DE FECHA: 08 de Marzo de 2018
Quinta C. Delgado
Secretaria

ANEXO No 6

177

RAD. 080013110003 - 2017 - 00184.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** informándole que a folios 173-174 la apoderada de una de las demandadas pide fijar nueva fecha para la toma de muestras de ADN que viene ordenada. A folios 175-176 el apoderado demandante aportó certificado de asistencias a la toma de muestras expedido por el Instituto de Medicina Legal y solicita requerir a dicho Instituto para que le tome la muestra de ADN al demandante aunque no asistan los demandados.

Barranquilla, Abril 13 de 2018.


MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

En efecto a folios 173-174 la apoderada de la demandada **NADIME ESPER FAYAD** pide fijar nueva fecha para la toma de muestras de ADN que viene ordenada, atendido a que su representada se encontraba fuera del país en la fecha anteriormente destinada para ello.

A folios 175-176 el apoderado demandante aportó certificado de asistencias a la toma de muestras expedido por el Instituto de Medicina Legal y solicita requerir a dicho Instituto para que le tome la muestra de ADN al demandante aunque no asistan los demandados, ya que en fecha anterior se negaron a hacerlo aduciendo que debían estar presentes todos los citados.

La actitud del Instituto de Medicina Legal de negarse a tomar la muestra de ADN al demandante por no encontrarse presente todo el grupo al cual se decretó la prueba, fue correcta, pues dicha entidad debe seguir las directrices ordenadas por este Despacho y lo que se decretó fue la toma de muestras al grupo, el cual debe presentarse de forma conjunta en la fecha y hora que se cita y no de manera desintegrada. Así las cosas, no se accederá a requerir al Instituto de Medicina Legal, por improcedente, ya que su actuar no tiene nada de reprochable, muy por el contrario estuvo ajustado a lo que el Juzgado ordenó.

Por otro lado tenemos que se hace necesario la recolección de las muestras de ADN de al menos dos de los hijos reconocidos del causante **ROBERTO ESPER REBAJE** para que el perfil genético pueda completarse, pero no por la imposibilidad de obtenerlas, debido a la actitud renuente de los demandados a asistir a dicha diligencia, se va a detener el curso normal de este proceso, pues de conformidad con el art. 386 numeral 2 del Código General del Proceso la renuencia de los demandados a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad alegada.

Así las cosas, este Despacho fijará una nueva y última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante **ROBERTO ESPER MEZA** y a los demandados señores **EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, conforme a

lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 2 de Mayo de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión. De no presentarse los demandados a dicha diligencia, se presumirá cierta la paternidad alegada, de conformidad con el art. 386 numeral 2 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto se

RESUELVE

1.- NO acceder a la solicitud de la parte demandante en el sentido de requerir al Instituto de Medicina Legal, por improcedente, ya que su actuar no tiene nada de reprochable, muy por el contrario estuvo ajustado a lo que el Juzgado ordenó. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- FIJAR una nueva y última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 2 de Mayo de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión. De no presentarse los demandados a dicha diligencia, se presumirá cierta la paternidad alegada, de conformidad con el art. 386 numeral 2 del Código General del Proceso. Lo anterior conforme a las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

Gustavo Antonio Saade Marcos
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Abr. 13/18.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POR ESTADO No. 53
DE FECHA. 17-04-18
SE NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO

17-04-18
Martha Cecilia S.
Secretaria

ANEXO No 7

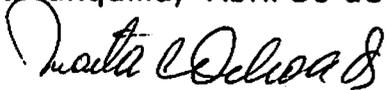
184

RAD. 080013110003 - 2017 - 00184.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por una de las demandadas contra el auto de fecha Abril 17 de 2018. A folio 183 el apoderado demandante pide denegar el recurso por considerar que es otro intento para dilatar el proceso.

Barranquilla, Abril 30 de 2018.



MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

En efecto se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la demandada NADIME ESPER FAYAD contra el auto de fecha Abril 17 de 2018, alegando que para la fecha fijada para la toma de muestras de ADN, ella no estará en el país y los tiquetes para su viaje fueron adquiridos antes de la fecha de expedición del auto que repone.

A ello debemos decir que el recurso de reposición es una herramienta legal que opera para hacer que el Juez corrija su decisión, en atención a que ha cometido un yerro. En el caso que nos ocupa no ha sido así, simplemente la recurrente utiliza este mecanismo legal para que la decisión del Titular del Despacho se acomode a su conveniencia y capricho.

Le recordamos que las decisiones judiciales deben acatarse estrictamente y de manera inmediata y no pretender que sea el funcionario legal quien se someta a su voluntad, so pena de incurrir en sanciones legales, inclusive de tipo pecuniario.

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto recurrido, pero atendido que por la interposición del recurso se perdió la fecha que se había fijado para la toma de muestras de ADN, procederemos a fijar una nueva, advirtiendo a la demandada NADIME ESPER FAYAD y a su abogada que en próxima oportunidad que intente dilatar los resultados de este proceso, se harán acreedoras de las sanciones contempladas en la ley para tal conducta y de cualquier forma se llevará a cabo la toma de muestras de ADN a las personas que asistan al Instituto de medicina Legal y de no ser suficiente para realizar el experticio, aplicaremos la presunción de certeza de la paternidad alegada, conforme al art. 386 numeral 2 C.G.P.

Así las cosas, este Despacho fijará una nueva y última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 23 de Mayo de 2018 a las 11:00 a.m. en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al

185

Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión. De no presentarse los demandados a dicha diligencia, se presumirá cierta la paternidad alegada, de conformidad con el art. 386 numeral 2 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto se

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha Abril 17 de 2018, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- ADVERTIR a la demandada NADIME ESPER FAYAD y a su abogada que en próxima oportunidad que intente dilatar las resultas de este proceso, se harán acreedoras de las sanciones contempladas en la ley para tal conducta y de cualquier forma se llevará a cabo la toma de muestras de ADN a las personas que asistan al Instituto de medicina Legal y de no ser suficiente para realizar el experticio, aplicaremos la presunción de certeza de la paternidad alegada, conforme al art. 386 numeral 2 C.G.P. Ofíciase a través de secretaría al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- FIJAR una nueva y última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 23 de Mayo de 2018 a las 11:00 a.m. en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Ofíciase a través de secretaría al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión. De no presentarse los demandados a dicha diligencia, se presumirá cierta la paternidad alegada, de conformidad con el art. 386 numeral 2 del Código General del Proceso. Lo anterior conforme a las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

Gustavo Antonio Saade Marcos
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Abr.30/18.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA BARRANQUILLA
POR ESTADO No. 061 DE FECHA: Mayo 3/18
SE REVOCÓ EL ANTERIOR AUTO.
DE FECHA: Mayo 2/18
Marta Cecilia Ochoa Arenas
MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

ANEXO No 8

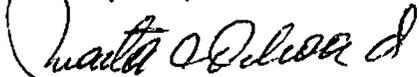
192

RAD. 080013110003 - 2017 - 00184.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, informándole que en la última fecha programada para toma de muestras de ADN sólo asistió el demandante y una de los demandados.

Barranquilla, Junio 18 de 2018.



MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, JUNIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

En efecto en la última fecha programada para toma de muestras de ADN sólo asistió el demandante **ROBERTO ESPER MEZA** y la demandada **NADIME ESPER FAYAD**, faltando los demandados **EDUARDO** y **LUZ MARINA ESPER FAYAD**.

Observa el Despacho que los demandados han sido renuentes a practicarse la prueba de ADN, en una ocasión faltó la demandada **NADIME ESPER FAYAD**, luego pidió cambio de fecha, en la última ocasión asistió pero no lo hicieron sus hermanos **EDUARDO** y **LUZ MARINA ESPER FAYAD**, conductas que han dilatado de forma evidente el desarrollo normal de este proceso, por lo que se hace necesario recordarles a los demandados **NADIME**, **EDUARDO** y **LUZ MARINA ESPER FAYAD** que las decisiones judiciales deben acatarse estrictamente y de manera inmediata, so pena de incurrir en sanciones legales, inclusive de tipo pecuniario, a las cuales este Despacho se está viendo obligado a acudir.

Para garantizar la mayor transparencia en el proceso de marras, fijaremos la última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN, esta vez sólo la ordenaremos al demandante **ROBERTO ESPER MEZA** y a las demandadas señoras **NADIME** y **LUZ MARINA ESPER FAYAD**, advirtiéndoles a ambas que de no asistir a la toma de muestras de ADN, dictaremos sentencia teniendo por cierta la paternidad que alega el demandante conforme al art. 386 numeral 2 C.G.P. y serán sancionadas conforme a nuestra Ley procesal vigente.

Concluyendo se tomará muestras de ADN al demandante **ROBERTO ESPER MEZA** y a las demandadas señoras **NADIME** y **LUZ MARINA ESPER FAYAD**, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 11 de Julio de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiése a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. De no presentarse las demandadas a dicha diligencia, se presumirá cierta la paternidad

193

alegada, de conformidad con el art. 386 numeral 2 del Código General del Proceso y serán sancionadas conforme a nuestra Ley procesal vigente.

En mérito a lo expuesto se

RESUELVE

1.- FIJAR última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a las demandadas señoras NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 11 de Julio de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Ofíciase a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. De no presentarse las demandadas a dicha diligencia, se presumirá cierta la paternidad alegada, de conformidad con el art. 386 numeral 2 del Código General del Proceso y serán sancionadas conforme a nuestra Ley procesal vigente. Lo anterior conforme a las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

Gustavo Antonio Saade Marcos
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jun.18/18.

SECRETARÍA
20 JUNIO 2018

19 JUNIO 2018
Quinta Oficina de Secretaría

ANEXO No 9

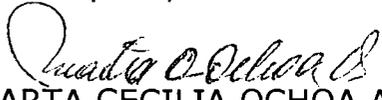
RAD. 080013110003 - 2017 - 00184.

205

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha Junio 19 de 2018 que fijó fecha para toma de muestras de ADN.

Barranquilla, Julio 12 de 2018.


MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

En efecto se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha Junio 19 de 2018 que fijó fecha para toma de muestras de ADN, interpuesto por el apoderado de la demandada NADIME ESPER FAYAD.

Procedemos a resolver el recurso de reposición previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 318 del Código General del Proceso que reglamenta la procedencia y oportunidad para la presentación de un recurso de reposición en procesos como el que nos ocupa, señala en su inciso primero que: "El recurso procede contra todos los autos que dicte el Juez, a fin que se revoque o reformen".

El recurso de reposición se encuentra instituido en nuestra Legislación Procesal Civil para que el Juez que profirió la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la modifique o corrija.

De igual forma el artículo en mención, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

Alega el recurrente que debe reponerse el auto de Junio 19 de 2018 que fijó fecha para toma de muestras de ADN, en atención a que no concurren los presupuestos legales del numeral 2 del art. 386 C.G.P. para que se configure la presunción de la paternidad referida en la providencia impugnada, y que ante la renuencia de los demandados LUZ MARINA y EDUARDO ESPER FAYAD a la toma de muestras de ADN lo que debe hacerse es aplicar los arts. 43, 44 y 233 del C.G.P.

Su afirmación la hace basado en que para poder aplicar la presunción de la paternidad, la parte demandada, entendida en su conjunto como todos los integrantes de la parte pasiva de un proceso judicial, debe mostrar su renuencia para la toma de muestras de ADN y en el caso concreto no todos los integrantes han sido renuentes a ello, pues su representada siempre ha estado presta a practicarse dicho dictamen y en las fechas en que no pudo asistir justificó sus inasistencias, lo cual no han hecho los otros dos demandados, quienes han inasistido y no se han justificado por ello. Plantea que lo que debe hacerse es citar a los tres demandados advirtiéndoles que de no asistir a la toma de muestras se les aplicaran los poderes correccionales del Juez consagrados en los arts. 43 y 44 C.G.P. y en caso de mantenerse renuentes, acudir a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de asegurar la asistencia de dichas personas a la toma de muestras, acudiendo inclusive a la inspección judicial sobre la persona de los demandados. Esto en aras de asegurar la verdad real acerca de la filiación del demandante. Así las cosas, concluye el recurrente solicitando que no se aplique la presunción de paternidad consagrada en el numeral 2 del art. 386 C.G.P.

A folio 202 encontramos sustitución de poder efectuado por la apoderada de la demandada NADIME ESPER FAYAD, siendo procedente se aceptará dicha sustitución.

A folio 203 la parte demandante pide rechazar el recurso de reposición interpuesto por improcedente, asegurando que el dictamen de ADN fue una prueba de oficio y el auto que decreta éstas no admite recursos de conformidad al art 169 del C.G.P., lo cual no es cierto pues él mismo solicitó el decreto de dicha prueba (ver folio 4 del expediente), por tanto no estamos frente a una prueba decretada de oficio.

El recurso de reposición es un mecanismo legal utilizado para que el Juez vuelva sobre su providencia en caso de haber incurrido en error y lo corrija, en el auto que nos ocupa este Despacho no incurrió en ningún error ya que al hacer la advertencia de aplicar las sanciones legales a los demandados por incumplimiento a las ordenes proferidas por este Despacho, incluida la de tener por cierta la paternidad conforme al art 386 C.G.P., estamos haciendo uso de los poderes de instrucción y corrección de que habla el recurrente.

El Juzgado simplemente está previniendo a los demandados que desacaten nuestras ordenes de las consecuencias legales que dicha actitud puede acarrearles y con ello ejercitamos los poderes correccionales consagrados en los arts. 43 y 44 C.G.P. que invoca el impugnante. Así las cosas, no se repondrá el auto antes citado.

En cuanto a su solicitud de no aplicar la presunción de paternidad consagrada en el numeral 2 del art. 386 C.G.P., no es el momento procesal para resolver tal petición, pues estaríamos adelantándonos a eventos aún no ocurridos y como ya dijimos este Juzgado simplemente está haciendo una advertencia a los demandados que no acaten nuestras órdenes.

Le concedemos razón al recurrente en cuanto a que la citación a la toma de muestras de ADN debe hacerse a los tres demandados, como se había venido haciendo, por lo que procederemos a fijar nueva fecha para dicha diligencia citando a los tres involucrados como parte pasiva en esta Litis y ordenando al Instituto de Medicina Legal que tome la muestra de ADN al demandante y a los tres

demandados y en caso de no asistencia de los tres, tome la muestra a quien de ellos asista, a fin de efectuar el dictamen con las muestras que puedan recolectarse.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- ACEPTAR la sustitución de poder que hizo la apoderada de la demandada NADIME ESPER FAYAD al abogado WALTER MARTINEZ MARTINEZ en los términos y para los fines de la sustitución efectuada. Lo anterior conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NO REPONER el auto de fecha Junio 19 de 2018 que fijó fecha para toma de muestras de ADN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 1 de Agosto de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiése a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión y ordenándoles que tomen la muestra de ADN al demandante y a los tres demandados y en caso de no asistencia de los tres, tome la muestra a quien de ellos asista, a fin de efectuar el dictamen con las muestras que puedan recolectarse. Lo anterior conforme a las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

Gustavo Antonio Saa de Marcos
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jul. 12/18.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POR ESTADO NO. 103
DE FECHA 17 de Julio de 2018
SE NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO
DE FECHA 16 de Julio de 2018

Secretaria

ANEXO No 10

252



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
EDIFICIO CENTRO CIVICO PISO 4
TELÉFONO 3516871

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

ACTA DE AUDIENCIA
RADICACIÓN No. 184/17.

HORA INICIO: 9:00 a.m.
HORA FINAL: 12:00 a.m.

RADICADO: 080013110003-2017-00184-00
PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: ROBERTO ESPER MEZA c.c. No. 875.890 de Usiacurí (Atl.)
DEMANDADOS: NADIME, EDUARDO y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

A la presente diligencia compareció el demandante ROBERTO ESPER MEZA identificado con c.c. No. 875.890 de Usiacurí (Atl.) y su apoderado RAUL PALACIO ORTEGA identificado con c.c. No. 8.760.032 y T.P. No. 84.919 C.S.J. Igualmente se hizo presente la demandada LUZ MARINA ESPER FAYAD y la demandada NADIME ESPER FAYAD, ésta última con su apoderado ANGEL RICARDO PEÑA ROMERO. Así mismo se deja constancia de la inasistencia del demandado EDUARDO ESPER FAYAD, revisado el expediente no se encontró excusa siquiera sumaria para justificar su inasistencia.

Se recepcionaron interrogatorios de parte al demandante y a las demandadas presentes, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señaló el día Miércoles 14 de Noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión y ordenándoles que tomen la muestra de ADN al demandante y a los tres demandados y en caso de no asistencia de los tres, tome la muestra a quien de ellos asista, a fin de efectuar el dictamen con las muestras que puedan recolectarse. Se dió por terminada la diligencia y se fijó como fecha para continuar

253

esta audiencia el día 20 de Noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. Expídase copia autenticada de esta diligencia a las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 14 de Noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión y ordenándoles que tomen la muestra de ADN al demandante y a los tres demandados y en caso de no asistencia de los tres, tome la muestra a quien de ellos asista, a fin de efectuar el dictamen con las muestras que puedan recolectarse. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2.- FIJAR fecha para continuar esta audiencia el día 20 de Noviembre de 2018 a las 9:00 a.m.
- 3.- EXPEDIR copia autenticada de esta diligencia a las partes.
- 4.- Las partes quedan notificadas en estrado.

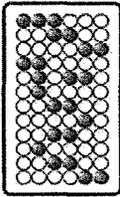
Gustavo Saade Marcos

GUSTAVO SAADE MARCOS
JUEZ

Nelly Patricia Arguello Alvarado

NELLY PATRICIA ARGUELLO ALVARADO
ASISTENTE SOCIAL

ANEXO No 11



SERVICIOS MÉDICOS
YUNIS TURBAY
Y CIA. SAS.
INSTITUTO DE GENÉTICA

NIT. 860.529.151-6

CERTIFICA:

Que la señora **ESPER FAYAD NADIME DEL SOCORRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.659.194, asistió a nuestro instituto a toma de muestra el día 30 de julio de 2018 para realizarse un perfil genético, el cual fue registrado con el código interno No. 1816358.

La presente certificación se expide a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2019.

Sin otro particular.

Cordialmente,



DR. JUAN JOSÉ YUNIS LONDOÑO
Director General
A-002-19

Proyectó: PatriciaL

ANEXO No 12

RAD. 080013110003-2017-00184.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL informándole que a folios 342 a 371 el apoderado de la demandada NADIME ESPER FAYAD presentó objeción contra el dictamen de ADN.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Septiembre 10 de 2019


MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

En efecto a folios 342 a 371 el apoderado de la demandada NADIME ESPER FAYAD presentó objeción contra el dictamen de ADN, manifestando que es sospechoso que el demandante jamás permitió que la práctica de la prueba de ADN se hiciera en presencia de testigos, inclusive en una ocasión se opuso a que le tomaran la muestra de ADN y solo permitió que se le tomara muestra cuando ninguno de los demandados asistió. También expone como sospechosa la inasistencia a la toma de muestras genéticas de los demandados EDUARDO y LUZ MARINA ESPER FAYAD y su allanamiento a las pretensiones de la demanda. Así mismo alega como objeción que el Despacho se haya decidido a efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre, cuando venía ordenada con todos los sujetos procesales. También por no haberse resuelto incidente de desacato contra los demandados LUZ MARINA y EDUARDO ESPER FAYAD y el abogado GABRIEL BOVEA SANCHEZ, por haber inasistido a la audiencia de fecha Noviembre 1 de 2018, a la toma de muestras de ADN y por haberse allanado a la demanda, demostrando con ello temeridad y fines ilegales o propósitos dolosos o fraudulentos contra la demandada NADIME ESPER. Así mismo contra el demandante ROBERTO ESPER MEZA por haberse rehusado a la toma de muestras de ADN el 14 de Noviembre de 2018. Solicitó para todos ellos pena de multa y arresto. Otro de los motivos de la objeción al dictamen es que El Despacho nunca ordenó la práctica de la prueba de ADN ante un laboratorio particular como lo pidió el objetante. Habla así mismo del conflicto familiar que se presentó desde la muerte del señor ROBERTO ESPER REBAJE, de la no existencia dentro del proceso del registro civil de nacimiento de LUZ MARINA ESPER FAYAD, cuestiona la transparencia del Instituto de Medicina Legal al momento de tomar la muestra de ADN, dice que el informe del dictamen de ADN está incompleto porque no se realizó con los demandados, si no solo con el cadáver del presunto padre y el demandante, solicitando se efectúe nuevamente y que ellos asumirán el costo. Dice que la actitud renuente de los demandados EDUARDO y LUZ MARINA ESPER FAYAD le hace presumir que la muestra analizada por Medicina Legal para el dictamen de ADN podría ser de uno de ellos dos, mientras no se demuestre lo contrario. Menciona que ante la negativa del INML de efectuar la prueba, la señora NADIME ESPER acudió al Laboratorio

Servicios Médicos Yunis Turbay. Objeta igualmente porque la toma de muestras se realizó sin testigos y sin la presencia de la señora NADIME ESPER.

PREMISA JURISPRUDENCIAL

DICTAMEN PERICIAL-Naturaleza jurídica/DICTAMEN PERICIAL-Posturas

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado "... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión." Por otro lado, el dictamen también opera como "concepto de pericia de constatación de hechos", o lo que es lo mismo "... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado." A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "... un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.". De otro, la experticia también es comprendida como "... un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso".

"(...) la objeción por error grave se puede formular contra los dictámenes periciales, conforme a lo establecido por el artículo 238 del C. de P. C. Desde hace un buen tiempo, la Corte Suprema de Justicia ha venido manejando como criterio para determinar cuándo el error es grave, a tenor de lo establecido en el artículo 238 del CPC, el del "error manifiesto de hecho", esto es, aquel que "debe ser manifiesto, protuberante, además de importante cuantía si se trata de

regulaciones numéricas como avalúos o respecto a un punto importante en los demás casos". Dicha postura inicial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido matizada por la Sala en sus precedentes, entendiéndose por error grave "... 'una falla de entidad en el trabajo de los expertos', de ahí que no cualquier error tenga esa connotación. Ahora bien, la prosperidad de la objeción supone que el objetante acredite las circunstancias que, su juicio, originan el error; para ello puede solicitar las pruebas que estime pertinentes o, si lo considera suficiente, limitarse a esgrimir los argumentos que fundamentan su objeción". A lo que se agregó, en posterior precedente, que se, "... requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos". Recientemente, el precedente de la Sala señala que para la configuración del error grave, "... el pronunciamiento técnico impone un concepto equivocado o un juicio falso sobre la realidad, pues las bases sobre las que está concebido, además de erróneas, son de tal entidad que provocan conclusiones equivocadas en el resultado de la experticia. En consecuencia, resultan exigentes los parámetros para la calificación del error grave, quedando claro, que aún la existencia de un "error", no significa automáticamente la calificación de "error grave".

No obstante y dado que, por una parte, dicho error no implica que las observaciones factuales realizadas carezcan de pertinencia para efectos de este proceso y que, por otra, en ningún momento la labor del perito desplaza la del Juez.

El artículo 228 del Código General del Proceso, en su párrafo, consagra que dentro del término que corre traslado del dictamen pericial **"Se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen"**.

En el caso que nos ocupa el apoderado de la demandada NADIME ESPER FAYAD manifestó que asumiría el costo del nuevo dictamen que solicita, pero no precisó los errores que estima se encuentran en el dictamen allegado por el Instituto de Medicina Legal, simplemente basó su petición en sospechas acerca de si la muestra que se tomó fue la del demandante o la de los demandados LUZ MARINA o EDUARDO, ya que no se tomó la muestra en presencia de testigos o de su cliente, olvidando que en ningún momento es requisito para la toma de muestras de ADN que se haga en presencia de testigos, pues hasta demostrar lo contrario se cree en la idoneidad y transparencia de la Institución elegida para la práctica del dictamen, es decir el Instituto Nacional de Medicina Legal, a quien pone en duda poniendo de ejemplo otros casos, lo cual en ningún momento es causal de objeción de dictámenes periciales.

Considera sospechosa la inasistencia a la toma de muestras genéticas de los demandados EDUARDO y LUZ MARINA ESPER FAYAD y su allanamiento a las pretensiones de la demanda, siendo opción de los demandados al momento de ejercer su derecho de defensa su allanamiento o no, distinto es que corresponda al Juez determinar si dicho allanamiento es pertinente o no en este tipo de procesos. Tampoco constituye esto causal de objeción a dictámenes periciales.

En cuanto al hecho de que el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido, fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SÍ era posible efectuar el dictamen SÓLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que SÍ era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados. Entonces esta tampoco es causal de objeción de dictámenes periciales.

Respecto al incidente de desacato que propone contra los demandados LUZ MARINA y EDUARDO ESPER FAYAD y el abogado GABRIEL BOVEA SANCHEZ, por haber inasistido a la audiencia de fecha Noviembre 1 de 2018, a la toma de muestras de ADN y por haberse allanado a la demanda, demostrando con ello temeridad y fines ilegales o propósitos dolosos o fraudulentos contra la demandada NADIME ESPER. Así mismo contra el demandante ROBERTO ESPER MEZA por haberse rehusado a la toma de muestras de ADN el 14 de Noviembre de 2018 y la solicitud que para todos ellos se imponga pena de multa y arresto, es al Titular del Despacho a quien corresponde determinar si hace uso de los poderes correccionales que le otorga la Ley o no y no le es dable a las partes exigir al Juez el uso de dichos poderes. En cuanto a ese respecto, este Despacho no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se cumplan las distintas etapas judiciales y en este caso se han cumplido y hemos obtenido la práctica de la prueba de ADN y su resultado, que es lo requerido por la Ley. Cualquier otra consideración por parte de la demandada NADIME ESPER en cuanto a sus sospechas que las partes tienen planes ilegales o propósitos dolosos o fraudulentos en su contra, la Ley le otorga herramientas de tipo penal de las cuales puede hacer uso, no siendo este proceso de Filiación el escenario propicio para ello. Tampoco esta es causal de objeción de dictámenes periciales.

También objeta porque el Despacho nunca ordenó la práctica de la prueba de ADN ante un laboratorio particular como lo pidió el objetante, dicha solicitud le fue resuelta en auto de fecha Marzo 8 de 2018 y a ello deberá atenerse. No es esta una causal de objeción de dictámenes periciales.

Habla así mismo del conflicto familiar que se presentó desde la muerte del señor ROBERTO ESPER REBAJE, de la no existencia dentro del proceso del registro civil de nacimiento de LUZ MARINA ESPER FAYAD, cuestiona la transparencia del Instituto de Medicina Legal al momento de tomar la muestra de ADN, dice que el informe del dictamen de ADN está incompleto porque no se realizó con los demandados, si no solo con el cadáver del presunto padre y el demandante, solicitando se efectúe nuevamente y que ellos asumirán el costo. Dice que la actitud renuente de los demandados EDUARDO y LUZ MARINA ESPER FAYAD le hace presumir que la muestra analizada por Medicina Legal para el dictamen de ADN podría ser de uno de ellos dos, mientras no se demuestre lo contrario. Menciona que ante la negativa del INML de efectuar la prueba, la señora NADIME ESPER acudió al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay. Objeta igualmente porque la toma de muestras se realizó sin testigos y sin la presencia de la señora NADIME ESPER. Ninguna de estas consideraciones constituyen causal de objeción de dictámenes periciales y todas ellas han sido resueltas en el transcurso del proceso, donde ha sido precisamente la demandada NADIME ESPER a través de su apoderado quien se ha encargado de dilatar las resultas del mismo, interponiendo recursos por todas las decisiones tomadas por el Despacho y por lo cual ya han sido requeridos.

Conforme a la Jurisprudencia que viene expuesta la objeción a un dictamen debe ser por error grave, el cual sea de tal magnitud que ponga en duda las resultas del mismo. El error debe ser manifiesto, protuberante, ya que la prosperidad de la objeción supone que el objetante acredite las circunstancias que a su juicio originan el error, esgrimiendo los argumentos que fundamentan su objeción, la cual debe consistir en la existencia de una equivocación de tal gravedad, con una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas.

Este no es nuestro caso. Por tanto no se accederá a practicar nuevamente la prueba de ADN.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1.- RECHAZAR las objeciones propuestas por la parte demandada contra el dictamen de ADN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- NO ACCEDER a practicar nuevamente la prueba de ADN dentro de este proceso, por improcedente, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Gustavo Antonio Saade Marcos
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA B/QUILLA
POR ESTADO No. 136 DE FECHA: Sept. 12/09
SE NOTIFICÓ EL ANTERIOR AUTO.
DE FECHA: Sept. 11/09
Marta Cecilia Ochoa Arenas
MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

ANEXO No 13



Señor

JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RECIBIDO 17 SEP 2019
Felipe
4:30pm
24 folios

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderado reconocido de la señora Nadime Esper Fayad dentro del proceso de la referencia respetuosamente llego ante su despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto calendado el 11 de septiembre de 2019, por medio del cual su Señoría entre otras resolvió NO ACCEDER a la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a todos los sujetos procesales a pesar de haber sido ordenada en el auto admisorio de la demanda el 30 de mayo de 2017 y en siete providencias, todas ejecutoriadas, y que motivaron la vinculación de mi poderdante al proceso que nos ocupa como parte demandada.

El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación lo interponemos dentro de la oportunidad de ley, previa las siguientes consideraciones preliminares:

1.-CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Sea lo primero considerar que en el expediente no encontramos que se hubiese corrido traslado a todos los demás sujetos procesales del memorial que radicamos el 29 de julio de 2019 mediante el cual nos pronunciamos respecto del INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: **Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) de fecha 9 de julio de 2019 el cual sirvió para proferir el auto de fecha 11 de septiembre de esta misma anualidad, hoy recurrido.

Sin embargo, encontramos en el expediente, a folio 372, un escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante radicado el 5 de agosto de 2019 mediante el cual solicitaba al despacho el impulso al proceso y en el que además hace una serie de afirmaciones, éstas sí, temerarias contra lo sustentado en ese memorial que radicamos el 29 de julio de 2019, empero a todo ello, no encontramos que estuviese describiendo traslado a nuestro memorial.

Así mismo no existe en el expediente pronunciamiento de ninguna naturaleza de los otros demandados, NI de EDUARDO ESPER FAYAD, NI LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como tampoco de sus apoderados judiciales respecto del citado memorial radicado el 29 de julio de 2019.

De esta forma y en vista de que se avizora una nulidad procesal, mediante escrito por separado solicitaremos una nulidad del auto calendarado el 11 de septiembre de 2019 y todo lo actuado desde ese momento, con la finalidad de sanear el proceso en tiempo oportuno y de esta forma respetar el debido proceso a todos los sujetos procesales por igual.

Así mismo llama la atención como su despacho, a pesar de haber transcurrido más de ocho meses, ha omitido darle trámite al incidente de desacato radicado el pasado 16 de enero de 2019, en contra del DEMANDANTE, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, así como contra dos de los demandados que se allanaron ineficazmente a las pretensiones de la demanda, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD y finalmente contra quien fuese su apoderado judicial de estos últimos, y el abogado GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ.

Aunque por el tiempo transcurrido en la practica se generó el silencio administrativo positivo, consideramos pertinente tramitar ese incidente por desacato a las ordenes impartidas por su despacho en la medida que los citados señores, esto es, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, así como EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, con su actuar al margen del ordenamiento legal han venido dilatando sistemáticamente el proceso que nos ocupa, toda vez que el éxito de este proceso se encuentra supeditado al acatamiento de las ordenes impartidas por

su Señoría, motivo por el cual, también en escrito por separado, respetuosamente requeriremos a su despacho se pronuncie sobre el citado incidente.

Vista las anteriores consideraciones preliminares, en subsidio de lo anterior, a continuación, formulamos el **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2019 en los términos siguientes:

2.-OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 318¹ de la ley 1564 de 2012, en adelante, Código General del Proceso, CGP, el recurso de reposición en contra de autos emitidos por fuera de audiencia debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, al tiempo que el numeral 3 del artículo 321² de la misma codificación establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia dentro de los cuales de manera taxativa señala “*el que niegue la práctica de pruebas*”, razón por la cual el presente recurso resulta procedente.

Teniendo en cuenta que el auto impugnado fue fijado mediante estado #162 calendado el 12 de septiembre de esta anualidad y que ese día no hubo posibilidad de acceder a los despachos judiciales por paro de Asonal Judicial, la citada providencia quedó notificada el 13 de septiembre de 2019, de tal forma que al correr los días 16 y 17³ de septiembre de 2019, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para ejercer la referida impugnación en los términos del art. 318° del CGP.

3.-HECHOS

Para sustentar los motivos de inconformidad por la cual se interpone el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia adiada el 11 de septiembre de 2019, es preponderante establecer los hechos

¹ La disposición en comento es del siguiente tenor:

Artículo 318. Ley 1564 de 2012.-Procedencia y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

[...]

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

² **ARTÍCULO 321. Ley 1564 de 2012. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...]

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

³ Los días Sábado 14 y Domingo 15 de Septiembre de 2019 son inhábiles.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: **Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

sobre las cuales se fundamentan dichas inconformidades, la mayoría de las cuales corresponden a providencias emanadas por su despacho, todas ejecutoriadas, y que corresponde a la Litis que nos ocupa, así:

3.1.—Mediante providencia adiada el día 30 de mayo de 2017 su despacho resolvió entre otras lo siguiente:

*“ADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurada por el señor **ROBERTO ESPER MEZA** a través de apoderado judicial **contra los señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, en calidad de hijos del presunto padre fallecido **ROBERTO ESPER REBAJE** y contra los herederos indeterminados del mismo.*

[..]

*De conformidad con el arto 1 de la Ley 721/01, **se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo** de **ROBERTO ESPER REBAJE** tanto del demandante **ROBERTO ESPER MEZA**, **como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

3.2.—Ante la orden perentoria impartida por su despacho en auto calendado el 30 de mayo de 2017, se vincula como parte demandada **a mi prohijada**, Nadime Esper Fayad, **y se le somete a un desgaste económico, psicológico y emocional**, a pesar de que la citada vinculación al proceso que nos ocupa su Señoría no la motiva toda vez que la filiación pretendida por la parte demandante era respecto a su padre el finado Roberto Esper Rebaje y no contra su persona.

No obstante lo anterior, mi poderdante se notificó personalmente y desde entonces ha venido acatando todas y cada una de las ordenes emanadas por su Despacho.

3.3.—En auto adiado el 4 de diciembre de 2017 su despacho cuestiona que mi prohijada, Nadime Esper Fayad, pueda llegar a ser hija del finado Roberto Esper Rebaje, y con el que además cuestiona la fidelidad de su señora madre, Nadime Fayad de Esper, a quien en vida, legal y socialmente, solo se le conoció como única pareja de su esposo Roberto Esper Rebaje, **presión psicológica**

censurable desde todo punto de vista, vejamen que cuestiona la transparencia del operador de justicia, cuando su Señoría manifiesta lo siguiente:

“En cuanto a la EXCEPCIÓN DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA PARTE DEMANDADA, son precisamente los demandados quienes han ignorado e incumplido la orden de este Despacho, quien los requirió mediante auto de fecha Mayo 30 de 2017 para que al momento de contestar la demanda aportaran sus registros civiles de nacimiento, ya que la parte demandante manifestó su imposibilidad de hacerlo”.

[..]

“Por otro lado visto que no se reúne el perfil genético necesario para el dictamen de ADN, sólo tomando las muestras de los hermanos ESPER FAYAD, pues haría falta la muestra de ADN de su señora madre ya fallecida, se hace indispensable hacer la exhumación del cadáver del causante ROBERTO ESPER REBAJE para tomar la muestra de ADN y así mismo la muestra del demandante ROBERTO ESPER MEZA”.
(subrayado y negrilla fue de texto)

Ante desatinada consideración su despacho en esa providencia del 4 de diciembre de 2017, resolvió entre otras lo siguiente:

“3.- REQUERIR nuevamente a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD para que aporten sus registros civiles de nacimiento, so pena que le sean impuestas las sanciones de Ley, por incumplimiento a una orden judicial. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden” (subrayado y negrilla fuera de texto)

3.4.- El 15 de enero de 2018 la apoderada judicial de mi poderdante le informa al despacho lo siguiente:

“1.- En relación con el requerimiento efectuado por ese despacho judicial consistente en aportar el registro civil de nacimiento de mi prohijada, le informo que a folio 53 del expediente, reposa tal documento, aportado con la contestación de la demanda. Con una revisión del expediente, se puede constatar”.

A *contrario sensu* y ante el cuestionable contenido del documento aportado por el demandante como si fuera un “registro civil” de nacimiento, obrante a folio 7 del cuaderno principal, en el mismo memorial del 15 de enero de 2018, se pone en duda con fundamentación fáctica que el demandante pueda a llegar a ser hijo del finado Roberto Esper Rebaje luego del resultado obtenido de la experticia realizada al mismo en la medida que no aparece la firma del finado señor, ni aparece ni siquiera la cédula de su señora Madre, y otra serie de irregularidades, ante lo cual se le puso de presente al despacho lo siguiente:

8.- Si el referido documento se reputa como inexistente, de contera la relación amorosa, dentro de la cual el demandante asegura haber nacido, también es inexistente ya que es IMPOSIBLE que un hombre haya tenido una aventura amorosa con una persona que jamás haya existido, pues, el documento relacionado con la inscripción de un nacimiento, que está en sus manos, corrobora lo antes dicho. Y usted, como dispensador de justicia, tiene la obligación de proteger el derecho a la contradicción de la demandada NADIME ESPER FAYAD, más aún cuando el demandante pretende engañar a la Administración de Justicia.
" (subrayado y negrilla fuera de texto)

A pesar de que con ese memorial del 15 de enero de 2018 había quedado zanjado el cuestionamiento formulado por su despacho respecto a que mi prohijada hubiese sido reconocida por sus padres biológicos en vida, momento desde el cual su Señoría insistió en lo resuelto en el auto adiado el 30 mayo de 2017, mediante el cual admitió la presente demanda, cuando resolvió a que “sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.”

3.5.-En virtud de lo anterior, tan solo unos días después de lo señalado por la apoderada judicial de mi poderdante, en providencia calendada el 2 de febrero de 2018, su despacho por segunda vez resolvió lo siguiente:

“1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN

al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 12017. Para tal fin se señala el día Jueves 15 de Febrero de 2018 a las 9:30 a.m. para la exhumación del cadáver y a las 11:00 a.m. para la toma de muestras de ADN a las personas antes citadas en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad.. (subrayado y negrilla fuera de texto)

3.6.—El 8 de febrero de 2018 (Folio 138 a 140) la apoderada judicial de mi poderdante le recuerda al despacho lo siguiente:

“3.- En memorial precedente la suscrita solicitó que de las muestras de ADN que se tomen para establecer la paternidad del señor ROBERTO ESPER REBAJE, en relación con el demandante ROBERTO ESPER MEZA, se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY.

Sobre esta última petición tampoco ha habido pronunciamiento expreso de su despacho.

Cabe recordarle señor Juez, que la solicitud en comento se hizo en consideración a las inconsistencias que revela el folio de inscripción del nacimiento del demandante ROBERTO ESPER MEZA, de las cuales se puede inferir que la relación amorosa mencionada entre el hoy fallecido señor ROBERTO ESPER REBAJE y la supuesta madre del demandante, es inexistente. En conclusión: no hay certeza plena de su filiación materna, menos aún puede presumirse su filiación paterna”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre esta petición su despacho nunca resolvió nada.

3.7.—En providencia proferida el 8 de marzo de 2018⁴ por tercera vez su Señoría se reitera en fijar fecha para la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN cuando resuelve lo siguiente:

⁴ Folio 162 a 164

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Referencia: Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

“3.- *FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Jueves 5 de Abril de 2018 a las 9:00 a.m. para la exhumación del cadáver y a las 11:00 a.m. para la toma de muestras de ADN a las personas antes citadas en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal, al Cementerio y a la Secretaria de Salud de Puerto Colombia, informándole esta decisión”.* (subrayado y negrilla fuera de texto).

3.8.- Mediante auto calendado el 17 de abril de 2018, obrante a folio 177 a 178, su despacho **por cuarta vez** nuevamente insiste en que tanto los demandados como el demandante se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN cuando resuelve lo siguiente:

3.- FIJAR una nueva y última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante- ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 2 de Mayo de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión.

3.9.- El 2 de mayo de 2018, en providencia obrante a folio 184 a 185, su despacho **por quinta vez**, nuevamente insiste en que tanto los demandados como el demandante se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN cuando resuelve lo siguiente:

“3.- FIJAR una nueva y última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 23 de

Mayo de 2018 a las 11:00 a.m. en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión". (subrayado y negrilla fuera de texto)

3.10.- Mediante providencia adiada el 19 de junio de 2018, por sexta vez, su despacho se reitera en lo ordenado en el auto admisorio de la presente demanda en cuanto a que tanto los demandados como el demandante se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, sin embargo, omite colocar el nombre de uno de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD, todo lo cual motivó a que se presentara recurso de reposición contra esa providencia que resolvió lo siguiente:

"1.- FIJAR última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a las demandadas señoras NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 11 de Julio de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

3.11.- El 16 de julio de 2018, su Señoría repone su decisión y, por séptima vez, incluye el nombre de todos los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, su despacho se reitera en lo ordenado en cuanto a que tanto los demandados como el demandante se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, y resuelve lo siguiente:

"3.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 1 de Agosto de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

3.12.- El primero de noviembre de 2018 durante la audiencia celebrada en esa fecha, por octava vez, su despacho se reitera en lo ya ordenado en cuanto

a que tanto los demandados como el demandante se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, y resuelve entre otras lo siguiente:

“1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA ya los demandados EDUARDO, NADIME YLUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 14 de Noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

3.13.- Mediante auto adiado el 23 de julio de 2019 su despacho nos sorprende con una providencia en la que resuelve lo siguiente:

“1.- Del dictamen de genética practicado al cadáver del presunto padre ROBERTO ESPER REBAJE y al demandante ROBERTO ESPER MEZA, córrase traslado a las partes por tres días de conformidad con los artículos 228 y 386 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden”.

3.14.- Que evidentemente al revisar el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) de fecha 9 de julio de 2019 del cual se nos corrió traslado el providencia adiaada el 23 de julio de 2019, en tiempo oportuno, presentamos las objeciones correspondientes en la medida que se estaba desconociendo lo providenciado en más de ocho oportunidades tal como se señaló en los hechos anteriores, ya que en dicho informe pericial de genética se excluyó de dicha prueba pericial a los demandados, esto es EDUARDO, NADIME YLUZ MARINA ESPER FAYAD y por lo tanto no se cumplía con el objeto del proceso contenido en la providencia calendada el 30 de ayo de 2017 en cuanto a que fueren “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE”, a los citados señores.

3.15.- Que en auto adiado el 11 de septiembre de 2019, y no obstante a los anteriores hechos, su despacho resolvió denegar la prueba que ya habia

ordenado se realizara en ocho oportunidades, y ahora no accedió a que tanto los demandados, EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como el demandante, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, se practicasen la prueba con marcadores genéticos de ADN, aun a costas de mi prohijada, en cualquiera de las sedes de los SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S., todo a pesar de que se trata de un Instituto de Genética ampliamente reconocido en el país.

4. -MOTIVOS DE INCONFORMIDAD POR EL CUAL SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO ADIDADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Luego de haber transcrito todos los hechos que motivaron la vinculación al proceso que nos ocupa a mi prohijada, Nadime Esper Fayad, en el cual funge como parte demandada por solicitud que sin sustento legal hiciera el demandante, así como por su despacho desde el auto admisorio de la demanda, y de la forma como su Señoría a través de ocho providencias, todas ejecutoriadas, ordenó que fuesen “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”⁵

Ahora, mediante el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, y luego de haber sometido a mi poderdante Nadime Esper Fayad, **a un desgaste tanto económico, sicológico y emocional,** su Señoría la pretende “desechar” como si la misma se tratara de un pelele, todo por una serie de apreciaciones subjetivas del despacho, en la medida que no le está dando cumpliendo al objetivo trazado y a lo ordenado en el auto calendado el 30 de mayo de 2017 y reiterado en más de siete providencias, es motivo suficiente para exponer nuestra inconformidad respecto a lo providenciado el 11 de septiembre de 2019, cuando ahora resolvió NO ACCEDER a la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a todos los sujetos procesales como había sido ordenado en donde se pretende hacer valer el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el

⁵ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: **Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) de fecha 9 de julio de 2019 sin importar que el mismo no cumple con el objeto⁶ del proceso que nos ocupa.

En adición a lo anterior, a continuación, exponemos de manera enunciativa más no taxativa, otros de los motivos de inconformidad que originaron el presente **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto calendado el 11 de septiembre de 2019, así:

4.1.-Sea lo primero considerar que en el auto calendado el 11 de septiembre de 2019 su despacho omite considerar, y ni si quiera se pronuncia, sobre el hecho incontrovertible que su Señoría mediante auto calendado el 30 de mayo de 2017 vincula a mi poderdante, Nadime Esper Fayad, como parte demandada con la finalidad de someterla a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto a el demandante señor ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Omite igualmente considerar en el auto calendado el 11 de septiembre de 2019, que en siete oportunidades su despacho se reiteró en el objeto⁷ del proceso, para que ahora finalmente venga a dar una vana explicación, la cual no sustenta, cuando especialmente no obra en el expediente documento que pruebe su dicho, en el sentido de que el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, supuestamente le manifestó “acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre”(esta inconformidad la complementamos en el numeral 4.2.).

4.2.-En su providencia adiada el 11 de septiembre de 2019, sin tapujo, su despacho reconoce haber violentado los derechos fundamentales a todos los sujetos procesales, en particular los de mi prohijada, toda vez que reconoció

⁶ El objeto del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de mayo de 2017 es: “establecer el índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD ”

⁷ El objetivo del proceso se encuentra en el auto emanado por el el Señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla en auto calendado el 30 de mayo de 2017 y reiterado en siete providencias adicionales el cual es establecer un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

tácitamente no haber respetado el debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes, cuando sostuvo lo siguiente:

“En cuanto al hecho de que el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido, fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados”.

Hacemos esa afirmación en cuando a que el despacho reconoció tácitamente no haber respetado el debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes, y además haber conculcado los derechos constitucionales de mi cliente, toda vez que a pesar de lo dicho por su Señoría en esa providencia del 11 de septiembre de 2019, NO EXISTE en el expediente NINGUN tipo de oficio que su despacho le hubiese dirigido al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* haciendole la referida consulta⁸.

Igualmente, NO EXISTE en el expediente ningun tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* al despacho sobre la citada consulta que dice haber realizado su Señoría.

Sumado a todo lo anterior, tampoco existe providencia emanada por su despacho mediante la cual su Señoría hubiese ordenado oficiar al *INMLyCF* como afirma en su providencia del 11 de septiembre de 2019.

⁸ El Señor Juez Tercero oral de Familia en su providencia del 11 de septiembre de 2019 dice haber hecho esta consulta: *“fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados*

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Y evidentemente, , tampoco existe providencia mediante el cual su despacho le hubiese corrido traslado a mi poderdante de ese supuesto pronunciamiento que dice haber hecho el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, “*acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre*”.

Si así hubiera sido, en el hipotético caso de que INMLyCF se hubiese pronunciado en el sentido de que supuestamente “*Si era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacia necesaria la muestra de ADN de los demandados*” surgen una serie de interrogantes y que engrosan los motivos de inconformidad de la providencia calendada el 11 de septiembre de 2019 que ahora está llamado a absolver el despacho, ante la violación de los derechos fundamentales y los vejámenes a los que ha sido sometida mi cliente:

- ¿Por que en el auto admisorio de la demanda el despacho no ordenó officiar al INMLyCF para determinar si era necesario vincular a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD a que fueran sometido a los marcadores de las pruebas de ADN?
- ¿Cual era la necesidad que tenia el despacho de someter y obligar a mi cliente, Nadime Esper Fayad, a **un desgaste tanto económico, sicológico y emocional, y someterla además a una serie de vejámenes que la han venido afectando de desde todo punto de vista** vinculandola a este proceso cuando la paternidad alegada por el demandante es respecto a su difunto padre y no respecto a mi prohijada?.
- ¿Porque no declaró probada la excepción que propuso la apoderada judicial de mi mandante en cuanto a que no se presentó la PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE LE CITÓ COMO PARTE DEMANDADA?.
- ¿Porque ahora sin sustento legal ni prueba que lo acredite, su despacho viene a desconocer lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de mayo de 2017, y reiterado en más de siete providencias, todas ejecutoriadas, las cuales se encuentran orientadas a establecer el **índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como**

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁹.? (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es decir, su Señoría nos confirma con la providencia del 11 de septiembre de 2019, que el proceso que nos ocupa se ha conducido conculcando los derechos fundamentales constitucionales a mi prohijada, todo lo cual respetuosamente consideramos esta llamado a reponer su despacho.

4.3.—En cuanto al desacato a las ordenes impartidas por su Señoría por parte del demandante, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, como por los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como su apoderado judicial, y que han servido para dilatar el proceso, su despacho en providencia calendada el 11 de septiembre de 2019 manifiesta que:

“En cuanto a ese respecto, este Despacho no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se cumplan las distintas etapas judiciales y en este caso se han cumplido y hemos obtenido la práctica de la prueba de ADN y su resultado, que es lo requerido por la Ley. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Respetuosamente consideramos que tal afirmación hecha por su Señoría, no es correcta, ni corresponde a la realidad objetiva de lo providenciado en ocho oportunidades tal como lo describimos en el capítulo anterior, toda vez que **NO se ha cumplido el objeto** del proceso de conformidad a lo ordenado por su despacho en auto calendado el 30 de mayo de 2017, y reiterado en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, cuando señaló que era preciso realizar la práctica de las pruebas con marcadores genéticos de ADN orientado a establecer **“un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁰**, todo lo cual, evidentemente, incluye a todos los citados señores y a los tejidos óseos del difunto.

⁹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

¹⁰ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Tan cierto es que lo afirmado por su despacho en el auto calendado el 11 de septiembre de 2019 no corresponde a la realidad procesal ni a la Litis que nos ocupa, ya que de ser así, como ahora quiere hacer valer su señoría, en donde de buenas a primera **no accede** a la practica de la prueba con los marcadores genéticos de ADN de todos los sujetos procesales, especialmente de los demandados, entonces no era necesario haber producido el daño emergente a mi poderdante, Nadime Esper Fayad, **NI someterla NI obligarla a un desgaste tanto económico, sicológico y emocional**, cuando ahora su Señoría la pretende “desechar” como si la misma se tratara de un objeto material, de tal forma que en la eventualidad que su despacho resuelva no reponer su decisión aflora ese daño que emerge causado a mi prohijada el cual está llamado a ser reparado por el operador de justicia, cuando en el auto recurrido calendado el 11 de septiembre de 2019 en esencia resuelve no cumplir con el objeto¹¹ del proceso.

4.4.-Que en ningún aparte del memorial radicado el 29 de julio de 2019, el suscrito como apoderado judicial de la señora Nadime Esper Fayad , no hizo mención a que la experticia presenta un supuesto “error grave”, como ahora quiere hacer ver el despacho al transcribir una premisa jurisprudencial.

Ese planteamiento de que el informe pericial elaborado el 9 de julio de 2019 por el INMLyCF presenta un “error grave”, evidentemente proviene del memorial que radicó el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 5 de agosto de 2019, obrante a folio 372 del cuaderno principal, al parecer para **inducir en error** al despacho, cuando señaló lo siguiente:

“Actuando en mi condición de apoderado judicial del demandante, solicito a usted que se le de impulso al proceso, teniendo en consideración que la objeción que presentó la demandada señora Nadime Esper Fayad es improcedente, debido a que la objeción por error grave desapareció del procedimiento civil cuando se expidió el Código General del Proceso”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

4.5.-Lo cierto es que lo afirmado por el suscrito en el memorial de fecha 29 de julio de 2019, fue lo siguiente:

¹¹ El objetivo del proceso se encuentra en el auto emanado por el el Señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla en auto calendado el 30 de mayo de 2017 y reiterado en siete providencias adicionales el cual es establecer un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD

*“Visto lo anterior es evidente que el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) el 9 de julio de 2019, se encuentra **INCOMPLETO** por que **no se cotejan con los resultados de las pruebas con marcadores genéticos de ADN de los demandados, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como de los de mi poderdante Nadime Esper Fayad, error protuberante que nos conduce a solicitar un nuevo dictamen pericial a nuestras costas de conformidad con lo prescrito en parágrafo del artículo 228° del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386° ibídem.***

*Otro de los **errores protuberantes** que presenta el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INMLyCF el 9 de julio de 2019, es que en el mismo **tampoco se señala** el “índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE de **los demandados EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD**¹²” tal como resolvió en auto de fecha 30 de mayo de 2017 mediante el cual admitió la presente demanda”.*

De esta forma y una vez se tengan las pruebas ordenadas por su despacho en auto calendado el 30 de mayo de 2017, ordenes reiteradas en siete (7) providencias adicionales, todas ejecutoriadas, que contengan el resultado de los marcadores genéticos de ADN **de TODOS los sujetos procesales**, esto es, el demandante, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, así como de los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, podremos cotejarlas entre sí y con el resultado obtenido con la muestra tomada al cadáver de los tejidos óseos del finado Roberto Esper Rebaje, expertos en genética podrán determinar si existe o no “error grave” en el informe pericial que se presente orientado a establecer **un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**¹³..

¹² El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

¹³ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

4.6.-Tampoco corresponde a la realidad procesal que lo peticionado por mi prohijada en cuando a que se realizaran las pruebas con los marcadores genéticos de ADN en el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY¹⁴, tanto de los tejidos óseos del finado Roberto Esper Rebaje como al demandante y a todos los demandados, haya sido resuelta en auto calendado el 8 de marzo de 2018, ya que su señoría NUNCA resolvió NI impartió las ordenes correspondientes para que esa prueba se hiciera en el citado laboratorio privado a costas de mi cliente como ahora su despacho quiere hacer valer en la providencia impugnada cuando afirmó “*dicha solicitud le fue resuelta en auto de fecha Marzó 8 de 2018*”.

Al revisar la providencia de 8 de marzo de 2018, obrante a folio 162 a 164 del cuaderno principal, en la parte resolutive de la misma no aparece lo manifestado por su despacho en auto calendado el 11 de septiembre de 2019.

A su vez en la parte considerativa de dicha providencia del 8 de marzo de 2018 manifiesta lo siguiente:

“Ahora, acerca de ordenar que de las muestras de ADN que se tomen para establecer la paternidad del señor ROBERTO ESPER MEZA se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD materializar la misma ante el Laboratorio Yunis Turbay, no necesita la citada pedir a este Despacho que ordene dicha prueba, pues si es su querer realizarla a través de un laboratorio particular, nada se lo impide y debe hacer las diligencias respectivas para ello de su cuenta y acordar con el Laboratorio que elija que aproveche la exhumación de cadáver que vamos a efectuar y tomar las muestras que necesite”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Esta consideración carente de sustento legal considerada por su despacho en la providencia de marzo 8 de 2018 no tiene efectos legales, toda vez que el Laboratorio Yunis Turbay, es un instituto de genética de reconocido prestigio a nivel nacional e internacional, que no puede someter a los sujetos procesales a que acudan a una de sus sedes a practicarse la prueba de marcadores genéticos de ADN como tan solo insinuó su Señoría, y mucho menos puede ir a un cementerio a realizar la exhumación de un cadáver sin una orden judicial como al parecer propuso su despacho.

¹⁴ SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

4.7.—En la providencia recurrida, calendada el 11 de septiembre de 2019, le resta importancia al desacato de los demás sujetos procesales a las ordenes impartidas por su despacho, a pesar de que del cumplimiento de las ordenes emanadas por su Señoría depende la celeridad y el éxito del proceso que nos ocupa, proceso que ahora se quiere acortar abruptamente desconociendo todo lo providenciado y denegando la practica de las pruebas que ya habían sido decretadas.

Al mismo tiempo le resta importancia a que la demandada LUZ MARINA ESPER FAYAD, además de haber desacatado las ordenes impartidas por el despacho conforme se encuentra probado en el incidente de desacato radicado el pasado 16 de enero de 2019, (folio 295 a 330), JAMAS llegó a aportar el registro civil de nacimiento que la acreditara como hija del finado Roberto Esper Rebaje como su despacho ordenó en varias providencias.

4.8.—Rechazamos cualquier señalamiento contra mi prohijada, Nadime Esper Fayad, y/o sus apoderados judiciales, cuando ahora se nos quiere incriminar que estuviésemos dilatando el proceso por el solo hecho de querer defender sus derechos fundamentales.

No podrá pretender su Señoría que por el hecho que su despacho, al igual que la mayoría de los operadores de justicia, se encuentren atiborrados de procesos, mi cliente y sus abogados vayan a dejar de ejercer los derechos que la ley y la constitución les confieren en defensa de sus intereses por el simple fustigamiento del demandante o del señor Juez aduciendo dilación, cuando es el demandante quien ha hecho que su señoría yerre en sus decisiones.

No encontramos reparos en que su Señoría solicite el traslado del expediente a otro juzgado por el cúmulo de procesos que tiene en el despacho por resolver.

Así mismo, nos resistimos a creer que la vinculación de mi cliente al proceso que nos ocupa tenia los mismos fines que hicieron los demás demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes se allanaron ineficazmente a las pretensiones de la demanda.

Incluso, al acudir mi cliente a su despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda se le preguntó que si también venia a

allanarse a las pretensiones de la demanda como temerariamente ya lo habían hecho EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y ahora, al no allanarse a dichas pretensiones y acatar todas las ordenes impartidas por su Señoría se quiera desechar a mi prohijada como si la misma se tratara de un objeto material.

Por tal razón respetuosamente solicitaremos a su Señoría cumpla con el objeto¹⁵ del proceso y lo providenciado por su despacho en el auto del 30 de mayo de 2017 por medio del cual admitió la presente demanda, y reiterado en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, y acceda a ordenar la practica de la prueba con los marcadores genéticos de ADN de todos los sujetos procesales, especialmente de los demandados, toda vez que de no reponer su decisión afloraría un daño emergente que está llamado a ser reparado a mi cliente en la medida que este proceso para lo único que ha servido es para someterla y obligarla a sufrir un desgaste tanto económico, sicológico y emocional, y además de la serie de afrentas de la cual ha sido víctima.

5.-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Como precedente jurisprudencial transcribimos la providencia emanada por el Honorable Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Quindío en fallo adiado el 15 de noviembre de 2018 sobre la diferencia que existe entre “*el error grave y la falta de fundamentación del dictamen pericial*” en el que se sostiene lo siguiente:

“Debe indicarse que el Consejo de Estado ha indicado que una cosa es el error grave y otra muy distinta la falta de fundamentación del dictamen pericial, señalando que la primera corresponde a que los peritos den un concepto objetivamente equivocado y la segunda es que el dictamen carezca de el respectivo soporte o elementos de convicción que apoyen las conclusiones del mismo, así:

“(: ..) Esta Corporación ha distinguido el error grave de la falta de fundamentación, así¹⁶:

¹⁵ El objetivo del proceso se encuentra en el auto emanado por el el Señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla en auto calendarado el 30 de mayo de 2017 y reiterado en siete providencias adicionales el cual es establecer un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD

¹⁶ Consejo de estado Sección tercera Sentencia del 5 de mayo de 1973. Exp.1270 M.P: Carlos Portocarrero.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

También ha dicho la jurisprudencia que no se deben confundir dos factores jurídicamente distintos: el error grave en un dictamen pericial y la deficiencia en la fundamentación del mismo.

El error supone concepto objetivamente equivocado y da lugar a que los peritos que erraron en materia grave sean reemplazados por otros. La deficiencia en la fundamentación del dictamen no implica necesariamente equivocación, pero da lugar a que dicho dictamen sea descalificado como plena prueba en el fallo por falta de requisitos legales necesarios para ello.

Como lo sostiene el proveído recurrido es al juzgador a quien corresponde apreciar el dictamen pericial, examinar si los juicios o razonamientos deducidos por los peritos tienen un firme soporte legal, o si los demás elementos de convicción que para apoyar las respectivas conclusiones del peritazgo, y que éste es precisamente el sentido natural y obvio del Artículo 720 del C. J. (se destaca).¹⁷”

6.-SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

6.1.-CONCEDER el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto emanado por su despacho el 11 de septiembre de 2019.

6.2.-REVOCAR lo resuelto en el auto calendado el 11 de septiembre de 2019 y a su turno se sirva disponer lo siguiente:

6.2.1-ACCEDER a la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en cualquiera de las sedes de Bogotá o Barranquilla del INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. pruebas que serán sufragadas por la peticionaria Nadime Esper

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente Ramiro Pazos. Proceso número 2500023600019930912302 (28055)

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Fayad con la finalidad de establecer *índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo* de *ROBERTO ESPER REBAJE* tanto del demandante *ROBERTO ESPER MEZA*, *como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*¹⁸, tal como lo ordenó en auto calendado el 30 de mayo de 2017 y providenciar de la siguiente forma:

6.2.1.1.-ORDENAR al demandante, Roberto Esper MEZA para que sea sometido a la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN en cualquiera de las sedes de Bogotá o Barranquilla del INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., pruebas que serán sufragadas por la peticionaria Nadime Esper Fayad.

6.2.1.2.-ORDENAR a los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD para que sean sometidos a la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN en cualquiera de las sedes de Bogotá o Barranquilla del INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. pruebas que serán sufragadas por la peticionaria Nadime Esper Fayad.

6.3.- ADVERTIR a las partes, demandante, Roberto Esper MEZA y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, que de no comparecer en la fecha que indique el despacho para realizarse la prueba con marcadores genéticos de ADN en cualquiera de las sedes de Bogotá o Barranquilla del INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. se dará aplicación a los poderes de instrucción y correccionales del Juez contenidos en los artículo 43, 44 y 233 del Código General del Proceso.

6.4.- REQUERIR al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. que con las muestras tomadas al demandante Roberto Esper MEZA y demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD, EDUARDO ESPER FAYAD y NADIME ESPER FAYAD, se sirva:

6.4.1- COTEJAR los resultados de las pruebas con marcadores genéticos de ADN que se practique el demandante Roberto Esper MEZA y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA

¹⁸ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

ESPER FAYAD, deberán ser cotejado con lo resultados de las pruebas realizadas a Nadime Esper Fayad el 30 de julio de 2018 por ese instituto y con el informe pericial de genética forense N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 9 de julio de 2019

6.4.2- ESTABLECER si “*de conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, las personas sometidas a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores dieron un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto el demandante señor ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁹”*

6.4.3- ESTABLECER si la “*mancha de sangre en soporte FTA rotulada "Proceso 080013110003201700184"*, analizados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES según consta en el dictamen contenido en INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por ese instituto el 9 de julio de 2019 corresponde a la del demandante Roberto Esper MEZA, y en caso de no serlo, si esa mancha de sangre pudiera corresponder a algunos de los demandados, en caso tal indicar su nombre.

6.4.3.- MOTIVAR “*el dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el párrafo 3 del arto 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con el experticio los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al párrafo 1 del arto 1 Ley 721/01*²⁰.

¹⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendaro el 30 de mayo de 2017.

²⁰ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendaro el 30 de mayo de 2017.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

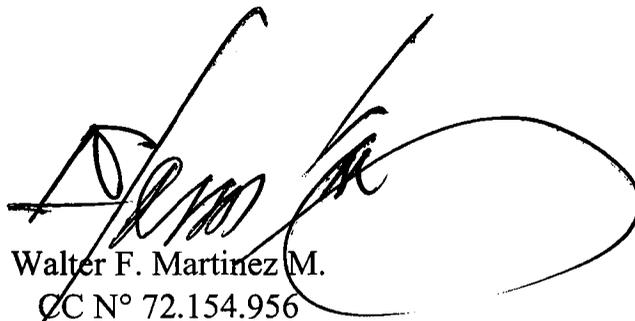
Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

6.5.- SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación el acompañamiento al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. tanto del demandante Roberto Esper MEZA como de los demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD y EDUARDO ESPER FAYAD al momento de la toma de las muestras para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la fecha que su despacho indique.

6.6.- RECORDAR a la peticionaria, Nadime Esper Fayad, su deber de pagar al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. los servicios correspondientes a la prueba con marcadores genéticos de ADN en cualquiera de las sedes de Bogotá o Barranquilla tanto del demandante Roberto Esper MEZA como de los demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD y EDUARDO ESPER FAYAD de conformidad con lo prescrito en los artículos 228° y 386° del Código General del Proceso.

6.7.-EN SUBSIDIO de todo lo anterior conceder el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria contra el auto calendado el 11 de septiembre de 2019 conforme se encuentra prescrito en el numeral 3 del artículo 321²¹ del CGP, el cual establece entre otras, que son apelables los autos proferidos en primera instancia dentro de los cuales de manera taxativa señala “*el que niegue la practica de pruebas*” orientada a que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resuelva sobre lo peticionado en los numerales anteriores (“6.1 al 6.6.”)

Del Señor Juez,



Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

²¹ ARTÍCULO 321. Ley 1564 de 2012. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...]

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

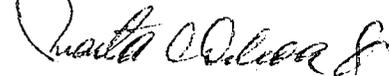
ANEXO No 14

RAD. 080013110003 - 2017 - 00184.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, informándole que a folios 378 a 401 el apoderado de la demandada NADIME ESPER interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha Septiembre 11 de 2019 que resolvió objeción al dictamen pericial. A folios 402 a 404 solicitó nulidad contra el mismo auto. A folios 405 a 408 pidió impulsar incidente de desacato que interpuso a folios 295 a 330 contra el demandante, los otros dos demandados y el abogado GABRIEL BOVEA SANCHEZ. A folios 409 y 410 el apoderado del demandante pide negar la nulidad y los recursos propuestos por el apoderado de la demandada NADIME ESPER. A folio 414 el apoderado demandante solicita certificación acerca de la existencia de este proceso.

Barranquilla, Noviembre 7 de 2019.



MARTA CECILIA OCHOA ARENAS

SECRETARIA.-

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

En efecto a folios 378 a 401 el apoderado de la demandada NADIME ESPER interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha Septiembre 11 de 2019 que resolvió objeción al dictamen pericial.

Procedemos a resolver el recurso de reposición previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 318 del Código General del Proceso que reglamenta la procedencia y oportunidad para la presentación de un recurso de reposición en procesos como el que nos ocupa, señala en su inciso primero que: "El recurso procede contra todos los autos que dicte el Juez, a fin que se revoque o reformen".

El recurso de reposición se encuentra instituido en nuestra Legislación Procesal Civil para que el Juez que profirió la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la modifique o corrija.

De igual forma el artículo en mención, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo por los

cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

Alega el recurrente que debe concederse el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha Septiembre 11 de 2019 que resolvió no acceder a la objeción del dictamen pericial, en atención a que no se efectuó la prueba genética con los hijos reconocidos del causante sino con el ADN del demandante y los restos óseos del presunto padre violando así el debido proceso. En este escrito vuelve el apoderado de la demandada a hacer las mismas manifestaciones de inconformismo que hizo en el escrito de objeción que presentó y a las cuales ya dimos respuesta en el auto que ahora recurre, por tanto deberá atenerse a lo allí resuelto y este Despacho se mantendrá en lo decidido.

Visto que en subsidio interpuso recurso de apelación, de conformidad con el art. 323 del C.G.P. y siendo procedente, se concederá en el efecto devolutivo, ordenando enviar copia del expediente a través de secretaría al Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia para que resuelva. Copias que serán a costas del apelante y las cuales deberá suministrar dentro del término de cinco días a partir de la notificación de este auto.

A folios 402 a 404 el apoderado de la demandada NADIME ESPER también solicitó nulidad del mismo auto de fecha 11 de Septiembre de 2019 con fundamento en que el Despacho no corrió traslado del memorial de objeción al dictamen pericial efectuado por él y que con ello se estaría violando el debido proceso. A ello debemos decir que de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso: **"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"**.

En primer lugar la demandada no está legitimada para alegar dicha nulidad, pues quien debió alegarla en caso de considerar que existía, era la parte afectada con ello, que para el caso concreto es el demandante y él no lo hizo, muy por el contrario hizo referencia a su escrito de objeción como se puede observar a folio 372 del expediente, lográndose con ello el objetivo del traslado que era precisamente que la parte interesada se enterara y se pronunciara al respecto y así lo hizo. Tampoco está facultada la demandada NADIME ESPER o su abogado para hablar en nombre de los otros dos demandados, en primer lugar porque ellos tienen sus respectivos representantes legales a través de los cuales deben pronunciarse y en segundo porque desde el principio del proceso mostraron a través de un allanamiento su voluntad de no oponerse a las pretensiones del demandante; si bien el allanamiento es improcedente en este tipo de procesos, dicho escrito sirve al Despacho para conocer si los demandados se opondrán a las pretensiones, lo cual no es así tratándose de los demandados EDUARDO y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

De conformidad con el artículo 136 C.G.P. numeral 4 la nulidad se considerará saneada: **"Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa"**. En el caso que nos ocupa este Despacho reitera una vez más que no se vulneró el derecho a la defensa de la parte demandante, quien contestó el escrito de objeción al dictamen pericial interpuesto por el apoderado de la señora NADIME ESPER, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, siendo además quien estaba legitimado para alegar cualquier nulidad por el no traslado de la objeción, quedando así subsanada.

Así las cosas, no se dará trámite a la nulidad propuesta.

A folios 405 a 408 pidió impulsar incidente de desacato que interpuso a folios 295 a 330 contra el demandante, los otros dos demandados y el abogado GABRIEL BOVEA SANCHEZ. Al parecer el apoderado no ha mirado cabalmente el auto de fecha 11 de Septiembre de 2019 el cual recurrió, apeló y solicitó nulidad, pues a folio 376 le fue resuelta su solicitud de incidente de desacato, y deberá atenerse a lo allí resuelto.

A folio 414 el apoderado demandante solicitó certificación acerca de la existencia de este proceso, siendo procedente conforme al art. 116 C.P.C. a ello se accederá.

En mérito a lo expuesto, se

R E S U E L V E

- 1.- NO REPONER el auto de fecha Septiembre 11 de 2019, que resolvió objeción al dictamen pericial interpuesta por el apoderado de la demandada NADIME ESPER FAYAD, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada NADIME ESPER FAYAD contra el auto de fecha Septiembre 11 de 2019 que resolvió objeción al dictamen pericial, en el efecto devolutivo, ordenando enviar copia del expediente a través de secretaría al Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia para que resuelva. Copias que serán a costas del apelante y las cuales deberá suministrar dentro del término de cinco días a partir de la notificación de este auto. Lo anterior por ser procedente de conformidad con el art. 323 del C.G.P. y las motivaciones que anteceden.
- 3.- NO DAR trámite a la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada NADIME ESPER FAYAD, contra el auto de fecha Septiembre 11 de 2019 que resolvió objeción al dictamen pericial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 4.- ATENERSE a lo resuelto en auto de fecha Septiembre 11 de 2019, respecto a la solicitud de incidente de desacato interpuesto a folios 295 a 330, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

021

5.- EXPEDIR certificación acerca de la existencia de este proceso al apoderado del demandante, por ser procedente conforme al art. 116 C.P.C. y las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

Gustavo Antonio Saade Marcos

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POR ESTADO No 61
DE FECHA 13 Noviembre 2019
SE NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO

12 Noviembre 2019
Quarta C. Velasco
Secretaria

ANEXO No 15



ASUNTO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
RADICACIÓN: 08001-31-10-003-2017-00184-01 (00025-2020F TYBA).
DEMANDANTE: ROBERTO ESPER MEZA.
DEMANDADO: EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD.
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE RESOLVIÓ RECHAZAR LAS OBJECIONES PROPUESTAS CONTRA EL DICTAMEN PERICIAL Y NO ACCEDER A PRACTICAR NUEVAMENTE LA PRUEBA DE ADN.
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., pues se trata de la fechada 11 de septiembre de 2019 que resolvió denegar la práctica de una nueva prueba de ADN. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

No obstante, la Sala Unitaria estima necesario puntualizar que la determinación de rechazar de plano las objeciones interpuestas por el apoderado de NADIME ESPER FAYAD, no será objeto de estudio, teniendo en cuenta que la misma no es apelable. Además, debe anotarse que de los argumentos esgrimidos por la apelante en su escrito, no se desprende que ninguno de ellos se encuentre dirigido a la decisión recogida en el numeral primero del auto atacado, y por el contrario, expresa nunca haber incoado objeción por error grave contra la experticia, señalando que *“en ningún aparte del memorial radicado el 29 de julio de 2019, el suscrito como apoderado judicial de la señora Nadime Esper Fayad, no hizo mención a que la experticia presenta un supuesto “error grave”, como ahora quiere hacer ver el despacho”*¹.

Descendiendo a los motivos de inconformidad de la recurrente, se observa que critica la decisión del Juzgado A quo, consistente en que la prueba de ADN se llevara a cabo con muestras no sólo del difunto ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D.), sino de los demandados, lo que posteriormente fue reconsiderado. Respecto a lo cual valga señalar, que ello no fue objeto de estudio en el proveído cuestionado sino en otras providencias, y si se encontraba en desacuerdo con tales determinaciones, debió hacer uso de los recursos de ley para su contradicción.

De otro lado, cuestiona el hecho de no haberse impuesto sanción por desacato a los accionados y su apoderado, cuestión que fue analizada en el auto recurrido, sin embargo, lo decidido no se consignó en su acápite resolutivo. No obstante, más allá de dicha situación, esa decisión no es apelable por no estar contemplada como tal en norma general o especial, ni guarda relación con la de abstenerse de ordenar una nueva prueba de marcadores genéticos, en torno a la cual giraron los reparos de la opugnante.

Ahora, en lo concerniente a éste último punto, esto es, la negativa del A quo de ordenar otro dictamen, se observa que constituye el eje central del recurso que nos ocupa, advirtiéndose que tal solicitud encuentra fundamento en lo preceptuado por el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., que reza: *“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”*. (Negrilla de la Sala)

En ese orden de ideas, de los argumentos esgrimidos por el apoderado de la señora NADIME, no se desprende que puntualice cuáles son los yerros que considera se cometieron en la práctica de dicha experticia, pues únicamente se limitó a manifestar su inconformismo debido a que se llevó a cabo solo con las muestras del demandante y del difunto ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D.), sin que se recogieran las de los demandados; al respecto, agrega que no existe en el

¹ Fl. 393 C. Copias



plenario comunicación por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el que manifieste que la prueba podía ser realizada únicamente con las muestras obtenidas de los restos exhumados de aquél.

No obstante, tal argumento está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que precisamente el mencionado Instituto dejó sentado en el Informe Pericial DRBO-LGEF-1802002804, que se realizó con base en las muestras recibidas, así: “PRESUNTO PADRE ROBERTO ESPER REBAJE (FALLECIDO). 1. Un (1) fragmento de fémur (...) un rodete de fémur derecho embalado y rotulado”. 2. Un (1) fragmento de humero (...) un rodete de humero izquierdo embalado y rotulado”², las que fueron suficientes para desarrollar la prueba, pues dicha entidad no expresó nada en contrario, determinándose que existe una “Probabilidad de Paternidad 99.9999%”³. Entonces, tales muestras permitieron llegar a un resultado concluyente, conforme lo dispone el primer inciso del artículo 2° de la Ley 721 de 2001⁴, como consecuencia de lo cual, no se estima necesaria la comparecencia de los hijos del difunto, aquí demandados.

Adicionalmente, en lo atinente a las reconstrucciones de perfiles genéticos, el “DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD”⁵ del ICBF, es claro al señalar que la toma de muestras de hermanos biológicos sólo es necesaria cuando “no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares”, lo cual no ocurre en el asunto de marras, pues se itera que la prueba efectuada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES fue concluyente, y permitió establecer la paternidad con los elementos recaudados.

Sumado a lo esbozado, la asistencia de “testigos” a la realización de la prueba, tampoco constituye un argumento que permita concluir la comisión de un yerro en la misma, y que justifique la práctica de un nuevo dictamen, teniendo en cuenta que ello no está establecido como requisito para su validez. Aunado a ello, y en gracia de discusión, la identidad de quien compareció a realizarse la prueba, fue establecida mediante el diligenciamiento del “FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES CLÍNICO-FORENSES, VALORACIONES PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS, Y OTROS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS”, en el que se individualizó al señor ESPER MEZA mediante su firma y “huella dactilar, registro dactilar de índice y pulgar derechos y fotocopia de documento de identidad”⁶.

Así las cosas, los reparos formulados por la demandada NADIME ESPER FAYAD carecen de la virtualidad para enervar el auto atacado, y con ello acceder a la declaratoria de una nueva prueba de marcadores genéticos, teniendo en cuenta que ningún yerro logró demostrarse respecto a la realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, como consecuencia de lo cual se confirmará el proveído del 11 de septiembre de 2019, ello sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de investigación de paternidad instaurado

² Fl. 339 C. Copias

³ Ibidem

⁴ Art. 2.- En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos **que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad. En aquellos casos en donde no se alcancen estos valores, la persona natural o jurídica que realice la prueba deberá notificarle al solicitante que los resultados no son concluyentes.**

⁵ https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/guia_paternidad_actualizado-2015_2.pdf

⁶ Reverso Fl. 339 C. Copias



por ROBERTO ESPER MEZA contra EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, por lo anotado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente de inmediato al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

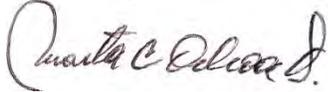
ANEXO No 16

RAD. 080013110003-2017-00184-00
INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL informándole que regresó del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Primera de Decisión Civil Familia.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Junio 4 de 2020.



MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, JUNIO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En efecto el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL regresó del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Primera de Decisión Civil Familia, quien confirmó el auto de fecha 11 de Septiembre de 2019 proferido por este Despacho.

Así mismo inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada NADIME ESPER FAYAD contra el numeral 4º del auto del 12 de noviembre de 2019, que ordenó atenerse a lo resuelto en auto del 11 de septiembre del mismo año.

Este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En mérito a lo expuesto se

R E S U E L V E

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Primera de Decisión Civil Familia, mediante providencias de fecha 27 de Mayo de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

ANEXO No 17

247 Radicación:08-001-31-10-003-2017-00184-01(00025-2020) SOLICITUD DE ACLARACION DE PROVIDENCIAS ADIADAS EL 27 DE MAYO DE 2020.Artículo 285° del CG

1 mensaje

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co> 5 de junio de 2020, 15:11
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, William Esteban Pacheco Barragan <wpachecb@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "wmartinez.abogados@gmail.com" <wmartinez.abogados@gmail.com>

Se acusa recibo y paso al Despacho Sala Primera de Decisión Civil-Familia Tribunal Superior Barranquilla

Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla

Cra. 45 No. 44-12

Tel. 388 50 05 ext. 3029

Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico

De: wmartinez.abogados@gmail.com <wmartinez.abogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de junio de 2020 2:47 p. m. ←

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sala 05 Civil Familia - Seccional Barranquilla <scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; William Esteban Pacheco Barragan <wpachecb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Walter martinez martinez <walterfrancisco98@gmail.com>

Asunto: Radicación:08-001-31-10-003-2017-00184-01(00025-2020) SOLICITUD DE ACLARACION DE PROVIDENCIAS ADIADAS EL 27 DE MAYO DE 2020.Artículo 285° del CG

Magistrada

Yaens Lorena Castellón Giraldo

Tribunal Superior Sala Civil Familia

REF.:**SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE PROVIDENCIAS ADIADAS EL 27 DE MAYO DE 2020.Artículo 285° del CGP.-**

Demandante:Roberto Esper Meza

Demandado:Eduardo Esper Fayad y otros

Radicación:08-001-31-10-003-2017-00184-01(00025-2020)

Trámite:PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, mediante **memorial adjunto contenido en 49 folios**, acudo ante su despacho con la finalidad de solicitar **ACLARACIÓN** de las providencias adiadas el 27 de mayo de 2020, mediante la cual resolvió en alzada dos recursos de apelación concedidos por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia mediante autos de fecha 12 de noviembre de 2019 y 27 de febrero de 2020.

La solicitud de **ACLARACIÓN** de las citadas providencias adiadas el 27 de mayo de 2020, realizada a través del **memorial adjunto contenido en 49 folios**, se formula al amparo de lo establecido en el artículo 285° de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en adelante CGP, y en tiempo oportuno tal como sustentamos en el referido memorial.

De la Señora Magistrada,

Walter F. Martinez M.

CC N° 72.154.956

de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

Magistrada
Yaens Lorena Castellón Giraldo
Tribunal Superior Sala Civil Familia

Ref. : **SOLICITUD DE ACLARACION DE PROVIDENCIAS
ADIADAS EL 27 DE MAYO DE 2020.**

Artículo 285° del CGP.-

Demandante : Roberto Esper Meza

Demandado : Eduardo Esper Fayad y otros

Radicación : 08-001-31-10-003-2017-00184-01(00025-2020)

Tramite : PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C .S. de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto acudo ante su despacho con la finalidad de solicitar **ACLARACIÓN** de las providencias adiadas el 27 de mayo de 2020, mediante la cual resolvió en alzada dos recursos de apelación concedidos por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia mediante autos de fecha **12 de noviembre de 2019** y **27 de febrero de 2020**.

La presente solicitud de **ACLARACIÓN** de las citadas providencias adiadas el 27 de mayo de 2020, se formula al amparo de lo establecido en el artículo 285° de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en adelante CGP, previa consideración de los siguientes elementos, así:

1.-OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

En vista que las puertas del Tribunal Superior de Barranquilla se encuentran cerradas ante la pandemia del Covid-19, y que no se habían recibido las providencias adiadas el 27 de mayo de 2020 en el correo electrónico reportado en el expediente, incluso luego de haber sido fijadas mediante estado No 060 del 28 de mayo de 2020, al día siguiente, 29 de mayo de 2020, a través de Email dirigido¹ al señor secretario de la Sala Civil Familia de ese honorable tribunal,

¹ seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

se le solicitó copia de esas providencias, sin embargo, el 2 de junio de 2020, al no haberlas recibidos, nuevamente fueron solicitadas, ante lo cual su Señoría señaló que la Secretaría de ese Honorable Tribunal era el competente para enviar las citadas providencias, en la medida que, como se probó documentariamente mediante correo electrónico enviado ese mismo día a las 12:05 PM, que esas decisiones emanadas por su Despacho, no se encontraban disponibles ni en el TYBA, ni en el sistema de “*consulta de procesos nacional unificada*” de la página web de la rama judicial, especialmente, porque jamás nunca tuvimos forma de establecer cual era el nuevo radicado que le había asignado ese Tribunal, providencias que finalmente fueron recibidas por correo electrónico el día 2 de junio de 2020 a las 2:21 PM, todo lo cual probamos con la documentación que adjuntamos al presente memorial.

Visto lo anterior, y probado que las providencias adiadas el 27 de mayo de 2020 quedaron notificadas por correo electrónico recibido el 2 de junio de 2020 a las 2:21 PM, al correr los días 3, 4 y 5 de Junio de la presente anualidad, nos encontramos dentro del término de la ejecutoria de esas providencias, de tal forma que, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 285° del CGP, la presente solicitud de **ACLARACIÓN**, se presenta en tiempo oportuno.

Por otro lado, y de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 285° del CGP, la presente solicitud, igualmente es **procedente**, por cuanto las providencias adiadas el 27 de mayo de 2020, contiene *conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, e incluso en esas providencias se omiten valorar muchos hechos y circunstancias contenidos en nuestros memoriales* y en los obrantes en el expediente, conceptos o frases que influyeron significativamente en la parte resolutive de esa providencia.

2.-HECHOS QUE MOTIVARON EL RECURSO DE APELACION CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y del 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

HECHO 2.1.- Mediante providencia adiada el día 30 de mayo de 2017 el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla resolvió entre otras lo siguiente:

“ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el señor ROBERTO ESPER MEZA a través de apoderado

Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo
Tribunal Superior Sala Civil Familia
Ref.: SOLICITUD DE ACLARACION DE PROVIDENCIAS ADIADAS EL 27 DE MAYO DE 2020.
Artículo 285° del CGP.-
Demandante:Roberto Esper Meza
Demandado:Eduardo Esper Fayad y otros
Radicación: 0808-001-31-10-003-2017-00184-01(00025-2020)
Tramite:PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

judicial contra los señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en calidad de hijos del presunto padre fallecido ROBERTO ESPER REBAJE y contra los herederos indeterminados del mismo.

[..]

De conformidad con el arto 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

HECHO 2.2.- Ante la orden perentoria impartida por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla en auto calendado el 30 de mayo de 2017, se vincula como parte demandada a **mi prohijada**, Nadime Esper Fayad, y se le somete a un desgaste económico, sicológico y emocional, a pesar de que, esa vinculación al proceso que nos ocupa por parte del citado despacho judicial, no la motiva, toda vez que la filiación pretendida por la parte demandante era respecto a su padre el finado Roberto Esper Rebaje y no contra mi cliente.

HECHO 2.3.- Posteriormente, en más de siete providencias emanadas por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, todas ejecutoriadas, se impartieron una serie de ordenes tanto a la parte demandante como a TODOS los demandados, orientadas a establecer el índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

HECHO 2.4.- Sin embargo, en la providencia recurrida de fecha 11 de septiembre de 2019, sin tapujo, el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, reconoce haber violentado los derechos fundamentales a todos los sujetos procesales, en particular a los de mi prohijada, toda vez

² El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2017.

³ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

que reconoció tácitamente no haber respetado el debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes, cuando sostuvo lo siguiente:

“En cuanto al hecho de que el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido, fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados”.

HECHO 2.5.- Hacemos esa afirmación⁴, en cuanto a que el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla reconoció tácitamente no haber respetado el debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes, y además haber conculcado los derechos constitucionales de mi cliente, toda vez que a pesar de lo providenciado por ese despacho judicial el 11 de septiembre de 2019, NO EXISTE en el expediente NINGUN tipo de oficio que le hubiese dirigido al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* haciendole la supuesta referida consulta⁵.

HECHO 2.6.- Igualmente, NO EXISTE en el expediente ningún tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) al señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, sobre la supuesta consulta que dice haber realizado a ese Instituto.

⁴ Sin tapujo, el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, reconoce haber violentado los derechos fundamentales a todos los sujetos procesales, en particular a los de mi prohijada, toda vez que reconoció tácitamente no haber respetado el debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes

⁵ El Señor Juez Tercero oral de Familia en su providencia del 11 de septiembre de 2019 dice haber hecho esta consulta: “fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que SI era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados

HECHO 2.7.- Sumado a todo lo anterior, tampoco existe providencia emanada por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, mediante la cual le hubiese ordenado oficiar al INMLyCF como afirma en su providencia del 11 de septiembre de 2019.

HECHO 2.8.- Evidentemente, tampoco existe providencia mediante la cual el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla le hubiese corrido traslado a mi poderdante de ese supuesto pronunciamiento que dice haber hecho el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, “*acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre*”.

HECHO 2.9.- Si así hubiera sido, en el hipotético caso de que INMLyCF se hubiese pronunciado en el sentido de que supuestamente “*Si era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados*”, surgen una serie de interrogantes y que engrosan los motivos de inconformidad de la providencia calendada el 11 de septiembre de 2019 y que no fueron resueltos, ni abordados, ni siquiera tangencialmente, por ese Honorable Tribunal el 27 de mayo de 2020, y que motiva la presente solicitud de ACLARACIÓN, ante la violación de los derechos fundamentales y las ofensas a los que ha sido sometida mi cliente.

HECHO 2.10.- Ante la renuencia tanto de los demás demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en varias oportunidades del propio demandante, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, de acudir al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, así como otra serie de desacatos a las ordenes impartidas por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, el 16 de enero de 2019, se presentó un incidente de desacato, sin embargo en providencia adiada el mismo 11 de septiembre de 2019, el mencionado despacho judicial, NO le dió trámite a ese incidente de desacato, toda vez que consideró lo siguiente:

“En cuanto a ese respecto, este Despacho no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se cumplan las distintas etapas judiciales y en

este caso se han cumplido y hemos obtenido la práctica de la prueba de ADN y su resultado, que es lo requerido por la Ley. (subrayado y negrilla fuera de texto)

3.- ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA PRESENTE SOLICITUD DE ACLARACION

Como se sabe, mediante la providencia emanada por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla el 11 de septiembre, y que fuere recurrida junto con lo resuelto en el numeral 4 del auto calendado el 12 de noviembre de 2019, su Señoría, en providencias adidas el 27 de mayo de 2020, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de investigación de paternidad instaurado por ROBERTO ESPER MEZA contra EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, por lo anotado en las consideraciones de este proveído”.

“PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada NADIME ESPER FAYAD contra el numeral 4° del auto del 12 de noviembre de 2019, que ordenó atenerse a lo resuelto en auto del 11 de septiembre del mismo año, conforme a lo expuesto”.

Leida la parte considerativa y resolutive de los proveídos adidos el 27 de Septiembre de 2020, no encontramos que se hubiese ventilado el problema de fondo, es decir, en cuanto a la forma de como el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, primero admite un proceso vinculando a mi prohijada Nadime Esper Fayad, con la finalidad de establecer el *índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁶*”, orden que ratifica posteriormente en SIETE (7) PROVIDENCIAS, todas ejecutoriadas, quien después de haber transcurrido más de dos (2) años, el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla termina afirmando que supuestamente realizó una consulta ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF), todo lo cual, procesalmente **NO es cierto,**

⁶ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

en la medida que, tal consulta, ni el auto que la ordena, ni el resultado de la misma, NO obran en el expediente, desconociéndose por completo el origen de la litis⁷ y lo ordenado por el propio Juez Tercero desde el auto admisorio de la demanda, y que motivó la vinculación de mi cliente al proceso que nos ocupa.

Visto lo anterior, ese Honorable Tribunal no establece en las decisiones tomadas el 27 de mayo de 2020, cuales fueron las consideraciones que tuvo para providenciar de esa forma, y *que ofrecen verdadero motivo de duda, e incluso en esas providencias se omiten valorar muchos hechos y circunstancias contenidos en nuestros memoriales* y las razones que tuvieron en cuenta para que no se practicara unas pruebas con los marcadores genéticos de ADN a todos los sujetos procesales, tal como fuere ordenado en ocho (8) providencias emanadas por el Juez del *A quo*, tampoco se menciona la razón o las razones que el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla se fundamentó, e incluso las de ese Honorable Tribunal, para no utilizar y/o ordenar utilizar los poderes de instrucción y correccionales que la ley le confiere al Juez de conformidad con lo prescrito en los artículos 43°, 44° y 233° del Código General del Proceso, y que motivaron el citado incidente de desacato, poderes correccionales que eran preciso utilizar con la finalidad a que **diera cumplimiento con las citadas ordenes judiciales**, todo lo cual evidencia que, no solamente se trató del desacato a una orden judicial, si no el cumplimiento de la misma por parte de quien la emanó, es decir el Juez Tercero de Familia de Barranquilla, quien terminó negando la práctica de pruebas, objeto de la litis⁸.

De la misma forma, es preciso considerar que en el numeral 4 del auto emanado el 12 de noviembre de 2019, el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, fue el momento procesal en el que **resolvió** rechazar el incidente de desacato solicitado el 16 enero de 2019, toda vez que en el auto de fecha 11 de septiembre de esa misma anualidad simplemente **consideró** que *“ese Despacho Judicial no impondría ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se cumplan las distintas etapas judiciales y en este caso se han cumplido y hemos obtenido la práctica de la prueba de ADN y su resultado, que es lo requerido por la Ley⁹”*, de esta forma el auto atacado mediante el recurso de reposición y en subsidio de apelación

⁷ De conformidad con el arto 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

⁸ De conformidad con el arto 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

⁹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte **considerativa** del auto emanado por el Juez Tercero de Familia de Barranquilla el 11 de septiembre de 2019.

interpuesto en tiempo oportuno el día 18 de noviembre de 2019, **fue contra la parte resolutive de la providencia del 12 de noviembre de 2019, (#4)**, auto que el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla finalmente no repuso en providencia del 27 de Febrero de 2020 y en subsidio concedió la apelación que su Señoría considero “inadmisibles”, todo ello **a pesar de lo reglado en el numeral 5 del artículo 321° del CGP**, cuando en la providencia del 27 de mayo de 2020, ese Honorable Tribunal resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: **Inadmitir** el recurso de apelación interpuesto por la demandada NADIME ESPER FAYAD contra el numeral 4° del auto del 12 de noviembre de 2019, que ordenó atenderse a lo resuelto en auto del 11 de septiembre del mismo año, conforme a lo expuesto”.*

4.-PETICIÓN

Visto los anteriores hechos y antecedentes, y ante una serie de consideraciones que ofrecen un verdadero motivo de duda, en la medida que influyeron en lo resuelto en esas providencias adiadadas el 27 de mayo de 2020, respetuosamente solicitamos se sirva:

4.1.- ACLARAR porque no se aborda el asunto de fondo en cuanto a que fue el mismo Juez Tercero de Familia de Barranquilla quien no solo desconoce lo providenciado en auto calendarado el 30 de mayo de 2017, si no además en siete providencias adicionales, objeto de la litis, es decir que, **“De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.”**

4.2.- ACLARAR porque no se aborda la forma como se violan los derechos constitucionales de mi prohijada, cuando sin tapujo el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, **hace una afirmación que no corresponde a la realidad fáctica de los hechos y que además no obran en el expediente**, cuando el citado despacho judicial afirma que **supuestamente** realizó una consulta en el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)**, ya que como se sabe :

- **NO EXISTE** en el expediente NINGUN tipo de oficio que el despacho del señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla le hubiese dirigido al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* haciendole la referida consulta¹⁰.
- **NO EXISTE** en el expediente ningún tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) a el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla sobre la citada consulta que dice haber realizado ese Despacho judicial.
- **NO EXISTE** providencia emanada por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla mediante la cual ese Despacho judicial le hubiese ordenado oficiar al INMLyCF como afirma en su providencia del 11 de septiembre de 2019.

4.3.- ACLARAR porque no se aborda en las providencias adiadadas el 27 de mayo de 2020, sobre el hecho fáctico de que el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, **no quiso utilizar los poderes de instrucción y correccionales** que como juez le confiere la ley, artículo 43°, 44° y 233° del Código General del Proceso, para hacer valer lo ordenado en sus providencias, Despacho judicial que simplemente terminó manifestando que *“no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se cumplan las distintas etapas judiciales”*, cuando lo afirmado no corresponde a la realidad procesal, en la medida que desconoció ocho providencias, todas ejecutoriadas, las que en esencia establecen que, *“De conformidad con el arto 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.*

¹⁰ El Señor Juez Tercero oral de Familia en su providencia del 11 de septiembre de 2019 dice haber hecho esta consulta: *“fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que Si era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Si era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacia necesaria la muestra de ADN de los demandados*

4.4.- ACLARAR en que norma se fundamentó su Señoría para considerar que es inadmisibles el recurso de apelación interpuesto el 18 de noviembre de 2020 en alzada, contra el auto adiado el 12 de noviembre de 2019, único momento procesal mediante el cual el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla **resolvió** rechazar el incidente de desacato solicitado el 16 de enero de 2019, aparentemente por haber sido resuelto en la providencia del 11 septiembre de 2019, en la medida que en esa providencia NO resolvió rechazar el citado incidente de desacato si no que simplemente hizo unas consideraciones sobre el mismo.

5.-ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito tenga como prueba las copias del expediente que le fueron remitidas el 2 de marzo de 2020 a las 2:15 pm mediante oficio 279, así como las siguientes:

5.1.- Los anexos 1 al 6, cola de correos electrónicos enviadas a ese Honorable Tribunal entre el 29 de marzo de 2020 y 2 de junio de 2020, así como las pruebas documentales aportadas con los mismos que prueba que las providencias adiasadas el 27 de marzo de 2020, solo fueron recibidas el 2 de junio de 2020.

5.2.- Los anexos 7 y 8, corresponden a noticias publicadas por el diario EL TIEMPO de Bogotá y la BBC Mundo, artículos intitulados, "**FALSAS, MILES DE PRUEBAS DE PATERNIDAD**" y que corresponde a denuncios formulados por el conocido genetista Emilio Yunis, y una investigación periodística adelantada por la BBC Mundo intitulada "**LAS PRUEBAS DE ADN PUEDEN FALSIFICARSE**", todo lo cual quizás fue lo que en un principio motivó al Juez Tercero de Familia de Barranquilla en el auto admisorio de la demanda, de fecha 30 de mayo de 2017, para **ORDENAR** "**que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹¹, ORDENES** que ratificó en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, y luego dos (2) años después, ese Despacho judicial, sin sustento, ni fáctico, ni jurídico, ni prueba que lo acredite, manifestó haber realizado una supuesta e imaginaria "consulta" al INMLyCF , todo ello para justificar que **contravendría** sus propias ordenes judiciales, sin importar que le estaba

¹¹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017.

conculcando el debido proceso¹², así como los derechos fundamentales subyacentes, a mi cliente, hechos que terminaron siendo avalados por ese Honorable Tribunal en las providencias adiadas el 27 de mayo de 2020.

6.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocamos como fundamento de derecho la normatividad mencionada a lo largo del presente memorial.

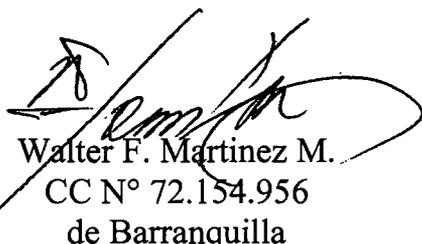
7.-NOTIFICACIONES

Para todos los efectos el suscrito recibe notificaciones en

- Calle 65 #46-18 Local 15 de la ciudad de Barranquilla.
- Email: walterfrancisco98@gmail.com
- Email: wmartinez.abogado@gmail.com

Mi poderdante al Correo electrónico:

- Cra 53 #80-100 de Barranquilla.
- Email: lalibertad.gerencia@gmail.com



Walter F. Martínez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

¹² Hechos 2.5 a 2.9

ANEXO No 1



WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

PROCESO No: 08001-31-10-003-2017-00184-01. Solicitud de providencia emanada el 27 de mayo de 2020, Notificada el día siguiente por estado No 60.

wmartinez.abogados@gmail.com <wmartinez.abogados@gmail.com>

29 de mayo de 2020, 12:27

Responder a: wmartinez.abogados@gmail.com

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Barranquilla

Cordial saludo

En vista que mediante estado No 60 del 28 de mayo de 2020 fueron notificadas dos (2) providencias dentro del proceso de la referencia **08001-31-10-003-2017-00184-01**, con la ponencia de la **Magistrada Yaens Lorena Castellon Giraldo**, y que las puertas del Tribunal Superior de Barranquilla se encuentran cerradas ante la pandemia del Covid-19, **respetuosamente solicito a usted para que por favor nos remita por este medio los dos (2) autos emanados el 27 de mayo de 2020 dentro del citado proceso.**

Atentamente,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

ANEXO No 2



RV: PROCESO No: 08001-31-10-003-2017-00184-01. Solicitud de providencia emanada el 27 de mayo de 2020, Notificada el día siguiente por estado No 60.

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla

29 de mayo de 2020, 15:18

<seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Sala 05 Civil Familia - Seccional Barranquilla <scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: William Esteban Pacheco Barragan <wpachecb@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "wmartinez.abogados@gmail.com" <wmartinez.abogados@gmail.com>

Se acusa recibido y paso al Despacho con fin de si es posible se me facilite una copia para dar respuesta al peticionario

Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla

Cra. 45 No. 44-12

Tel. 388 50 05 ext. 3029

Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico

De: wmartinez.abogados@gmail.com <wmartinez.abogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de mayo de 2020 12:27 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional [Barranquilla](#) <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No: 08001-31-10-003-2017-00184-01. Solicitud de providencia emanada el 27 de mayo de 2020, Notificada el día siguiente por estado No 60.

Doctor

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla

Cordial saludo

En vista que mediante estado No 60 del 28 de mayo de 2020 fueron notificadas dos (2) providencias dentro del proceso de la referencia **08001-31-10-003-2017-00184-01**, con la ponencia de la **Magistrada Yaens Lorena Castellon Giraldo**, y que las puertas del Tribunal Superior de Barranquilla se encuentran cerradas ante la pandemia del Covid-19, **respetuosamente solicito a usted para que por favor nos remita por este medio los dos (2) autos emanados el 27 de mayo de 2020 dentro del citado proceso.**

Atentamente,

Walter F. Martinez M.

CC N° 72.154.956

de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

ANEXO No 3



WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

SEGUNDA SOLICITUD.-Re: PROCESO No: 08001-31-10-003-2017-00184-01. Solicitud de providencia emanada el 27 de mayo de 2020, Notificada el día siguiente por estado No 60.

wmartinez.abogados@gmail.com <wmartinez.abogados@gmail.com>

2 de junio de 2020, 7:08

Responder a: wmartinez.abogados@gmail.com

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sala 05 Civil Familia - Seccional Barranquilla <scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, William Esteban Pacheco Barragan <wpachecb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Barranquilla

Cordial saludo

Con motivo a que el pasado Jueves 28 de mayo de 2020 fueron fijadas en el estado No 60 dos (2) providencias dentro del proceso de la referencia **08001-31-10-003-2017-00184-01**, con la ponencia de la **Magistrada Yaens Lorena Castellon Giraldo**, y que las puertas del Tribunal Superior de Barranquilla se encuentran cerradas ante la pandemia del Covid-19, no tuvimos ni hemos tenido acceso a las mismas, el pasado viernes 29 de mayo de 2002, mediante correo electrónico que aparece más adelante, se les solicitó **respetuosamente para que por favor nos remitieran por este medio los dos (2) autos emanados el 27 de mayo de 2020 dentro del citado proceso.**

A pesar de haber formulado la solicitud en tiempo oportuno, en la fecha, 2 de junio de 2020, **todavía no conocemos el contenido de esas providencias adiadas el 27 de mayo de 2020, por la que una vez más**, con el acostumbrado respeto **solicitamos nos envíen por este medio los citados autos.**

Atentamente,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

El vie., 29 may. 2020 a las 15:18, Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla (<seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Se acusa recibido y paso al Despacho con fin de si es posible se me facilite una copia para dar respuesta al peticionario

Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla

Cra. 45 No. 44-12

Tel. 388 50 05 ext. 3029

Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico

De: wmartinez.abogados@gmail.com <wmartinez.abogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de mayo de 2020 12:27 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No: 08001-31-10-003-2017-00184-01. Solicitud de providencia emanada el 27 de mayo de 2020, Notificada el día siguiente por estado No 60.

Doctor

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla

Cordial saludo

En vista que mediante estado No 60 del 28 de mayo de 2020 fueron notificadas dos (2) providencias dentro del proceso de la referencia **08001-31-10-003-2017-00184-01**, con la ponencia de la **Magistrada Yaens Lorena Castellon Giraldo**, y que las puertas del Tribunal Superior de Barranquilla se encuentran cerradas ante la pandemia del Covid-19, **respetuosamente solicito a usted para que por favor nos remita por este medio los dos (2) autos emanados el 27 de mayo de 2020 dentro del citado proceso.**

Atentamente,

Walter F. Martinez M.

CC N° 72.154.956

de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

ANEXO No 4



WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

Remisión por competencia de solicitud de providencia

Sala 05 Civil Familia - Seccional Barranquilla <scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 de junio de 2020, 9:58
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, William Esteban Pacheco Barragan <wpachecb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "wmartinez.abogados@gmail.com" <wmartinez.abogados@gmail.com>

Cordial saludo,

Adjunto remito auto de cúmplase suscrito por la Dra. Yaens Castellón Giraldo, efectuando remisión por competencia de la solicitud que figura en correo en cola.

Atte,

CAROLINA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Abogada Asesora
Despacho Dra. Yaens Castellón Giraldo

El presente buzón de correo electrónico institucional corresponde al despacho de la Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y recepciona correspondencia en el horario oficial de 8 A.M. a 12 P.M. y de 1 P.M. a 5 P.M., de lunes a viernes, salvo días festivos, por lo que los mensajes que se reciban por fuera del mismo se tendrán en cuenta al día y hora siguiente hábil.

De: wmartinez.abogados@gmail.com <wmartinez.abogados@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de junio de 2020 7:08 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sala 05 Civil Familia - Seccional Barranquilla <scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; William Esteban Pacheco Barragan <wpachecb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SEGUNDA SOLICITUD.-Re: PROCESO No: 08001-31-10-003-2017-00184-01. Solicitud de providencia emanada el 27 de mayo de 2020, Notificada el día siguiente por estado No 60.

Doctor
WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Barranquilla

Cordial saludo

Con motivo a que el pasado Jueves 28 de mayo de 2020 fueron fijadas en el estado No 60 dos (2) providencias dentro del proceso de la referencia **08001-31-10-003-2017-00184-01**, con la ponencia de la **Magistrada Yaens Lorena Castellon Giraldo**, y que las puertas del Tribunal Superior de Barranquilla se encuentran cerradas ante la pandemia del Covid-19, no tuvimos ni hemos tenido acceso a las mismas, el pasado viernes 29 de mayo de 2002, mediante correo electrónico que aparece más adelante, se les solicitó **respetuosamente para que por favor nos remitieran por este medio los dos (2) autos emanados el 27 de mayo de 2020 dentro del citado proceso.**

A pesar de haber formulado la solicitud en tiempo oportuno, en la fecha, 2 de junio de 2020, **todavía no conocemos el contenido de esas providencias adiadas el 27 de mayo de 2020, por la que una vez más,** con el acostumbrado respeto **solicitamos nos envíen por este medio los citados autos.**

Atentamente,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956



ASUNTO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
RADICACIÓN: 08001-31-10-003-2017-00184-01 (00025-2020F TYBA).
DEMANDANTE: ROBERTO ESPER MEZA.
DEMANDADO: EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD.
ASUNTO: APELACIÓN DE LOS AUTOS DEL 11 DE SEPTIEMBRE Y 12 DE NOVIEMBRE DE 2019
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

El día de hoy se recibió en el correo electrónico asignado al Despacho de la suscrita solicitud del apoderado de la demandada NADIME ESPER FAYAD, en la que a su vez reitera la formulada el 29 de mayo de 2020, mediante la cual requirió el envío de las providencias de fecha 27 de mayo hogaño, a través de las que se emitió pronunciamiento sobre las apelaciones incoadas contra los autos fechados 11 de septiembre y 12 de noviembre de 2019.

No obstante, se evidencia que la solicitud originaria fue enviada a la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal, por lo que con fundamento en el artículo 114 del C.G.P. se hace su remisión a su titular, el Secretario de la misma, Doctor WILLIAM PACHECO BARRAGÁN, con el objeto de que la absuelva; advirtiéndose para lo anterior, que las aludidas providencias se encuentran colgadas en la plataforma web TYBA, y aunado a ello, al remitirse para su notificación el pasado 27 de mayo, también se le efectuó el envío en copia al correo electrónico de dicha dependencia, es decir que tiene acceso a lo solicitado directamente.

Por lo anterior se requiere al aludido servidor que de respuesta oportuna a las peticiones que por competencia correspondan y se abstenga de solicitar a este Despacho documentos a los que tiene acceso.

CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

El vie., 29 may. 2020 a las 15:18, Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla (<seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Se acusa recibido y paso al Despacho con fin de si es posible se me facilite una copia para dar respuesta al peticionario

Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla

Cra. 45 No. 44-12

Tel. 388 50 05 ext. 3029

Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico

De: wmartinez.abogados@gmail.com <wmartinez.abogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de mayo de 2020 12:27 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No: 08001-31-10-003-2017-00184-01. Solicitud de providencia emanada el 27 de mayo de 2020, Notificada el día siguiente por estado No 60.

Doctor

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla

Cordial saludo

En vista que mediante estado No 60 del 28 de mayo de 2020 fueron notificadas dos (2) providencias dentro del proceso de la referencia **08001-31-10-003-2017-00184-01**, con la ponencia de la **Magistrada Yaens Lorena Castellon Giraldo**, y que las puertas del Tribunal Superior de Barranquilla se encuentran cerradas ante la pandemia del Covid-19, **respetuosamente solicito a usted para que por favor nos remita por este medio los dos (2) autos emanados el 27 de mayo de 2020 dentro del citado proceso.**

Atentamente,

Walter F. Martinez M.

CC N° 72.154.956

de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.



00025-2020F Roberto Esper vs Nadime Esper y otros - Remitiendo por competencia a Secretaría.pdf

134K

ANEXO No 5



WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

NO HEMOS RECIBIDO CORREO ELECTRONICO CON LA PROVIDENCIA.-Re: Remisión por competencia de solicitud de providencia

wmartinez.abogados@gmail.com <wmartinez.abogados@gmail.com>

2 de junio de 2020, 12:05

Responder a: wmartinez.abogados@gmail.com

Para: Sala 05 Civil Familia - Seccional Barranquilla <scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, William Esteban Pacheco Barragan <wpachecb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Magistrada

Yaens Lorena Castellón Giraldo
Tribunal Superior de Barranquilla
Sala Civil – Familia

En atención a su correo electrónico en cola, con el acostumbrado respeto acudo ante su Señoría para ponerla en conocimiento de lo siguiente:

1.- Que no hemos recibido en los correos electrónicos registrados en el expediente, mediante el cual se nos estuviese remitiendo las providencias emanadas por su despacho el 27 de mayo de 2020, las cuales hace referencia nuestra solicitud adiada el 29 de mayo del año en curso.

2.- Que hemos realizado la consulta en la pagina web de la rama judicial bajo la pestaña “*consulta de procesos nacional unificada*”, así como en el **TYBA**, y tal como se podrá ver en dos fotografías tomadas a la pantalla de nuestro computador las cuales adjuntamos a la presente, se podrá determinar que **no se encuentra habilitada la consulta del proceso 08001-22-13-000-2020-00025-00**, en donde, en la primera consulta aparece visible una leyenda que dice “**Proceso Privado**”, y en la segunda consulta, no existe la posibilidad de realizar la misma para descargar el auto emanado por esa sala el 27 de mayo de 2020, además, la citada providencia tampoco aparece en el proceso bajo el radicado No 08001-31-10-003-2017-00184-00, ni bajo el radicado No 08001-31-10-003-2017-00184-01.

De lo anterior, quedamos a la espera del cumplimiento de la orden emanada por la Señora Magistrada en el día de hoy 2 de junio de 2020, mediante la cual requirió al Doctor WILLIAM PACHECO BARRAGÁN de respuesta oportuna a las peticiones que por competencia correspondan.

De la Señora Magistrada,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

El mar., 2 jun. 2020 a las 9:58, Sala 05 Civil Familia - Seccional Barranquilla (<scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo,

Adjunto remito auto de cúmplase suscrito por la Dra. Yaens Castellón Giraldo, efectuando remisión por competencia de la solicitud que figura en correo en cola.

Atte,

CAROLINA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Abogada Asesora
Despacho Dra. Yaens Castellón Giraldo

El presente buzón de correo electrónico institucional corresponde al despacho de la Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y recepciona correspondencia en el horario oficial de 8 A.M. a 12 P.M. y de 1 P.M. a 5 P.M., de lunes a viernes, salvo días festivos, por lo que los mensajes que se reciban por fuera del mismo se tendrán en cuenta al día y hora siguiente hábil.

De: wmartinez.abogados@gmail.com <wmartinez.abogados@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de junio de 2020 7:08 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sala 05 Civil Familia - Seccional Barranquilla <scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; William Esteban Pacheco Barragan <wpachecb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SEGUNDA SOLICITUD.-Re: PROCESO No: 08001-31-10-003-2017-00184-01. Solicitud de providencia emanada el 27 de mayo de 2020, Notificada el día siguiente por estado No 60.

Doctor
WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Barranquilla

Cordial saludo

Con motivo a que el pasado Jueves 28 de mayo de 2020 fueron fijadas en el estado No 60 dos (2) providencias dentro del proceso de la referencia **08001-31-10-003-2017-00184-01**, con la ponencia de la **Magistrada Yaens Lorena Castellon Giraldo**, y que las puertas del Tribunal Superior de Barranquilla se encuentran cerradas ante la pandemia del Covid-19, no tuvimos ni hemos tenido acceso a las mismas, el pasado viernes 29 de mayo de 2020, mediante correo electrónico que aparece más adelante, se les solicitó **respetuosamente para que por favor nos remitieran por este medio los dos (2) autos emanados el 27 de mayo de 2020 dentro del citado proceso.**

A pesar de haber formulado la solicitud en tiempo oportuno, en la fecha, 2 de junio de 2020, **todavía no conocemos el contenido de esas providencias adiadas el 27 de mayo de 2020, por la que una vez más,** con el acostumbrado respeto **solicitamos nos envíen por este medio los citados autos.**

Atentamente,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

El vie., 29 may. 2020 a las 15:18, Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla (<seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Se acusa recibido y paso al Despacho con fin de si es posible se me facilite una copia para dar respuesta al peticionario

Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla

Cra. 45 No. 44-12

Tel. 388 50 05 ext. 3029

Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico

De: wmartinez.abogados@gmail.com <wmartinez.abogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de mayo de 2020 12:27 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No: 08001-31-10-003-2017-00184-01. Solicitud de providencia emanada el 27 de mayo de 2020, Notificada el día siguiente por estado No 60.

Doctor

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla

Cordial saludo

En vista que mediante estado No 60 del 28 de mayo de 2020 fueron notificadas dos (2) providencias dentro del proceso de la referencia **08001-31-10-003-2017-00184-01**, con la ponencia de la **Magistrada Yaens Lorena Castellon Giraldo**, y que las puertas del Tribunal Superior de Barranquilla se encuentran cerradas ante la pandemia del Covid-19, **respetuosamente solicito a usted para que por favor nos remita por este medio los dos (2) autos emanados el 27 de mayo de 2020 dentro del citado proceso.**

Atentamente,

Walter F. Martinez M.

CC N° 72.154.956

de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.



Consultas al TYBA.pdf

761K

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.



Proceso Ciudadano Predio

Departamento

Ciudad

Corporación

Especialidad

Despacho

Código Proceso

Escriba el Siguiete Texto



[Consultar](#)

[Limpiar](#)

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
08001221300020200002500	ATLANTICO	BARRANQUILLA	TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1



Consejo Superior de la Judicatura

Corte Suprema de Justicia

Consejo de Estado

Corte Constitucional

Sala Jurisdiccional Disciplinaria



INICIO

Junio 02 - 2020

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



AYUDA

← Regresar a Opciones de Consulta



Número de Radicación

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

08001221300020200002500

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

Resultados encontrados 1

Descargar DOC Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación	Clase	Ponente	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	08001221300020200002500	---	---	--- [PROCESO PRIVADO] ---	---



REPORTE DEL PROCESO

08001311000320170018400

Fecha de la consulta: 2020-06-02 11:47:29
 Fecha de sincronización del sistema: 2020-05-22 18:27:08

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2017-05-08	Clase de Proceso	PROCESOS VERBALES
Despacho	JUZGADO 003 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA	Recurso	
Ponente	gustavo antonio saade marques	Ubicación del Expediente	Software: Justicia XXI Web
Tipo de Proceso		Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante/accionante	No	ROBERTO ESPER MEZA
Demandado/indiciado/causante	No	eduardo esfed fayad
Demandado/indiciado/causante	No	OTROS DEMANDADOS EN EL PROCESO
Defensor Privado	No	julio del castillo meza

Acción de Tutela contra Tribunal Superior de Barranquilla. Folio No 235 de 531
Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-03-02	ENVIO A SUPERIOR POR INTERPUESTOS SIN FINALIZACION				2020-03-02
2020-02-28	FIJACION ESTADO		2020-02-28	2020-03-03	2020-02-27
2020-02-27	AUTO ORDENA	no reponer el numeral 4 de la resolutive del auto de fecha 12 de Noviembre de 2019 - conceder el recurso de apelación interpuesto			2020-02-27
2019-11-13	FIJACION ESTADO		2019-11-13	2019-11-15	2019-11-12
2019-11-12	AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS				2019-11-12
2019-09-12	FIJACION ESTADO		2019-09-12	2019-09-16	2019-09-11
2019-09-11	AUTO RECHAZA				2019-09-11
2019-07-24	FIJACION ESTADO		2019-07-24	2019-07-26	2019-07-23
2019-07-23	AUTO ORDENA	correr traslado de dictamen			2019-07-23
2019-05-10	FIJACION ESTADO		2019-05-10	2019-05-14	2019-05-09
2019-05-09	AUTO ORDENA	oficiar a través de secretaria al instituto nacional de medicina legal requiriéndolos			2019-05-09
2018-10-24	FIJACION ESTADO		2018-10-24	2018-10-26	2018-10-23
2018-10-23	AUTO NIEGA				2018-10-23
2018-09-25	FIJACION ESTADO		2018-09-25	2018-09-27	2018-09-24
2018-09-24	aUTO FIJA FECHA				2018-09-24
2018-06-20	FIJACION ESTADO		2018-06-20	2018-06-22	2018-06-19

Acción de Tutela contra Tribunal Superior de Barranquilla. Folio No 236 de 531

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2018-06-19	aUTO FIJA FECHA				2018-06-19
2018-05-03	FIJACION ESTADO		2018-05-03	2018-05-07	2018-05-02
2018-05-02	AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS	NO REPONER. FIJAR NUEVA FECHA TOMA DE MUESTRAS ADN.			2018-05-02
2018-04-18	FIJACION ESTADO		2018-04-18	2018-04-20	2018-04-17
2018-04-17	aUTO FIJA FECHA	no accede a lo solicitado por la parte demandante, fija nueva fecha			2018-04-17
2018-03-09	FIJACION ESTADO		2018-03-09	2018-03-13	2018-03-08
2018-03-08	AUTO ORDENA	no reponer autos-fijar nueva fecha			2018-03-08
2018-02-12	FIJACION ESTADO		2018-02-12	2018-02-14	2018-02-09
2018-02-09	AUTO NIEGA	no se accede a suspensión del proceso y se corre traslado de recurso de reposición			2018-02-09
2018-02-05	FIJACION ESTADO		2018-02-05	2018-02-07	2018-02-02
2018-02-02	aUTO DECIDE	SE FIJA FECHA PARA EXHUMACIÓN			2018-02-02
2018-01-11	FIJACION ESTADO		2018-01-11	2018-01-15	2017-12-19
2017-12-19	aUTO DECIDE	No dar trámite a los recursos interpuestos por la demandada. Reconocer personería. Requerir apoderada aporte registro civil de nacimiento de su poderdante.			2017-12-19
2017-12-13	FIJACION ESTADO		2017-12-13	2017-12-15	2017-12-12
2017-12-12	aUTO DECIDE	no dar tramite a los recursos interpuestos			2017-12-12
2017-12-05	FIJACION ESTADO		2017-12-05	2017-12-07	2017-12-04
2017-12-04	AUTO ORDENA	requerir nuevamente a los demandados- declarar no probada la excepción			2017-12-04
2017-11-08	FIJACION ESTADO		2017-11-08	2017-11-10	2017-11-07

Acción de Tutela contra Tribunal Superior de Barranquilla. Folio No 237 de 531

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2017-11-07	AUTO ORDENA				2017-11-07
2017-10-03	FIJACION ESTADO		2017-10-03	2017-10-05	2017-10-02
2017-10-02	AUTO ORDENA	no aceptar declinación de nombramiento- requerir al curador ad litem			2017-10-02
2017-05-31	FIJACION ESTADO		2017-05-31	2017-06-02	2017-05-30
2017-05-30	AUTO ADMITE / AUTO AVOCA				2017-05-30
2017-05-19	FIJACION ESTADO		2017-05-19	2017-05-23	2017-05-18
2017-05-18	AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA				2017-05-18
2017-05-08	RADICACIÓN Y REPARTO	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO			2017-05-08

Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Sala Jurisdiccional Disciplinaria

 INICIO

 AYUDA

MENSAJE X

La consulta no generó resultados, favor revisar las opciones ingresadas e intentarlo nuevamente.

VOLVER

← Regresar a Opciones de Consulta



Número de Radicación

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

08001211600320170018401

CONSULTAR **NUEVA CONSULTA**

[Comunicación, Atención al Ciudadano y Atención al Usuario](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Soporte: Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico soportepagihaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Reporte Visitas](#)

Total Visitantes: 2449077
Visitantes hoy: 40041

ANEXO No 6



WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

**NO HEMOS RECIBIDO CORREO ELECTRONICO CON LA PROVIDENCIA.-Re:
Remisión por competencia de solicitud de providencia**

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 de junio de 2020, 14:21
Para: "wmartinez.abogados@gmail.com" <wmartinez.abogados@gmail.com>

Destinatario
WALTER MARTINEZ

Cordial saludo, Buenas tardes

En atención a su solicitud, remito copia de los autos recibidos en esta Secretaria el día 27 de mayo de 2020, que fuera solicitado desde su dirección de correo, o por este mismo medio. Se anota además que del sistema informático Tyba fue levantado el Privado desde el primer momento de su primera solicitud.

Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla
Cra. 45 No. 44-12
Tel. 388 50 05 ext. 3029
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla](#)-Atlántico

De: wmartinez.abogados@gmail.com <wmartinez.abogados@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de junio de 2020 12:05 p. m.

Para: Sala 05 Civil Familia - Seccional Barranquilla <scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; William Esteban Pacheco Barragan <wpachecb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NO HEMOS RECIBIDO CORREO ELECTRONICO CON LA PROVIDENCIA.-Re: Remisión por competencia de solicitud de providencia

Magistrada
Yaens Lorena Castellón Giraldo
Tribunal Superior de Barranquilla
Sala Civil – Familia

En atención a su correo electrónico en cola, con el acostumbrado respeto acudo ante su Señoría para ponerla en conocimiento de lo siguiente:

- 1.- Que no hemos recibido en los correos electrónicos registrados en el expediente, mediante el cual se nos estuviese remitiendo las providencias emanadas por su despacho el 27 de mayo de 2020, las cuales hace referencia nuestra solicitud adiada el 29 de mayo del año en curso.

Acción de Tutela contra Tribunal Superior de Barranquilla. Folio No 241 de 531

2.- Que hemos realizado la consulta en la pagina web de la rama judicial bajo la pestaña “*consulta de procesos nacional unificada*”, así como en el **TYBA**, y tal como se podrá ver en dos fotografías tomadas a la pantalla de nuestro computador las cuales adjuntamos a la presente, se podrá determinar que **no se encuentra habilitada la consulta del proceso 08001-22-13-000-2020-00025-00**, en donde, en la primera consulta aparece visible una leyenda que dice “**Proceso Privado**”, y en la segunda consulta, no existe la posibilidad de realizar la misma para descargar el auto emanado por esa sala el 27 de mayo de 2020, además, la citada providencia tampoco aparece en el proceso bajo el radicado No 08001-31-10-003-2017-00184-00, ni bajo el radicado No 08001-31-10-003-2017-00184-01.

De lo anterior, quedamos a la espera del cumplimiento de la orden emanada por la Señora Magistrada en el día de hoy 2 de junio de 2020, mediante la cual requirió al Doctor WILLIAM PACHECO BARRAGAN de respuesta oportuna a las peticiones que por competencia correspondan.

De la Señora Magistrada,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

El mar., 2 jun. 2020 a las 9:58, Sala 05 Civil Familia - Seccional Barranquilla (<scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo,

Adjunto remito auto de cúmplase suscrito por la Dra. Yaens Castellón Giraldo, efectuando remisión por competencia de la solicitud que figura en correo en cola.

Atte,

CAROLINA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Abogada Asesora
Despacho Dra. Yaens Castellón Giraldo

El presente buzón de correo electrónico institucional corresponde al despacho de la Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y recepciona correspondencia en el horario oficial de 8 A.M. a 12 P.M. y de 1 P.M. a 5 P.M., de lunes a viernes, salvo días festivos, por lo que los mensajes que se reciban por fuera del mismo se tendrán en cuenta al día y hora siguiente hábil.

De: wmartinez.abogados@gmail.com <wmartinez.abogados@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de junio de 2020 7:08 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sala 05 Civil Familia - Seccional Barranquilla <scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; William Esteban Pacheco Barragan <wpachecb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SEGUNDA SOLICITUD.-Re: PROCESO No: 08001-31-10-003-2017-00184-01. Solicitud de providencia emanada el 27 de mayo de 2020, Notificada el día siguiente por estado No 60.

Doctor
WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Barranquilla

Cordial saludo

Con motivo a que el pasado Jueves 28 de mayo de 2020 fueron fijadas en el estado No 60 dos (2) providencias dentro del proceso de la referencia **08001-31-10-003-2017-00184-01**, con la ponencia de la **Magistrada Yaens Lorena Castellon Giraldo**, y que las puertas del Tribunal Superior de Barranquilla se encuentran cerradas ante la pandemia

del Covid-19, no tuvimos ni hemos tenido acceso a las mismas, el pasado viernes 29 de mayo de 2020, mediante correo electrónico que aparece más adelante, se les solicitó **respetuosamente para que por favor nos remitieran por este medio los dos (2) autos emanados el 27 de mayo de 2020 dentro del citado proceso.**

A pesar de haber formulado la solicitud en tiempo oportuno, en la fecha, 2 de junio de 2020, **todavía no conocemos el contenido de esas providencias adiadas el 27 de mayo de 2020, por la que una vez más,** con el acostumbrado respeto **solicitamos nos envíen por este medio los citados autos.**

Atentamente,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

El vie., 29 may. 2020 a las 15:18, Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla (<seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Se acusa recibido y paso al Despacho con fin de si es posible se me facilite una copia para dar respuesta al peticionario

Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla

Cra. 45 No. 44-12

Tel. 388 50 05 ext. 3029

Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico

De: wmartinez.abogados@gmail.com <wmartinez.abogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de mayo de 2020 12:27 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No: 08001-31-10-003-2017-00184-01. Solicitud de providencia emanada el 27 de mayo de 2020, Notificada el día siguiente por estado No 60.

Doctor

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla

Cordial saludo

En vista que mediante estado No 60 del 28 de mayo de 2020 fueron notificadas dos (2) providencias dentro del proceso de la referencia **08001-31-10-003-2017-00184-01**, con la ponencia de la **Magistrada Yaens Lorena Castellon Giraldo**, y que las puertas del Tribunal Superior de Barranquilla se encuentran cerradas ante la pandemia del Covid-19, **respetuosamente solicito a usted para que por favor nos remita por este medio los dos (2) autos emanados el 27 de mayo de 2020 dentro del citado proceso.**

Atentamente,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956

2 adjuntos

 **AP 00025-2020 Filiación Roberto Esper - inadmisibile apelación contra auto de atenerse a lo dispuesto.pdf**
196K

 **00025-2020F Roberto Esper vs Nadime Esper y otros - Confirma auto que deniega nueva práctica de prueba de ADN.pdf**
191K

ANEXO No 7

FALSAS, MILES DE PRUEBAS DE PATERNIDAD

Quien formula la denuncia no es un tipo fregando de nuevo . Es uno de los científicos colombianos más respetados y admirados. Es Emilio Yunis, el médico que introdujo la genética en América Latina. De sus salas y laboratorios de exploración celular, Yunis transmite diariamente su inmensa estatura de investigador. Dirigió los primeros estudios de paternidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Icbf) y acaba de lanzar el primer programa de células madre con fines terapéuticos.

Por: Yamid Amat Especial para EL TIEMPO 08:29 a.m.

Quien formula la denuncia no es "un tipo fregando de nuevo". Es uno de los científicos colombianos más respetados y admirados. Es Emilio Yunis, el médico que introdujo la genética en América Latina. De sus salas y laboratorios de exploración celular, Yunis transmite diariamente su inmensa estatura de investigador. Dirigió los primeros estudios de paternidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Icbf) y acaba de lanzar el primer programa de células madre con fines terapéuticos.

Su conocimiento del genoma humano, de la carga genética, del gen y de la biología, dan respetabilidad y credibilidad a cualquier denuncia que formule sobre el tema. Y hoy lo hace: "Miles de pruebas de ADN, que se han hecho en Colombia, hasta mayo pasado, son falsas o equivocadas", declara. Así de simple y así de grave. Son miles de niños a quienes les han dicho que su papá es su papá sin serlo, o a quienes niegan que su papá es su papá, siéndolo.

Cómo se confirma la paternidad en Colombia?

De acuerdo con la ley 721 por una prueba de ADN, que esta reglamentada, tiene unos criterios, unos estándares. Los laboratorios deben cumplir con unos

requisitos que la misma ley establece.

Quién hace en Colombia actualmente esos exámenes?.

Muchos laboratorios habilitados por el decreto 2112 de julio de 2003. Por medio de ese decreto se le confirió al Icbf el derecho de contratar por un año con laboratorios, sin acreditaciones, ni certificación, la realización de las pruebas. Esa medida se tomó para romper el cuello de botella del represamiento de pruebas de paternidad que había desde 1998.

Cuántos contratos adjudicó el ICBF?.

Creo que son ocho. El país fue dividido en zonas o regiones.

A usted le adjudicaron contratos?.

Sí. Uno.

Cuál es la irregularidad que usted ha denunciado a las autoridades?.

Hay irregularidades en la contratación y en la ejecución. En la contratación, aplazaron la licitación tres veces; le dieron contratos a entidades no idóneas, que no tenían el equipamiento necesario para poder realizar pruebas tan delicadas como estas; les rebajaron las pólizas de cumplimiento que deberían tener. Y muchas más.

Pero el decreto 2112 autorizó contrataciones con compañías sin experiencia, ni acreditaciones...

Que no estén acreditadas por la Superintendencia de industria y Comercio como lo establece la ley 721 y que no tenga una certificación de gestión de calidad, es distinto al requisito mínimo de estar inscrito en la Secretaría de Salud. No estar inscrito es como no tener cédula. Es no existir. Cómo le adjudican un contrato para pruebas de ADN a un laboratorio que no está inscrito?.

Y la Secretaría de Salud no tomó ninguna medida?.

Desde marzo, la Secretaría le dijo a una de las entidades que no podía seguir tomando muestras, por malas condiciones de seguridad.

Y qué ocurrió?

Nada. Siguieron tomando muestras. Esas muestras son ilegales.

La Secretaria desautorizó y el Icbf no hizo nada?

Nada, hasta ahora. Seguramente dirá que ellos no sabían.

Los exámenes realizados no sirven?

Los informes de interventoría demuestran eso. He comunicado a las autoridades lo que dice el informe de interventoría, que tiene fecha de mayo 7, respecto a una visita hecha el 15 de abril a un laboratorio llamado Genética Molecular de Colombia, Cidgen, que muestra que las pruebas son irregulares, de calidad deficiente, no están bien hechas, es irregular la asignación genética y, por tanto, las conclusiones de paternidad no son confiables.

Para un juez no son válidas?

No deben ser válidas. Lo que pasa es que la validez la da un juzgado por el hecho de que le llegan pruebas legalmente contratadas.

Es decir, en los casos de demandas por paternidad, los jueces están fallando con pruebas equivocadas?

Sí, para el caso que está analizado en el informe de interventoría al que me refiero. No conozco de los otros laboratorios.

Cuántos exámenes están siendo analizados por esa compañía?

Debe trabajar sobre algo más de 27 mil muestras.

Entonces las pruebas de paternidad de 27 mil casos no certifican verazmente que el papá es el papá?

O lo contrario, que no lo es. Les estoy diciendo a todas las autoridades que aquí hay un problema muy grave porque, de mayo para atrás, quién le responde al usuario de Cáqueza, Chipaque, Girardot, Melgar, Yopal o de Pasto. En estos lugares, o no se enteran de esta denuncia o no tienen dinero para un abogado.

A usted no lo pueden acusar de estar tomando desquite porque no le dieron a su empresa sino un solo contrato?.

Es la famosa historia de un país que le dice a la gente que denuncie lo irregular, pero cuando lo hace dicen que es un desquite.

Cuál es el objetivo de su denuncia?.

Yo soy una persona que ha hecho mucho por el ADN en este país, por introducirlo en las leyes. Soy un científico que trabaja en eso y me duele y mortifica que se rompa la seriedad científica. Dónde queda la seguridad jurídica de Colombia?.

Usted denunció hace varios meses en EL TIEMPO, que el Icbf le había adjudicado contratos de pruebas de ADN, a compañías de papel. Qué ocurrió con su denuncia?.

La compañía que denuncié es la misma censurada en el informe del interventor. Es la misma que no estaba registrada, la misma a la que la Secretaria le dijo no tener condiciones de habilitación.

Esta compañía fue creada para ganarse la licitación?.

Por lo que se desprende de todos los documentos, sí.

Qué capital tenía?.

Siete millones de pesos.

Cuánto vale el contrato que le adjudicaron?.

Vale 2.700 millones de pesos. Tenía que aportar una póliza por el orden de 500 millones de pesos y terminaron rebajándosela a 40 millones.

Usted tiene exámenes realizados por esa compañía?.

Aquí están. Son las pruebas del interventor.

Muéstreme por favor, una prueba bien hecha y una mal hecha...

Esta (muestra el gráfico 1) es una bien hecha. Cada una de las líneas verticales

es una persona, este es su código, así se sabe cuál es el hijo, el padre y la madre. Los genes son compatibles. Compare con esta (gráfico 2) donde usted no ve dos marcadores para un hijo, usted ve 5. Es más yo me atrevo a decir que estas señales son interpuestas.

Para qué adulteraban las muestras?.

Para decir que el examen esta hecho, y poder dar los marcadores. De lo contrario tendrían que mostrar blancos y decir que no tienen resultados. Por eso me atrevo a decir eso. Es más: póngale expertos.

Usted tiene alguna cifra sobre cuántas demandas de paternidad responsable hay en Colombia?.

Por demandas oficiales, entre 8.000 y 10.000 mil al año, pero deben ser muchas más.

Se puede afirmar que los niños que son objeto de estas demandas no saben a ciencia cierta quien es su padre?.

Así es, no lo saben. Yo garantizo las pruebas que yo hago.

Todas las pruebas de paternidad de esa compañía deben repetirse?.

Las hechas hasta mayo pasado, sí. No se, si después han corregido.

Todo esto le deja sabor a una corrupción espantosa?.

Por supuesto que sí. La licitación estuvo mal hecha, mal planeada. No estuvo analizada. Las bases de datos no estaban depuradas. La mayoría de los casos que se citan de acuerdo a los archivos los devuelven, o no existen en ese lugar las personas, o le dicen que ya fallo el juzgado, o ya arreglaron, o ya se murió, o se fue para España.

De qué organismos de control espera respuesta?.

Estoy esperando.

De cuáles espera respuesta?.

De la Procuraduría, la Fiscalía, la Secretaría de Salud, la Veeduría, la

Personería. Lo puse en conocimiento de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema, del Consejo Superior de la Judicatura, del Tribunal Superior de Bogotá y de la Oficina Anticorrupción de la Presidencia, tan rimbombante que debería ser un lujo para el país y según me dicen ellos mismos son apenas una oficina coordinadora.

Cuántas cartas ha escrito para reclamar una respuesta?.

A todas partes. Más de cien. Las respuestas son mas vueltas, tirar la pelota, hay que aguardar, o no hay respuesta todavía, o estamos en averiguaciones preliminares, o a nosotros no nos concierne, o a este juzgado no le toco eso, o nosotros fallamos con las pruebas que nos dicen son ciertas, nosotros no tenemos porque presumir.

Recurro al título de su libro: Por qué somos así? ?.

Porque nos acostumbramos a enredar, a evadir la justicia. No queremos construir un país serio y ordenado, cuando es más fácil cumplir la norma que evadirla. Nos acostumbramos a que el funcionario diga: " Ah...es este tipo fregando de nuevo!".

ANEXO No 8

"Las pruebas de ADN pueden falsificarse"

Jana Beris BBC Mundo, Jerusalén

Por primera vez en la historia de la investigación forense, desarrollaron un método que permite identificar si una muestra de ADN utilizada como prueba es auténtica o falsificada.



El hallazgo fue dado a conocer hace pocos días por la compañía israelí "Nucleix", que asegura rotundamente: "Esto funciona siempre".

El nuevo sistema permite diferenciar el ADN auténtico de las muestras falsificadas.

Todo comenzó cuando Dan Frumkin y Adam Wasserstrom, científicos cofundadores de la empresa, comentaron a su director general Elon Ganor una idea que les preocupaba.

"Es práctica casi diaria que en los laboratorios, los biólogos multipliquen ADN original y lo copien en grandes cantidades a fin de utilizarlo en sus investigaciones, por ejemplo si están estudiando un gen determinado", cuenta a BBC Mundo Wasserstrom, vicedirector general.

"Es algo que se hace con mucha facilidad... y eso nos llevó a pensar que existe la posibilidad de que alguien se aproveche de ello con mala intención, para falsificar ADN y así inventar pruebas", agrega.

"Éstas eran las malas noticias", dice Elon Ganor.

"Nosotros sacamos a la luz un problema sumamente serio en el sistema jurídico internacional. A menudo, pruebas relacionadas con el ADN son centrales en los juicios y llega a ejecutar o a enviar a gente a prisión a consecuencia de la identificación por ADN. En este sentido, encontramos un problema en el sistema".

Brecha en el sistema

Pero para Garnor y su equipo, el desafío era lidiar justamente con esa brecha en el sistema.

"Las buenas noticias son que encontramos la solución, no demasiado compleja, a ese problema. Simplemente es necesario aplicar la tecnología que nosotros hemos desarrollado a los sistemas hoy en uso para agregar un elemento que garantice la identificación correcta auténtica, del ADN".



Según los representantes de Nucleix, se podrían haber utilizado pruebas de ADN falso en juicios.

Y cuando Adam Wasserstrom lo explica, hasta suena sencillo.

"La clave es que el ADN natural tiene cualidades bioquímicas distintas de las del ADN artificial", revela.

Y señala que el elemento central es una molécula llamada "metyl CH3", presente en el ADN natural y que no existe en el copiado.

El director general de "Nucleix" aclara que "la intención no es debilitar el elemento que se ha convertido en los últimos años en la prueba principal en juicios por crímenes diversos, sino todo lo contrario, fortalecerlo, garantizando su autenticación".

Efectividad total

En "Nucleix" afirman categóricamente que su sistema funciona en un 100% de los casos.

"Nosotros mismos creamos muestras de ADN falsificado y cuando usamos el sistema que desarrollamos para identificar la falsificación, dio la respuesta correcta en todos los casos", cuenta Adam a BBC Mundo.

Nosotros sacamos a la luz un problema sumamente serio en el sistema jurídico internacional. A menudo, pruebas relacionadas con el ADN son centrales en los juicios

Elon Ganor, director general de Nucleix

Adam destaca la importancia de hacer la prueba de autenticidad en el ADN y pone un ejemplo que el propio equipo de la empresa comprobó.

"Pusimos ADN falsificado de un hombre en una muestra de sangre de mujer. Lo enviamos a uno de los principales laboratorios forenses de Estados Unidos y la respuesta que recibimos fue que era ADN de un hombre".

Lo que pasó es que el ADN artificial –muy concentrado y en gran cantidad– "se apoderó" del ADN auténtico de la muestra de sangre.

Elon Ganor no habla de revolución, pero sí afirma que "esto abre nuevos caminos".

"No podemos saber si hasta ahora, alguien pagó por crímenes que no había cometido a causa de pruebas de ADN falsificadas. Pero es posible que eso haya sucedido", sostiene.

"Para aquellos a los que se aplicó la pena capital injustamente, ya es demasiado tarde. Pero si alguien fue encarcelado en relación al ADN, como el ADN se guarda, esto podría llevar a reabrir casos y a salvar a quienes fueron presos por error".

Todo un mundo de pruebas invisibles al ojo humano que pueden cambiar el curso de una investigación y que Ganor resume en pocas palabras: "Vivimos en una era de ciencia ficción".

ANEXO No 18



ASUNTO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
RADICACIÓN: 08001-31-10-003-2017-00184-01 (00025-2020F TYBA).
DEMANDANTE: ROBERTO ESPER MEZA.
DEMANDADO: EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD.
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE RESOLVIÓ RECHAZAR LAS OBJECIONES PROPUESTAS CONTRA EL DICTAMEN PERICIAL Y NO ACCEDER A PRACTICAR NUEVAMENTE LA PRUEBA DE ADN.
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Se resuelve lo relacionado con la solicitud de aclaración presentada por la demandada NADIME ESPER FAYAD, a través de su apoderado, respecto a las providencias del 27 de mayo de 2020, mediante las cuales se dispuso resolver de fondo la apelación incoada por aquella contra el auto del 11 de septiembre del 2019, e, inadmitir el recurso de alzada interpuesto contra el numeral 4° del proveído del 12 de noviembre del mismo año.

Expone el memorialista que la primera de dichas determinaciones debe aclararse, esgrimiendo los siguientes argumentos: I) Afirma que no se abordó el asunto de fondo, consistente en que a pesar de haberse ordenado en varias providencias que las muestras de ADN se tomaran no sólo al demandante, sino a los demandados, ello no se cumplió; II) Indica que no se estudió la forma en la que se vulneraron los derechos constitucionales de su prohijada por parte del Juzgado A quo, al afirmar que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENESES expresó que la prueba podía realizarse sólo con el demandante, de lo cual no obra prueba en el expediente; III) Señala que no se analizó lo atinente a la negativa del Juez de anterior instancia de hacer uso de sus poderes de instrucción y correccionales.

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:



“De acuerdo con esta norma procesal, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutorio de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, la Sala ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutoria, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterado en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)”¹

De esta forma se verifica que la norma es clara en establecer que la aclaración, de autos y sentencias, sólo procede cuando la duda se cierna sobre las palabras o criterios que estén en la resolución de la providencia o cuando estén en su parte motiva pero que influyan en la misma, presupuesto que no se cumple en el caso de marras, teniendo en cuenta que el proveído del 27 de mayo hogaño fue diáfano al abordar los argumentos en los que se fincó el recurso de alzada, y por ende, los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la expedición del auto del 11 de septiembre de 2019. Por el contrario, es evidente que la demandada pretende reabrir el debate sobre las inconformidades planteadas contra el auto apelado y que no fueron acogidas en esta instancia, lo que no es de recibo teniendo en cuenta que el Despacho resolvió el recurso estudiando la totalidad de los reparos enrostrados a la aludida providencia.

Aunado a lo esbozado, valga señalar que algunos argumentos esgrimidos por la apelante no fueron atendidos, enlistándose en el auto cuya aclaración se solicita, las razones que le sirvieron de sustento a esa decisión, las que no serán reproducidas en ésta oportunidad, precisamente por estimarse improcedente la solicitud del apoderado de la señora NADIME.

Finalmente, en lo referente al auto del 27 de mayo de 2020, mediante el cual se inadmitió la alzada incoada contra el numeral 4º del fechado 12 de noviembre de 2019, afirma el memorialista que se presenta oscuro, pues en su sentir no se señaló el sustento normativo de dicha determinación, afirmación que resulta a todas luces desatinada debido a que en sus consideraciones sí se señalaron las normas que rigen la apelación, indicándose que en las mismas no se enlista el proveído cuestionado como susceptible del recurso vertical.

Así las cosas, la solicitante deberá estarse a lo resuelto en los autos citados.

¹ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia del LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado Ponente, AC3057-2019, Radicación n.º 11001-31-03-001-2015-00360-01 del primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

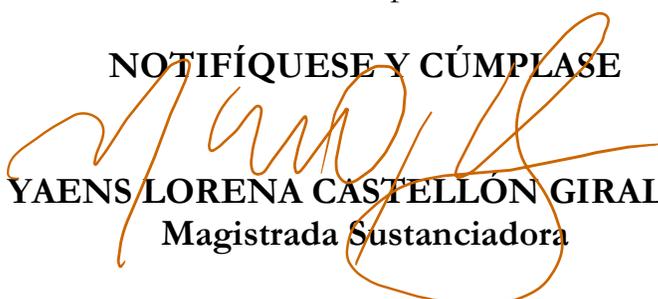


En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de los autos del 27 de mayo de 2020, elevada por la apoderada de la demandada NADIME ESPER FAYAD, al interior del asunto de la referencia, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

ANEXO No 19

187/17

Señor
JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: **SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANTE: Roberto Esper MEZA, y LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.** así como a su apoderado judicial doctor **GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ.**
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. No 120.480 del C .S. de la Judicatura conocido de autos dentro del proceso de la referencia vengo a su despacho con el acostumbrado para **solicitar el tramite de sendos INCIDENTES DE DESACATO** contra el DEMANDANTE, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, contra dos de los demandados que se allanaron a las pretensiones de la demanda, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD y contra el doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ quien fuese el apoderado judicial de estos últimos.

La presente solicitud de **INCIDENTE DE DESACATO** la formulamos en el tiempo y de la forma como se encuentra establecida en los incisos tercero y quinto del artículo 129¹ del CGP. con base a los siguientes hechos que su Señoría conoce y la sustentación fáctica que jurídica que exponemos a continuación, así:

1.-HECHOS

1.1.-En el auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017 el Despacho ordenó la toma de muestras de marcadores genéticos de ADN tanto al

¹ ARTÍCULO 129. LEY 1564 DE 2018.-PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

(..)

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

(..)

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: **SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANTE: Roberto Esper MEZA, y**

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor **GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

demandante Roberto Esper MEZA como a los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD y Nadime Esper Fayad.

1.2.-Que al momento de contestar la demanda EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, a través de su apoderado judicial, en memorial radicado el 23 de junio de 2017 obrante a folio 31 a 36 del expediente, manifestaron lo siguiente:

“Mis poderdantes Señores EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, se allanan expresamente a las pretensiones de la demanda y reconocen sus fundamentos de hecho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 98 del Código General del Proceso”.

(..)

“Mis poderdantes Señores EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, no se oponen a las pruebas solicitadas y aportadas por el demandante”.(negrilla y subrayado fuera texto).

1.3.-Igualmente, en auto del 4 de diciembre de 2017 el Despacho ordenó la exhumación y toma de muestras óseas del cadáver de Roberto ESPER REBAJE (Q.E.P.D.), quien es el presunto padre del aquí demandante. Dicha diligencia se realizó el 7 de abril de 2018 por medio de funcionarios del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES.

1.4.-En auto del 8 de marzo de 2018, se fijó como fecha para la toma de muestras con los marcadores genético de ADN del demandante y de los demandados EDUARDO, LUZ MARINA y Nadime Esper Fayad el 5 de abril de 2018. La prueba en mención debía realizarse en la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, y para su practica se ordenó que debían acudir todos los sujetos a los cuales se les iba a realizar la prueba.

1.5.-El 5 de abril de 2018 la Sra. Nadime Esper Fayad presentó excusa a la inasistencia a la referida práctica de toma de muestras con marcadores genéticos de ADN, toda vez que para la fecha establecida por el Despacho la señora Nadime Esper Fayad había planeado con anterioridad un viaje al exterior. En dicho memorial se anexó el comprobante de la reserva de viaje No. JU512P de la aerolínea Avianca correspondiente a los tiquetes aéreos con itinerario Barranquilla-Miami-Barranquilla de la Sra. Nadime Esper Fayad, el cual iniciaba el 29 de marzo de 2018 y culminaba el 6 de abril de 2018.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

1.6.-En vista de lo anterior, la Sra. Nadime ESPER FAYAD no pudo asistir a la diligencia de toma de muestras de con los marcadores genéticos de ADN del 5 de abril de 2018.

1.7.-Por su parte, y según consta en el memorial de la parte demandante radicado en las dependencias del Despacho el 6 de abril de 2018, la pluricitada diligencia de toma de muestras no se pudo realizar en razón a que tampoco asistió LUZ MARINA ESPER FAYAD, quién nunca presentó alguna excusa que justificara su inasistencia.(f175-176)

1.8.-Así pues, en auto del 17 de abril de 2018 el Despacho fijó como nueva fecha para la toma de muestras de ADN el día 2 de mayo de 2018.

1.9.-El 23 de abril de 2018 la Sra. Nadime Esper Fayad presentó recurso de reposición en contra del auto mencionado en el numeral anterior, bajo el entendido de que, según se relató en numerales anteriores, la Sra. Nadime Esper Fayad se encontraría fuera del país hasta el día 7 de mayo de 2017.

1.10.-En auto del 2 de mayo de 2018, el Despacho decidió fijar una nueva fecha para la toma de muestras de ADN del demandante Roberto Esper MEZA y de los demandados EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD y Nadime Esper Fayad, la cual se calendó para el día **23 de mayo de 2018.**

1.11.-Para esta nueva fecha de toma de muestras de ADN solamente asistieron la señora Nadime Esper Fayad y el demandante Roberto Esper MEZA, tal como consta en el certificado emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del 23 de mayo de 2018 que obra en el expediente². Es decir, el **flagrante DESACATO** de EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD **impidió la realización de la diligencia en mención.**

En esta oportunidad EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD **NO allegaron al despacho excusa del motivo su inasistencia al mencionado instituto.**

1.12.-Por tal motivo en el auto del 19 de junio de 2018, "*para garantizar la mayor transparencia en el proceso de marras, fijó como última fecha*"(sic) para la toma de muestras con los marcadores genéticos de ADN para el día 11 de julio de 2018 **pero**

² Vid. Folio 191 del Cuaderno Principal.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

omitió a citar al demandado EDUARDO ESPER FAYAD, junto con los otros sujetos de prueba, para la toma de las citadas muestras con los marcadores genéticos de ADN.

1.13.- Mediante auto de fecha 16 de julio de 2018 su Despacho repuso su decisión ante recurso que interpusimos el 28 de junio de 2018 y decidió " *fijar nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante Roberto Esper MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017*", para tal fin se señaló el día Miércoles 1 de Agosto de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal, señalando además que se oficiase " *a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión y ordenándoles que tomen la muestra de ADN al demandante y a los tres demandados y en caso de no asistencia de los tres, tome la muestra a quien de ellos asista, a fin de efectuar el dictamen con las muestras que puedan recolectarse*³".

1.14.- Para esta nueva fecha de toma de muestras de ADN **solamente** asistieron la señora Nadime Esper Fayad y el demandante Roberto Esper MEZA, tal como consta en el certificado del Instituto de Medicina Legal del 1 de agosto de 2018 que obra en el expediente⁴ aportado por la parte demandante el 10 de agosto de 2018.

Vemos como días después de la fecha en la que su despacho ordenó se realizara la prueba con los marcadores genéticos de ADN en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, EDUARDO ESPER FAYAD presenta a través de su apoderado judicial una excusa⁵ medica de fecha **31 de julio de 2018**.

Es decir, aquí encontramos como EDUARDO ESPER FAYAD a pesar de que conocía días previos a la diligencia que no podría asistir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, toda vez que su incapacidad tenía origen en una actividad previamente programada que le iba a generar esa incapacidad, desgasta el aparato judicial y presenta una excusa con fecha posterior a la realización de esta.

Igualmente encontramos la **actitud reincidente** de LUZ MARINA ESPER FAYAD de **desacatar** las ordenes del despacho en cuanto a **NO acudir** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES que **impidió la realización de la**

³ Auto de fecha 16 de julio de 2018, Folio 204 a 206.

⁴ Vid. Folio 214 y 215 del Cuaderno Principal.

⁵ Folio 212 del Cuaderno Principal.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

diligencia en mención en los términos ordenados en la providencia de julio 16 de 2018.

De este hecho se recuerda que a pesar de lo ordenado por su despacho en el auto de fecha julio 16 en cuanto a que *“tome la muestra a quien de ellos asista, a fin de efectuar el dictamen con las muestras que puedan recolectarse⁶”*, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES **no tomó** la muestras a quienes asistieron a esa diligencia del 1 de agosto de 2018, esto es mi cliente, la señora Nadime Esper Fayad y el demandante Roberto Esper MEZA.

1.15.-Mediante auto calendado el 24 de septiembre de 2018 el despacho fija fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372° C.G.P. Para tal fin se señala el día 1 de Noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. En esa providencia ordena además que *“de conformidad con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 170 C.G.P. Decrétese y recepciónese interrogatorio de parte al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”*.

1.16.-Ante esa decisión de septiembre 24, el 28 de Septiembre de 2018 interpusimos recurso de reposición toda vez que se estaba prescindiendo de la práctica de la prueba de toma de muestras de ADN en contravención a lo reglado en la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 386° de CGP en cuanto a que *“La prueba (con los marcadores genético de ADN) deberá practicarse antes de la audiencia inicial”*, decisión que no la repuso su despacho en auto calendado el 23 de octubre de 2018.

1.17.-Previo a la providencia de octubre 23 de 2018, el 19 de octubre de esa misma anualidad el suscrito solicitó al despacho se sirviera *“establecer una nueva fecha para la celebración de la audiencia fijada para el 1 de noviembre de 2018 ante el hecho inminente de que como apoderado judicial de la parte demandada, por compromisos previamente adquiridos, no estaría en la ciudad de Barranquilla entre el 29 de Octubre y 3 de noviembre de 2018”*, a lo que en aquella providencia de octubre 23 su despacho también resolvió:

“NO ACCEDER a la solicitud del apoderado de la demandada NADIME ESPER FAYAD, en el sentido de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el arto 392 C.G.P., por improcedente” toda vez que *“las ausencias de los apoderados se pueden solucionar sustituyendo poder”*.

⁶ Auto de fecha 16 de julio de 2018, Folio 204 a 206.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

1.18.-Efectivamente la audiencia programada se llevó a cabo el día 1 de noviembre de 2019, por lo tanto y siendo respetuoso de su decisión me tocó sustituir el poder al doctor Ángel Peña para que asistiera a las audiencias celebradas el 1 y 20 de noviembre de 2018 como apoderado sustituto.

1.19.-Lo aleve de todo es la actitud asumida por LUZ MARINA ESPER FAYAD en este proceso cuando en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 su Señoría le dice:

1.19.1.-Minuto 50'56 de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018.

- **El Despacho:** *¿Usted se compromete a asistir a la nueva fecha para la toma de muestras?.. Necesito su compromiso*
- **LUZ MARINA ESPER FAYAD:** *Tengo que consultar con mi abogado⁷....es lo normal no?*
- **El Despacho:** *Nada pierde y ganamos más tenemos más certeza.*
- **LUZ MARINA ESPER FAYAD:** *OK*
- **El Despacho:** *Tenemos más certeza sobre ¿si existe el parentesco o no?*
- **LUZ MARINA ESPER FAYAD:** *OK, pero tengo que consultar con mi abogado⁸... es lo normal.*

1.19.2.-Minuto 2 h 03'19" de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018.

- **El Despacho:** *Lo único que esta por probar en el debate probatorio es la prueba científica de ADN, esta ya ha sido decretada pero no ha sido practicada, en eso se va a central el debate probatorio, porque en realidad es la única prueba contundente que nos da la certeza, es la prueba de ADN*

⁷ PRIMERA oportunidad dentro de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 que LUZ MARINA ESPER FAYAD sin estupor no le confirma al Despacho que acatará su orden, tácito desacato que cumplió el 14 de noviembre de 2018 cuando NO asistió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES en esa fecha a tomarse la muestra con los marcadores genéticos de ADN.

⁸ SEGUNDA oportunidad dentro de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 que LUZ MARINA ESPER FAYAD sin estupor no le confirma al Despacho que acatará su orden, desacato tácito que cumplió el 14 de noviembre de 2018 cuando NO asistió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES en esa fecha a tomarse la muestra con los marcadores genéticos de ADN.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

(..)

Necesitamos su colaboración si su hermano no puede ir concurra usted.

- **LUZ MARINA ESPER FAYAD:** *Yo creo que mi hermano si puede ir...*
- **El Despacho:** *Bueno van los tres es mejor todavía*

1.19.3.-Minuto 2 h 05'03" de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018.

- **El Despacho:** *Vamos a comprometernos a practicarnos la prueba de ADN. Se compromete la señora LUZ MARINA??*
- **LUZ MARINA ESPER FAYAD:** *Yo necesito una segunda opinión⁹, si? Lo del ADN. Yo pido que se me respete eso..*
- **El Despacho:** *Pide que?*
- **LUZ MARINA ESPER FAYAD:** *Voy a consultarlo¹⁰, estoy en todo mi derecho*
- **El Despacho:** *Bueno entonces el Juzgado, decretadas las prueba y el derrotero de la audiencia, del debate probatorio, el juzgado suspenderá esta diligencia y fijará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, esta audiencia se llevará a cabo venga o no vengas las partes, estén o no estén presentes y se fija la fecha para la toma de muestras de ADN a la que debe concurrir LUZ MARINA, EDUARDO y Nadime además del demandante Roberto Esper MEZA el día miércoles 14 de noviembre de este año a las 9 am y se fija como fecha para la continuación de esta audiencia de instrucción y juzgamiento el día 20 de noviembre de 2018 a las 9 de la mañana es todo. De todo lo anterior notificase y cúmplase queda notificada en estrado.*

⁹ **TERCERA oportunidad** dentro de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 que LUZ MARINA ESPER FAYAD sin estupor no le confirma al Despacho que acatará su orden, desacato tácito que cumplió el 14 de noviembre de 2018 cuando NO asistió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES en esa fecha a tomarse la muestra con los marcadores genéticos de ADN.

¹⁰ **CUARTA oportunidad** dentro de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 que LUZ MARINA ESPER FAYAD sin estupor no le confirma al Despacho que acatará su orden, desacato tácito que cumplió el 14 de noviembre de 2018 cuando NO asistió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES en esa fecha a tomarse la muestra con los marcadores genéticos de ADN.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

1.19.4.-Minuto 2 h 07'12" de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018.

- **El Despacho:** *Ojo queda notifica en estrado, fecha para toma de muestra de ADN a los que debe concurrir LUZ MARINA, EDUARDO y Nadime ESPER FAYAD del demandante Roberto Esper MEZA miércoles 14 de noviembre a las 9 am para la toma de muestras y la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento es el 20 de noviembre... la prueba es el 14 y la prueba de instrucción y juzgamiento donde se....(interrumpe Luz Marina Esper)*
- **LUZ MARINA ESPER FAYAD:** *Con todo el respecto, yo creo que puedo estar en mi derecho de consultar lo de la prueba de ADN¹¹, con todo el respecto señor juez.*
- **Ángel Peña:** *doc, doc, perdone yo lo interrumpo ya es la segunda vez que dice que tiene que buscar una segunda opción eso si es una actitud dilatoria...*
- **El Despacho:** *Colabore con la prueba es para darle término a esto de todos modos es una orden judicial, si desacata la orden puedo ordenar un arresto a la orden que estoy dando, y te prevengo de todos modos.....*

1.19.5.-Minuto 2 h 08'37" de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018.

- **LUZ MARINA ESPER FAYAD:** *Con todo el respecto, voy a preguntarle a mi abogado¹², yo tengo derechos también a....pues a decir los motivos..*
- **El Despacho:** *Consulte con su abogado, yo le hago la advertencia...*
- **LUZ MARINA ESPER FAYAD:** *pero yo también tengo derecho¹³,...hoy no pudo venir mi apoderado, quiero que pues se me de una oportunidad.*

¹¹ **QUINTA oportunidad** dentro de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 que LUZ MARINA ESPER FAYAD sin estupor no le confirma al Despacho que acatará su orden, desacato tácito que cumplió el 14 de noviembre de 2018 cuando NO asistió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES en esa fecha a tomarse la muestra con los marcadores genéticos de ADN.

¹² **SEXTA oportunidad** dentro de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 que LUZ MARINA ESPER FAYAD sin estupor no le confirma al Despacho que acatará su orden, desacato tácito que cumplió el 14 de noviembre de 2018 cuando NO asistió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES en esa fecha a tomarse la muestra con los marcadores genéticos de ADN.

¹³ **SEPTIMA oportunidad** dentro de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 que LUZ MARINA ESPER FAYAD sin estupor no le confirma al Despacho que acatará su orden, desacato tácito que cumplió el 14 de noviembre de 2018 cuando NO asistió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES en esa fecha a tomarse la muestra con los marcadores genéticos de ADN.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

- **El Despacho:** *Es un deber cumplir la orden del juez*
- **LUZ MARINA ESPER FAYAD:** *si yo me acato a las ordenes del juez pero también tengo derecho a poder...*
- **El Despacho:** *Consulte, consulte*
- **LUZ MARINA ESPER FAYAD:** *si...*
- **Ángel Peña:** *Doctor con su venia quiero hacer una precisión cortica de tres punticos, la primera si la señora LUZ MARINA y EDUARDO en la génesis de este proceso corrieron a allanarse yo no entiendo que tiene que consultar con su abogado, segundo su abogado ni siquiera se excuso para esta audiencia, entonces ahora tenemos que esperar que le consulte....o sea doctor ..*
- **El Despacho:** *Ese es problema de ella*
- **Ángel Peña:** *Por eso..*
- **El Despacho:** *Ella está en su derecho de consultarle a su abogado cuantas veces quiera sobre lo que quiera*
- **Ángel Peña:** *Lo último que le quiero pedir es que en la parte resolutive...*
- **El Despacho:** *Ya le advertí, que está en curso de cumplimiento de una orden judicial, eso es un deber ...*
- **Angel Peña:** *doc lo último...*
- **El Despacho:** *Y el desacato a la orden del juez tiene sus consecuencias*
- **LUZ MARINA ESPER FAYAD:** *no, yo obedezco a los jueces pero quiero que se me de una oportunidad de poder dialogar con mi abogado¹⁴*
- **El Despacho:** *Puedes hablar con tu abogado para eso le pagas..*

¹⁴ **OCTAVA oportunidad** dentro de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 que LUZ MARINA ESPER FAYAD sin estupor no le confirma al Despacho que acatará su orden, desacato tácito que cumplió el 14 de noviembre de 2018 cuando NO asistió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES en esa fecha a tomarse la muestra con los marcadores genéticos de ADN.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

- **LUZ MARINA ESPER FAYAD:** *yo respecto a al justicia pero es no único que les pido¹⁵*

1.19.6.-Minuto 2 h 10'16" de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018.

- **Ángel Peña:** *doc como último punto, para que podamos avanzar usted sabe perfectamente, quien a leído el expediente, me gustaría que usted en uso de sus facultades amplias y de autoridad exija a través de un escrito a la medicina legal que por favor practique la prueba porque ...*
- **El Despacho:** *Yo se lo dicho..*
- **Ángel Peña:** *exacto y no lo han cumplido, están vacilando al despacho y nos están poniendo a pelear un proceso que con la prueba se acaba al día siguiente... entonces de pronto usted oficie a medicina legal, para que por favor o haga el examen o también a las personas que se están negando asistir que sean conducidos para que practiquen..*
- **El Despacho:** *El juzgado lo va hacer nuevamente*

1.19.7.-Minuto 2 h 12'23" de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018.

- **El Despacho:** *Notifíquese y cúmplase, partes quedan notificadas en estrado del presente auto*

1.20.-Al ver y escuchar celebrada el pasado 1 de noviembre de 2018, en especial la parte transcrita de la misma en el numeral anterior se destacan los siguiente hechos y circunstancias:

- **LUZ MARINA ESPER FAYAD, sin estupor** le manifestó de frente al despacho en más de **NUEVE (9) oportunidades** que no confirmaba que acudiera a la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES el 14 de noviembre 2018 a practicarse la prueba con los marcadores de ADN, es decir LUZ MARINA ESPER FAYAD tácitamente faltó a

¹⁵ **NOVENA oportunidad** dentro de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 que LUZ MARINA ESPER FAYAD sin estupor no le confirma al Despacho que acatará su orden, desacato tácito que cumplió el 14 de noviembre de 2018 cuando NO asistió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES en esa fecha a tomarse la muestra con los marcadores genéticos de ADN.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

la reverencia que se debe a un Juez de la República cuando le manifestó que tenía consultar con su abogado la orden que le impartía.

- Procesalmente si LUZ MARINA ESPER FAYAD consideraba que la orden impartida por su Despacho NO se ajustaba a derecho, pudo haber interpuesto recurso de reposición, pero en el expediente se aprecia que ni su abogado ni LUZ MARINA ESPER FAYAD JAMAS han interpuesto recurso de reposición ante las ordenes impartidas por su Señoría y mucho menos en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018.
- Por el comportamiento de LUZ MARINA ESPER FAYAD a lo largo del proceso al parecer ella tiene su "propio" código general del proceso, el cual dista completamente del contenido en la Ley 1564 de 2012.
- Que para LUZ MARINA ESPER FAYAD las **ordenes** del despacho tenía derecho a consultarlas con su abogado, para ver si las cumplía o no, a lo cual su Señoría tendría que supeditarse al resultado de esa consulta.
- Que a pesar de que LUZ MARINA ESPER FAYAD manifestó en la audiencia que supuestamente acataba las ordenes del despacho, **JAMAS a acatado ninguna de estas ordenes impartida por su Señoría.**
- Que quien fungió como apoderado judicial de LUZ MARINA ESPER FAYAD hasta el 20 de noviembre de 2018, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ, tampoco se quedó atrás. Este profesional del derecho en otra actitud desafiante con el despacho **NO se hizo presente** en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, **NI presentó excusa** por su inasistencia, ni siquiera dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta.
- Que el apoderado judicial de LUZ MARINA ESPER FAYAD, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ, JAMAS ha presentado un recurso de reposición contra las providencias emanadas por su Despacho toda vez que al parecer según lo que se le escucho en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 ella, LUZ MARIANA ESPER FAYAD, según su propio "código procesal" tiene derecho a consultar con su abogado para ver si acata las ordenes que imparte su Señoría.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

- Que LUZ MARINA ESPER FAYAD, confesó que su hermano EDUARDO ESPER FAYAD si podía acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES el 14 de noviembre 2018, sin embargo, este **tampoco se presentó en esa fecha para la realización de esa prueba.**

1.21.-A esa audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 **NO asistieron el apoderado judicial** de EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y según consta en el expediente el doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ, NI aportó excusa por la inasistencia a pesar de lo señalado en el artículo 372º del CGP.

Tampoco asistió a la audiencia de noviembre 1 de 2018 **ni presentó excusa** EDUARDO ESPER FAYAD a pesar de que haber sido citado por el despacho en auto de fecha septiembre 24 de 2018 conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 172º del CGP, dentro del interrogatorio de parte ordenado por su Señoría.

1.22.-En esa audiencia celebrada el pasado 1 de noviembre de 2018 su despacho ordenó nuevamente lo siguiente:

*“FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA ya los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 14 de Noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión y **ordenándoles que tomen la muestra de ADN al demandante y a los tres demandados y en caso de no asistencia de los tres, tome la muestra a quien de ellos asista,** a fin de efectuar el dictamen con las muestras que puedan recolectarse. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden¹⁶”.*

1.23.-Para esta nueva fecha de toma de muestras con marcadores genéticos de ADN **solamente** asistieron la señora Nadime Esper Fayad y el demandante Roberto Esper MEZA, tal como consta en el certificado del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES emanado el 14 de noviembre 2018 que obra en el expediente¹⁷.

¹⁶ Acta de Audiencia celebrada el 1 de noviembre. Folio 252 y 253.

¹⁷ Vid. Folio 279 del Cuaderno Principal.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Es decir, nuevamente EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD **desacatan** la orden impartida por el despacho, y no asisten a la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES y tampoco allegaron excusa por su inasistencia dentro de los tres días siguientes a fecha establecida para realizar esa diligencia.

1.24.-Lo asombroso de todo es que, estando en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES el pasado 14 de noviembre de 2018, fue el propio **demandante** Roberto Esper MEZA quien en el preciso momento que la funcionaria de ese instituto pretendía tomar la muestra con los marcadores genéticos de ADN fue **RENUENTE** y/o **SE OPUSO** abiertamente a realizar el procedimiento

1.25.-Tal como consta en el certificado emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES fue el demandante Roberto Esper MEZA el **RENUENTE** y/o **SE OPUSO** abiertamente a realizar el procedimiento es decir que se le practicara la prueba con marcadores genéticos de ADN a pesar de que su despacho había venido siendo reiterativo en cuanto a que se debía tomar *“la muestra de ADN al demandante y a los tres demandados y en caso de no asistencia de los tres, tome la muestra a quien de ellos asista, a fin de efectuar el dictamen con las muestras que puedan recolectarse”*, tal como consta tanto en su oficio 1378 como en el FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD obrantes a folio 271 y 272 del expediente ambos emanados por el despacho.

Es menester destacar que a pesar de que el demandante Roberto Esper MEZA **SE OPUSO** y/o fue **RENUENTE** abiertamente al realizar el procedimiento, es decir que se le practicara la prueba con marcadores genéticos de ADN, mi poderdante solicitó se le tomara las muestras de sangre necesarias para dar cumplimiento a la orden impartida por su Señoría. Sin embargo, la funcionaria que atendió la diligencia manifestó que no tendría sentido tomar esa muestra de forma aislada ya que quien había solicitado la filiación con el finado Roberto Esper Rebaje era el demandante quien dice llamarse Roberto Esper MEZA.

Este fue el mismo talante, osco, grosero, intimidante, que expresó el demandante durante el desarrollo de la audiencia realizada el 1 de noviembre de 2018, quien increpó varias veces, en casi todas sus respuestas, al apoderado judicial de mi mandante como mi abogado sustituto, al punto que su Señoría lo amonestó por tan desobligante y **vulgar** comportamiento.

1.26.-En el desarrollo de la audiencia celebra el 20 de noviembre de 2018 el doctor Ángel Peña, quien estuvo en la citada diligencia representando a mi mandante como mi abogado sustituto, quedó evidenciado todo lo dicho motivo por el cual procedemos a transcribir la parte pertinente:

Minuto 6'38" de la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2018.

- **ANGEL PEÑA:** *doctor, ... me gustaría que me concediera la palabra cinco minutos para hacer dos precisiones. Doc en la audiencia anterior, si revisamos el audio a las dos horas y cinco minutos usted manifestó que prescindía de los testigos porque, porque la prueba reina que aquí termina este debate, es la prueba de los marcadores con ADN, volver a traer dos testigos es retroceder en el tiempo y para ello no hubiésemos practicado la audiencia del 1 de noviembre y hubiésemos esperado la audiencia como se advirtió, y lo dice el código general del proceso que la anterior audiencia ni siquiera podía realizarse porque la prueba de ADN no se había hecho, es el primer punto Doctor, le ruego no me interrumpa porque se me escapan las ideas y ahora me quedan más preguntas porque una vez más el despacho va a estar a la merced que los señores demandantes se quieran o no practicar la prueba, no acuden, no acuden a las citaciones y si acuden como del 14 de noviembre el señor demandante manifestó, y así lo certifico medicina legal, que no la practica porque no tiene garantías, entonces yo me pregunto para la próxima fecha que usted quiere programar, tendrá garantías?? porque es que no sabemos cuáles son las garantías, estas garantías que supuestamente no tuvo el 14 de noviembre no las va atender ni en enero ni febrero ni en marzo porque no sabemos que garantías o que tenemos que le tenemos que garantizar a estos señores para que acudan...*
- **EL DESPACHO:** *Aquí garantía se refiere..*
- **ANGEL PEÑA:** *No se, eso lo que quiero que nos digan, vamos a pasar rápido aquí, nos vamos para la casa y la próxima citación...*
- **EL DESPACHO:** *Si El no Si él no se practica la prueba de ADN...*

- **ANGEL PEÑA:** doctor como NO se la quiere practicar, tomemos decisión de fondo hoy, porque también hay otras cosas pendientes, como por ejemplo sanciones, sanciones por la no asistencia del otro abogado de la señora Luz Marina y de Eduardo no vienen, no vinieron a la audiencia no hay sanciones, el artículo 233 del código general del proceso también habla de que las partes deben colaborar para la práctica de las pruebas, los señores no están colaborando, la señora Luz Marina y Eduardo, por ejemplo Luz Marina nunca acudido a todas las citaciones de medicina legal que le hace a usted pensar que va acudir a la próxima??, Eduardo tampoco, entonces doctor, no hay sanciones en el expediente, usted dijo que prescindía de los testigos, el señor dice que no tiene garantías, interrogantes, interrogantes interrogantes y más interrogantes en este proceso, la parte demandada en el caso de Nadime, nosotros vinimos escuchar un fallo, nosotros no vinimos a posponer más el expediente, por qué la dilación del expediente no está haciendo nuestra parte eso es lo que eso lo que quiero que quede aquí, porque si mañana hay una apelación espero que lo escuche el superior, los magistrados, Nadime Esper Fayad no se rehusó nunca a reconocer a este señor como hermano biológico, todo lo contrario se rehusó fue a la exhumación del cadáver de su padre porque eso violentaba su eterno descanso, pero una vez que ya se practicó esa exhumación, aquí la dilación no la hemos puesto nosotros, son los señores, doctor con todo respeto le digo, los señores lisado el aparato judicial PARA VACILAR, porque lo único que ha hecho el despacho es exhumar el cadáver del señor, pero los señores no acuden a las pruebas a medicina legal a practicarse la prueba de ADN, entonces para que hicieron exhumar el cadáver de un señor, estamos esperando que se dañe la cadena de custodia de la prueba, que tengamos que volver a exhumarlo, doctor yo le ruego que en este sentido sea un poco más contundente, porque lo que usted me está diciendo hoy, por lo que está programado hoy, lo programo el 1 de noviembre y los señores el 14 NO fueron, mi cliente SI, Y si usted mira en el expediente la única que se a excusado con excusas certificadas a sido Nadime, cuando no pudo en mayo era porque estaba fuera del país, y así lo certificamos con los tiquetes, pero los señores EDUARDO, LUZ MARINA, **NO VAN Y NO LE EXPLICAN A NADIE** y mucho menos a medicina legal y al despacho tampoco, Y ni siquiera tienen la cortesía de decirle al despacho que no nos presentamos tal día por estas razones simplemente no van, a pero si corrieron allanarse del expediente a las pretensiones de manera temprana, Y el señor (el demandante) va y dice que no tiene garantías, cuáles son las garantías señor juez?? yo quiero que se las diga que se lo diga usted, para que usted le de las garantías, porque las garantías que no tuvo el primero de noviembre no las va tener otro mes y ni el otro mes otro mes, ni otro mes y seguimos aquí dándole largo esto y me perdona que se lo diga y que sea tan enfático y tan enérgico, doctor lo están

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

vacilando, porque lo que usted tiene que hacer es conducirlo con autoridad entonces, yo se lo sugerí la vez pasada usted me dijo que no era necesario, pero entonces que va hacer, a que tenemos que llegar para que ellos se practiquen la prueba de ADN que tanto pregonaron, tanto pregonaron...

- **EL DESPACHO:** *ya yo lo explique en el auto que acabo de dictar, en medicina legal nos informó que con sola muestra del señor Roberto Esper MEZA puede hacerse el cotejo .*
- **ANGEL PEÑA:** *Si doctor magnifico, pero practíquese, medicina legal puede decir lo que le quiera decir, pero oblíguelo, no podemos obligarlo porque el señor dice que no tiene garantías..*
- **EL DESPACHO:** *Si El no quiere practicársela se le negarán las pretensiones*
- **ANGEL PEÑA:** *Hagámoslo porque ya se negó a practicarla, tomemos una decisión de fondo hoy. Doctor esta decisión que usted está tomando yo se la repongo porque la vez porque el sentir de la parte de Nadime Esper es que hoy el despacho tenía que tomar una decisión, porque todas las etapas procesales para tomar un fallo...*
- **EL DESPACHO:** *el decreto de la prueba de ADN no tiene ningún recurso, hay que practicarla si o si...*
- **ANGEL PEÑA:** *Doctor no es que no tenga ningún recurso, es que no se está practicando...*
- **EL DESPACHO:** *bueno ya, el juzgado se tiene que llenar de razones, esta es la última oportunidad que se le da para que se practique la prueba, el día 28 de noviembre del presente año*

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

- **ANGEL PEÑA:** Si doctor en esta de la prueba de ADN que usted nuevamente proponiendo y programando, y le ruego que me lo repita porque el audio no es un poco preciso cuando usted estaba hablando, deber ir solamente Roberto Esper Meza o también debe ir Nadime Esper??
- **EL DESPACHO:** deben ir todos...
- **ANGEL PEÑA:** todos...
- **EL DESPACHO:** Pero, basta solo, si no van, por lo menos dos de los hermanos, se pueden practicar la prueba con la muestra del señor (el demandante), no más..
- **NADIME ESPER:** pero eso fue lo que dijo medicina legal..
- **EL DESPACHO:** El señor¹⁸ NO QUIZO PRACTICARSELA
- **ANGEL PEÑA:** doctor yo quiero que, aquí esta el apoderado de él (el demandante) y yo quiero que usted en audiencia le pregunte, por favor para que nos explique cuales son las garantías, es que entienda,...póngase en mis zapatos para que sepa donde me aprietan doctor, yo quisiera saber...
- **EL DESPACHO:** Es que yo no se porque el señor no se practicó la prueba..
- **ANGEL PEÑA:** preguntémoselo..
- **ABOGADO DEL DEMANDANTE:** doctor en mi condición de apoderado del demandante quiero explicarle que él es una persona que no está acostumbrada

¹⁸ Roberto Esper MEZA.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

a expresarse, a desenvolverse fácilmente como otras personas como nosotros que somos profesionales, él siempre se ha mantenido en los municipios de Usiacurí, Baranoa el no maneja lenguaje, ésa palabra que él utilizó, garantías, de pronto no fue la más adecuada, pero él se refería a las condiciones, porque cotidianamente se le dio medicina legal que si no estaba la totalidad al principio no se practicará la prueba.

- **EL DESPACHO:** *De aquí consultaron a Bogotá y en Bogotá Dijeron que debido a que el cadáver esta fresco, los retos que se exhumaron el ADN esta fresco y no necesita otra muestra, se puede cotejar con la muestra de ADN que se le tome al señor(al demandante).*
- **ABOGADO DEL DEMANDANTE:** *Eso es lo que yo le pido a usted doctor, que tenga en cuenta que era asistido en todas las ocasiones, fue una expresión por mal manejo del lenguaje por su desesperación pero él está dispuesto practicarse esa prueba*
- **EL DESPACHO:** *La última oportunidad es el 28 de noviembre*
- **ANGEL PEÑA:** *yo le sugiero doctor, entonces porque veo que tiene un abogado pero no la acompaña, entonces nombre un curador, nombre un curador, un curador si para que lo guíe para que no se ponga nervioso y para hable por él, para que esto pueda fluir, me parece a mí que es lo más respetuoso con el señor, nombrarle un curador u obligar al doctor a que lo acompañe para que sienta que tiene garantías procesales, porque la verdad vamos a seguir a la espera de una prueba de ADN que no se va a practicar.*
- **EL DESPACHO:** *Bueno ya esta es la última oportunidad que se le da*
- **LUIS FERNANDO MORENO:** *La audiencia la fija después de la prueba ...*

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

- **EL DESPACHO:** Si después de la prueba de ADN, después del resultado de la prueba de ADN, SI NO SE LA PRACTICA entonces si fijaremos fecha para la audiencia.

1.27.-En esa audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2018 quedó probado porque así lo reconoció su apoderado judicial del demandante quien **de manera incuestionable aceptó haber desacatado** las ordenes de su despacho y que prestan mérito para proponer la presente incidente desacato cuando el día 14 de noviembre de 2018 Roberto Esper MEZA **SE OPUSO y/o fue RENUENTE** abiertamente al realizar el procedimiento, es decir que se le practicara la prueba con marcadores genéticos de ADN a pesar de que **mi poderdante solicitó a la funcionaria del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES le tomara las muestras de sangre necesarias** para dar cumplimiento a la orden impartida por su Señoría.

1.28.-Igualmente es esa audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2018, a pesar de todo lo afirmado por el demandante el 14 de noviembre de 2018 en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, este, Roberto Esper MEZA **no pudo decir cuales eran la falta de garantías a las que se refirió,** a lo cual su apoderado judicial pidió excusas en su nombre aduciendo ese profesional del derecho que **“ésa palabra que él utilizó, garantías, de pronto no fue la más adecuada”** cuando al ser requerido por mi apoderado sustituto el apoderado judicial de la parte demandante dijo lo siguiente:

*“..doctor en mi condición de apoderado del demandante quiero explicarle que él es una persona que no está acostumbrada a expresarse, a desenvolverse fácilmente como otras personas como nosotros que somos profesionales, él siempre se ha mantenido en los municipios de Usiacurí, Baranoa **el no maneja lenguaje, ésa palabra que él utilizó, garantías, de pronto no fue la más adecuada”**(sic),*

1.29.- En el mismo sentido EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD **desacataron** la orden impartida por su despacho cuando NO se presentaron el día 14 de noviembre de 2018 al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES y tampoco allegaron excusa por su inasistencia dentro de los tres días siguientes a fecha establecida para realizar esa diligencia.

1.30.- Todo ello, es decir respecto al descarto de las ordenes impartidas por su despacho quedó refrendada por el mismo INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES quien hizo allegar al expediente el Oficio No. 00245-

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

GRCF-DRNT-LBIF-2018 el día 3 de diciembre de 2018, folio 293 y 294, en el que señaló entre otras lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que para cada citación realizada por su despacho, no se hacen presentes los señores LUZ MARINA Y EDUARDO ESPER FAYAD, para llevar a cabo el procedimiento, el laboratorio nos informa que se puede realizar prueba de paternidad directa, quiere decir, que se haría el análisis de los restos óseos exhumados del finado ROBERTO ESPER REBAJE y las muestras que sean tomadas del demandante, esto fue explicado a las partes, sin embargo, el Señor ESPER MEZA, se opuso a realizarse la toma de muestra”

1.31.- Luego de la retractación del apoderado judicial del demandante en cuanto a que **“ésa palabra que utilizó el demandante Roberto Esper MEZA, garantías, de pronto no es la más adecuada”** y que conforme a lo expresado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES en su Oficio No. 00245-GRCF-DRNT-LBIF-2018 a que **“se puede realizar prueba de paternidad directa, quiere decir, que se haría el análisis de los restos óseos exhumados del finado ROBERTO ESPER REBAJE”** no exime ni excluye de la responsabilidad que establece el artículo 233º del CGP en cuanto al deber de colaboración de la partes, cuando **para cada citación realizada por su despacho, no se hicieron presentes los señores LUZ MARINA Y EDUARDO ESPER FAYAD** y que Roberto ESPER MEZA **“se opuso a realizarse la toma de muestra”**, para que su despacho proceda de conformidad a lo reglado en la norma y le será debidamente petitionado.

2.-DE LA INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO Y LA TEMERIDAD TANTO DE EDUARDO ESPER FAYAD COMO DE LUZ MARINA ESPER FAYAD

2.1.- DE LA INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO.

Otra de las circunstancias que prueban que la presente demanda pareciera más una componenda gestada por EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD para despojar de parte de la herencia que le corresponde a mi cliente, es la forma tan absurda y frontal de como **“se allanan expresamente a las pretensiones de la demanda y reconocen sus fundamentos de hecho¹⁹”**, y la forma como sistemáticamente han venido desacatando las ordenes impartidas por su Señoría,

¹⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del memorial radicado el 23 de junio de 2017 obrante a folio 31 a 36 del expediente por el apoderado judicial de EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ.

en especial cuando por ministerio de la misma ley **estos allanamientos resultan ser INEFICACES** en pleno derecho tal como se encuentra prescrito en el numeral 3 del artículo 99²⁰ del CGP.

El Allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD a través de su apoderado judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, resulta INEFICAZ en pleno derecho cuando la única pretensión que tiene la presente demanda es que "1. Se declare que el demandante, ROBERTO ESPER MEZA, **es hijo biológico** del señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.707.793, y falleció el día 24 de Febrero del 2017 en la ciudad de Barranquilla²¹", circunstancia que **NO se puede probar por confesión** como hicieron los citados señores²².

En efecto el artículo 386° del CGP en concordancia con lo establecido en la ley 721 del 2001 establece de manera diáfana que "en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%", de tal forma "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN" constituyendo esta, **la única prueba que resulta irremplazable** para llevar a cabo este tipo de procesos, en especial cuando la misma ley faculta al operador de justicia a que debe ordenarla de oficio.

Por ello conforme a lo establecido en el artículo 99° ibídem ese allanamiento **al no poder probarse por confesión, es INEFICAZ.**

2.2.- DE LA TEMERIDAD EN SUS ACTUACIONES.

Evidentemente y como ya se sustentó, al **NO poder probarse por confesión** si el demandante es **presuntamente hijo biológico** de una persona quien dice ser fue su padre, como lo hicieron EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, allanamiento que como ya señalamos resulta **INEFICAZ** de pleno de derecho, sin

²⁰ ARTÍCULO 99. LEY 1564 DE 2012. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

(..)

3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

²¹ El Texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del libelo introductorio de la presente demanda, Folio 1 del expediente.

²² EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD a través de su apoderado judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, tuvieron la desfachatez declarar por confesión lo que **solo se puede probar a través de los marcadores genéticos de ADN**, conforme se encuentra establecido en el artículo 386° del CGP y la ley 721 de 2001.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

embargo y no conforme con ello, los citados señores han demostrado en el desarrollo del proceso una manifiesta **TEMERIDAD** prácticamente **en todas** sus actuaciones, cuando además sistemáticamente fueron **renuentes a la practica de la prueba** de los marcadores genéticos de ADN, como se señaló en el capítulo 1 del presente incidente.

De tal magnitud es la **TEMERIDAD** que al parecer han desplegado EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD y su apoderado judicial, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ en el proceso que nos ocupa que nos vemos obligados a proponer el presente INCIDENTE ante el **DESACATO a las ordenes impartidas por su Despacho**, DESACATO que, como probamos en el presente memorial, se extiende incluso al propio DEMANDANTE, es decir quien dice llamarse Roberto Esper MEZA.

Encontramos que en los hechos relacionados en el capítulo 1 del presente memorial se dan la mayoría de los presupuestos de los que trata el artículo 79²³ del CGP en los casos donde se **presume la temeridad o la mala fe** de una de las parte y/o de las partes, **TEMERIDAD** que se hizo manifiesta en este proceso en las actuaciones tanto del propio demandante Roberto Esper MEZA , como en dos (2) de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como quien fungiera como su apoderado judicial hasta el 20 de noviembre de 2018, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, cuando encontramos, entre otras, lo siguiente:

- Cuando EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, a través de su apoderado judicial, sin fundamento legal, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ **“se allanan expresamente a las pretensiones de la demanda y reconocen sus fundamentos de hecho”** a pesar de que dicho allanamiento es INEFICAZ de pleno derecho habida cuenta a un hijo biológico de una persona que dice ser su padre, **NO se puede probar por confesión**, especialmente cuando la ley²⁴ establece que la única prueba validad para probar ese acontecimiento **es a través de los marcadores genéticos de ADN**.
- Cuando a pesar de que el demandante Roberto Esper MEZA **EN NINGUN TIEMPO fue reconocido** por su presunto padre el finado Roberto Esper Rebaje como su hijo, dos (2) de los hijos legítimos del finado empresario, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, a través de su

²³ ARTÍCULO 79. LEY 1564 DE 2012. TEMERIDAD O MALA FE. **Se presume que ha existido temeridad o mala fe** en los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal** de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. **Cuando se utilice el proceso**, incidente o recurso para fines claramente ilegales o **con propósitos dolosos o fraudulentos**.
4. **Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas**.
5. **Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso**.

²⁴ Artículo 386^o de la ley 1564 de 2012 y Artículo 1^o de la Ley 721 de 2001.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

apoderado judicial, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, sin fundamento legal al parecer alegando **hechos contrarios a la realidad**²⁵ **“se allanan expresamente a las pretensiones de la demanda y reconocen sus fundamentos de hecho”** a pesar de que, insistimos, el demandante **JAMAS fue reconocido** por su presunto padre como hijo del mismo, sin embargo de buenas a primera EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD acuden a este proceso a través de su apoderado judicial, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ por **hechos contrarios a la realidad**²⁶ y **“se allanan expresamente a las pretensiones de la demanda y sus fundamentos de hecho”**.

- Cuando a pesar de que el reconocimiento del demandante Roberto Esper MEZA como **presunto hijo biológico** del finado Roberto Esper Rebaje **afecte la masa sucesoral** dejada por el empresario, y por tanto **aparentemente** afectaría los intereses económicos tanto de EDUARDO ESPER FAYAD como de LUZ MARINA ESPER FAYAD como hijos legítimos del mismo, resulta sorprendente que **sin prueba que lo acredite** estos señores a través de su apoderado judicial, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, curiosamente se allanan a las pretensiones de la demanda al parecer como parte de una estrategia maquiavélica por lo que se podría presumir que el DESACATO a las ordenes impartidas por su despacho y la TEMERIDAD en sus actuaciones en este proceso podría **tener fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos contra mi poderdante**, quien también es hija legítima del finado empresario.
- Cuando el demandante, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, se **REHUSA** a practicarse la prueba de los marcadores de ADN el día 14 de noviembre de 2018 en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES tal como lo hizo constar ese instituto, ver folio 293 y 294,

²⁵ Si su presunto padre Roberto Esper Rebaje **NUNCA reconoció al demandante** Roberto Esper MEZA como su hijo, constituye un **hecho contrario a la realidad** que EDUARDO ESPER FAYAD y LUZA MARINA ESPER FAYAD lo reconocieran como su supuesto hermano biológico, sumado a que LUZ MARINA ESPER FAYAD al ser interrogada en audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 **tampoco pudo sustentar** cuales eran sus pruebas para allanarse a las pretensiones de la demanda, es decir que el demandante era presuntamente hijo biológico del finado.

²⁶ Si su presunto padre Roberto Esper Rebaje **NUNCA reconoció al demandante** Roberto Esper MEZA como su hijo, constituye un **hecho contrario a la realidad** que EDUARDO ESPER FAYAD y LUZA MARINA ESPER FAYAD lo reconocieran como su supuesto hermano biológico, sumado a que LUZ MARINA ESPER FAYAD al ser interrogada en audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 **tampoco pudo sustentar** cuales eran sus pruebas para allanarse a las pretensiones de la demanda, es decir que el demandante era presuntamente hijo biológico del finado.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

constituyendo una clara e incuestionable **“obstrucción , por acción u omisión, a la práctica de dichas pruebas”** y además **“entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso”**.

- Cuando, dos (2) de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, **DESACATAN** las ordenes impartidas por su despacho para la practica de la prueba de los marcadores de ADN, todo lo cual tambien es una clara e incuestionable **obstrucción , por acción u omisión, a la práctica de dichas pruebas** y además **“entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso”**.
- Cuando EDUARDO ESPER FAYAD y su apoderado judicial, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, NO asistieron a la audiencia celebrada el pasado 1º de noviembre de 2018, a pesar de que el primero fue citado por su despacho para un interrogatorio de parte y ni siquiera presentaron excusa válida al despacho son entre otros los medios usados por estos señores al parecer para **entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso**.
- Cuando LUZ MARINA ESPER FAYAD en la audiencia celebrada el primero de noviembre de 2018, como lo probamos en el capitulo “1.19” y “1.202 del presente memorial, **sin estupor, le manifestó de frente** a su Señoría en más de **NUEVE (9) oportunidades** que **no confirmaba que acudiría** a la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES el 14 de noviembre 2018 a practicarse la prueba con los marcadores de ADN, porque lo tendría que consultar previamente con su abogado, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, **quien NO asistió** a esa audiencia ni presentó excusa valida, estrategia desplegada por estos señores, LUZ MARINA ESPER FAYAD y su apoderado judicial, al parecer para **entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso**.

Visto lo anterior y probado que conforme a lo establecido en la ley el allanamiento ***“expresamente a las pretensiones de la demanda y reconocimiento de sus fundamentos de hecho”*** por parte de EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD es **INEFICAZ**²⁷ de pleno derecho, y la actitud **TEMERARIA** desplegada tanto por el demandante Roberto Esper MEZA, como por dos (2) de los demandados, estos son EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y su apoderado

²⁷ **NO se puede probar por confesión** si el demandante es **presuntamente hijo biológico** de una persona que dice ser su padre, para ello la ley establece que debe hacerse a través de los marcadores genéticos de ADN, razón por la que el allanamiento de EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD resulta **INEFICAZ** conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 99º del CGP.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: **SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y**

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor **GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,**

Demandante: **ROBERTO ESPER MEZA**

Demandado: **EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS**

Radicación: **Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00**

Trámite: **PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

judicial, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, es suficiente merito para que su despacho proceda a emitir las sanciones correspondientes conforme se encuentra prescrito en el Código General del Proceso y que sustentamos en el capítulo siguiente.

3.-FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO Y SANCIONES

La presente **solicitud de tramite de sendos INCIDENTES DE DESACATO** tanto al DEMANDANTE, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, como a dos de los demandados que se allanaron a las pretensiones de la demanda, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, tiene el siguiente sustento jurídico, así:

3.1.-ARTÍCULO 78²⁸ DEL CGP

La fundamentación de jurídica de la presente solicitud de INCIDENTE DE DESACATO propuesta se encuentra en líneas generales se encuentra establecido en el artículo 78° del CGP que establece entre otras **los deberes de las partes y sus apoderados**, dentro de las cuales se encuentran la de *“7 Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias”*, la de *“8 Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* y la de *“11 Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.*

²⁸ ARTÍCULO 78. Ley 1564 de 2012.- DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

7.- Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

3.2.-ARTÍCULO 233²⁹ DEL CGP

3.2.1.-HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA

El artículo 233° del CGP establece que *“las partes tienen el deber de colaborar con el perito para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra”*.

Empero efectivamente y tal como lo sustentamos en el capítulo 1 del presente documento, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES ha certificado una y otra vez que el demandante quien dice llamarse Roberto Esper MEZA el pasado 14 de noviembre de 2018 estando presente en ante la funcionaria de ese instituto fue RENUENTE para la practica de la prueba de los marcadores de ADN única prueba validad para establecer si el demandante es hijo biológico o no del finado Roberto Esper Rebaje.

NI que decir de LUZ MARINA ESPER FAYAD quien JAMAS acudió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES para la practica de la prueba de los marcadores genéticos de ADN, al punto de que JAMAS ha presentado excusa al despacho de sus inasistencias.

Por su parte EDUARDO ESPER FAYAD, tan solo acudió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES y algunas otras veces presento excusas mucho tiempo después de su inasistencia, en especial cuando las mismas se trataba de citadas medicas programadas.

3.2.2.-SANCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY.

De esta forma y conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del CGP que señala *“Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen”... “se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”*, de tal forma que tanto el demandante Roberto Esper MEZA como EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD y su apoderado judicial, doctor GABRIEL ARTURO

²⁹ ARTÍCULO 233. Ley 1564 de 2012.-DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

BOVEA, han sido acreedores de estas sanciones tantas veces han desacatado las ordenes de su Despacho y NO han colaborado con las ordenes impartidas por su Señoría, en especial cuando ni siquiera presentador excusas por la falta de esa colaboración y/o en el caso del demandante Roberto Esper MEZA cuando se REHUSO a la única³⁰ prueba admisible en esta clase proceso para establecer si es **hijo biológico** de una persona ya fallecida.

3.3.-ARTÍCULO 44³¹ DEL CGP

Al mismo tiempo el artículo 44 del CGP invistió a los operadores de justicia con una serie de poderes correccionales a quien, entre otras, impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia, sancionándolo *"con arresto inmutable hasta por quince (15) días"*.

3.3.1.-HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA

En efecto en el capítulo 1 del presente memorial señalamos la toma de las muestra de los marcadores genéticos de ADN no se pudo realizar en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES tal como lo ordenó su despacho en diferentes providencias, y ello motivado primero porque, LUZ MARINA ESPER FAYAD Jamás asistió a ese instituto para la toma de muestras de los marcadores de ADN y tampoco presentó excusa por su inasistencia, al colmo que en la audiencia celebrada el pasado 1 de noviembre de 2018 manifestó abiertamente NO asistir a ese instituto por que *"lo iba a consultar con su abogado"*, es decir que para LUZ MARINA ESPER FAYAD las ordenes que le impartió su Señoría no son de obligatorio cumplimiento y la misma dependía del resultado de la consulta que le realizaría a su abogado, semejante despropósito que está llamado a ser sancionado conforme a la ley.

Por su parte EDUARDO ESPER FAYAD tan solo asistió una sola vez al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES y ni siquiera asistió a la audiencia del pasado 1 de noviembre de 2018 al interrogatorio de parte ordenado por su despacho conforme a lo establecido en el artículo 170³² del CGP.

³⁰ La única prueba admisible para establecer si una persona es HIJO BIOLOGICO es la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

³¹ ARTÍCULO 44. Ley 1564 de 2012.- ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

³² ARTÍCULO 170º. LEY 1564 DE 2012.-DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Lo inadmisibles en todo caso en la forma como el propio demandante fue RENUENTE a la toma de la muestra de los marcadores genéticos de ADN cuando le manifestó a la funcionaria del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES el día 14 de noviembre de 2018 que no se iba dejar tomar la muestra correspondiente impidiendo de esta forma el desarrollo de esa diligencia, circunstancia que también está llamada a ser sancionada conforme a la ley.

3.3.2.-SANCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY.

Visto lo anterior encontramos como a lo largo del proceso tanto el demandante quien dice llamarse Roberto Esper MEZA como EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD NO permitieron el desarrollo de la diligencia para la toma de la muestra de los marcadores de ADN siendo acreedores al *"arresto incommutable hasta por quince (15) días"* por tantas veces que impidieron el desarrollo de la misma y ni siquiera presentaron una excusa por su inasistencia y/o en el caso del demandante cuando se REHUSO a la práctica de la prueba como ya fue certificado por el propio INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES.

3.4.-ARTÍCULO 372³³ DEL CGP

3.4.1.-HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA

En efecto como se sabe el pasado 1 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia preliminar contemplada en el artículo 372º del CGP a la que su despacho mediante providencia calendada el 24 de septiembre de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 170 ibídem decretó el *"interrogatorio de parte al demandante Roberto Esper MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD"*.

³³ ARTÍCULO 372º. Ley 1564 de 2012.- AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia.

(..)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (5mlmv).

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Encontramos como EDUARDO ESPER FAYAD, NO asiste a esa audiencia para que se le recepcione el interrogatorio de parte ordenado por su despacho en aquella providencia de septiembre 24 de 2018, y ni siquiera tiene la cortesía de enviar una excusa de su inasistencia, que prueba su actitud desafiante contra la autoridad judicial.

Entonces vemos como EDUARDO ESPER FAYAD de manera temeraria se allana a una pretensiones de la demanda cuando los marcadores genéticos de ADN **NO puede probarse por confesión**, allanamiento a todas luces **ineficaz** como sustentamos en el capítulo 2, pero adicionalmente no permite el desarrollo de la diligencia en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES y finalmente no asiste a que se le recepcione el interrogatorio ordenado por su despacho, y en todos los casos ni siquiera tiene el detalle de enviar excusa por su inasistencia.

Pero ahí no llega todo, más desafiante resulta la del apoderado judicial EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, quien tampoco asiste a la audiencia celebrada el pasado 1 de noviembre de 2018 y ni si quiera envía una excusa al despacho.

Pero esta gesta no termina ahí cuando escuchamos en más de nueve (9) oportunidades en esa audiencia del 1 de noviembre de 2018 que LUZ MARINA ESPER FAYAD le contesta a su Señoría que tendría con consultar con su abogado para ver si acata la orden que usted le ha venido impartiendo, aprovechando que su abogado, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, tampoco se encontraba presente en la misma, es decir al parecer para estos señores el proceso que nos ocupa es todo un sainete.

Finalmente es menester recordar que mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2018 el suscrito solicitó al despacho se sirviera *“establecer una nueva fecha para la celebración de la audiencia fijada para el 1 de noviembre de 2018 ante el hecho inminente de que como apoderado judicial de la parte demandada, por compromisos previamente adquiridos, no estaría en la ciudad de Barranquilla entre el 29 de Octubre y 3 de noviembre de 2018”*, a lo que en aquella providencia de octubre 23 su despacho también resolvió *“NO ACCEDER a la solicitud del apoderado de la demandada NADIME ESPER FAYAD, en el sentido de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el arto 392 C.G.P., por improcedente”* toda vez que *“las ausencias de los apoderados se pueden solucionar sustituyendo poder”*, razón por la que como obra en el expediente y en respeto a la autoridad que su Señoría representa, me tocó sustituir el poder para la realización de las audiencias celebrada el 1 y 20 de noviembre de 2018 al doctor Ángel Peña.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

3.4.2.-SANCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY.

En este sentido el inciso quinto del numeral 4 del artículo 372° del CGP es muy clara en establecer que a la parte, EDUARDO ESPER FAYAD, y al apoderado doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ de este y de LUZ MARINA ESPER FAYAD al no concurrir a la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 21018 su despacho está llamado a imponerles a cada uno de ello una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV).

Es decir, la ley no puede ser de obligatorio cumplimiento para una de las partes mientras que las otras quieren manejar el proceso a su arbitrio desconociendo los poderes que la ley le concede a su Señoría cuando el doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ pudo haber nombrado un abogado sustituto o enviar una excusa, sin embargo desconoció toda autoridad por que al igual que sus clientes está llamado a ser sancionado conforme se encuentra prescrito en la norma.

4.-DE LA COLABORACIÓN QUE SIEMPRE HA PRESTADO Y HA VENIDO PRESTANDO NADIME ESPER FAYAD LA PARTE DEMANDADA NO HA SIDO RENUENTE A LA PRACTICA DE LA PRUEBA CON MARCADORES GENETICO DE ADN

Mi poderdante ha sido la única que ha prestado la colaboración en este proceso en tanto que ha asistido todas las veces que se le ha ordenado su comparecencia al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES ubicado en la Cra 23 #53D -56 de la ciudad de Barranquilla, con excepción de las dos (2) primeras veces en donde, como quedó probado documentalmente, se encontraba fuera del País, por cuestiones ajenas a su voluntad.

En efecto mi poderdante, señora Nadime Esper Fayad, quien en esencia resultó ser la única demandada, toda vez que sus hermanos legítimos EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, se allanaron a las pretensiones de la demanda, ha venido asistiendo al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en las fechas que su despacho a ordenado de acuerdo con las certificaciones obrantes en el expediente y que aportamos nuevamente con el presente escrito en las siguientes fechas, así:

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

FECHA	HORA	MOTIVO POR EL CUAL NO PRACTICARON LA PRUEBA DE MARCADORES GENÉTICOS DE ADN
Mayo 23 de 2018	11:00 a.m. a 12:05 a.m.	Medicina Legal no tomó la muestra porque no se hicieron presente NI EDUARDO ESPER FAYAD NI LUZ MARINA ESPER FAYAD
Agosto 1 de 2018	10:00 a.m. a 11:00 a.m.	Medicina Legal no tomó la muestra porque no se hicieron presente NI EDUARDO ESPER FAYAD NI LUZ MARINA ESPER FAYAD a pesar de que el despacho había ordenado se hicieran la prueba con los que se presentaran
Noviembre 14 de 2018	9:00 a.m. a 10:30 a.m.	El demandante, Roberto Esper MEZA se rehusó a practicarse la prueba de marcadores de ADN aduciendo que no se habían hecho presente NI EDUARDO ESPER FAYAD NI LUZ MARINA ESPER FAYAD Renuencia manifiesta del demandante a tomarse la prueba de marcadores de ADN fue a pesar de que la funcionaria de Medicina Legal, acatando la orden del juez y en cumplimiento de los protocolos había accedido a realizar la practica de la prueba con los dos (2) únicas personas que se hicieron presentes en ese instituto, esto es Nadime Esper Fayad y el DEMANDANTE.

Por otro lado, y en concordancia a lo afirmado al momento de contestar la demanda, y a lo solicitado por el actor en el libelo introductorio de la demanda, se expresó lo siguiente:

“Respecto a la prueba de ADN con exhumación del cadáver del señor ROBERTO ESPER REBAJE manifiesta el actor que dicha prueba puede ser omitida en caso de que mi mandante y sus hermanos accedan a ella, en relación a ello es pertinente señalar que mi prohijada se atiene a lo que ordene el despacho judicial. Sin embargo, respecto a la exhumación manifiesta que el fallecido profesó durante su vida las costumbres propias de la cultura libanesa y que dentro de la misma no se contempla examen post mortem alguno al cuerpo”.

Visto el anterior cuadro, es evidente que la única demandada que prácticamente quedó en este proceso es mi poderdante, Nadime Esper Fayad, quien ha sido la única que ha colaborado y ha venido colaborando para que se realice la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, ya que como quedó evidenciado el 14 de noviembre de 2018 por un lado hasta el propio demandante Roberto Esper MEZA fue renuente a la practica de la prueba ordenada por el despacho y por el otro, aquellos que se allanaron a las pretensiones de la demanda, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, además que han desacatado de manera reiterativa la orden judicial impartida por su Señoría **también han sido renuentes a la practica de esa**

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

prueba reina que pregona el numeral 2 del artículo 386° del CGP, por lo tanto **NO se puede presumir** por cierta la paternidad alegada por el demandante cuando han sido los mismos “demandantes” renuentes en la práctica de esa prueba, toda vez que la norma en comento solo hace presumir la paternidad alegada cuando el renuente es la parte demandada todo lo cual NO es el caso que nos ocupa.

5.-SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho se sirva disponer lo siguiente:

5.1.-ADMITIR el presente INCIDENTE DE DESACATO contra el DEMANDANTE, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, como a dos de los demandados que se allanaron a las pretensiones de la demanda, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD y quien fuese su apoderado judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ.

5.2.-SANCIONAR y/o CONDENAR tanto al DEMANDANTE, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, como a los dos de los demandados que se allanaron a las pretensiones de la demanda, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD y quien fuese su apoderado judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, así:

5.2.1.-AI DEMANDANTE, quien dice llamarse **Roberto Esper MEZA**:

- Con una **“multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”** por haberse REHUSADO a que realizara la diligencia de toma de muestra con marcadores genéticos de ADN en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES y que debió realizarse el 14 de noviembre de 2018 conforme se encuentra prescrito en el artículo 233° del CGP.
- Ordenar el **“arresto inconvertible hasta por quince (15) días”** por haber obstaculizado la realización de la diligencia de toma de muestra con marcadores genéticos de ADN en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES el día 14 de noviembre de 2018 cuando al momento de la toma de la muestra correspondiente se **REHUSO** a la practica de la misma, todo conforme se encuentra establecido en el artículo 44° del CGP.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

- La de pagar las costas del proceso, la del presente incidente de desacato y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales , cuando se **REHUSÓ** a practicarse la prueba de los marcadores de ADN el día 14 de noviembre de 2018 en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES tal como lo hizo constar ese instituto, ver folio 293 y 294, constituyendo una clara e incuestionable **“obstrucción, por acción u omisión, a la práctica de dichas pruebas”** y además **“entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso”**, todo conforme se encuentra establecido en los artículo 79° y 81° del CGP.

5.2.2.-A la DEMANDADA, LUZ MARINA ESPER FAYAD, así:

- Con una **“multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”** por cada una de las veces que no asistió ni presentó excusa para la realización de la diligencia de toma de muestra con marcadores genéticos de ADN en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES lo días 23 de mayo, 1 de agosto y 14 de noviembre de 2018 conforme se encuentra prescrito en el artículo 233° del CGP.
- Ordenar el **“arresto inconmutable hasta por quince (15) días”** por cada una de las veces que no asistió ni presentó excusa para la realización de la diligencia de toma de muestra con marcadores genéticos de ADN en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES lo días 23 de mayo, 1 de agosto y 14 de noviembre de 2018 conforme se encuentra establecido en el artículo 44° del CGP.
- La de pagar las costas del proceso, la del presente incidente de desacato y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales por ser solidariamente responsable con su apoderado judicial, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, conforme se encuentra establecido en los artículos 79° y 81° del CGP por las razones sustentadas y desarrolladas en el capítulo “2.2.” del presente incidente.

5.2.3.-Al DEMANDADO, EDUARDO ESPER FAYAD, así:

- Con una **“multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”** por cada una de las veces que no asistió ni presentó excusa para la realización de la diligencia de toma de muestra con marcadores genéticos de ADN en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES lo días

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

23 de mayo y el 14 de noviembre de 2018 conforme se encuentra prescrito en el artículo 233° del CGP.

- Ordenar el “arresto inconmutable hasta por quince (15) días” por cada una de las veces que no asistió ni presentó excusa para la realización de la diligencia de toma de muestra con marcadores genéticos de ADN en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES lo días 23 de mayo y 14 de noviembre de 2018 conforme se encuentra establecido en el artículo 44° del CGP.
- Con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) por no haber asistido a la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 ni haber presentado excusa valida dentro del término que establece la ley donde se le recepcionaría el interrogatorio de parte ordenado por su despacho mediante providencia del 24 de septiembre de 2018 conforme se encuentra establecido en el inciso quinto del numeral 4 del artículo 372° del CGP.
- La de pagar las costas del proceso, la del presente incidente de desacato y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales por ser solidariamente responsable con su apoderado judicial, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, conforme se encuentra establecido en los artículos 79° y 81° del CGP por las razones sustentadas y desarrolladas en el capítulo “2.2.” del presente incidente.

5.2.4.-Al doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ quien fungiera como APODERADO JUDICIAL de los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así:

- Con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) por no haber asistido a la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 ni haber presentado excusa valida dentro del término que establece la ley como apoderado judicial de los demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, todo conforme se encuentra establecido en el inciso quinto del numeral 4 del artículo 372° del CGP.
- La de pagar las costas del proceso, la del presente incidente de desacato y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales conforme se

encuentra establecido en los artículos 79° y 81° del CGP por las razones sustentadas y desarrolladas en el capítulo "2.2." del presente incidente.

- Compúlsese copia de lo pertinente a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ conforme se encuentra prescrito en el inciso final del artículo 81° del CGP.

5.3.-PROCEDER de conformidad con lo establecido en el artículo 80³⁴ Y 81³⁵ del CGP en favor de mi poderdante ya que como se ha sustentado las actuaciones tanto del demandante quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, así como EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD y de su apoderado judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, le ha representado pérdida de tiempo y dinero que con llevó a un deterioro patrimonial para mi poderdante quien se ha visto abocada a contratar un sin número de abogados para hacerse parte el proceso que nos ocupa.

6.-PRUEBAS

Solicito al Señoría tenga como prueba toda la documentación obrante en el expediente dentro del cuaderno principal.

7.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocamos como fundamentos de derecho toda la normatividad aplicable que fue relacionada en el presente escrito, la mayoría de los cuales cuya parte pertinente fue transcrita en el presente oficio.

³⁴ ARTÍCULO 80.LEY 1564 DE 2012 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

³⁵ ARTÍCULO 81. LEY 1564 DE 2012 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

8.-COMPETENCIA

Es usted señor Juez el competente funcional para tramitar el presente INCIDENTE DE DESACATO en virtud de que es ante su despacho que se tramita el proceso que nos ocupa.

9.-NOTIFICACIONES

Para todos los efectos el suscrito recibe notificaciones en

Calle 65 #46-18 Local 15 de la ciudad de Barranquilla.

- Mi poderdante al Correo electrónico: lalibertad.gerencia@gmail.com

Del Despacho,



Walter F. Martínez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

12-16-01-2019
Walter Esper Meza

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Referencia: SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL DEMANDANDANTE: Roberto Esper MEZA, y

LOS DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a

su apoderado Judicial doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ,

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

ANEXO No 20



Señor

JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: **IMPULSO A LA SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO RADICADO EL 16 DE ENERO DE 2019. (FOLIO 295 A 330)**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

4 folios
4300pm

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C .S. de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderado reconocido de la señora Nadime Esper Fayad dentro del proceso de la referencia, respetuosamente llego ante su despacho con la finalidad de dar **IMPULSO A LA SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE DESACATO** radicado el **16 de enero de 2019** obrante a folios 295 a 330 del cuaderno principal.

La anterior petición la formulamos a pesar de que, por el tiempo transcurrido, en la práctica se generó el silencio administrativo positivo, en la medida que consideramos pertinente que el trámite del citado incidente por desacato a las ordenes impartidas por su despacho fue presentado el **16 de enero de 2019**, **hace más de ocho meses**, toda vez que tanto el demandante, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, así como EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, con su actuar al margen del ordenamiento legal han venido dilatando sistemáticamente el proceso que nos ocupa, toda vez que el éxito del mismo se encuentra supeditado al acatamiento de las ordenes impartidas por su Señoría, que incluso llevaron al despacho a darle tramite a una prueba con marcadores genéticos de ADN **incompleta**, en la cual no se realizó la experticia de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, a pesar de usted haberlo ordenado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017¹, por medio del cual se admitió la presente demanda,

¹ En el auto adiado el 30 mayo de 2017, mediante el cual admitió la presente demanda, el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, dentro del proceso que nos ocupa, resolvió a que **"sean sometidos a la prueba de**

reiterados incluso en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, que decretaban la misma prueba² a todos los sujetos procesales.

En otras palabras, no haberle dado trámite al incidente de desacato radicado hace más de ocho meses **no ha permitido lograr los objetivos trazados** en el auto calendarado el 30 de mayo de 2017 mediante el cual su despacho admitió la demanda que nos ocupa el cual es el siguiente:

*“De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, **se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo** de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, **como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De lo anterior aprovechamos la oportunidad para recordar al despacho la importancia que reviste acceder a la solicitud de tramite del incidente de desacato presentada hace más de ocho meses, concretamente el 16 de enero de 2019, teniendo en cuenta lo señalado por el tratadista:

“El problema de los incidentes se refiere, en una palabra, a la posibilidad de resolverlos sin que la solución perjudique la marcha del proceso.

La solución más simple es la de dar a las cuestiones incidentales el mismo trato que a las cuestiones de fondo.

Es claro que también las cuestiones de orden deben ser resueltas, incluso deben serlo antes de las cuestiones de fondo; su solución tiene siempre carácter preliminar. Por eso se llaman cuestiones incidentes o también, simplemente incidentes en cuanto incidunt, caen en el proceso e impiden su prosecución³” (Negrillas y resaltados fuera del texto)

marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, **como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.**”

² Prueba con marcadores genéticos de ADN

³ Francesco Carnelutti, Derecho Procesal Civil y Penal, pagina 123

Por su parte, es menester recordar al despacho que ante la negativa del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) de practicarle la citada prueba con los marcadores genéticos de ADN a mi prohijada, Nadime Esper Fayad, ella, acatando su providencia de mayo 30 de 2017, y en los más de siete autos posteriores a la misma, conforme le fue puesto de presente en el capítulo 2.2. del memorial radicado el 29 de julio de 2019, (f363-364), le tocó acudir a un instituto de genética **privado** de reconocido prestigio a nivel nacional e internacional con sede en la ciudad de Bogotá, y a sus costas, practicarse la referida prueba decretada por su despacho. Como prueba de ello con ese memorial aportamos certificación expedida por ese instituto de genética (folio 371) en la que hizo constar lo siguiente:

“Que la señora ESPER FAYAD NADIME DEL SOCORRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.659.194, asistió a nuestro instituto a toma de muestra el día 30 de julio de 2018 para realizarse un perfil genético, el cual fue registrado con el código interno No. 1816358” (Folio 371).

Finalmente solicito respetuosamente al despacho que disponga lo pertinente para ponerle coto a los señalamientos, caprichosos e imprudentes, que ha manifestado el apoderado judicial de la parte demandante, ya que cada vez que presentamos un memorial dentro de los derechos que la constitución y la ley le confiere a mi cliente, el citado profesional del derecho, al no tener argumentos objetivos, ni fácticos ni jurídicos, asevera que esos memoriales y/o recursos de ley que interponemos son supuestamente para dilatar el proceso, induciendo de esa forma en error a su Señoría, especialmente cuando los únicos que han desacatado las ordenes impartidas por su despacho han sido el cliente del abogado del demandante quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, sus compañeros coadyuvantes, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes se allanaron ineficazmente a las pretensiones de la demanda, así como su abogado GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, al punto que hoy estamos solicitando al despacho resuelva el incidente de desacato propuesto contra esas personas que son la génesis del aletargamiento y el anormal desarrollo de este proceso, el cual no se puede resolver impidiendo a que mi prohijada no haga valer los derechos que la constitución y la ley le confieren.

3.-SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

- **RESOLVER** el incidente radicado el pasado 16 de enero de 2019 ante el desacato de las órdenes impartidas por su despacho promovido contra el demandante, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, y dos de los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes se allanaron ineficazmente a las pretensiones de la demanda, así como contra su abogado GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ

4.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho lo reglado en el artículo 127° y siguientes del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,



Walter F. Martínez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

ANEXO No 21

plano contra urbina
18-11-19
1:17
21 folios



Señor

JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ EL INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO EL 16 DE ENERO DE 2019 - Folio 295 a 330.- decisión contenida en el numeral 4 de la parte resolutive del auto del 12 de noviembre de 2019.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto acudo ante su despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, por medio del cual su Señoría en esencia resolvió **RECHAZAR** de plano la solicitud de incidente de desacato propuesto contra el demandante y los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, solicitud que fuere radicada el 16 de enero de 2019 obrante a folio 295 a 330 del cuaderno principal.

1.-OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 318¹ de la ley 1564 de 2012, en adelante, Código General del Proceso ó CGP, el recurso de reposición en contra de autos emitidos por fuera de audiencia debe interponerse dentro de los

¹ La disposición en comento es del siguiente tenor:

“Artículo 318. Ley 1564 de 2012.-**Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

[...]

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, al tiempo que el numeral 5 del artículo 321² de la misma codificación establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia dentro de los cuales de manera taxativa señala “*El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*”, razón por la cual el presente recurso resulta procedente.

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 12 de noviembre fue notificado el día 13 de noviembre de 2019 mediante estado #161, al correr los días 14, 15³ y 18 de noviembre de esa misma anualidad, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para ejercer la referida impugnación en los términos del art. 318^o del CGP.

2.-HECHOS

Para sustentar los motivos de inconformidad por la cual se interpone el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia adiada el 12 de noviembre de 2019, se hace necesario describir los hechos sobre los cuales se fundamentan dichas inconformidades, las que en su mayoría corresponden a providencias emanadas por su despacho, así:

2.1.- En el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia adiada el 12 de noviembre de 2019, su despacho resuelve:

“4.- ATENERSE a lo resuelto en auto de fecha Septiembre 11 de 2019, respecto a la solicitud de incidente de desacato interpuesto a folios 295 a 330, de conformidad con las motivaciones que anteceden⁴”.

2.2.- Haciendo una revisión al auto de fecha Septiembre 11 de 2019 proferido por su Señoría, obrante a folio 373 a 377, encontramos que su despacho **tan solo resolvió** lo siguiente:

² ARTÍCULO 321. Ley 1564 de 2012. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...]

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

³ El Sábado 16 y Domingo 17 de noviembre de 2019, son inhábiles.

⁴ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto calendarado el 12 de noviembre de 2019 proferido por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos.- Folio 420 del expediente.-

RESUELVE

1.- *RECHAZAR las objeciones propuestas por la parte demandada contra el dictamen de ADN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

2.- *NO ACCEDER a practicar nuevamente la prueba de ADN dentro de este proceso, por improcedente, de conformidad con las motivaciones que anteceden⁵”.*

2.3.- Que de conformidad a lo señalado en el hecho precedente (2.2.), en la providencia en auto de fecha Septiembre 11 de 2019, su despacho **NO RESOLVIO nada respecto al incidente de desacato** propuesto el 16 de enero de 2019, simplemente en su providencia lo **consideró** en el folio 376, y para demostrarlo textualizamos lo siguiente:

“Respecto al incidente de desacato que propone contra los demandados LUZ MARINA Y EDUARDO ESPER FAYAD y el abogada GABRIEL BOVEA SANCHEZ, por haber inasistido a la audiencia de fecha Noviembre 1 de 2018, a la toma (de muestras de ADN y por haberse allanado, a la demanda, demostrando con ello temeridad y fines ilegales o propósitos dolosos o fraudulentos contra la demandada NADIME ESPER. Así mismo contra el demandante ROBERTO ESPER MEZA por haberse rehusado a la toma de muestras de ADN el 14 de Noviembre de 2018 y la solicitud que para todos ellos se imponga pena de multa y arresto, es al Titular del Despacho a quien corresponde determinar si hace uso de los poderes correccionales que le otorga la Ley o no y no le es dable a las partes exigir al Juez el uso de dichos poderes. En cuanto a ese respecto, este Despacho no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se cumplan las distintas etapas judiciales y en este caso se han cumplido y henl,os obtenido la práctica de la prueba de ADN y su resultado, que es lo requeri'do por la Ley. Cualquier otra consideración por parte de la demandada NADIME ESPER en cuanto a sus sospechas que las partes tienen planes ilegales o propósitos dolosos o fraudulentos en su contra, la Ley le otorga herramientas de tipo penal de las cuales puede hacer uso, no siendo este proceso de Filiación el escenario propicio para ello. Tampoco esta es causal de objeción de dictámenes pedciales”.

⁵ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto calendarado el 11 de septiembre de 2019 proferido por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos.- Folio 377 del expediente.-

Es decir, su despacho en el auto de fecha Septiembre 11 de 2019 expuso sus consideraciones sobre el incidente de desacato que presentamos el 16 de enero de 2019, pero **NO resolvió nada**, incidente de desacato presentado contra el demandante y dos de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, por que precisamente en varias oportunidades abiertamente desacataron de manera reiterativa las ordenes impartidas por su despacho, lo cual obligó a su Señoría a desconocer lo providenciado en el auto por medio del cual admitió la presente demanda el 30 de mayo de 2017 y en siete providencias⁶ adicionales, todas ejecutoriadas, tal como lo sustentamos y probamos en el memorial radicado el pasado 17 de septiembre de 2019, folios 378 a 401, providencia de mayo 30 de 2017 mediante el cual habia ordenado lo siguiente:

*“De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, **se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.4.- Tan cierto e indiscutible resulta que su despacho jamás resolvió nada en el auto de fecha Septiembre 11 de 2019 sobre el incidente de desacato presentado el 16 de enero de 2019 obrante a folio 295 a 330 del expediente, que cuando el 20 de septiembre de 2019 encontramos que se había fijado en lista, corriéndoles traslado a los demás sujetos procesales, del recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpusimos el 17 de septiembre de esa anualidad contra la providencia adiada el 11 del mismo mes y año, precisamente al día hábil siguiente⁸, es decir el día 23 de Septiembre de 2019, en memorial obrante a folio 405 a 408 del expediente, presentamos ante su Señoría un **“IMPULSO A LA SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE DE**

⁶ Las providencias adicionales emanadas por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, todas ejecutoriadas, son el auto de fecha 30 de mayo de 2017 por medio del cual admitió la demanda, mediante la cual se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD y siete providencias adicionales, del 2 de febrero, 8 de marzo, 17 de abril, 2 de mayo, 19 de junio, 16 de julio y 1 de noviembre de 2018, que decretaban y/o ordenaban la practica de la prueba con los marcados genéticos de ADN **a todos los sujetos procesales**.

⁷ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto adiado el día 30 de mayo de 2017 proferido por el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Folio 16 y 17.

⁸ El sábado 21 y el Domingo 22 de Septiembre de 2019 son inhábiles.

DESACATO radicado el 16 de enero de 2019 obrante a folios 295 a 330 del cuaderno principal”.

2.5.- Que ahora, en providencia calendada el 12 de noviembre de 2019, su despacho nos sorprende resolviendo en el numeral 4 de esa providencia, lo transcrito, así:

“4.- ATENERSE a lo resuelto en auto de fecha Septiembre 11 de 2019, respecto a la solicitud de incidente de desacato interpuesto a folios 295 a 330, de conformidad con las motivaciones que anteceden⁹”.

Es decir, ahora sí, en esta oportunidad, su despacho en esencia resuelve sobre el citado incidente de desacato radicado el 16 de enero de 2019, evidentemente RECHAZÁNDOLO de plano todo lo cual nos motiva a presentar el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 12 de noviembre de 2019.

3. -MOTIVOS DE INCONFORMIDAD POR EL CUAL SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL 4 DEL AUTO ADIADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Transcrito los hechos que motivan el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la solicitud de incidente de desacato propuesto contra el demandante y los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, radicado el 16 de enero de 2019 obrante a folio 295 330, respetuosamente venimos a exponer nuestros motivos de inconformidad respecto a la decisión tomada por su Señoría en el numeral 4 del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, así:

3.1.- No puede perderse de vista que la legitimación en la causa por pasiva y por ende la vinculación a los hoy demandados, y en particular a mi prohijada, Nadime Esper Fayad, al proceso que nos ocupa, solo tiene asidero en la orden impartida por su despacho el 30 de mayo de 2017, cuando ordenó, valga la redundancia, lo siguiente:

⁹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto calendado el 12 de noviembre de 2019 proferido por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos.- Folio 420 del expediente.-

“De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁰. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3.2.- Que a su Despacho no le fue suficiente con esa orden del 30 de mayo de 2017, si no que además, en siete¹¹ oportunidades, de manera reiterativa, ordenó para que tanto el demandante como los demandados acudieran a la sede en la ciudad de Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF), para que se realizaran la prueba de los marcadores genético de ADN para poder llegar a determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹².

A pesar de las ordenes impartidas por su Despacho, tal como lo sustentamos y probamos en la solicitud de incidente de desacato, la demandada LUZ MARINA ESPER FAYAD, jamás acudió al INMLyCF, y mucho menos, en todas esas oportunidades, tampoco presentó excusa por su inasistencia, al tiempo que el otro demandado EDUARDO ESPER FAYAD, al parecer tan solo acudió una sola vez y no encontramos registro que tan siquiera hubiese presentado más de una excusa por el resto de su inasistencia al citado instituto.

El colmo de ello, lo constituye el hecho de que hasta el propio demandante, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA, el 14 de noviembre de 2018 estando en la sede en Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **también se rehusó a la práctica de la prueba** de los marcadores genéticos de ADN, tal como lo hizo constar el mismo INMLyCF mediante memorial obrante a folio 293 y 294 del expediente.

¹⁰ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto adiado el día 30 de mayo de 2017 proferido por el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Folio 16 y 17.

¹¹ Las siete providencias emanadas por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, todas ejecutoriadas, son los autos calendados el 2 de febrero, 8 de marzo, 17 de abril, 2 de mayo, 19 de junio, 16 de julio y 1 de noviembre de 2018, por medio del cual que decretaban y/o ordenaba la practica de la prueba con los marcados genéticos de ADN a todos los sujetos procesales.

¹² El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto adiado el día 30 de mayo de 2017 proferido por el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Folio 16 y 17.

3.3.- Luego, su Señoría, al amparo del artículo 170° del CGP, de oficio decretó el interrogatorio de parte a todos los sujetos procesales, demandante, y a los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como a mi prohijada, para que todos comparecieran en audiencia que se realizó el 1 de noviembre de 2018 a las 9:00 am.

Semejante despropósito cuando, en esa audiencia del 1 de noviembre de 2018, LUZ MARINA ESPER FAYAD, **en un acto desafiante contra una autoridad judicial**, le manifestó a su Señoría sin estupor en más de NUEVE (9) oportunidades **que ella no confirmaba que acudiría** a la sede en Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de noviembre 2018 a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, porque según manifestó, primeramente lo tendría que consultar previamente con su abogado, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, quien NO asistió a esa audiencia ni presentó excusa valida, estrategia desplegada por estos señores, LUZ MARINA ESPER FAYAD y su apoderado judicial, al parecer para entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso. (ver transcripción de la audiencia contenida en la solicitud de incidente de desacato formulado el 16 de enero de 2019).

La misma actitud desafiante fue la asumida por el otro demandado, EDUARDO ESPER FAYAD y su apoderado judicial, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, quienes **NO asistieron a la audiencia** celebrada el pasado 1° de noviembre de 2018 para rendir el interrogatorio de parte ordenado de oficio por su despacho, y a pesar de ello, **tampoco presentaron excusa válida** por su inasistencia, mecanismos desplegados por estos señores al parecer para entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso, y de esta forma lograr sus objetivos personales, cuando ineficazmente se allanaron a las pretensiones del demandante.

3.4.- Cuando su despacho encuentra que sus ordenes son y fueron burladas tanto por el demandante como por dos de los demandados, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, su Señoría, **desconociendo lo ordenado en sus propias providencias**¹³, le da un giro al

¹³ Las providencias que desconoce el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, Gustavo Antonio Saade Marcos, todas ejecutoriadas, son el auto de fecha 30 de mayo de 2017 por medio del cual admitió la demanda, mediante la cual se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD y siete providencias adicionales, del 2 de febrero, 8 de marzo, 17 de abril, 2 de mayo, 19 de junio, 16 de julio y 1 de noviembre de 2018, que decretaban y/o ordenaban la practica de la prueba con los marcados genéticos de ADN **a todos los sujetos procesales**.

proceso, y en una clara violación a los derechos fundamentales de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, en especial al debido proceso y subyacentes, en su providencia de fecha 11 de septiembre de 2019, reconoce semejante iniquidad cuando llegó a afirmar lo siguiente:

*“En cuanto al hecho de que el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido, fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, **consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá** acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, **manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma** que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Con todo, reconoce tácitamente su despacho con esa afirmación, que admitió la demanda al parecer desconociendo los protocolos y procedimientos establecidos por la ley y la ciencia para este tipo de casos, como si se tratará que fuera la primera vez que iba a impartir justicia, sin importar que para ello tuviera que **someter a mi prohijada obligándola a un desgaste tanto económico, psicológico y emocional como si la misma se tratara de un objeto material**; a lo que se le suma el hecho de que los demás sujetos procesales, de manera desafiante **desacatan sus ordenes**, y como si se tratara de una situación plausible, rechaza la solicitud de incidente de desacato que radicamos el pasado 16 de enero de 2019.

Dicho de otra forma y tal como se lo hicimos saber en nuestro memorial del 17 de septiembre de 2019, **su Señoría reconoció tácitamente haber actuado a espaldas de los sujetos procesales** violando en consecuencia el debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes, y por consiguiente haber conculcado los derechos constitucionales de mi cliente, por las siguientes razones:

- NO EXISTE en el expediente NINGUN tipo de oficio que su despacho le hubiese dirigido al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* haciendole la referida consulta¹⁴.
- NO EXISTE en el expediente ningún tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) al despacho sobre la citada consulta que dice haber realizado su Señoría.
- NO EXISTE providencia emanada por su despacho mediante la cual su Señoría hubiese ordenado oficiar al INMLyCF como afirma en su auto del 11 de septiembre de 2019.
- NO EXISTE providencia mediante el cual su despacho y/o fijación en lista en donde le hubiese corrido traslado a mi poderdante de ese supuesto pronunciamiento que dice haber hecho el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, “*acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre*¹⁵”.

3.5.- Es decir, su Señoría, al encontrar que sus ordenes fueron desacatadas por el demandante así como por dos de los demandados, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, desconociendo los derechos fundamentales de mi prohijada, manifiesta haber realizado una serie de consultas al Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF), las que incluso **NO APARECEN en el expediente, y mucho menos le corre traslado a todos los sujetos procesales**, todo como consecuencia de no haberle querido dar tramite al incidente de desacato que ahora rechaza en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, en vez de exigir el cumplimiento de los deberes consagrados en el Código General del Proceso, haciendo valer además, el poder dispositivo que le confiere la ley al operador de justicia para lograr los fines de

¹⁴ El Señor Juez Tercero oral de Familia en su providencia del 11 de septiembre de 2019 dice haber hecho esta consulta: “*fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que SI era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados*”

¹⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto calendarado el 11 de Septiembre de 2019 emanado por el Juez Tercero de Familia del Círculo de Barranquilla.

la demanda que nos ocupa, en especial para dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el auto del 30 de mayo de 2017 por medio del cual admitió la presente demanda, y bajo ese pretexto vinculó a mi prohijada.

Todo lo anterior es motivo suficiente para que su despacho revoque su decisión y a su turno, proceda de esta forma a admitir y darle trámite a la solicitud de incidente de desacato y retomar el objetivo trazado en la providencia por medio del cual admitió la presente demanda.

4.-SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito a su Señoría lo siguiente:

4.1.- CONCEDER el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el numeral 4 de la parte resolutive del auto emanado el 12 de noviembre de 2019.

4.2.- REVOCAR lo resuelto en el numeral 4 de la parte resolutive del auto emanado el 12 de noviembre de 2019, y a su turno se sirva disponer lo siguiente:

4.2.1- ADMITIR la solicitud de incidente de desacato propuesto contra el demandante y los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, radicado el 16 de enero de 2019 obrante a folio 295 a 330.

4.2.2- SUSPENDER el proceso que nos ocupa hasta tanto no se resuelva de fondo la solicitud de incidente de desacato propuesto contra el demandante y los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, radicado el 16 de enero de 2019 obrante a folio 295 a 330, en la medida que del resultado de ese incidente, su despacho podrá cumplir el objetivo trazado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 mediante el cual admitió la presente demanda cuando ordenó lo siguiente:

“De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados

Pág. 10 de 11

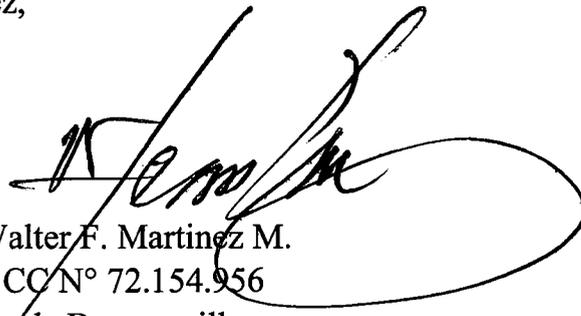
EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁶. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

4.3.- EN SUBSIDIO de todo lo anterior conceder el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria contra el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, por medio del cual en esencia resolvió RECHAZAR de plano la solicitud de incidente de desacato propuesto contra el demandante y los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, radicado el 16 de enero de 2019 obrante a folio 295 a 330, todo lo anterior conforme se encuentra prescrito en el numeral 5 del artículo 321¹⁷ del CGP, el cual establece entre otras, que son apelables los autos proferidos en primera instancia, dentro de los cuales de manera taxativa se señala, “El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”, apelación orientada a que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla resuelva sobre lo peticionado en los numerales anteriores (“4.1 al 4.2.”)

5.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho toda la normatividad enunciada a lo largo del presente memorial, así como en la solicitud de incidente de desacato radicada el 16 de enero de 2019 obrante en los folios 295 a 330 del cuaderno principal, y en el memorial radicado el 21 de septiembre de ese mismo año por medio del cual se dio impulso a esa solicitud de incidente de desacato.

Del Señor Juez,



Walter F. Martinez M.

CCN° 72.154.956

de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

¹⁶ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto adiado el día 30 de mayo de 2017 proferido por el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Folio 16 y 17.

¹⁷ ARTÍCULO 321. Ley 1564 de 2012. *PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...]

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

ANEXO No 22

437

RAD. 080013110003 - 2017 - 00184.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, informándole que a folios 423 a 433 el apoderado de la demandada NADIME ESPER interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 4 de la resolutive del auto de fecha Noviembre 12 de 2019 que ordenó atenerse a lo resuelto en auto de fecha Septiembre 11 de 2019 respecto a solicitud de incidente de desacato.

Barranquilla, Febrero 27 de 2020



MARTA CECILIA OCHOA ARENAS

SECRETARIA.-

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En efecto a folios 423 a 433 el apoderado de la demandada NADIME ESPER interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 4 de la resolutive del auto de fecha Noviembre 12 de 2019 que ordenó atenerse a lo resuelto en auto de fecha Septiembre 11 de 2019 respecto a solicitud de incidente de desacato.

Procedemos a resolver el recurso de reposición previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 318 del Código General del Proceso que reglamenta la procedencia y oportunidad para la presentación de un recurso de reposición en procesos como el que nos ocupa, señala en su inciso primero que: "El recurso procede contra todos los autos que dicte el Juez, a fin que se revoque o reformen".

El recurso de reposición se encuentra instituido en nuestra Legislación Procesal Civil para que el Juez que profirió la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la modifique o corrija.

De igual forma el artículo en mención, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el

438

Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

Alega el recurrente que debe concederse el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha Noviembre 12 de 2019 que ordenó atenerse a lo resuelto en auto de fecha Septiembre 11 de 2019 respecto a solicitud de incidente de desacato, en atención a que considera dicha solicitud no fue resuelta en el último de los autos mencionados, pues si bien se resolvió en la parte motiva del auto, nada se dijo de él en la resolutive.

A ello debemos decir que este Despacho en efecto resolvió su solicitud de incidente en el auto de fecha Septiembre 11 de 2019 y en tal decisión nos mantendremos, por lo que deberá atenerse a lo allí resuelto.

Visto que en subsidio interpuso recurso de apelación, de conformidad con el art. 323 del C.G.P. y siendo procedente, se concederá en el efecto devolutivo, ordenando enviar copia del expediente a través de secretaría al Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia para que resuelva. Copias que serán a costas del apelante y las cuales deberá suministrar dentro del término de cinco días a partir de la notificación de este auto.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- NO REPONER el numeral 4 de la resolutive del auto de fecha Noviembre 12 de 2019, que ordenó atenerse a lo resuelto en auto de fecha Septiembre 11 de 2019 respecto a solicitud de incidente de desacato, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada NADIME ESPER FAYAD contra el numeral 4 de la resolutive del auto de fecha Noviembre 12 de 2019, en el efecto devolutivo, ordenando enviar copia del expediente a través de secretaría al Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia para que resuelva. Copias que serán a costas del apelante y las cuales deberá suministrar dentro del término de cinco días a partir de la notificación de este auto. Lo anterior por ser procedente de conformidad con el art. 323 del C.G.P. y las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

Gustavo Antonio Saade Marcos
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.
Feb.27/20.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POR ESTADO No. 22
DE FECHA 27 de Febrero de 2020
SE NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO
DE FECHA: 27 de Febrero de 2020
[Firma]
Secretaria

ANEXO No 23



ASUNTO: APELACION INTERPUESTA POR LA DEMANDADA NADIME ESPER FAYAD CONTRA EL NUMERAL 4 DEL AUTO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE ORDENÓ ATENERSE A LO RESUESTO EN AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO
RADICACIÓN: 08001-31-10-003-2017-00184-01 (TYBA 00025-2020F)
PROCESO: FILIACIÓN
DEMANDANTE: ROBERTO ESPER MEZA.
DEMANDADO: EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. CONSIDERACIONES

Entre los medios de impugnación previstos en la legislación procesal civil, se encuentra la apelación, que tiene por objeto que el superior funcional revise la decisión del A quo, en virtud de la inconformidad del recurrente, a fin de determinar si procede a confirmarla, revocarla o modificarla.

Este recurso se encuentra gobernado por el principio de taxatividad, de forma que solo son susceptibles del mismo, las providencias que específicamente se enlistan como tales, puesto que si se dirige contra otra distinta, la consecuencia será que no pueda adelantarse, para el propio funcionario que conoce del proceso en primera instancia, no concediendo la alzada y para el Ad quem procediendo a declararla inadmisibile y tal es el entendido del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia y los autos allí enlistados, agregando que igualmente lo serán otros proveídos expresamente considerados por normas especiales.

En el sub júdice se advierte que por auto del 12 de noviembre de 2019, entre otras determinaciones, en el numeral 4 se dispuso atenerse a lo resuelto en el auto del 11 de septiembre de 2019, respecto a la solicitud de incidente de desacato interpuesto a folios 295 a 330, considerando que a folios 405 a 408 se pidió impulsar incidente de desacato contra el demandante y los otros dos demandados, pero que en dicha providencia le fue resuelta su solicitud.

De esta manera queda decantado que la apelación se eleva contra un auto que declaró, se insiste, atenerse a otro anterior, es decir que no contiene una determinación posible de segunda instancia, por no estar consagrada en la norma general ni en otra especial. Se concluye entonces la apelación en tales condiciones no ha debido concederse, por lo que se procederá acatando el artículo Ibidem, que prescribe que en tratándose de apelación de autos, *“Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto”*.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada NADIME ESPER FAYAD contra el numeral 4° del auto del 12 de noviembre de 2019, que ordenó atenerse a lo resuelto en auto del 11 de septiembre del mismo año, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ANEXO No 24



Baranoa, julio 12 de 2018

Oficio No. 0644

SEÑOR:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA - ATLANTICO

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: NADIME ESPER MEZA

DEMANDADO: ROBERTO ESPER MEZA

RADICADO: 08078-40-89-002-2018-00061-00

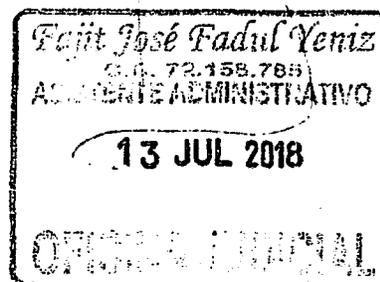
Con el presente remitimos a ustedes el presente proceso de NULIDAD DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO, en la que figura como demandante NADIME ESPER MEZA, a través de apoderado judicial contra de ROBERTO ESPER MEZA

Lo anterior atendiendo a lo resuelto en el auto calendado 19 de abril del año 2018, en donde se resuelve suscitar conflicto de competencia del presente proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Consta lo enviado de cuatrocientos cuarenta y siete (447) folios útiles, escritos, legibles y en buen estado incluyendo el presente.

Atentamente,

DARIS RAQUEL DE LA HOZ BARRIOS
SECRETARIA



ANEXO No 25



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Atlántico.*

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICADO: 080013110003-2017-00184-00.

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ROBERTO ESPER MEZA.

DEMANDADOS: EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Establecer la paternidad del señor ROBERTO ESPER MEZA.

PROBLEMA JURÍDICO SUBORDINADO: Determinar si la sentencia produce efectos patrimoniales.

1.- OBJETO

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL iniciado por el señor ROBERTO ESPER MEZA contra EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre fallecido ROBERTO ESPER REBAJE.

2.- SUJETOS DE ESTA ACCION

2.1.- DEMANDANTE: ROBERTO ESPER MEZA identificado con C.C No. 875.890 y residente en la Carrera 21 No. 11-91, Baranoa-Atlántico.

2.2.- DEMANDADOS: EDUARDO ESPER FAYAD, residente en la Calle 101 No. 49C-62 Barranquilla Atlántico, identificado con C.C No. 8.736.734.

LUZ MARINA ESPER FAYAD, residente en la Calle 70 No. 53-52 Barranquilla, identificada con C.C No. 32.727.194.

NADIME ESPER FAYAD, residente en Carrera 53 No. 55-156 Barranquilla-Atlántico, identificada con C.C 32.659.194 Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ROBERTO ESPER REBAJE.

3.- ANTECEDENTES

3.1.- El señor ROBERTO ESPER MEZA manifestó que su señora madre GENOVEVA MEZA CASTELLO sostuvo una relación amorosa con el señor ROBERTO ESPER REBAJE y producto de ella fue concebido. El señor ROBERTO ESPER REBAJE siempre trató a ROBERTO ESPER MEZA como su hijo y a ODETH ESPER GONZÁLEZ y JUAN CARLOS ESPER GONZÁLEZ hijos de éste último, como sus nietos. El señor ROBERTO ESPER REBAJE falleció el día 24 de Febrero del 2017 y en el momento de su muerte no había firmado el acta de registro civil de

nacimiento de su hijo ROBERTO ESPER MEZA.

4.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se pretende obtener que mediante sentencia definitiva se declare que ROBERTO ESPER MEZA es hijo de señor ROBERTO ESPER REBAJE y se oficie al respectivo notario para que efectúe la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento del demandante.

5.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, aceptaron como ciertos los hechos de la demanda y se allanaron expresamente a las pretensiones de la misma.

La demandada NADIME ESPER FAYAD, manifestó que no le constan los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma.

El curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ROBERTO ESPER REBAJE, manifestó que no le constan los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma.

6.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Mayo 30 del 2017 se admitió la demanda. Con auto de fecha Agosto 24 de 2017 se designó curador ad litem a los herederos indeterminados del causante ROBERTO ESPER REBAJE. Con auto de Noviembre 7 del 2017 se dio traslado de las excepciones previas interpuestas por la demandada NADIME ESPER FAYAD. Con auto de Diciembre 4 del 2017 se resolvieron las excepciones previas y se ordenó la exhumación del presunto padre biológico y la toma de muestras de ADN al demandante. El 5 de Abril del 2018 se llevó a cabo la exhumación del cadáver de ROBERTO ESPER REBAJE. Con auto de fecha Septiembre 24 del 2018 se fijó fecha para audiencia, la cual se llevó a cabo el primero (1) de Noviembre del 2018. Con auto de fecha Julio 23 de 2019 se dio traslado del dictamen de ADN practicado al cadáver del señor ROBERTO ESPER REBAJE y al demandante ROBERTO ESPER MEZA, el cual fue objetado y con auto de fecha Septiembre 11 de 2019 se rechazaron las objeciones propuestas, el cual se encuentra en firme.

7.- CONSIDERACIONES

7.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Dentro del plenario convergen los presupuestos procesales para poder proferir una decisión de mérito, toda vez que ésta jurisdicción es la competente para conocer del proceso especial declarativo que ocupa la atención del Juzgado, los extremos litigiosos son legítimos contradictores, el escrito introductorio llena los requisitos exigidos en el Art. 75 del C.P.C. y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

7.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La Carta Magna en su artículo 42, consagró la institución de la familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable.

La ley 45 de 1.936 contempla en su Art. 1o que el hijo nacido de mujer soltera o viuda tendrá el carácter de extramatrimonial cuando haya sido reconocido o declarado como tal.

Por su parte los Art. 401 a 404 del Código Civil Colombiano y 10 de la Ley 75/68 establecen los efectos erga omnes de la sentencia que declara la filiación en lo concerniente al estado civil.

Ley 75/68, modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1.936, al establecer que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6 de la misma; y que para el evento que ocupa la atención del Despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4 del citado artículo.

A su vez la ley 721 de 2001 modificó parcialmente la ley 75/68, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba genética en los procesos de filiación.

C. Const. C-04 Enero 22/98.

C.S.J. Sent. Mar.10/00 Sala Casación Civil M.P. Jorge Santos Ballesteros.

C. Const. Sent. C-807/02.

C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp. 6322 M.P. José Fernando Ramírez G.

C.S.J. Sent. 28 Jun/05 Ref. 7901 M.P. Carlos Jaramillo Jaramillo.

7.3.- VALORACIÓN HECHOS RELEVANTES Y PRUEBAS.

7.3.1.- DOCUMENTAL.

Reposa a folio 7 del expediente el registro civil de nacimiento de ROBERTO ESPER MEZA, con el cual se demuestra que el hecho del parto ocurrió el día 13 de Marzo de 1948, de donde a su vez se desprende que la época de la concepción está comprendida entre los meses de Mayo a Septiembre de 1947, presunción de orden legal que puede infirmarse, tal como lo dejó establecido la Corte Constitucional en sentencia C-04 del 22 de Enero de 1.998 cuando declaró inexecutable parcialmente el art. 92 C.C.; es decir, que actualmente la duración de la gestación no es un factor definitivo para establecer la paternidad.

7.3.2.- PERICIAL.

La prueba pericial visible a folios 339 a 340 (debidamente en firme), fue practicada por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien dio cuenta motivada del dictamen practicado, explicando detalladamente su objeto, procedimiento, porcentaje de certeza y forma cómo se llegó a ese porcentaje, se aportó el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la probabilidad; describió la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; se obtuvo como conclusión que: ROBERTO

ESPER REBAJE no se excluye como el padre biológico de ROBERTO ESPER MEZA. Es 25 millones de veces más probable el hallazgo genético, si ROBERTO ESPER REBAJE es el padre biológico. PROBABILIDAD DE PATERNIDAD 99.99999%.

Científicamente está comprobado que en el ADN está contenida la información genética de cada individuo y ella se transmite de padres a hijos de conformidad con las leyes de la herencia. Hasta ahora, cuando no hay personas humanas clonadas, todas tienen ADN que procede la mitad del padre y el otro 50% de la madre. Las secuencias en las cadenas de ADN o DNA, compuestas de decenas de miles de pares de bases, se repiten de manera determinada, constante y específica en longitud y localización, para cada persona. Son como las huellas dactilares individualizantes y únicas para cada persona.

En la actualidad, uno de los sistemas de identificación de mayor uso es el "sistema STR" (Short Tandem Repeat), gracias al cual la tipificación humana se ha visto favorecida, por su alta sensibilidad cuando se trabaja con ADN degradado.

El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta la paternidad de un sujeto con respecto a otro. Se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75/68: declarar la paternidad o desestimarla. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. Hoy es posible destacar que las probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, M.P. Jorge Santos Ballesteros. Marzo 10/00).

Ello significa que se pueden excluir como padres a 999.997 individuos de 1'000.000 falsamente acusados, para a su vez poder afirmar según los enunciados de Hummel que cuando las cifras son superiores al 99.75% la paternidad está prácticamente (técnicamente) probada. (C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp.6322 M.P. José Fernando Ramírez G.)

La prueba genética que quedó en firme dejó clara la paternidad del señor ROBERTO ESPER MEZA, aunado a que los demandados EDUARDO Y LUZ MARINA ESPER FAYAD en la contestación afirmaron que todos los hechos de la demanda son ciertos y que el demandante siempre ha sido reconocido públicamente como su hermano por ser hijo extramatrimonial del señor ROBERTO ESPER REBAJE y por ello se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Todo ello trae total convicción al Despacho en cuanto a que los hechos que se alegaron en el libelo de la demanda son ciertos y por tanto la paternidad del señor ROBERTO ESPER MEZA se encuentra en cabeza del causante señor ROBERTO ESPER REBAJE.

Por otra parte una vez concedida la petición principal, veamos qué sucede con la pretensión consecuencial relativa a si dicha declaratoria produce efectos patrimoniales.

El artículo 10 de la ley 75/68 limita el alcance patrimonial de la sentencia que declara la filiación en lo concerniente al estado civil, sólo a quienes hayan sido parte en el juicio y se les hubiere notificado la demanda dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción.

Tenemos que el señor ROBERTO ESPER REBAJE falleció el día 24 de Febrero de 2017 y esta demanda de filiación extramatrimonial fue presentada el día 9 de Mayo de 2017, es decir 2 meses y 15 días después del fallecimiento del citado señor y los demandados fueron notificados en el mismo año 2017; es decir antes de cumplirse los dos años del fallecimiento del señor ROBERTO ESPER REBAJE. Por tanto, la declaratoria de paternidad en este proceso produce todos sus efectos patrimoniales.

Ahora, como en el proceso de filiación que es el que ocupa esta litis, no se propuso con el carácter de pretensión autónoma y principal la acción de petición de herencia; sólo está facultado y obligado el Juzgador a referirse a todas las pretensiones consecuenciales que surjan de la declaración principal, háyanse o no pedido, tal como lo ha sostenido reiteradamente nuestra jurisprudencia nacional y que para el caso están referidos a los efectos civiles y patrimoniales que produce la definición del estado civil de una persona; advirtiéndole que sólo se negará esa doble connotación, o sea los efectos patrimoniales cuando debe aplicarse la caducidad en razón al tiempo transcurrido entre la muerte del pretense padre y la fecha de trabamamiento del litigio, consagrado en el art. 10 de la Ley 75/68.

En todo caso siempre que la declaratoria patrimonial sea de carácter consecuencial se hará en forma abstracta respecto a quienes intervinieron en la controversia, pero jamás es dable determinar o cuantificar a cuánto asciende el derecho herencial por reclamar o tenerlo por recibido anticipadamente.

Por otro lado tenemos que se encuentra pendiente fijar gastos en los que haya podido incurrir el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ROBERTO ESPER REBAJE, doctor MIGUEL KING PONTÓN, por lo que se procederá a fijarle la suma de Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000.00), suma que deberá cancelar el demandante al citado curador.

8.- CONCLUSIÓN

El Juzgado ordenará que se tenga para todos los efectos al señor ROBERTO ESPER MEZA como hijo del señor ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D) habido con la señora GENOVEVA MEZA CASTELLOO.

Así mismo se expresará que esta sentencia tiene todos los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria de paternidad.

Se fijará como gastos en los que haya podido incurrir el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ROBERTO ESPER REBAJE, doctor

MIGUEL KING PONTÓN, por lo que se procederá a fijarle la suma de Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000.00), suma que deberá cancelar el demandante al citado curador.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

9.- R E S U E L V E

1.- DECLARAR que el señor ROBERTO ESPER MEZA, nacido el día 13 de Marzo de 1948 y registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico en el libro 2 Folio 355, es hijo extramatrimonial del señor ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la c.c. No. 3.707.793, habido con la señora GENOVEVA MEZA CASTELLOO c.c. No. 22.743.109, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2.- Esta sentencia tiene todos los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria efectuada en el numeral primero de esta resolutive, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- FIJAR como gastos en los que haya podido incurrir el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ROBERTO ESPER REBAJE, doctor MIGUEL KING PONTÓN, la suma de Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000.00), suma que deberá cancelar el demandante ROBERTO ESPER MEZA al citado curador, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4.- ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1970 y Ley 75 de 1968.

5.- EXPEDIR copias autenticadas de esta sentencia a las partes.

6.- ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

ANEXO No 26

PROCESO 2017-00184. APELACIÓN SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2020. -Adjunto memorial con ochenta y cuatro (84) folios.-

WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

8 de julio de 2020, 11:45

Para: Juzgado 03 Familia - Atlantico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Walter martinez martinez <walterfrancisco98@gmail.com>, lalibertad.gerencia@gmail.com

Señor
JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la demandada Nadime Esper Fayad, y con el acostumbrado respeto acudo ante su despacho **mediante el memorial adjunto contenido en 84 Folios** con la finalidad de interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia adiada el 2 de julio de 2020.

Agradecemos nos envíen por este medio, correo electrónico acusando haber recibido en tiempo oportuno el recurso de apelación que interponemos a través del **memorial adjunto contenido en 84 Folios**.

Del Señor Juez,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

El mié., 8 jul. 2020 a las 10:45, Juzgado 03 Familia - Atlantico - Barranquilla (<famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
Este despacho actualizó sus datos personales en el TYBA, pero se le recuerda que a partir del 1 de Julio de 2020 se levantaron los términos, y la notificación de las actuaciones en los procesos es por estado el cual puede revisar por el TYBA y también por la pagina de la Rama Judicial.
De todas formas le informamos que dentro del proceso 184-17 se dictò sentencia, la cual se notificò por estado el día viernes 3 de Julio de 2020.

De: WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 8 de julio de 2020 10:29**Para:** Juzgado 03 Familia - Atlantico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Walter martinez martinez <walterfrancisco98@gmail.com>; lalibertad.gerencia@gmail.com <lalibertad.gerencia@gmail.com>**Asunto:** PROCESO 2017-00184. Lugar donde recibimos Notificaciones. -Adjunto memorial con un (1) folio.-

Señor
JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: **LUGAR DONDE RECIBIMOS NOTIFICACIONES.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la demandada Nadime Esper Fayad, con el acostumbrado respeto acudo ante su despacho mediante **memorial adjunto contenido en Un (1) folio**, con la finalidad de reiterar el lugar donde recibimos notificaciones, a fin de que se sirvan mantener actualizada su base de datos.

Del Señor Juez,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

Señor

JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la demandada Nadime Esper Fayad, y con el acostumbrado respeto acudo ante su despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **sentencia adiada el 2 de julio de 2020**, por medio de la cual el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla resolvió lo siguiente:

1.- DECLARAR que el señor ROBERTO ESPER MEZA, nacido el día 13 de Marzo de 1948 y registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacuri Atlántico en el libro 2 Folio 355, es hijo extramatrimonial del señor ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la c.c. No. 3.707.793, habido con la señora GENOVEVA MEZA CASTELLOO c.c. No. 22.743.109, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2.- Esta sentencia tiene todos los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria efectuada en el numeral primero de esta resolutive, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Pág. 1 de 73

3.- *FIJAR como gastos en los que haya podido incurrir el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ROBERTO ESPER REBAJE, doctor MIGUEL KING PONTÓN, la suma de Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000.00), suma que deberá cancelar el demandante ROBERTO ESPER MEZA al citado curador, de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

4.- *ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1970 y Ley 75 de 1968.*

5.- *EXPEDIR copias autenticadas de esta sentencia a las partes.*

6.- *ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada esta sentencia.*

El presente **recurso de apelación** contra la sentencia adiada el 2 de julio de 2020, lo interponemos en la medida que, en síntesis¹, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, para providenciar, entre otras:

- I. **Se apartó del objeto del proceso contenido en auto de fecha 30 de mayo de 2017** por medio del cual admitió la presente demanda, así como de las pretensiones del actor, y/o
- II. **No fue congruente** al momento de sentenciar entre el objeto del proceso y lo resuelto conforme se encuentra prescrito en el artículo 281² del CGP y la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional, T-455/16.
- III. **Falló *ultrapetita y extrapetita***, a pesar de que el demandante, “*no es un niño, ni un adolescente*” y que en el expediente no existe ningún tipo de decisión judicial ejecutoriada en la que se le hubiese declarado al actor ninguna incapacidad o “*discapacidad mental*”, quien además a lo largo del proceso, jamás manifestó que le fuere “*necesario brindarle algún tipo de protección*”, es más, en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, al momento de comparecer en los estrados, al actor se le

¹ En el capítulo 4 del presente recurso de apelación sustentamos los repartos en concreto y/o los motivos de inconformidad por la cual apelamos la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla.

² ARTÍCULO 281.. LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso: CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

- apreció, consciente de sus hechos, lúcido, fuerte y determinante, especialmente cuando, el Juez del *A quo* sentenció sobre aspectos que no le solicitaron y lo resuelto no son las pretensiones del actor en el libelo introductorio de la demanda, incluso, también se pronunció sobre las consecuencias de su providencia, cuando insistimos, no se le solicitó.
- IV. **La prueba obtenida y que utilizó para sentenciar es nula por haber sido con violación al debido proceso** de conformidad con lo prescrito en el artículo 14³ del CGP.
- V. **No resolvió las excepciones de mérito** o de fondo, todo ello a pesar de que mediante auto del 4 de diciembre de 2017 señaló que lo iba a hacer al momento de dictar sentencia.
- VI. Fundamentó la sentencia en unos **allanamientos ineficaces**⁴ de los otros demandados, al parecer como si este proceso se hubiese gestado entre todos los sujetos procesales, con excepción de mi prohijada, Nadime Esper Fayad.
- VII. **Invadió la “órbita” del juez competente para resolver la “demanda de nulidad de la inscripción del nacimiento”** del demandante, a pesar de que cuando se le puso en conocimiento de esta, y además se le solicitó suspensión del proceso que nos ocupa por prejudicialidad, en auto adiado el 9 de febrero de 2018, el juez del *A quo* manifestó que ese proceso nada tiene que ver con este que trata de la investigación de la paternidad de todos los sujetos procesales.
- VIII. **Omitió realizar la practica de la prueba, la que de acuerdo con la ley**⁵ **es obligatoria**, a pesar de haber sido ordenada en ocho (8) providencias, todas ejecutoriadas, otra razón para señalar que **el proceso es nulo**. De conformidad con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 133⁶ del CGP.
- IX. Las pruebas utilizadas para sentenciar son **“nulas de pleno derecho por haber sido obtenidas con violación al debido proceso”**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14^o del CGP.
- X. **No realizó, la audiencia de Instrucción y Juzgamiento** reglada en el artículo 373^o de CGP.

³ ARTÍCULO 14. . LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso: DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁴ Numeral 3 del artículo 99^o del CGP

⁵ Artículo 386 del CGP y artículo 1^o de la ley 721 de 2001.

⁶ ARTÍCULO 133. LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso: CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

- XI. **No ordenó la comparecencia del perito** que realizó la prueba incompleta en la que se fundamentó el Juez del *A quo* para sentenciar, es decir el representante del INMLyCF, todo ello a pesar de habersele petitionado al tenor de lo dispuesto en el artículo 228° del CGP.
- XII. **No realizó control de legalidad** en todas y cada una de las etapas del proceso, con la finalidad de “*corregir o sanear los vicios que configuraron nulidades u otras irregularidades*” en el desarrollo del mismo, tal como se encuentra reglado en el artículo 132⁷ del CGP.
- XIII. **Omitió la oportunidad para alegar de conclusión**, siendo esta, y las anteriores irregularidades, lo que nos permite concluir que **el proceso también es nulo** al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133⁸ del CGP.

Al respecto, es menester recordar que el objeto del presente proceso de “*investigación de paternidad*” se encuentra contenido en la providencia emanada por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla emanada el 30 de mayo de 2017, mediante la cual ese despacho judicial admitió la presente demanda, decisión reafirmada en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, en la que resolvió lo siguiente:

“ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el señor ROBERTO ESPER MEZA a través de apoderado judicial contra los señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en calidad de hijos del presunto padre fallecido ROBERTO ESPER REBAJE y contra los herederos indeterminados del mismo.

[..]

De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados

⁷ ARTÍCULO 132. LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso: CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁸ ARTÍCULO 133. LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso: CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(.) 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, formulamos el presente **recurso de apelación** contra la sentencia proferida el 2 de julio de 2020 por el Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, en los siguientes términos, así:

1.- OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 321¹⁰ de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en adelante CGP, son apelables las sentencias de primera instancia, razón por la cual **el presente recurso de apelación es procedente.**

Por su parte y teniendo en cuenta que la **Sentencia** proferida el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, Doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, fue notificada mediante estado No 32 del 3 de julio de 2020, de tal forma que al correr los días 6¹¹, 7 y 8 de julio de 2020, **me encuentro dentro de la oportunidad procesal para interponer el presente recurso de apelación** contra la citada Sentencia adiada el 2 de julio de 2020, conforme se encuentra prescrito en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322¹² del CGP, y de esta forma **procederemos a sustentarla a continuación dentro del termino legal**, todo de conformidad con lo prescrito también en el inciso segundo numeral 3 de ese mismo artículo 322° *ibidem*.

⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

¹⁰ **ARTÍCULO 321. Ley 1564 de 2012. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia...**

¹¹ El Sábado 4 y Domingo 5 de julio de 2020, son inhábiles.

¹² **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:**

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(..)

3. En el caso de **la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,** o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar,** de manera breve, **los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

2.- ANTECEDENTES

Para sustentar los motivos de inconformidad o los reparos concretos que se le hacen a la decisión tomada por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla a través de la Sentencia emanada el 2 de julio de 2020, se hace necesario describir los antecedentes sobre las cuales se fundamentan dichas inconformidades, antecedentes que su mayoría corresponden a lo considerado y/o resuelto en providencias emanadas por ese mismo despacho judicial, así:

2.1.- El día 8 de mayo de 2017, según consta en el acta de reparto 248.176, obrante a folio 10, el demandante Roberto Esper MEZA, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 386° del CGP, radica un proceso verbal de investigación de la paternidad, demanda cuyas únicas pretensiones, obrantes a folio 1, fueron las siguientes:

“PRETENSIONES

1. Se declare que el demandante, ROBERTO ESPER MEZA, es hijo biológico del señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.707.793, y falleció el día 24 de febrero del 2017 en la ciudad de Barranquilla.

2. Ordenar el registro en el correspondiente folio de registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA, el estado civil de hijo de ROBERTO ESPER REBAJE¹³” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

2.2.- Mediante providencia adiada el día 30 de mayo de 2017, obrante a folio 16 y 17, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, resolvió entre otras lo siguiente:

“ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el señor ROBERTO ESPER MEZA a través de apoderado judicial contra los señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en calidad de hijos del presunto padre fallecido ROBERTO ESPER REBAJE y contra los herederos indeterminados del mismo.”

¹³ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del folio 1, correspondiente al libelo introductorio de la presente demanda.

[..]

De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁴. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.3.- Ante la orden perentoria impartida por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante auto calendado el 30 de mayo de 2017, se vincula como parte demandada a mi prohijada, Nadime Esper Fayad, y se le somete a un desgaste económico, psicológico y emocional, especialmente cuando ese despacho judicial no motiva la citada vinculación al PROCESO DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, y conforme a las pretensiones de la demanda, no tenía sentido que se vinculara en principio a los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD y a mi cliente, Nadime Esper Fayad.

No obstante lo anterior, y con base en lo resuelto por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en el auto adiado el 30 de mayo de 2018 por medio del cual admitió la presente demanda, era claro y sigue siendo claro, que la finalidad del proceso, no se circunscribía exclusivamente a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio de la demanda, si no además que, todos los sujetos procesales, esto es, tanto el demandante, como los demandados, fueran “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁵”.

¹⁴ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

¹⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

2.4.- El día 23 de junio de 2017, los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, a través de su apoderado judicial se allanan **ineficazmente** a las pretensiones de la demanda, todo ello a pesar de lo establecido en el numeral 3 del artículo 99¹⁶ del CGP, que establece de manera taxativa que *“el allanamiento será ineficaz Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión”*, toda vez que evidentemente la única forma de establecer si el demandante era hijo biológico de su presunto padre, el finado Roberto Esper Rebaje, es a través de una prueba científica *“con los marcadores genéticos de ADN”*, todo lo cual nos hizo presumir que desde esa fecha, este proceso pudo haber sido, o quizás es el resultado de una **“componenda”**, entre el demandante, Roberto Esper MEZA, y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, especialmente cuando al parecer esperaron que falleciera el finado empresario a sus más de 90 años de edad, para solicitar la investigación de paternidad, cuando **perfectamente lo pudo hacer en vida**, circunstancia que se hizo más protuberante con el temerario señalamiento de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes manifestaron que **supuestamente** el demandante Roberto Esper MEZA **supuestamente** siempre había sido reconocido como “hermano” de los mismos, todo lo cual no resulta cierto, cuando, reiteramos, el demandante precisamente **esperó la muerte del presunto padre para pretender se investigara su paternidad**, particularmente cuando, el 17 de marzo de 2017, es decir, **no habiendo tan siquiera transcurrido un mes del fallecimiento del finado Roberto Esper Rebaje**, le otorgó poder a su abogado para impetrar la demanda que hoy nos ocupa, tal como puede apreciarse a folio 9 del expediente.

2.5.- Por su lado, y ante lo ordenado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, la demandada, Nadime Esper Fayad, acudió personalmente a ese despacho judicial y se notificó del citado auto admisorio de la demanda, y en tiempo oportuno, al momento de contestar la demanda, su apoderada judicial presentó **excepciones previas y excepciones de mérito o de fondo**.

¹⁶ ARTÍCULO 99. LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO, **El allanamiento será ineficaz** en los siguientes casos:

(..)

3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

2.6.- Dentro de las excepciones previas la apoderada judicial de mi cliente, señora Nadime Esper Fayad, de conformidad con lo establecido en el artículo 110° del CGP, en escrito aparte, propuso las siguientes excepciones, así:

- *Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones:*
- *Excepción de no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita a la parte demandada.*

2.7.- Igualmente, en el escrito de contestación de la demanda, obrante a folio 46 a 52, la apoderada judicial de mi cliente, señora Nadime Esper Fayad, propuso las siguientes excepciones de merito o de Fondo, así:

- **Exhumación contraria al arraigo de la cultura libanesa del fallecido.**
- **Inexistencia de filiación entre el actor y el fallecido**
- **Genérica.**

2.8.- En auto adiado el 4 de diciembre de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se cuestiona que la demandada, Nadime Esper Fayad, pueda llegar a ser hija del finado Roberto Esper Rebaje, y con el que además cuestiona la fidelidad de su señora madre, Nadime Fayad de Esper, a quien en vida, legal y socialmente, solo se le conoció como única pareja de su esposo Roberto Esper Rebaje, **presión psicológica censurable desde todo punto de vista, vejamen que cuestiona la transparencia del operador de justicia,** el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, de tal forma que al momento de resolver la excepción previa propuesta sostuvo lo siguiente:

“En cuanto a la EXCEPCIÓN DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA PARTE DEMANDADA, son precisamente los demandados quienes han ignorado e incumplido la orden de este Despacho, quien los requirió mediante auto de fecha Mayo 30 de 2017 para que al momento de contestar la demanda aportaran sus registros civiles de nacimiento, ya que la parte demandante manifestó su imposibilidad de hacerlo”. (subrayado y negrilla fue de texto)

2.9.- Ante desatinada consideración del señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, en esa providencia del 4 de diciembre de 2017, resolvió entre otras lo siguiente:

“3.- REQUERIR nuevamente a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD para que aporten sus registros civiles de nacimiento, so pena que le sean impuestas las sanciones de Ley, por incumplimiento a una orden judicial. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden”
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Nota al margen: No encontramos en el expediente que la demandada, LUZ MARINA ESPER FAYAD, hubiese aportado el registro civil de nacimiento, ojala indicará en que folio se encuentra, todo lo cual hace presumir las razones que tuvo para **no acudir** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) a realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN como ordenó el señor Juez Tercero Oral de Familia en el auto admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas como señalaremos más adelante.

2.10.- Respecto a las excepciones de mérito o de fondo el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, manifestó en esa providencia del 4 de diciembre de 2017 que las mismas **“será procedente su estudio al momento de dictar sentencia”**, y a pesar de lo afirmado al momento de dictar sentencia **NO se pronunció sobre tales excepciones.**

2.11.- De esta forma, encontramos que de acuerdo a lo providenciado, para el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, le era claro que, **el objeto del proceso** es **“someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD,** en la medida que el registro civil de nacimiento no le era prueba suficiente para lograr los fines del proceso.

2.12.- El 15 de enero de 2018 la apoderada judicial de mi poderdante le informa al despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, entre otras, lo siguiente:

"1.- En relación con el requerimiento efectuado por ese despacho judicial consistente en aportar el registro civil de nacimiento de mi prohijada, le informo que a folio 53 del expediente, reposa tal documento, aportado con la contestación de la demanda. Con una revisión del expediente, se puede constatar".

2.13.- A contrario sensu, y ante el cuestionable contenido del documento aportado por el demandante como si fuera un "registro civil" de nacimiento, obrante a folio 7 del cuaderno principal, en el mismo memorial del 15 de enero de 2018, se cuestiona, con fundamentación fáctica, que el demandante pueda llegar a ser hijo del finado Roberto Esper Rebaje luego del resultado obtenido de la experticia realizada al mismo, en la medida que no aparece la firma del finado señor, ni aparece ni siquiera la cédula de su señora Madre, y otra serie de irregularidades, ante lo cual se le puso de presente al despacho del Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, lo siguiente:

8.- Si el referido documento se reputa como inexistente, de contera la relación amorosa, dentro de la cual el demandante asegura haber nacido, también es inexistente ya que es IMPOSIBLE que un hombre haya tenido una aventura amorosa con una persona que jamás haya existido, pues, el documento relacionado con la inscripción de un nacimiento, que está en sus manos, corrobora lo antes dicho. Y usted, como dispensador de justicia, tiene la obligación de proteger el derecho a la contradicción de la demandada NADIME ESPER FAYAD, más aún cuando el demandante pretende engañar a la Administración de Justicia." (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.14.- A pesar de lo sustentado por la apoderada judicial de la demandada, Nadime Esper Fayad, en ese memorial radicado 15 de enero de 2018, se suponía que había quedado zanjado el cuestionamiento formulado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, respecto a que mi prohijada hubiese sido reconocida por sus padres biológicos en vida, momento desde el cual ese despacho

judicial continuo insistiendo en lo ordenado en el auto adiado el 30 mayo de 2017, mediante el cual admitió el PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, cuando resolvió a que “*sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.*”, con lo cual se reconfirmó que el objeto de este proceso es establecer esos índices de inclusión o de exclusión de todos los sujetos procesales, sin excepción.

2.15.- Como prueba de ello, es decir que el objeto de este proceso es establecer esos índices de inclusión o de exclusión, tanto del demandante como de los demandados como hijos del finado Roberto Esper Rebaje, nuevamente en providencia calendada el 2 de febrero de 2018, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, por segunda vez resolvió lo siguiente:

“1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Jueves 15 de Febrero de 2018 a las 9:30 a.m. para la exhumación del cadáver y a las 11:00 a.m. para la toma de muestras de ADN a las personas antes citadas en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad.. (subrayado y negrilla fuera de texto).”

2.16.- El 2 de febrero de 2018, (Folio 124 a 137), la apoderada judicial de mi cliente le solicitó al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, procediera a “*DECRETAR LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO*”, toda vez que ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-

Pág. 12 de 73

00023-00, se había iniciado desde el 24 de enero de 2018 un proceso contra el demandante Roberto Esper MEZA, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, expediente remitido a ese honorable Tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año, y que corresponde a una “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” del citado demandante con las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad y cancelación de la inscripción del nacimiento de ROBERTO ESPER MEZA, consignada en el folio No. 355, del libro de registro de nacimientos No. 2, sentada en la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico, el día 9 de julio de 1948.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior nulidad y cancelación, se ordene a la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico, dejar sin efectos la inscripción del nacimiento de ROBERTO ESPER MEZA¹⁷”

Nota al margen: Nótese que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de fallar en la Sentencia adiada el 2 de julio de 2020, se excede en sus facultades, **aventajando** lo petitionado por el demandante, además, no siendo congruente con las pretensiones de la demanda y alejado del objeto de la misma, en una clara violación al debido proceso¹⁸, “*ORDENA que una vez ejecutoriada esta [esa] providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948*” otro reparo en concreto o motivo de inconformidad que sustentaremos en el capítulo 4 del presente memorial.

2.17.- La “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” de Roberto Esper MEZA, obrante a folio 129 y

¹⁷ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” impetrada contra el demandante Roberto Esper MEZA.

¹⁸ Sentencia T-455/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.

siguientes, tiene como fundamentos fácticos, entre otras los siguientes hechos:

- **PRIMERO.-** En el folio No. 355, del libro de registro de nacimientos No. 2, de la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico, y con fecha 9 de junio de 1948, fue sentada la inscripción del nacimiento de **ROBERTO ESPER**.
- **SEGUNDO:** Al momento de efectuar la inscripción del nacimiento de la citada persona fueron dejados espacios en blanco.
- **TERCERO:** Los espacios en blanco del folio en mención fueron llenados con bolígrafo de tinta negra.
- **CUARTO:** En dicha inscripción se dice que para esa fecha se presentó la señora **GENOVEVA** y declaró que el día 13 de marzo de 1948 nació, en el barrio de Usiacurí, el niño de nombre **ROBERTO**, hijo natural presuntamente de **ROBERTO ESPER** y **GENOVEVA MEZA**.
- **QUINTO:** Se expresa en el documento, además, que fueron testigos de la referida inscripción **ALFREDO MARQUEZ** y **LATTE SCHONEVOL**.
- **SEXTO.-** En el folio 355 citado, se dice que la declarante **GENOVENA MEZA** se identificó con la cédula de ciudadanía 583, y los testigos **ALFREDO MARQUEZ** y **LATTE SCHONEVOL**, con las cédulas de ciudadanía 2.047.044 y 2. 047.139.
- **SEPTIMO.-** El funcionario de la Registraduría, ante quien se hizo la inscripción o denuncia del nacimiento de **ROBERTO ESPER**, no aparece firmando el mencionado documento, es decir, **el documento nunca nació a la vida jurídica por cuanto no acredita que la citada inscripción se hizo ante el Registrador Municipal como funcionario competente.**
- **OCTAVO.-** Tal irregularidad figura de igual manera en los folios que anteceden y los que le siguen al folio No. 355.
- **NOVENO.-** El documento cuya nulidad se predica a través de esta demanda, **adolece de la firma del Registrador Municipal de Usiacurí.**
- **DECIMO.-** La declarante del nacimiento **GENOVEVA MEZA** es una persona inexistente por cuanto la cédula de ciudadanía 583, no existía para el día 9 de junio de 1948.
- **UNDECIMO.-** Se dice en el mismo documento que el testigo **ALFREDO MARQUEZ** se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.047.044 **pero ese cupo numérico pertenecía para esa época a ELIAS ROA**

DIAZ, quien en la actualidad figura en el sistema de la Registraduría como persona fallecida el día 21 de agosto del 2004.

- **DUODECIMO.-** Por no existir jurídicamente claridad acerca de la maternidad de la persona inscrita en el folio 355, personas indeterminadas **-incurriendo en falsedad documental— le agregaron, de manera burda, con bolígrafo de tinta azul, el apellido MEZA al inscrito ROBERTO ESPER.**
- **DECIMO TERCERO.-** Igual falsedad cometieron en el reglón donde dice “se presentó la señora Genoveva”. El autor del injusto le añadió también, con bolígrafo de tinta azul, el apellido Meza.
- **DECIMO CUARTO.-** El documento, por carecer de la firma del funcionario competente, no es auténtico, ya que no existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el mismo, que en este caso es el Registrador Municipal.
- **DECIMO QUINTO.-** **El documento que se solicita sea anulado, es un documento que no puede permanecer dentro del tráfico jurídico ya que por su inconsistencia no produce efecto jurídico alguno,** toda vez que la inscripción en el registro civil, con las formalidades legales, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.
- **DECIMO SEXTO.-** **Como registro civil el referido documento no aparece como existente** dentro del sistema nacional que posee la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- **DECIMO SEPTIMO.-** El documento, cuya nulidad se solicita, está siendo utilizado por el señor ROBERTO ESPER MEZA, dentro del proceso de filiación extramatrimonial que cursa en el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, radicado bajo el número 0080013110003-2017-00184-00, tratando de obtener el reconocimiento de una paternidad, muy a pesar que la maternidad se ignora.
- **DECIMO OCTAVO.-** A la señora NADIME ESPER FAYAD, le asiste derecho para solicitar la nulidad de la inscripción del registro civil del nacimiento de ROBERTO ESPER, en atención a que es hija legítima del señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien figura en el mentado documento como presunto padre del inscrito, además de ser parte dentro del proceso de filiación señalado en el numeral anterior.

2.18.- Entre las pruebas documentarias que se aportaron a ese “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” contra Roberto Esper MEZA, se encuentra entre otras lo siguiente:

“Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología, José Alexander Valle Galindo, inscrito en el Consejo superior de la Judicatura bajo el registro 0096, con experiencia comprobada con la hoja de vida y soportes que anexo, a través del cual corrobora técnicamente”

Como prueba de lo dicho se aporta ese dictamen al presente recurso de apelación.

2.19.- El 8 de febrero de 2018 (Folio 138 a 140) la apoderada judicial de mi cliente le recuerda al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, lo siguiente:

“3.- En memorial precedente la suscrita solicitó que de las muestras de ADN que se tomen para establecer la paternidad del señor ROBERTO ESPER REBAJE, en relación con el demandante ROBERTO ESPER MEZA, se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY.

Sobre esta última petición tampoco ha habido pronunciamiento expreso de su despacho.

Cabe recordarle señor Juez, que la solicitud en comento se hizo en consideración a las inconsistencias que revela el folio de inscripción del nacimiento del demandante ROBERTO ESPER MEZA, de las cuales se puede inferir que la relación amorosa mencionada entre el hoy fallecido señor ROBERTO ESPER REBAJE y la supuesta madre del demandante, es inexistente. En conclusión: no hay certeza plena de su filiación materna, menos aún puede presumirse su filiación paterna”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.20.- Sobre esta petición, el Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, **nunca resolvió nada.**

2.21.- Sin embargo, mediante auto emanado el 9 de febrero de 2018, el Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, resolvió no suspender el proceso por prejudicialidad solicitado por la apoderada judicial de la demandada, Nadime Esper Fayad, ante la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” bajo las siguientes consideraciones:

*“En efecto a folios 124 a 137 del expediente, la apoderada de la demandada NADIME ESPER FAYAD solicita la suspensión de este proceso, en atención a **que inició un proceso de nulidad de inscripción del nacimiento del demandante ROBERTO ESPER MEZA** ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga (Atl.) y considera que nuestra sentencia depende necesariamente de lo que se decida en dicho proceso.*

*A ello debemos decir que en este caso no se configura la prejudicialidad, **ya que en nada incide lo que se resuelva en el proceso que cita la apoderada, respecto a nuestra sentencia, pues de prosperar su pretensión de anular el registro civil de nacimiento del actor, necesariamente deberá hacerse un nuevo registro y allí se consignará lo que este Juzgado decida en sentencia.***

*Además que las presuntas incongruencias que existen respecto de la madre del demandante en el registro civil de nacimiento, no nos atañen, pues nuestro proceso **tiene como objeto definir la filiación paterna del actor, no la filiación materna.***

*Así que no hay razón de ser para suspender este proceso, en el que se **pretende definir la filiación de una persona, derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Nacional**¹⁹”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

¹⁹ El texto encerrado entre comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el 9 de Febrero de 2018 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, obrante a folio 154 del expediente.

Nota al margen 1: Nótese que el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, reconoce en esta providencia emanada el 9 de febrero de 2018, que el presente **“proceso tiene como objeto definir la filiación paterna del actor”**, es decir, que tanto el demandante como TODOS los demandados sean **sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD²⁰”**, sin embargo al momento de sentenciar el 2 de julio de 2020, **no siendo congruente con las pretensiones de la demanda y alejado del objeto de la misma, en una clara violación al debido proceso²¹**, ***“ORDENA que una vez ejecutoriada esta [esa] providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948”***, otro reparo concreto que presentamos contra la sentencia²² apelada y que nuevamente sustentaremos en el capítulo 4 del presente memorial.

Nota al margen 2: De la misma forma, al momento de sentenciar el 2 de julio de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **omitió cumplir lo afirmado** en su providencia del 9 de febrero de 2018, en la que señaló taxativamente que, ***“de prosperar su pretensión de anular el registro civil de nacimiento del actor, necesariamente deberá hacerse un nuevo registro y allí se consignará lo que este Juzgado decida en sentencia²³”***, sin embargo, y a pesar de lo afirmado vanamente en esa providencia del 9 de febrero de 2018, al momento de sentenciar, NO le informó al juzgado competente de esa ***“DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO”***, si no que en el numeral 4 de la parte resolutive de la citada sentencia adiada el 2 de julio de 2020, resolvió ***“ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1970 y Ley 75 de 1968”***, otro reparo concreto que presentamos

²⁰ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

²¹ Sentencia T-455/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.

²² Sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

²³ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto adiado el 9 de febrero de 2018 emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

contra la sentencia²⁴ apelada y que nuevamente sustentaremos en el capítulo 4 del presente memorial.

2.22.- En providencia emanada el 8 de marzo de 2018²⁵, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **por tercera vez** se reitera en fijar fecha para la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, tanto al demandante como a TODOS los demandados, cuando resuelve lo siguiente:

“3.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Jueves 5 de Abril de 2018 a las 9:00 a.m. para la exhumación del cadáver y a las 11:00 a.m. para la toma de muestras de ADN a las personas antes citadas en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal, al Cementerio y a la Secretaria de Salud de Puerto Colombia, informándole esta decisión”. (subrayado y negrilla fuera de texto).

2.23.- En efecto, la exhumación del cadáver del finado Roberto Esper Rebaje, se llevó a cabo el 5 de abril de 2018, precisamente el día de su natalicio, sin embargo el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, **JAMÁS, nunca autorizó** para que en esa diligencia de exhumación del cadáver estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una contra muestra a los tejidos óseos del cadáver, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez

²⁴ Sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

²⁵ Folio 162 a 164

autorice mediante providencia, todo ello a pesar de habérselo peticionado la apoderada judicial de mi prohijada a ese despacho judicial en **dos oportunidades**, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, cuando respetuosamente se le solicitó al citado Juez Tercero de Familia, que, “*se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY*”, siendo esta otra razón determinante para concluir que, conforme a lo establecido en el artículo 14° del CGP, esa prueba también “**es nula de pleno derecho por haber sido obtenida con la violación al debido proceso**”, otro reparo concreto que presentamos contra la sentencia apelada y que nuevamente sustentaremos en el capítulo 4 del presente memorial.

2.24.- Mediante auto calendado el 17 de abril de 2018, obrante a folio 177 a 178, el despacho del Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, **por cuarta vez**, nuevamente insiste en que, tanto **TODOS los demandados**, así como el demandante, se deben practicar la prueba con LOS marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

*3.- FIJAR una nueva y última fecha para llevar a cabo **la toma de muestras de ADN al demandante- ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin **se señala el día Miércoles 2 de Mayo de 2018 a las 9:00 a.m.** en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión.*

2.25.- El 2 de mayo de 2018, en providencia obrante a folio 184 a 185, el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **por quinta vez**, nuevamente insiste en que tanto **TODOS los demandados**, así como el demandante, se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

*“3.- FIJAR una nueva y última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante **ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día **Miércoles 23 de Mayo de 2018 a las 11:00 a.m. en la sede del Instituto de Medicina Legal** de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión”. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

2.26.- Mediante providencia adiada el 19 de junio de 2018, **por sexta vez**, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se reitera en lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en cuanto a que, tanto **los demandados** como el demandante, se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, sin embargo, omite colocar el nombre de uno de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD, todo lo cual motivó a que se presentara recurso de reposición contra esa providencia que resolvió lo siguiente:

*“1.- FIJAR última fecha para llevar a cabo **la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a las demandadas señoras NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día **Miércoles 11 de Julio de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal** de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

2.27.- El 16 de julio de 2018, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla repone su decisión y, **por séptima vez**, incluye el nombre de todos los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, reiterándose además, en lo ordenado en cuanto a que tanto los demandados como el demandante se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

Pág. 21 de 73

“3.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 1 de Agosto de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.28.- El primero de noviembre de 2018 durante la audiencia celebrada en esa fecha, por octava vez, el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se reitera en lo ordenado, en cuanto a que tanto los demandados como el demandante se deben practicar las pruebas con marcadores genéticos de ADN, y resuelve entre otras lo siguiente:

“1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 14 de Noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.29.- El 20 de noviembre de 2018 se celebró una segunda audiencia, muy breve por cierto, quizás duró 1 o 2 minutos, en donde solo tomó la palabra el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, manifestando que había recibido un memorial del apoderado judicial del demandante ante el hecho que el día 14 de noviembre de 2018, en presencia incluso de mi cliente, Nadime Esper Fayad, quienes estando en la sede de Barranquilla del INMLyCF, el demandante Roberto Esper MEZA, SE NEGÓ a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, manifestando además que ahora sí acudiría a ese instituto de medicina legal, ante lo cual solicitó se le

asignara otra fecha para la practica de esa prueba, y con fundamento a esa petición el citado Juez Tercero finalmente resolvió lo siguiente:

“SUSPENDER esta diligencia y una vez allegado el resultado del dictamen y evacuado su respectivo traslado se procederá a fijar fecha para continuarla, y será allí donde se determine si se hace necesario tomar la declaración de testigos”.

Nota al margen 1: Desde ese momento, 20 de noviembre de 2018, hasta el 2 de julio de 2020, fecha en la que dictó sentencia, el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, **NO fijo fecha para continuar, o más bien para realizar**, la audiencia de Instrucción y Juzgamiento instituida en el artículo 373° del CGP.

Nota al margen 2: Sobre la renuencia del demandante Roberto Esper MEZA de practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, obrante a folio 293, apareció un oficio No 00245 – GRCF-DRNT-LBIF-2018 emanado por el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* dirigido al señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, respecto del cual **no corrió traslado a las partes**, en donde señala de manera taxativa lo siguiente:

“..el señor ESPER MEZA, se opuso a realizarse la toma de muestra, manifestando que de esta forma no tiene garantías en el proceso y requiere que las personas demandadas se presenten a realizarse la toma de muestra²⁶”

2.30.- Mediante auto adiado el 23 de julio de 2019 el despacho del Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, nos sorprende con una providencia en la que resuelve lo siguiente:

“1.- Del dictamen de genética practicado al cadáver del presunto padre ROBERTO ESPER REBAJE y al demandante ROBERTO ESPER MEZA, córrase traslado a las partes por tres días de

²⁶ El texto encerrado en comillas fue transcrito del oficio o más bien la QUEJA No 00245 – GRCF-DRNT-LBIF-2018 emanado por el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* dirigido al Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, que apareció en el expediente y no le corrió traslado a las partes, al parecer para tratar de ocultar semejante exabrupto sobre los hechos acaecidos en 14 de noviembre de 2018 en el INMLyCF cuando, hasta el propio demandante, Roberto Esper MEZA, se rehusó a realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

conformidad con los artículos 228 y 386 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden”.

Nota al margen: En esa providencia del 23 de julio de 2019 quedó evidenciado que para el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, le era claro que el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) de fecha 9 de julio de 2019, solo contenía el resultado de las pruebas con los marcadores genéticos de ADN del demandante y **NO contenía la prueba con los marcadores genéticos de ADN de los demandados**, EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD ni de mi cliente, Nadime Esper Fayad, por lo tanto **estaba incompleta**.

2.31.- Evidentemente, al revisar el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) de fecha 9 de julio de 2019 del cual se nos corrió traslado el providencia adiada el 23 de julio de 2019, en tiempo oportuno, presentamos las objeciones correspondientes en la medida que **se estaba desconociendo lo providenciado en más de ocho oportunidades** tal como se señaló en los hechos anteriores, ya que en dicho informe pericial de genética se **excluyó** de dicha prueba pericial a los demandados, esto es **EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, y por lo tanto, con ese informe pericial, no se cumplía con el objeto del proceso contenido en la providencia calendada el 30 de mayo de 2017, en cuanto a que fueren **“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE”**, a los citados señores²⁷.

2.32.- En auto adiado el 11 de septiembre de 2019, y no obstante a los anteriores hechos, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, bajo unas consideraciones muy *“particulares”*, sin haber dado el tramite previo correspondiente, **resolvió denegar la práctica de la prueba que ya había ordenado en ocho (8) oportunidades y que se le debían realizar a los demandados**²⁸, dejando tácitamente

²⁷ Los demandados EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD y mi cliente, Nadime Esper Fayad.

²⁸ Los demandados EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD y mi cliente, Nadime Esper Fayad.

establecido que NO cumpliría con el objeto del proceso, cuando decide cambiar en cuanto a que, tanto los demandados, EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como el demandante, quien dice llamarse²⁹ Roberto Esper MEZA, se practicasen la prueba con marcadores genéticos de ADN, aun a costas de la demandada Nadime Esper Fayad, en cualquiera de las sedes de los SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S., todo a pesar de que se trata de un Instituto de Genética ampliamente reconocido en el país, y ante esa “*vía de hecho*”³⁰, deja sin cumplir lo resuelto en el auto admisorio de la demanda y en siete providencia adicionales, todas ejecutoriadas, que establecieron que el objeto del proceso es “someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”³¹ (sic).

Adicionalmente, en esa providencia del 11 de septiembre de 2019, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla manifiesta que “no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se cumplan las distintas etapas judiciales”, es decir, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, no quiso utilizar los poderes de ordenación, instrucción y correccionales para que todos los sujetos procesales, especialmente los demás demandados, se practicasen la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

2.33.- Contra esa providencia del 11 de septiembre de 2019, la demandada, Nadime Esper Fayad, a través del suscrito como su apoderado judicial, en tiempo oportuno, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 17 de septiembre de 2019, en la medida que se estaba desconociendo lo providenciado desde el auto admisorio

²⁹ Ver “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO*” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

³⁰ “*Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)*”, Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

³¹ Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

de la demanda y en siete providencias adicionales, y desvirtuando el objeto del proceso, es decir **“que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD³²”**, y con motivo a las consideraciones contenidas en esa providencia del 11 de septiembre de 2019 que le sirvieron al doctor Gustavo Antonio Saade Marcos para providenciar, cuando, “unilateralmente” el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, con la violación al debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes, el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, manifestó que supuestamente había realizado una consulta al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, supuesta consulta que no fue ordenada mediante providencia por ese despacho judicial, y en el expediente no existe oficio haciendo tal consulta, ni corriendo traslado sobre el resultado de esa consulta, y evidentemente, **NO EXISTE en el expediente, el supuesto concepto que dio el INMLyCF**, es decir, reiteramos, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, emanó una providencia, y confiesa haber actuado, conculcando los derechos fundamentales de mi prohijada.

2.34.- El 23 de septiembre de 2019, nos tocó radicar un memorial de impulso ante el hecho incuestionable de que el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **no le había querido dar trámite al incidente de desacato** instaurado el 16 de enero de 2019 por la renuencia de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, en la medida que la demandada, Nadime Esper, había sido la única de todos los sujetos procesales que el **30 de julio de 2018, cumplió** las ordenes impartidas el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en cuanto a que, **TODOS**, los demandantes y los demandados, debían ser **“sometidos a la prueba de marcadores**

³² Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE.

Esta situación tuvo origen ante el hecho incuestionable de que, a pesar de que mi cliente, Nadime Esper Fayad, había acudido en más de tres (3) oportunidades a la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF), en la hora y fecha ordenadas por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, con la finalidad de que le practicaran la prueba con los marcadores genéticos de ADN, ese instituto **jamás le realizó la toma de muestra de sangre a la demandada, Nadime Esper Fayad,** de tal forma que, en vista que el auto de fecha 30 de mayo de 2017³³ dio la posibilidad de que se podría solicitar la práctica de la prueba genética en forma particular, mi prohijada, **acudió el 30 de julio de 2018**, a sus costas, al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. en la sede principal a la ciudad de Bogotá, todo lo cual consta en en la certificación emanada por ese instituto de genética obrante a folio 371 del expediente.

2.35.- El 12 de noviembre de 2019, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, resuelve no reponer su decisión y concedió el apelación interpuesta de manera subsidiaria contra la providencia del 11 de septiembre de 2019.

2.36.- El 18 de noviembre de 2019, en tiempo oportuno, se presentó, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó el incidente de desacato instaurado el 16 de enero de 2019, ante el hecho incuestionable de que, tanto los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como el demandante, Roberto Esper MEZA, **habían sido renuentes en cumplir las ordenes impartidas** por el despacho del Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

2.37.- El 27 de febrero de 2020, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, resolvió no reponer su decisión y concede la apelación de la providencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del

³³ Auto por medio del cual el señor Juez Tercero Oral Tercero del Circuito de Barranquilla admitió la demanda.

artículo 321° del CGP, en la medida que rechazó el incidente de desacato presentado, todo ello a pesar de la renuencia de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como del demandante, Roberto Esper MEZA, de cumplir las ordenes impartidas por ese despacho judicial.

2.38.- El 27 de mayo de 2020, la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Magistrada doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, mediante dos providencias emanadas en esa misma fecha, en la primera de esas providencias, resolvió confirmar la decisión contenida en el auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 11 de septiembre de 2019, y en la segunda de ellas, resolvió **“inadmitir”** el incidente de desacato resuelto mediante providencia adiada el 27 de febrero de 2020, incidente que se presentó el 16 de enero de 2019 ante la renuencia de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, e incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, tal como fue ordenado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla mediante auto adiado el 30 de mayo de 2017 cuando admitió la demanda, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas.

2.39.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 285° del CGP, el 2 de junio de 2020, en tiempo oportuno, se presentó una solicitud de aclaración de las providencias emanadas el 27 de mayo de 2020 por la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Magistrada doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo.

2.40.- El 10 de junio de 2020 la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Magistrada doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, resolvió no aclarar los autos emanados el 27 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó la providencia emanada por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 11 de septiembre de 2019, y la que **inadmitió** la apelación interpuesta contra el auto del 27 de febrero de 2020, ello a pesar de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 321° del CGP, esta última providencia por medio del cual el

Pág. 28 de 73

señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla no quiso reponer la decisión tomada, también el 11 de septiembre de 2019, en la que rechazaba el incidente de desacato instaurado el 16 de enero de 2019 ante la renuencia de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

2.41.- Todas esas providencias solo quedaron ejecutoriadas en fecha reciente, 17 de junio de 2020, es decir, cuando se cumplió el término de la ejecutoria del auto emanado el 10 de junio de 2020 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Magistrada doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, cuando resolvió no aclarar los autos emanados el 27 de mayo de 2020.

2.42.- El 3 de julio de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **nos sorprende** cuando mediante estado No 32 notificó la sentencia adiada el 2 de julio de 2020, contra la cual hoy interponemos **recurso de apelación**.

3.- LO QUE NO TUVO EN CUENTA Y/O LA FORMA COMO VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO A LA DEMANDADA EL JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA PARA SENTENCIAR.

Visto los antecedentes descritos en el capítulo precedente, tenemos que precisar que al momento de Sentenciar el pasado 2 de julio de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, no tuvo en consideración los siguientes hechos y circunstancias:

3.1.- El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de Sentenciar **desconoció** que las pretensiones de la demanda incoada por Roberto Esper MEZA, simplemente son:

"1. Se declare que el demandante, ROBERTO ESPER MEZA, es hijo biológico del señor ROBERTO ESPER REBAJE,"

Pág. 29 de 73

2. Ordenar el registro en el correspondiente folio de registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA, el estado civil de hijo de ROBERTO ESPER REBAJE³⁴.

3.2.- El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de Sentenciar **desconoció** que mediante providencia emanada el día 30 de mayo de 2017 mediante la cual admitió la presente demanda de “Investigación de Paternidad”, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, determinó que el objeto del proceso es establecer **un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE**, tanto del demandante, Roberto Esper MEZA, como de TODOS los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como de mi cliente, Nadime Esper Fayad, cuando resolvió entre otras lo siguiente:

*“De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, **se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**³⁵. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

3.3.- El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de Sentenciar **desconoció** que la vinculación a mi cliente, Nadime Esper Fayad, así como los demás demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD al proceso de investigación de paternidad que nos ocupa, es precisamente establecer **un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE**, de todos los sujetos procesales, es decir de, tanto el demandante como los demandados.

³⁴ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del folio 1, correspondiente al libelo introductorio de la presente demanda.

³⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017.

3.4.- Que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de Sentenciar **desconoció el objeto³⁶ del proceso**, antes señalado, y sin importarle que le generó a mi cliente, Nadime Esper Fayad, un daño patrimonial y emocional al **someterla, como autoridad judicial, a un desgaste económico, psicológico y emocional**, para luego “desecharla” como si la misma se tratara de un pelele, en una determinante violación a sus derechos fundamentales a la intimidad³⁷ personal y familiar, especialmente cuando el Estado, representado por ese despacho judicial, “*debe respetarlos y hacerlos respetar*”, además de la violación al debido proceso³⁸, en la medida que la sentencia no fue congruente con las pretensiones de la demanda y alejado del objeto de la misma.

3.5.- El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de Sentenciar **desconoció** además que había emanado siete (7) providencias adicionales al auto admisorio de la demanda, todas ejecutoriadas, en las que reiteró siempre lo mismo, en cuanto a que, tanto la parte demandante como **TODOS los demandados**, debían someterse a la prueba de marcadores genéticos de ADN orientadas a establecer el **índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD³⁹.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3.6.- Para que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de Sentenciar pudiera **desconocer el objeto⁴⁰ del proceso**, el que, como se ha dicho, se encuentra contenido en ocho (8) providencias emanadas por ese despacho judicial, todas ejecutoriadas, lo que hizo fue que, mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2019, el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla,

³⁶ El objeto del proceso de Investigación de la paternidad que nos ocupa, es establecer **un índice de inclusión superior al 99.9% a demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE**, tanto del demandante, Roberto Esper MEZA, como de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como de mi cliente, Nadime Esper Fayad.

³⁷ ARTÍCULO 15. Constitución Política de Colombia. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

³⁸ Sentencia T-455/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.

³⁹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutoria del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

⁴⁰ El objeto del proceso de Investigación de la paternidad que nos ocupa, es establecer **un índice de inclusión superior al 99.9% a demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE**, tanto del demandante, Roberto Esper MEZA, como de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como de mi cliente, Nadime Esper Fayad.

sin tapujo, tácitamente reconoce haber violentado los derechos fundamentales a todos los sujetos procesales, en particular a los de la demandada, Nadime Esper Fayad, toda vez que, según se lee en ese auto, no respetó el debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes, cuando “a espaldas” de todo los sujetos procesales, en particular los de mi prohijada, sostuvo lo siguiente:

“En cuanto al hecho de que el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido, fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Nota al margen: Nótese como el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero de Familia de Barranquilla, y por ende la Sala – Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla al confirmar en alzada lo resuelto por el Juez del *A quo*, reconocen en esa providencia del 11 de septiembre de 2019, haber cambiado “unilateralmente” el objeto del proceso, conculcando los derechos constitucionales⁴¹ de mi cliente.

Hacemos esa afirmación⁴², en cuanto a que tanto el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla así como la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, reconocieron tácitamente haber conculcado los derechos fundamentales de la demandada, Nadime Esper Fayad, tales como el debido

⁴¹ Los derechos constitucionales fundamentales conculcados fueron al DEBIDO PROCESO, y demás derechos constitucionales subyacentes como EL DERECHO DE DEFENSA, el DE CONTRADICCIÓN de CONTROVERSIA DE LA PRUEBA, al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, al DERECHO A LA IGUALDAD, y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, así como, a LAS VÍAS DE HECHO..

⁴² Sin tapujo, el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, reconoce haber violentado los derechos fundamentales a todos los sujetos procesales, en particular a los de mi prohijada, toda vez que reconoció tácitamente no haber respetado el debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes

proceso, y los demás derechos fundamentales subyacentes, así como los otros derechos fundamentales invocados por mi cliente, Nadime Esper Fayad, toda vez que, a pesar de lo manifestado por ese despacho judicial el 11 de septiembre de 2019, el Tribunal del *Ad quem*, al momento de resolver el presente recurso de apelación, podrá determinar lo siguiente:

- Que NO EXISTE en el expediente NINGUN tipo de oficio que le hubiese dirigido al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* haciéndole la supuesta “consulta”⁴³.
- Que NO EXISTE en el expediente ningún tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) al señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, sobre la supuesta consulta que dice haber realizado a ese Instituto.
- Que NO EXISTE providencia emanada por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, mediante la cual le hubiese ordenado oficiar al INMLyCF como afirma en su providencia del 11 de septiembre de 2019.
- Que NO EXISTE providencia mediante la cual el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla le hubiese corrido traslado a mi poderdante de ese supuesto pronunciamiento que dice haber hecho el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, “*acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre*”, cambiando por completo el objeto⁴⁴ del proceso trazado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 mediante la cual admitió la demanda y en siete (7) providencias adicionales.

⁴³ El Señor Juez Tercero oral de Familia en su providencia del 11 de septiembre de 2019 dice haber hecho esta “consulta”: “*fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que Si era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Si era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados*”

⁴⁴ El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

3.7.- En el hipotético caso de que el INMLyCF se hubiese pronunciado en el sentido de que supuestamente *“Si era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados”*, surgen una serie de interrogantes y que engrosan los motivos de inconformidad de la providencia calendada el 11 de septiembre de 2019 y que no fueron resueltos, ni abordados, ni siquiera tangencialmente, por la Sala-Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla en el auto emanado el 27 de mayo de 2020 al momento de resolver en alzada los recursos de reposición interpuestos contra la misma, y que le sirvieron al Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla para sentenciar el 2 de julio de 2020, todo lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14⁴⁵ del CGP esa prueba con los marcadores genéticos de ADN tan solo del demandante, *“es nula de pleno derecho”* toda vez que fue *“obtenida con violación del debido proceso”*

3.8.- De igual forma y como lo señalamos, también *“es nula de pleno derecho”* la prueba utilizada para sentenciar correspondiente a la muestra de los tejidos óseos del cadáver del presunto padre, Roberto Esper Rebaje, toda vez que también fue *“obtenida con violación del debido proceso”*, ya que la exhumación del finado Roberto Esper Rebaje, que se llevó a cabo el 5 de abril de 2018, precisamente el día de su natalicio, sin embargo el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, **JAMÁS, nunca autorizó** para que en esa diligencia de exhumación del cadáver estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una contra muestra a los tejidos óseos del difunto, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez autorice mediante providencia, todo ello a pesar de habérselo petitionado la apoderada judicial de mi prohijada a ese despacho judicial en dos oportunidades, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, cuando respetuosamente se le solicitó al citado Juez Tercero de Familia, que, *“se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr.*

⁴⁵ ARTÍCULO 14. LEY 1564 DE 2012. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

YUNIS TURBAY”, siendo esta otra razón determinante para concluir que conforme a lo establecido en el artículo 14° del CGP, esa prueba también **“es nula de pleno derecho por haber sido obtenida con la violación al debido proceso**, otro reparo concreto que presentamos contra la sentencia apelada y que expondremos en el capítulo 4 del presente recurso.

3.9.- Que a pesar de que, en tiempo oportuno, el 2 de junio de 2020, y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 285° del CGP, respetuosamente se le solicitó a la Señora Magistrada Ponente, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, una aclaración de las providencias adiadas el 27 de mayo de 2020⁴⁶, ante lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, quienes al momento de providenciar **también desconocieron por completo el objeto del proceso el cual se encuentra contenido en ocho (8) autos**, todos ejecutoriados, emanados por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante el cual ese despacho judicial trazó el objeto⁴⁷ del proceso que nos ocupa.

3.10.- El 10 de junio de 2020, la Señora Magistrada Ponente, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, resolvió *“Negar la solicitud de aclaración de los autos del 27 de mayo de 2020”*, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el **17 de junio** de esta misma anualidad.

3.11.- Así mismo, para sentenciar⁴⁸, al Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, le fue necesario no utilizar ni valerse de los poderes de *ordenación, instrucción y corrección* que los artículos 43° y 44° del CGP le confiere a la autoridad judicial para hacer cumplir sus providencias, cuando evidentemente, los otros demandados, esto es, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y en algunos momentos, según consta en oficio No 00245 – GRCF-DRNT-LBIF-2018 dirigido por el INMLyCF al Juez Tercero de Familia del

⁴⁶ En providencias emanadas el 27 de mayo de 2020 por separado, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Señora Magistrada Ponente, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, resolvió en alzada los recursos de apelación concedidos el 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020, por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2019.

⁴⁷ El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

⁴⁸ Sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla.

Circuito de Barranquilla, obrante a folio 293 del expediente, hasta el propio demandante Roberto Esper MEZA, **desacataron** sin tapujo lo ordenado por ese despacho judicial, en ocho (8) providencias, todas ejecutoriadas, orientadas a cumplir el objeto⁴⁹ del proceso que nos ocupa.

3.12.- Al señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, para sentenciar el 2 de julio de 2020, también le fue necesario **desconocer** el despropósito acaecido durante la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, cuando LUZ MARINA ESPER FAYAD, **en un acto desafiante contra una autoridad judicial**, le manifestó al citado Juez Tercero, sin estupor, en más de NUEVE (9) oportunidades, **que ella no confirmaba que acudiría** a la sede en Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de noviembre 2018 a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, porque según manifestó, primeramente lo tendría que consultar previamente con su abogado, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, quien NO asistió a esa audiencia ni presentó excusa valida, estrategia desplegada por estos señores, LUZ MARINA ESPER FAYAD y su apoderado judicial, al parecer para entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso. (ver transcripción de la audiencia contenida en la solicitud de incidente de desacato formulado el 16 de enero de 2019 Folio 295 a 330).

3.13.- De la misma forma, el Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, para sentenciar el 2 de julio de 2020, le tocó aceptar además la **actitud desafiante**, no solamente desplegada por LUZ MARINA ESPER FAYAD contra una autoridad judicial como señalamos en el numeral anterior, si no, también la asumida por el otro demandado, EDUARDO ESPER FAYAD y su apoderado judicial, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, quienes **NO asistieron a la audiencia** celebrada el pasado 1º de noviembre de 2018 para rendir el interrogatorio de parte ordenado de oficio por ese despacho judicial, y a pesar de ello, **tampoco presentaron excusa válida** por su inasistencia, mecanismos desplegados por estos señores al parecer para entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso, y de esta forma

⁴⁹ El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un Índice de **inclusión** superior al 99.9% o demostrar la **exclusión** como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE **tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.**

lograr sus objetivos personales, cuando ineficazmente se allanaron a las pretensiones del demandante.

3.14.- Para poder sentenciar el pasado 2 de julio de 2020, al Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, también le tocó **desconocer** el hecho de que hasta el propio demandante, quien dice llamarse⁵⁰ Roberto Esper MEZA, quien el 14 de noviembre de 2018 estando en la sede de Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **también se rehusó a la práctica de la prueba** de los marcadores genéticos de ADN, tal como lo hizo constar el mismo INMLyCF mediante memorial obrante a folio 293 y 294 del expediente, hechos sucedidos en presencia de mi cliente, Nadime Esper Fayad, todo lo cual consta en oficio No 00245 – GRCF-DRNT-LBIF-2018 dirigido por el INMLYCF al Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla obrante a folio 293 del expediente.

3.15.- Igualmente, para sentenciar, al Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, le fue necesario **desconocer** y además no darle trámite al incidente de desacato instaurado el 16 de enero de 2019, ante la renuencia tanto de los demás demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en varias oportunidades del propio demandante, quien dice llamarse⁵¹ Roberto Esper MEZA, **de acudir** al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, así como otra serie de desacatos a las ordenes impartidas por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, sin embargo en providencia adiada el mismo 11 de septiembre de 2019, el mencionado despacho judicial, NO le dio trámite a ese incidente de desacato, toda vez que consideró lo siguiente:

“En cuanto a ese respecto, este Despacho no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se

⁵⁰ Ver “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO*” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

⁵¹ Ver “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO*” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

cumplan las distintas etapas judiciales y en este caso se han cumplido y hemos obtenido la práctica de la prueba de ADN y su resultado, que es lo requerido por la Ley.
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Nota al margen: Es decir para sentenciar el 2 de julio de 2020, evidentemente apartándose del **objeto**⁵² de proceso, al Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en vez de, estar sometido al imperio de la ley, como lo establece el artículo 7° del CGP, lo que consta en el expediente, al parecer le fue **preciso someterse al imperio de los caprichos y/o de la voluntad tanto de los demás demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como del demandante, quien dice llamarse**⁵³ **Roberto Esper MEZA**, todo lo cual guardó silencio al momento de emanar la citada sentencia.

3.16.- De esta forma, quedó probado como, el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, sin tapujo, para sentenciar **desconoce lo resuelto** en el auto admisorio de la demanda el 30 de mayo de 2017, providencia en la que había ordenado a **“que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**⁵⁴, orden que reiteró en siete (7) providencias adicionales, descritas una a una en el capítulo 2 del presente recurso de apelación, y en una clara violación a los derechos constitucionales de mi cliente, manifiesta que supuestamente había **“obtenido la práctica de la prueba de ADN y su resultado”**, especialmente cuando se sabe que, **NO existe en el expediente ningún tipo de resultado o experticia** que debió realizarse a los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y con la cual se pueda determinar el **índice de inclusión superior al 99.9% o la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE**, quienes como se ha dicho, descataron las ordenes impartidas

⁵² El objeto del proceso de Investigación de la paternidad que nos ocupa, es establecer **un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE**, tanto del demandante, Roberto Esper MEZA, como de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como de mi cliente, Nadime Esper Fayad.

⁵³ Ver “**DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO**” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

⁵⁴ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017.

por el citado juez tercero en el desarrollo del proceso de investigación de paternidad al ser renuentes en asistir al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

3.17.- Ante esa decisión, es decir de no tramitar el incidente de desacato presentado el 16 de enero de 2019, y de esta forma poder sentenciar el pasado 2 de julio de 2020 **desconociendo el objeto⁵⁵ del proceso**, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla resolvió mediante auto adiado el 27 de febrero de 2020, de no reponer su decisión, la cual en alzada, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Señora Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, también el 27 de mayo de 2020 resolvió **inadmitir** el recurso de apelación interpuesto en alzada contra el numeral 4º del auto del 12 de noviembre de 2019, providencia que, como señalamos, **tampoco** fue aclarada en auto calendado el 10 de junio de 2020.

3.18.- De la misma forma, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, para sentenciar el 2 de julio de 2020, **desconoció y no tuvo en cuenta** que ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 se había iniciado desde el 24 de enero de 2018 un proceso contra el demandante Roberto Esper MEZA, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior del Circuito de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, remitida a ese honorable tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año, una “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO*”, proceso que conoce perfectamente, ya que mediante auto emanado el 9 de febrero de 2018, el citado Juez Tercero de Familia resolvió **no suspender por prejudicialidad⁵⁶ el proceso de Investigación de la Paternidad del demandante y de TODOS los demandados**, al considerar que “*no hay razón de ser para suspender este*

⁵⁵ El objeto del proceso de Investigación de la paternidad que nos ocupa, es establecer **un índice de inclusión superior al 99.9% q demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE**, tanto del demandante, Roberto Esper MEZA, como de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como de mi cliente, Nadime Esper Fayad.

⁵⁶ Artículo 161º del CGP.

proceso, en el que se pretende definir la filiación de una persona, derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Nacional⁵⁷".

3.19.- De esta forma, al Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, para sentenciar el 2 de julio de 2020 también le fue preciso **desconocer** esa "**DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO**" que cursa contra el demandado quien dice llamarse⁵⁸ Roberto Esper MEZA, **para poder invadir "la orbita" del Juez que lleva esa demanda de Nulidad de Inscripción del Nacimiento**, cuando en la citada sentencia ordenó que, una vez ejecutoriada esa providencia, *se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948*".

4. – REPAROS CONCRETOS y/o MOTIVOS DE INCONFORMIDAD POR EL CUAL SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA⁵⁹ DEL 2 DE JULIO DE 2020

Una vez transcritos los antecedentes⁶⁰ en el capítulo 2, así como en el capítulo 3 describimos lo que no tuvo en cuenta y/o la forma como se le conculcó los derechos fundamentales a la demandada Nadime Esper Fayad, y la forma como, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se apartó de lo reglado en el Código General del Proceso, **y que le fue necesario para sentenciar⁶¹**, todo lo cual motiva el presente recurso de apelación contra la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por ese despacho judicial.

De esta forma, en este capítulo procederemos a exponer los *reparos concretos y/o los motivos de inconformidad* respecto a lo resuelto en la citada sentencia y las irregularidades encontradas en el proceso que nos ocupa, de tal forma que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133° del CGP, lo vician de nulidad.

⁵⁷ El texto encerrado entre comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el 9 de Febrero de 2018 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, obrante a folio 154 del expediente.

⁵⁸ Ver "**DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO**" contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

⁵⁹ La sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla.

⁶⁰ Capítulo 2 del presente recurso de reposición.

⁶¹ Capítulo 3 del presente recurso de reposición.

Antes de señalar los **reparos concretos y/o los motivos de inconformidad** por el cual se interpone el presente recurso de apelación contra la sentencia del 2 de julio de 2020, es preciso tener en cuenta lo establecido en el código general del proceso, ley 1564 de 2012 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al respecto, así:

Como se sabe este tipo de procesos declarativos se encuentra reglado en el artículo 386° del CGP, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 386°. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

(..)

De esta forma, el estatuto procesal, establece una serie de normas a la cual debe necesariamente ceñirse el operador de justicia, entre otras las siguientes:

En el artículo 7° del CGP establece:

“ARTÍCULO 7o. DEL CGP.- LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

El artículo 14° del CGP señala:

“ARTÍCULO 14°. DEL CGP.- DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Pág. 41 de 73

Sobre la sentencia que debe emanar el Juez, los artículos 280°, 281° y 282° del CGP establecen de manera taxativa lo siguiente:

ARTÍCULO 280°. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones,** cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

(..)

“ARTÍCULO 281°. Del CGP, CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

(..)

ARTÍCULO 282°. DEL CGP. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Pág. 42 de 73

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

(..)

En ese sentido, la Corte Constitucional de la República de Colombia en la sentencia T-455/16, le ha dado alcance al “*principio de congruencia de la sentencias*”, al señalar lo siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-
Alcance**

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita),...”

(..)

El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello⁶²”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Encontramos entonces como, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, condujo el proceso de investigación de paternidad en una clara violación a los derechos constitucionales de mi cliente, Nadime Esper Fayad, entre ellos al debido proceso⁶³ y demás derechos fundamentales subyacentes, el de la intimidad personal y buen nombre⁶⁴, finalmente emanó la sentencia del 2 de julio de 2020, sin ser congruente en su decisión, entre el objeto del proceso, lo peticionado por el actor y lo sentenciado.

De esta forma, teniendo en cuenta la norma y la jurisprudencia en la cual **NO se fundamentó** el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla para emanar la sentencia del 2 de julio de 2020, tal como quedó probado a lo largo del proceso, de la forma como el señor juez del *A quo* impuso, **“de**

⁶² T-455/16.

⁶³ Artículo 29° de la Constitución Política de Colombia.

⁶⁴ Artículo 15° de la Constitución Política de Colombia.

manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento⁶⁵, nos motiva a exponer los *reparos concretos* y/o los *motivos de inconformidad* respecto a lo resuelto en la citada sentencia, así:

4.1.-LAS INCONCRUENCIAS ENTRE EL OBJETO DEL PROCESO Y LO SENTENCIADO

Como quedó probado, por obrar en el expediente, y así lo describimos en los capítulos precedentes, el objeto del proceso de Investigación de la paternidad que nos ocupa es que, luego de someterse a la prueba de marcadores genéticos de ADN tanto a la parte demandante⁶⁶ como a TODOS los demandados⁶⁷, es establecer el “índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁶⁸.”

Sin embargo, al momento de emanar la sentencia el 2 de julio de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se apartó del objeto del proceso, incluso también se apartó de las pretensiones del actor que simplemente buscaba que “1. Se declare que el demandante, ROBERTO ESPER MEZA, es hijo biológico del señor ROBERTO ESPER REBAJE,” y 2. Ordenar el registro en el correspondiente folio de registro civil, de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA, el estado civil de hijo de ROBERTO ESPER REBAJE⁶⁹.

A pesar de lo anterior, y haber emanado ocho (8) providencias, todas ejecutoriadas, mediante la cual el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla dejó bien claro que, el objeto del proceso es que, luego de someter a la prueba de marcadores genéticos de ADN tanto a la parte demandante⁷⁰ como a TODOS los demandados⁷¹, es establecer el “índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO

⁶⁵ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

⁶⁶ El demandante manifestó llamarse Roberto Esper MEZA.

⁶⁷ Los demandados son EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como la señora Nadime Esper Fayad.

⁶⁸ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

⁶⁹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del folio 1, correspondiente al libelo introductorio de la presente demanda.

⁷⁰ El demandante manifestó llamarse Roberto Esper MEZA.

⁷¹ Los demandados son EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como la señora Nadime Esper Fayad.

ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁷²”, sin embargo, mediante una incuestionable “*vía de hecho*”⁷³, conculcando los derechos fundamentales a mi cliente, Nadime Esper Fayad, en providencia adiada el 11 de septiembre de 2019, (ver capítulo 2 y 3 del presente memorial de apelación) , resuelve solo practicarle la prueba de los marcadores genéticos de ADN al demandante y cotejarlo solo con los resultado de la prueba tomadas a los tejidos óseos del presunto padre.

Ese estrepitoso cambió por parte del Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en el sentido de desconocer lo providenciado en ocho oportunidades, al parecer se debió a cederle a los “**caprichos**” de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, quienes fueron renuentes para acudir al INMLyCF a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, e incluso, se puede apreciar en el video de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, como, durante el interrogatorio practicado por el citado Juez Tercero a LU ZMARINA ESPER FAYAD, al ser requerida por el propio Juez , sin estupor, en más de NUEVE (9) oportunidades le manifestó de frente que ella no confirmaba que acudiría a la sede en Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, como en efecto nunca lo hizo.

Es decir, encontramos que, durante todo el proceso el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo aquí vivido, al parecer estuvo sometido a la “voluntad y el capricho” de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, pareciendo ser que lo que los mismos buscaban era que se sentenciara como ellos quisieron desde la génesis del proceso que nos ocupa, cuando acudieron ante ese despacho judicial a través de su apoderado judicial a allanarse ineficazmente a las pretensiones de la demanda, a pesar de lo prescrito en el numeral 3 del artículo 99° del CGP, trasluciendo que este proceso hubiese sido “orquestado” tanto por el demandante, quien dice llamarse⁷⁴ Roberto Esper MEZA y los otros

⁷² El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

⁷³ “Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

⁷⁴ Ver “DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, **esperando precisamente la muerte** del presunto padre, el finado Roberto Esper Rebaje, luego que, por mandato divino vivió, o más bien les duró, más de 90 años, circunstancia que se hace protuberante cuando se aprecia como, el 17 de marzo de 2017, es decir, cuando **ni siquiera había transcurrido un mes del fallecimiento** del finado Roberto Esper Rebaje, le otorgó poder a su abogado para impetrar la demanda que hoy nos ocupa, ver folio 9.

Este despropósito se hace evidente, cuando, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, a pesar de habérselo peticionado, **se rehusó a utilizar ni se valió de los poderes de ordenación, instrucción y corrección** que los artículo 43° y 44° del CGP le confieren a la autoridad judicial para hacer cumplir sus providencias, especialmente cuando, se presentó un manifiesto desacato por parte de los otros demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, al no acudir al INMLyCF a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, no asistir a las audiencias ni presentar excusas, ni a los interrogatorios ordenados por el señor Juez, entre otras, que motivó la solicitud de tramite de un incidente de desacato que no quiso tramitar y que el Tribunal del *Ad quem* resolvió **inadmitir** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la esa decisión, todo ello a pesar de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 321° del CGP.

Es muy probable que, la decisión tomada por los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, de **no acudir al INMLyCF** a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN y **el ineficaz allanamiento** a las pretensiones de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99⁷⁵ del CGP, en la medida que las pretensiones incoadas por el demandante son que ***“Se declare que el demandante, ROBERTO ESPER MEZA, es hijo biológico del señor ROBERTO ESPER REBAJE”***, todo lo cual, solo se puede probar en una prueba científica al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 721 de 2001, tienen origen en las siguientes hipótesis, así:

- I. **Hipótesis 1:** Que unos de los dos, EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, o quizás los dos, **no son hijos biológicos de la unión marital entre finado Roberto Esper Rebaje y de su finada**

⁷⁵ ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

esposa **Nadime Fayad de Esper**, especialmente cuando, **LUZ MARINA ESPER FAYAD**, nunca aportó el registro civil de nacimiento a pesar de haber sido requerida en varias providencias por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, “*so pena de sanción*”, sanción que el citado juez tercero, al parecer le tuvo **temor** de imponer.

- II. **Hipótesis 2:** Que la mancha de sangre analizada por el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES* según da cuenta el *INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado el 9 de julio de 2019*, al parecer puede ser de **EDUARDO ESPER FAYAD** o **LUZ MARINA ESPER FAYAD**, como se puso en conocimiento del despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en memorial radicado el 29 de julio de 2019, obrante folio 342 a 371 del expediente, concretamente en el folio 359 y 360 cuando se sustentó sobre la **cuestionable transparencia del INMLyCF** que para la fecha realizó la toma de la muestra.

Ante el incidente presentado por el desacato de los otros demandados **EDUARDO ESPER FAYAD** y **LUZ MARINA ESPER FAYAD** a las ordenes emanadas por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, quienes a lo largo del proceso se rehusaron sistemáticamente a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN en el INMLyCF, el citado Juez del *A quo*, al parecer **cediendo a la actitud beligerante** de esos sujetos procesales, en la providencia del 11 de septiembre de 2019 señaló que **, no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes”**.

Todo lo anterior condujo a emanar una sentencia que **NO fue congruente con el objeto⁷⁶ de proceso**, cuando finalmente el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla decidió sentenciar el 2 de julio de 2020 en la que resolvió lo siguiente:

“1.- DECLARAR que el señor ROBERTO ESPER MEZA, nacido el día 13 de Marzo de 1948 y registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico en el libro 2 Folio 355, es hijo

⁷⁶ El objeto del proceso de Investigación de la paternidad que nos ocupa, es establecer **un índice de inclusión superior al 99.9% q demostrar la exclusión como hijo** de **ROBERTO ESPER REBAJE**, tanto del demandante, Roberto Esper MEZA, como de los demandados, **EDUARDO ESPER FAYAD** y **LUZ MARINA ESPER FAYAD**, así como de mi cliente, Nadime Esper Fayad.

extramatrimonial del señor **ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la c.c. No. 3.707.793, habido con la señora **GENOVEVA MEZA CASTELLOO c.c. No. 22.743.109**, de conformidad con la parte motiva de este proveído”.

La sentencia del 2 de julio de 2020 emanada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, fue incongruente por las siguientes circunstancias:

- I. El demandante Roberto Esper MEZA simplemente había petitionado que se declarara que **“es hijo biológico del señor ROBERTO ESPER REBAJE”**, sin embargo, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de sentenciar en una decisión **“ultrapetita y extrapetita”** señaló que **“es hijo extramatrimonial”**, todo lo cual no se ajusta al objeto del proceso y lo debatido a lo largo del mismo.
- II. En el **proceso no se probó que el finado Roberto Esper Rebaje hubiese tenido una relación amorosa** con la señora que dice llamarse **“GENOVEVA MEZA CASTELLOO con c.c. No. 22.743.109”**, ni tampoco fue objeto de la Litis para que, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, hubiese resuelto que supuestamente el demandante **“es hijo extramatrimonial del señor ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la c.c. No. 3.707.793, habido con la señora GENOVEVA MEZA CASTELLOO c.c. No. 22.743.109”**,
- III. El señor Juez Tercero Oral de Barranquilla conocía perfectamente la **“DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO”** instaurada ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00, hoy hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla, en la cual se precisó que **“La declarante del nacimiento GENOVEVA MEZA es una persona inexistente por cuanto la cédula de ciudadanía 583, no existía para el día 9 de junio de 1948”**, tal como se puede ver en el documento aportado por el demandante como supuesto registro de nacimiento, documento obrante a folio 7 del expediente, de esta forma el Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, además de no ser congruente con el objeto del proceso al momento de sentenciar,

Pág. 48 de 73

abordó un tema que no es el objeto de esta Litis, especialmente cuando ese número de cédula, No 22.743.109 , , no aparece en el citado registro según la experticia realizada a el supuesto registro de nacimiento obrante a folio 7, y que adjuntamos a la presente.

- IV. El Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al sentenciar se excedió como operador de justicia, toda vez que, la apoderada judicial de mi cliente, en memorial radicado el 15 de enero de 2018, folio 113 al 117, ante la irregularidad encontrada en el documento que aportó como registro civil de nacimiento del demandante sobre la presunta madre del actor, le puso en conocimiento que “es IMPOSIBLE que un hombre haya tenido una aventura amorosa con una persona que jamás haya existido”, sin embargo, ese despacho judicial, conocedor de los hechos denunciados, procedió a resolver en la sentencia del 2 de julio de 2020, que el demandante supuestamente “es hijo extramatrimonial” “habido con la señora GENOVEVA MEZA CASTELLO c.c. No. 22.743.109”, cuando en la providencia adiada el 9 de febrero de 2018, fue el propio juez tercero de familia quien reconoció “que las presuntas incongruencias que existen respecto de la madre del demandante en el registro civil de nacimiento, no nos atañen, pues nuestro proceso tiene como objeto definir la filiación paterna del actor, no la filiación materna⁷⁷”, por tanto, no estaba llamado a sentenciar de la forma como en efecto lo hizo.
- V. El fallo emanado por el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla mediante la sentencia adiada el 2 de julio de 2020, no fue congruente al tenor de lo dispuesto en los artículos 280° y 281° del CGP y los alcances de la sentencia T-455/16, ya transcrita, cuando decidió sentenciar “ultrapetita y extrapetita”, a pesar de que el demandante, “no es un niño, ni un adolescente” y que en el expediente no existe ningún tipo de decisión judicial ejecutoriada en la que se le hubiese declarado ninguna incapacidad o “discapacidad mental” al demandante, quien dice llamarse⁷⁸ Roberto Esper MEZA, el que, a lo largo del proceso, jamás manifestó que le fuere “necesario brindarle algún tipo de

⁷⁷ El texto encerrado en comilla fue transcrito de lo considerado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, en auto adiado el 9 de febrero de 2018, obrante a folio 154 y 155 del expediente.

⁷⁸ Ver “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO*” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

protección”, es más en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, al momento de comparecer en los estrados, al actor se le apreció, consiente de sus actuaciones, lucido, fuerte y determinante.

**4.2.- LAS PRUEBAS UTILIZADAS
SON NULAS DE PLENO DERECHO,
POR HABER SIDO OBTENIDAS
CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO
Y LAS CUALES LE SIRVIERON PARA SENTENCIAR.**

4.2.1.- Tal como sustentamos en la correspondiente etapa procesal, a pesar de que el Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla había providenciado dejando claro que el objeto⁷⁹ del proceso trazado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual admitió la demanda y en siete (7) providencias adicionales, es “someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁸⁰”(sic), el citado despacho judicial, sometiéndose al “capricho” de los otros demandados, EDUARDO Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes, como quedó probado, fueron **renuentes y desacataron** la orden del Juez del *A quo* en acudir a el INMLyCF para practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, en providencia adiada el 11 de septiembre de 2019, en una clara violación a los derechos fundamentales de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, resolvió cambiar el objeto del proceso, cuando adujo lo siguiente:

“En cuanto al hecho de que el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido, fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los

⁷⁹ El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

⁸⁰ Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Si era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacia necesaria la muestra de ADN de los demandados". (negrilla y subrayado fuera de texto)

La manifestación hecha por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es suficiente para considerar que la prueba obtenida por ese despacho judicial fue con la violación al debido proceso, de tal forma que, ante los siguientes hechos incontrovertibles, el Tribunal del *Ad quem*, al momento de resolver el presente recurso de apelación podrá determinar lo siguiente:

- Que NO EXISTE en el expediente NINGUN tipo de oficio que le hubiese dirigido al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* haciéndole la supuesta "consulta"⁸¹.
- Que NO EXISTE en el expediente ningún tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* al señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, sobre la supuesta consulta que dice haber realizado a ese Instituto.
- Que NO EXISTE providencia emanada por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, mediante la cual le hubiese ordenado oficiar al *INMLyCF* como afirma en su providencia del 11 de septiembre de 2019.
- Que NO EXISTE providencia mediante la cual el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla le hubiese corrido traslado a mi poderdante de ese supuesto pronunciamiento que dice haber hecho el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, "acerca

⁸¹ El Señor Juez Tercero oral de Familia en su providencia del 11 de septiembre de 2019 dice haber hecho esta "consulta": "fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que Si era posible efectuar el dictamen *SOLO* con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Si era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacia necesaria la muestra de ADN de los demandados

de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre”, cambiando por completo el objeto⁸² del proceso trazado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 mediante la cual admitió la demanda y en siete (7) providencias adicionales.

4.2.2.- De igual forma sucedió en la diligencia de la toma de muestras del tejido óseo del cadáver del presunto padre, Roberto Esper Rebaje, ya que como señalamos, la exhumación del finado Roberto Esper Rebaje, se llevó a cabo el 5 de abril de 2018, precisamente el día de su natalicio, sin embargo el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, **JAMÁS, nunca autorizó** para que en esa diligencia de exhumación del cadáver estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una **contra muestra** a los tejidos óseos del difunto, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez autorice mediante providencia, todo ello a pesar de habérselo petitionado la apoderada judicial de mi prohijada a ese despacho judicial en **dos oportunidades**, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, cuando respetuosamente se le solicitó al citado Juez Tercero de Familia, que, “*se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY*”, siendo esta otra razón determinante para concluir que conforme a lo establecido en el artículo 14° del CGP, esa prueba también “es nula de pleno derecho por haber sido obtenida con la violación al debido proceso”, otro reparo concreto que presentamos contra la sentencia apelada.

De esta forma y conforme a lo prescrito en el artículo 14° del CGP, las pruebas de la que se valió el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, “son nulas de pleno derecho” al ser obtenidas con la violación del debido proceso, ante lo cual no se cumplió con lo establecido en el artículo 386° del CGP para lograr determinar que el demandante pueda llegar a ser “hijo

⁸² El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de Inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

extramatrimonial” del finado empresario, Roberto Esper Rebaje como falló en sentencia adiada el 2 de julio de 2020, hoy apelada.

**4.3.- NO ESTA LLAMADO A MANIFESTAR LAS
CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA
ESPECIALMENTE CUANDO
NO LE FUE PETICIONADO
NI HACEN PARTE DE LAS PRETENSIONES
DE LA DEMANDA**

A pesar de que el artículo 10° de la ley 75 de 1968 establece cuales podrían ser los alcances de la sentencia que declare la paternidad, lo que hace la norma aludida es, evidentemente, **limitarla en cuanto al tiempo para reclamar los derechos patrimoniales del actor**, sin embargo, el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de fallar en la sentencia del 2 de julio de 2020, hoy apelada, señaló lo siguiente:

“2.- Esta sentencia tiene todos los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria efectuada en el numeral primero de esta resolutive, de conformidad con las motivaciones que anteceden”

Nuevamente encontramos como el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en otra clara violación al debido proceso⁸³ de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, y contraviniendo lo establecido en los artículos 280° y 281° del CGP, resuelve en la sentencia adiada el 2 de julio de 2020 sobre un asunto que JAMAS le fue peticionado por el actor en el libelo introductorio de la demanda, tema que además **no se debatió a lo largo del proceso**, fallo que emanó el citado Juez Tercero *“ultrapetita y extrapetita”*, a pesar de que el demandante, *“no es un niño, ni un adolescente”* y que en el expediente no existe ningún tipo de decisión judicial ejecutoriada en la que se le hubiese declarado ninguna incapacidad o *“discapacidad mental”* al demandante, quien dice llamarse⁸⁴ Roberto Esper MEZA, el que, a lo largo del proceso, jamás manifestó que le fuere *“necesario brindarle algún tipo de protección”*, es más

⁸³ Sentencia T-455/16: El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

⁸⁴ Ver *“DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO”* contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, al momento de comparecer en los estrados, al actor se le apreció, consciente de sus actuaciones, lucido, fuerte y determinante.

Si el demandante, quien dice llamarse⁸⁵ Roberto Esper MEZA, tenía interés que el alcance del fallo hubiese tenido efectos patrimoniales, se encontraba en el deber de solicitarlo en el libelo introductorio de la presente demanda dentro de sus pretensiones, sumado al hecho que, como se puede escuchar en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 7 del artículo 372° del CGP, fue el propio Juez Tercero oral de Familia del Circuito de Barranquilla quien confirmó, que el objeto del litigio es simplemente, entre otras, lo pretendido por el actor en el libelo introductorio de la demanda es decir, que ***“Se declare que el demandante, ROBERTO ESPER MEZA, es hijo biológico del señor ROBERTO ESPER REBAJE⁸⁶”***, en adición a lo ordenado de oficio por ese mismo despacho judicial, en cuanto a que, todos los sujetos procesales, esto es tanto el demandante, como los demandados fueran ***“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁸⁷”***.

De tal forma que, si el interés del actor⁸⁸, es que la sentencia tenga efectos patrimoniales, al no haberlo solicitado en el libelo introductorio de la presente demanda, luego de probar que es hijo biológico del presunto padre, una vez ejecutoriada la misma, deberá acudir ante la autoridad competente y realizar la petición de la herencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 1321° y siguientes del Código Civil, petición que solo podrá realizar al alcance y dentro del término establecido en el artículo 10° de la ley 75 de 1968.

Nuevamente sustentamos nuestros reparos y/o motivos de inconformidad sobre la forma como providenció el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla mediante la sentencia adiada el 2 de julio de 2020, quien no fue

⁸⁵ Ver “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO*” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radcada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

⁸⁶ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del folio 1, que corresponde al libelo introductorio de la demanda.

⁸⁷ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

⁸⁸ El actor es el al demandante, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA.

congruente en su fallo al tenor de lo dispuesto en los artículos 280° y 281° del CGP y los alcances de la sentencia T-455/16, ya transcrita, cuando decidió sentenciar “*ultrapetita y extrapetita*”, a pesar de que el demandante, “*no es un niño, ni un adolescente*” y que en el expediente no existe ningún tipo de decisión judicial ejecutoriada en la que se le hubiese declarado ninguna incapacidad o “*discapacidad mental*” al demandante, quien dice llamarse⁸⁹ Roberto Esper MEZA, el que, a lo largo del proceso, jamás manifestó que le fuere “*necesario brindarle algún tipo de protección*”, es más en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, al momento de comparecer en los estrados, al actor se le apreció, consciente de sus actuaciones, lucido, fuerte y determinante.

4.4.- EN LA SENTENCIA⁹⁰ NO RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO A PESAR DE HABER MANIFESTADO⁹¹ QUE LAS RESOLVERIA “AL DICTAR SENTENCIA”

Tal como se puede apreciar a folio 49 del expediente, la apoderada judicial de la demandada Nadime Esper Fayad, al contestar la demanda en tiempo oportuno propuso las siguientes excepciones de mérito o de fondo, así:

- I. Exhumación contraria al arraigo de la cultura libanesa del fallecido.
- II. Inexistencia de filiación entre el actor y el fallecido.
- III. Genérica.

Ante ese hecho, y al momento de pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de mi cliente, Nadime Esper Fayad, en providencia adiada el 4 de diciembre de 2017, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla señaló que, respecto a las excepciones de mérito o de fondo “*será procedente su estudio al momento de dictar sentencia*”.

De esta forma, y a pesar de lo manifestado en el auto adiado el 4 de diciembre de 2017, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla procedió a sentenciar, apartándose evidentemente del estatuto procesal y lo afirmado por ese mismo despacho judicial, cuando finalmente emanó la

⁸⁹ Ver “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO*” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

⁹⁰ Sentencia emanada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

⁹¹ Auto del 4 de diciembre de 2017, folio 69 y 70.

sentencia el 2 de julio de 2020, dejando sin resolver las excepciones de mérito o de fondo, ante lo cual solicitamos al Honorable Tribunal Superior las declare probadas.

4.5.- PARA SENTENCIAR SE FUNDAMENTÓ EN UNOS ALLANAMIENTOS INEFICASES DE LOS OTROS DEMANDADOS⁹² QUIENES ADEMÁS DIERON POR PROBADAS⁹³ LAS EXCEPCIONES DE MERITO

El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla para sentenciar el 2 de julio de 2020, manifestó entre otras lo siguiente:

“Los demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, aceptaron como ciertos los hechos de la demanda y se allanaron expresamente a las pretensiones de la misma”.

Sobre esa circunstancia, es decir respecto al **ineficaz** allanamiento respecto a las pretensiones del demandante hecha por los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, nos pronunciamos varias veces a lo largo del proceso, al punto de que siempre lo consideramos temerario, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99° del CGP, especialmente cuando, lo que pretende el actor es simplemente que se le reconozca como *“hijo biológico”* del finado Roberto Esper Rebaje, todo lo cual *“no puede probarse por confesión”*.

Sumado a ello, ninguno de los dos demandados, ni EDUARDO ESPER FAYAD, ni LUZ MARINA ESPER FAYAD, no se opusieron a las excepciones, tanto previas como de mérito o de fondo, propuestas por mi cliente, Nadime Esper Fayad, a través de su apoderada judicial al momento de contestar la demanda en tiempo oportuno, ante lo cual, y por analogía del artículo 97° del CGP, dichas excepciones las dieron como probadas.

Sumado a ello, el demandado, EDUARDO ESPER FAYAD, no asistió ni presentó excusa válida ante la inasistencia a la audiencia a la que fue citado de oficio por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla a fin de realizarle el interrogatorio sobre los hechos respecto a los cuales

⁹² Los otros demandados son EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

⁹³ Los otros demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, a pesar de haber allanados ineficazmente a las pretensiones de la demanda no se opusieron a las excepciones de mérito no resultas por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

manifestó que se allanó, audiencia que se celebró el 1 de noviembre de 2018, a la que si asistió mi cliente, Nadime Esper Fayad.

De esta forma, y conforme a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 372° del CGP, el demandado EDUARDO ESPER FAYAD, dio por cierto las excepciones propuestas por mi cliente a través de su apoderada judicial.

Igualmente, al momento de ser interrogada LU ZMARINA ESPER FAYAD, el 1 de noviembre de 2018, quedó probado de suyo que el supuesto reconocimiento por la pareja de esposos ESPER FAYAD al seno de su familia, no lo pudo sustentar al ser encarada por mi cliente, Nadime Esper Fayad, ya que en la fechas aducidas, LU ZMARINA ESPER FAYAD, y en el supuesto lugar de los hechos, está última era un bebe de algunos meses de nacida, para poder recordar que el demandante hubiese sido reconocido al seno de esa familia, como supuesto hermano

No solamente quedó probado en audiencia el vano allanamiento sobre el presunto reconocimiento familiar que dice LU ZMARINA ESPER FAYAD tuvo el demandante al seno del hogar de los esposos ESPER FAYAD, si no que además se vio **desafiante ante la decisión de una autoridad judicial**, cuando el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al parecer solo le faltó arrodillarse ante la demandada LU ZMARINA ESPER FAYAD, quien sin estupor en más de NUEVE (9) oportunidades le manifestó a ese despacho judicial, **que ella no confirmaba que acudiría** a la sede en Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de noviembre 2018 a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, porque según manifestó, primeramente lo tendría que consultar previamente con su abogado, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, quien NO asistió a esa audiencia ni presentó excusa valida, estrategia desplegada por estos señores, LU ZMARINA ESPER FAYAD y su apoderado judicial, al parecer para entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso. (ver transcripción de la audiencia contenida en la solicitud de incidente de desacato formulado el 16 de enero de 2019).

Esa irreverencia contra el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla se evidenció en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 por parte del apoderado judicial de los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, abogado GABRIEL ARTURO

Pág. 57 de 73

BOVEA SÁNCHEZ, quien TAMPOCO asistió a esa audiencia ni presentó excusa válida.

Es decir, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, no solo condujo un proceso viciado de nulidad al saltarse varias etapas procesales, violando el debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes de mi cliente, si no además, al parecer fue sometido al capricho de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, quienes, como fue sustentado en el incidente presentado el 16 de enero de 2019, desacataron sus ordenes que impidieron que se lleve a cabo el objeto del proceso, es decir **“que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁹⁴”**

Visto lo anterior, no puede tomarse como válido para sentenciar ese ineficaz allanamiento que hicieron los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, ya que como señalamos, este proceso pudo haber sido el resultado de una “**componenda**”, entre el demandante, Roberto Esper MEZA, y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, especialmente cuando esperaron que falleciera el finado empresario a su más de 90 años de edad para solicitar la investigación de paternidad, cuando perfectamente lo pudo hacer en vida si supuestamente era tan allegado al presunto padre, circunstancia que se hace protuberante al encontrar que el 17 de marzo de 2017, es decir, no habiendo tan siquiera transcurrido un mes del fallecimiento del finado Roberto Esper Rebaje, el actor le otorgó poder a su abogado para impetrar la demanda que hoy nos ocupa, tal como puede apreciarse a folio 9 del expediente.

**4.6.- EL JUEZ DEL A QUO⁹⁵
SE EXTRALIMITO AL SENTENCIAR
CON EL PLENO CONOCIMIENTO QUE EXISTE UNA
“DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL
NACIMIENTO”**

⁹⁴ Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

⁹⁵ El Juez del A quo es el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla. Sentencia del 2 de julio de 2020.

Si bien es cierto que dentro de las pretensiones de la demanda contenidas en el libelo introductorio de la misma, folio 1 del expediente, el actor, quien dice llamarse⁹⁶ Roberto Esper MEZA, solicitó **“Ordenar el registro en el correspondiente folio de registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA, el estado civil de hijo de ROBERTO ESPER REBAJE”**⁹⁷, al momento de fallar, el Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, en sentencia adiada el 2 de julio de 2020, **omitió considerar** que ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 se había iniciado desde el 24 de enero de 2018 un proceso contra el demandante Roberto Esper MEZA, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, expediente remitido a ese honorable tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año, una **“DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO”** del citado demandante con las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad y cancelación de la inscripción del nacimiento de ROBERTO ESPER MEZA, consignada en el folio No. 355, del libro de registro de nacimientos No. 2, sentada en la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico, el día 9 de julio de 1948.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior nulidad y cancelación, se ordene a la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico, dejar sin efectos la inscripción del nacimiento de ROBERTO ESPER MEZA

En efecto, en la sentencia del 2 de julio de 2020 el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, también resolvió lo siguiente:

4.- ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948,

⁹⁶ Ver **“DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO”** contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

⁹⁷ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del folio 1, correspondiente al libelo introductorio de la presente demanda.

de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1970 y Ley 75 de 1968.

Lo primero que tenemos que precisar, es que el documento obrante a folio 7 del expediente y que se encuentra en el folio 355 del libro 2 de la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico de fecha 9 de junio de 1948, tal como se transcribió en el capítulo 2 del presente recurso de apelación, y se expuso en la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO*”, del demandante Roberto Esper MEZA, ese documento :

- **“nunca nació a la vida jurídica por cuanto no acredita que la citada inscripción se hizo ante el Registrador Municipal como funcionario competente”**, (hecho séptimo)
- **“Se dice en el mismo documento que el testigo ALFREDO MARQUEZ se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.047.044 pero ese cupo numérico pertenecía para esa época a ELIAS ROA DIAZ, quien en la actualidad figura en el sistema de la Registraduría como persona fallecida el día 21 de agosto del 2004”**.(hecho onceavo)
- **Por no existir jurídicamente claridad acerca de la maternidad de la persona inscrita en el folio 355, personas indeterminadas -incurriendo en falsedad documental— le agregaron, de manera burda, con bolígrafo de tinta azul, el apellido MEZA al inscrito ROBERTO ESPER.** (hecho doceavo)
- **“es un documento que no puede permanecer dentro del tráfico jurídico ya que por su inconsistencia no produce efecto jurídico alguno, toda vez que la inscripción en el registro civil, con las formalidades legales, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte”**. (hecho decimo quinto)

- **“Como registro civil el referido documento no aparece como existente dentro del sistema nacional que posee la Registraduría Nacional del Estado Civil. (hecho decimo sexto)**

Como prueba de lo anterior, adjuntamos al presente recurso de apelación *“Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología, José Alexander Valle Galindo, inscrito en el Consejo superior de la Judicatura bajo el registro 0096, con experiencia comprobada con la hoja de vida y soportes que anexo, a través del cual corrobora técnicamente los hechos expresados en esa “DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO” del demandante quien dice llamarse Roberto Esper MEZA.*

En cualquier caso, y a pesar de que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla conocía y conoce de la citada *“DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO”*, obrante a Folio 124 a 137 del cuaderno principal, en providencia adiada el 9 de febrero de 2018, ese despacho judicial al momento de rechazar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 161° del CGP, sostuvo que este **“proceso tiene como objeto definir la filiación paterna del actor”** y que por lo tanto **“no hay razón de ser para suspender este proceso”**

A pesar de lo providenciado en esa fecha, 9 de febrero de 2018, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de resolver, nuevamente decidió sentenciar *“ultrapetita y extrapetita”*, sin guardar congruencia a las pretensiones del demandante, quien en el libelo introductorio, folio 1, señaló como segunda pretensión, **“Ordenar el registro en el correspondiente folio de registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA, el estado civil de hijo de ROBERTO ESPER REBAJE”**, cuando, como se sabe, y se encuentra probado que ese documento, entre otras irregularidades, **“nunca nació a la vida jurídica por cuanto no acredita que la citada inscripción se hizo ante el Registrador Municipal como funcionario competente”⁹⁸**, ante lo cual el citado Juez Tercero, debió esperar y/o simplemente poner en conocimiento del Juez competente que lleva la citada *“DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO”*, para que una vez resuelta la misma se tuviera en cuenta lo que se llegase a sentenciar en el proceso que nos ocupa.

⁹⁸ Hecho séptimo de la *“DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO”*.

4.7.-OMITIÓ LA PRACTICA DE LA PRUEBA ORDENADA EN OCHO PROVIDENCIAS.

Como se ha reiterado a lo largo del presente recurso de apelación, el objeto del proceso de Investigación de la paternidad que nos ocupa es que, luego de someterse a la prueba de marcadores genéticos de ADN tanto a la parte demandante⁹⁹ como a TODOS los demandados¹⁰⁰, es establecer el **“índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁰¹.”**

En efecto, ese objeto del proceso que nos ocupa quedo establecido en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, admitió la presente demanda de Investigación de Paternidad, objeto que fue reiterado en siete (7) providencias, todas ejecutoriadas y que describimos con detalle en los capítulos 2 y 3 del presente memorial.

Sin embargo, el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, luego de saltarse varias etapas procesales como lo describiremos más adelante, decidió sentenciar, sin que **los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD** se practicaran la prueba con los marcadores genéticos de ADN, para establecer el **“índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE”**.

De esta forma y conforme a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 133° del CGP, **el proceso es nulo**, en la medida que el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla **omitió realizar la practica de la prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria**, tal como se encuentra instituido en el artículo 386° *ibidem* en concordancia con el artículo 1° de la ley 721 del 2001.

⁹⁹ El demandante manifestó llamarse Roberto Esper MEZA.

¹⁰⁰ Los demandados son EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como la señora Nadime Esper Fayad.

¹⁰¹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

4.8.-NO REALIZÓ LA AUDIENCIA DE “INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO”

Según lo prescrito en el artículo 368° del CGP y siguientes, este tipo de procesos declarativos contenidos en el título I de la sección primera del libro tercero de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, se debieron realizar cuanto menos dos (2) audiencias, la primera, la audiencia inicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372° del CGP y la segunda, la reglada en el artículo 373° ibídem, que corresponden a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

De esta forma, y a pesar de lo prescrito en el artículo 373° del CGP, el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, nos sorprende el día 3 de julio de 2020, cuando mediante estado No 32 notificó la sentencia del 2 de julio de 2020, hoy apelada, sumado al hecho de NO haber realizado la “*audiencia de instrucción y juzgamiento*” a que hace mención el artículo 373° ibídem, además no le dio a las partes la oportunidad procesal para presentar nuestros alegatos de conclusión, y de esta forma, el citado juez tercero sentenció saltándose varias etapas procesales.

Es decir, el proceso también es nulo en la medida que conforme a lo prescrito en el artículo 132° del CGP, además de que el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, no realizó la citada *audiencia de instrucción y juzgamiento*, tampoco hizo control del legalidad para sanear el proceso, ya que desde la audiencia inicial, procedió a dictar sentencia el 2 de julio de 2020, conculcando además los derechos fundamentales de mi cliente, Nadime Esper Fayad, quien a través del presente memorial solicita al Honorable Tribunal de Superior Barranquilla decrete la nulidad de todo lo actuado.

4.09.-NO ORDENÓ LA COMPARECENCIA DEL PERITO Y/O DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL INMLyCF A LA AUDIENCIA DEL INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO QUE TAMPOCO REALIZÓ A PESAR DE HABERSELO PETICIONADO¹⁰²

Ante el hecho evidente que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, el 2 de julio de 2020 emanó la sentencia sin haber citado a la

¹⁰² Artículo 228° del CGP Ver folio 369 del expediente contenido en el memorial radicado el 29 de julio de 2019, Folios 342 a 371.

audiencia de instrucción y juzgamiento reglada en el artículo 373° del CGP, y a la misma, tendría que citar al representante legal del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, tal como le fuere petitionado en memorial radicado el 29 de julio de 2019, obrante a folio 342 a 371 del expediente, cuando a folio 369, al amparo del artículo 228° del CGP solicitamos lo siguiente:

3.8.- CITAR a audiencia al representante en Barranquilla del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES* para “formularle preguntas asertivas e insinuanes¹⁰³” sobre el *INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804* emanado el 9 de julio de 2019 y a la **renuencia manifiesta en tomarle las muestras o el realizar el procedimiento para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN** a mi poderdante, Nadime Esper Fayad, en las oportunidades¹⁰⁴ en las que acudió a ese instituto en cumplimiento de los autos de fecha mayo 30 de 2017, 8 de marzo, 2 de mayo, 16 de julio y 1 de noviembre de 2018 emanados por su despacho. La anterior solicitud se formula conforme a lo preceptuado en el artículo 228° del CGP.

Esa audiencia de Instrucción y Juzgamiento reglada en el artículo 373° del CGP y **que NO realizó** el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en una grosera violación de los derechos constitucionales de mi cliente, Nadime Esper Fayad, como el debido proceso, y demás derechos subyacentes, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 373° del CGP era la oportunidad procesal para “formularle preguntas asertivas e insinuanes¹⁰⁵” sobre el *INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804* emanado el 9 de julio de 2019 al representante en Barranquilla del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES*.

Es decir, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, a pesar de lo prescrito en el citado artículo 373° del CGP, emanó la sentencia el 2 de julio de 2020, **imponiendo, “de manera grosera y burda su voluntad**

¹⁰³ Artículo 228° del CGP.

¹⁰⁴ Mayo 23, Agosto 1 y Noviembre 14 de 2018

¹⁰⁵ Artículo 228° del CGP.

sobre el ordenamiento¹⁰⁶, mediante una incuestionable “*via de hecho*¹⁰⁷”, conculcando de esta forma los derechos fundamentales a mi cliente, Nadime Esper Fayad.

4.10.- OMITIÓ LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como ya se dijo, fueron muchas incongruencias entre el objeto del litigio y lo sentenciado, dejando además sin resolver las excepciones de mérito o de fondo propuestas por la apoderada judicial de mi cliente, Nadime Esper Fayad, al tiempo que no llevo a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a la que hace referencia el artículo 373° del CGP, no hizo control de legalidad del proceso para tratar de sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 132° ibídem, y finalmente no ordenó la comparecencia del perito y/o del representante legal del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, como le fue petitionado al tenor de lo dispuesto en el artículo 228° del CGP.

En adición a todo lo anterior, y en una clara violación al debido proceso, se saltó otra etapa procesal, cuando **NO le dio la oportunidad a los sujetos procesales para que las partes presentaran los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, todo lo cual hace que el proceso de investigación de paternidad que nos ocupa, **también sea nulo al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133¹⁰⁸ del CGP.**

5.- PETICIONES

En virtud de lo expuesto, con base en la sustentación fáctica y jurídica, respetuosamente solicitamos a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Circuito de Barranquilla, como superior funcional para resolver el presente recurso de apelación contra la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de ese mismo circuito, se sirvan providenciar, así:

¹⁰⁶ T-1031 de 2001.

¹⁰⁷ “Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y hurda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad), Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

¹⁰⁸ ARTÍCULO 133. LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso. CAUSALES DE NULIDAD. **El proceso es nulo, en todo** o en parte, solamente en los siguientes casos:

(-)

6. **Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

5.1.- PETICIÓN PRINCIPAL

5.1.1.- CONCEDER en efecto suspensivo conforme se encuentra establecido en el artículo 323¹⁰⁹ del CGP, el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno contra la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos.

5.1.2.- REVOCAR la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos dentro de proceso de investigación de paternidad que nos ocupa.

5.1.3.- DECLARAR la nulidad de todo este proceso de investigación de paternidad que se lleva ante el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133¹¹⁰ del CGP, por las siguientes razones:

5.1.3.1.- Omitió la oportunidad para alegar de conclusión. El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **NO le dio la oportunidad para que las partes presentaran los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de tal forma que, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133° del CGP, el proceso es nulo.

5.1.3.2.- Omitió cumplir con etapas procesales. Ni hizo control de legalidad del proceso

¹⁰⁹ ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(..)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

¹¹⁰ ARTÍCULO 133. LEY 1564 de 2012. Código General del Proceso. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

- I. No realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento instituida en el artículo 373° del CGP y como consecuencia de ello:
- II. No hizo el control de legalidad consagrado en el artículo 132° del CGP, orientado, entre otras, a sanear el proceso.
- III. No citó al representante legal del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, tal como le fuere peticionado al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla por el suscrito en memorial radicado el 29 de julio de 2019, obrante a folio 342 a 371 del expediente, cuando a folio 369, y al amparo del artículo 228° del CGP, a quien teníamos el derecho de *“formularle preguntas asertivas e insinuantes¹¹¹”* sobre el *INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado el 9 de julio de 2019* y que le sirvió de base al citado Juez Tercero de Familia para sentenciar.

5.1.3.3.- Omitió realizar la practica de la prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, conforme se encuentra instituido en el artículo 386° del CGP, en concordancia con el artículo 1° de la ley 721 del 2001, de tal forma que conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 133° *ibidem*, el proceso es nulo, prueba que se encontraba orientada cumplir el objeto del proceso contenido en auto de fecha 30 de mayo de 2017 y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, con la finalidad de que fueran “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹¹²”.

¹¹¹ Artículo 228° del CGP.

¹¹² El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

5.1.4.- DECLARAR probadas las excepciones de mérito o de fondo propuestas por mi cliente, Nadime Esper Fayad, a través de su apoderada judicial al momento de contestar la demanda, en la medida que **no fueron resueltas** por el Juez del *A quo* al momento de sentenciar.

5.2.- PETICIÓN SUBSIDIARIA No 1

En subsidio de lo anterior, es decir en el hipotético caso que la Sala Civil- Familia decida **no declarar la nulidad de todo el proceso** a pesar de las razones expuestas en los numerales precedentes, “5.1.3.1.”, “5.1.3.2”, y “5.1.3.3.” y/o no declarare probadas la excepciones de mérito o de fondo, respetuosamente solicitamos al Honorable Tribunal del *Ad quem* se sirvan:

5.2.1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado desde algún punto dentro de ese proceso de investigación de paternidad y

5.2.2.- ORDENAR al despacho del Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **para que providencie de la forma como se encuentra descrito más adelante, en los numerales “5.3.1.”, “5.3.2.”, “5.3.3.”, “5.3.4.”, “5.3.5.” y “5.3.6”**

5.3.-PETICIÓN SUBSIDIARIA No 2

En subsidio de todo lo anterior, es decir en el hipotético caso que la Sala Civil- Familia decida **no declarar la nulidad de todo el proceso**, a pesar de las razones expuestas en los numerales precedentes, “5.1.3.1.”, “5.1.3.2”, y “5.1.3.3.”, ni declarar la nulidad de una parte del proceso como se solicito subsidiariamente en el numeral 5.2.1 y 5.2.2., respetuosamente solicitamos al Honorable Tribunal del *Ad quem* se sirvan:

5.3.1.- ORDENAR la practica de la prueba en el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. y que no fuere realizada por el Juez del *A quo*, con la finalidad de que sean **“sometidos a la prueba de marcadores**

Pág. 68 de 73

genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹¹³, y de esta forma cumplir con el objeto del proceso contenido en auto de fecha 30 de mayo de 2017 y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, solicitud que formulamos al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, ya que adicionalmente, las pruebas de las que se valió el señor Juez del *A quo* para sentenciar, *son nulas de pleno derecho por haber sido obtenidas con la violación del debido proceso* conforme fue sustentado, y se encuentra establecido en el artículo 14° *ibidem*.

5.3.2.- ORDENAR la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia, a fin de determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo del causante antes citado, *tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹¹⁴*, oficiando a través de la secretaria a el *INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.* y a la Secretaría de Salud, solicitud que formulamos al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, ya que adicionalmente, las pruebas de las que se valió el señor Juez del *A quo* para sentenciar, *son nulas de pleno derecho por haber sido obtenidas con la violación del debido proceso* conforme fue sustentado, y se encuentra establecido en el artículo 14° *ibidem*, teniendo en cuenta que, el 5 de abril de 2018, contrario al arraigo de la cultura libanesa del fallecido, ya fue profanada su tumba a realizar la primera exhumación de su cadáver.

5.3.3.- REQUERIR al *INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.* que con las muestras tomadas al demandante Roberto Esper MEZA y a los demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD, EDUARDO ESPER FAYAD y NADIME

¹¹³ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

¹¹⁴ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

ESPER FAYAD, así como a los tejidos óseos del cadáver del difunto Roberto Esper Rebaje, se sirva:

5.3.3.1- COTEJAR los resultados de las pruebas con marcadores genéticos de ADN que se practique el demandante Roberto Esper MEZA y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, deberán ser cotejado con lo resultados de las pruebas realizadas a Nadime Esper Fayad el 30 de julio de 2018 por ese instituto y con el informe pericial de genética forense N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 9 de julio de 2019, así como con el resultado de las muestras tomadas al tejido óseo del cadáver del difunto Roberto Esper Rebaje y que realice el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

5.3.3.2- ESTABLECER si *“de conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, las personas sometidas a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores dieron un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto el demandante señor ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD”¹¹⁵* _

5.3.3.3- ESTABLECER si la *“mancha de sangre en soporte FTA rotulada "Proceso 080013110003201700184”*, analizados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES según consta en el dictamen contenido en INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por ese instituto el 9 de julio de 2019 corresponde a la del demandante Roberto Esper MEZA, y en caso de no serlo, si esa mancha de sangre pudiera corresponder a algunos de los demandados, en caso tal indicar su nombre.

¹¹⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendaro el 30 de mayo de 2017.

5.3.3.4.- MOTIVAR “*el dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del arto 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con la experticia los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del artículo 1 Ley 721/01*¹¹⁶.”

5.3.4.- RECORDAR a la peticionaria, Nadime Esper Fayad, su deber de pagar al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. los servicios correspondientes a la prueba con marcadores genéticos de ADN en cualquiera de las sedes de Bogotá o Barranquilla tanto del demandante Roberto Esper MEZA como de los demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD y EDUARDO ESPER FAYAD, así como los de la exhumación del cadáver del finado Roberto Esper Rebaje, de conformidad con lo prescrito en los artículos 228° y 386° del Código General del Proceso.

5.3.5.- PROVIDENCIAR de acuerdo a los resultados que entregue el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. para lograr el objeto del presente proceso de investigación de paternidad, es decir que sean “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*¹¹⁷,”

5.3.6.- PONER EN CONOCIMIENTO de las resultas del presente proceso de investigación de paternidad al señor juez competente que lleve la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA*”

¹¹⁶ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017.

¹¹⁷ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO” del demandante, Roberto Esper MEZA, radicado el 24 de enero de 2018 ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el No 08638-31-84-001-2018-00023-00, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, expediente remitido a ese honorable tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año, para que sirva como prueba documental en la citada demanda de nulidad.

6.-PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como prueba toda la documentación obrante en el expediente del proceso que nos ocupa y el que aportamos a la presente así:

- “Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología, José Alexander Valle Galindo, inscrito en el Consejo superior de la Judicatura bajo el registro 0096, con experiencia comprobada con la hoja de vida y soportes que anexo, a través del cual corrobora técnicamente”

7.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho toda la normatividad enunciada a lo largo del presente recurso de apelación.

8.-NOTIFICACIONES

Solicito al despacho, se sirva actualizar y tener como el sitio donde recibimos notificaciones, las siguientes:

8.1.-El suscrito como apoderado judicial de la demandada, Nadime Esper Fayad, recibe notificaciones en:

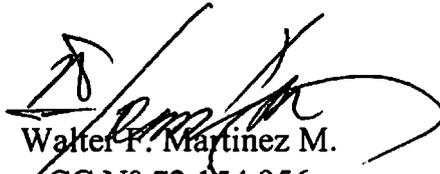
- Dirección: Calle 65 #46-18 Local 15 de la ciudad de Barranquilla.
- Email 1: walterfrancisco98@gmail.com y
- Email 2: wmartinez.abogados@gmail.com

Pág. 72 de 73

8.2.-La demandada, Nadime Esper Fayad recibe notificaciones en:

- o Carrera 53 #80 -100 de Barranquilla – Atlántico.
- o Correo electrónico: lalibertad.gerencia@gmail.com

Del Señor Juez,



Walter F. Martínez M.

CC N° 72.154.956

de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

Barranquilla, Atlántico Enero 22 de 2018

Doctora
ZULLY CORTES MARINO
Abogada parte demandante
E.S.D.

1. OBJETO DE LA DILIGENCIA:

En designación del Perito Documentólogo **JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO**, auxiliar de la justicia del consejo superior de la judicatura identificado con la cedula 72.264.146 de Barranquilla Cód. 0096 Se le solicita trasladarse al lugar en donde permanecen las muestras dubitadas razón de este litigio, REGISTRADURIA UNICA DE USIACURI, esto en virtud de ser aportadas al proceso de nulidad de la inscripción del nacimiento del ciudadano Roberto Esper Meza

2. ORDENES A DEFENSA TECNICA

Establecer la autenticidad del documento Acta de Inscripción del Nacimiento del ciudadano Roberto Esper Meza que reposa en la Registraduria única del municipio de Usiacuri libro Segundo folio de No 355 Acta de Nacimiento hijo natural de fecha 9 de Junio de 1948.

2.1 Hacer un análisis crítico e idóneo del documento en todas y cada una de sus partes indicadas y conformación del elemento escritor-

2.2 Determinar la veracidad y autenticidad del documento haciendo uso del protocolo unificado de pericia documental.

3. IDONEIDAD

La experticia grafotecnica es efectuada bajo los estándares internacionales ASTM que vinculan y regulan las actividades periciales a nivel mundial, se utilizaron diferentes programas de ampliación y reducción de muestras levantadas, gramófonos microscopios y lupas de diferentes calibres, la muestras fueron custodiadas bajo los principios básicos del manual de POLICIA JUDICIAL, y están bajo cadena de custodia del perito privado AUXILIAR DE JUSTICIA JOSE VALLE GALINDO Identificado con Cedula de Ciudadanía No 72.264.146 de Barranquilla y Cód. 0096 Del CSJ Egresado de la Escuela De Policía Judicial de la Policía Nacional de Colombia, experiencia sustentada en la experiencia como técnico en policía judicial con énfasis en GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA de la escuela de POLICIA JUDICIAL ESJUI además los más de 30 pericias en diferentes juzgados a nivel nacional.

4. PROCEDIMIENTOS TECNICOS EMPLEADOS:

Los principios en que se apoya la grafología, permiten al grafólogo establecer que existe en toda producción gráfica, elementos propios del gesto gráfico de una persona que en un análisis técnico grafológico puede llevar a establecer la falsedad o autenticidad de un escrito y/o determinar su autor, o si existe o no participación de un individuo en su ejecución.

En los procesos de revisión documental que incorporen firmas y/o cuerpos de escrituras como en el presente caso, es necesario contar con modelos de referencia de origen cierto y autenticidad no discutida, los cuales deben ser confrontados frente a los documentos cuestionados, desarrollando los siguientes pasos:

Jose Valle Galindo
Perito en Grafología y Documentología
Auxiliar de Justicia Cód. 0096 CSJ

- 4.1 Verificación de principios a fin de comprobar si los documentos para examinar cumplen con las condiciones requeridas.
- 4.2 Examinar el soporte de los documentos a estudiar.
- 4.3 Analizar extrínsecamente los documentos dubitados.
- 4.4 Analizar extrínsecamente los documentos indubitados.
- 4.5 Análisis extrínseco comparativo.
- 4.6 Análisis intrínseco de los documentos indubitados.
- 4.7 Análisis intrínseco comparativo.
- 4.8 Evaluación Final.

El método descriptivo o signaléctico, el cual involucra aspectos formales de la escritura y se vale de los pasos del método científico a través de procedimientos estandarizados de trabajo, permite efectuar un minucioso análisis físico del material sometido a estudio, de acuerdo con principios y procedimientos, y con el uso o no de instrumentos ópticos lumínico, para luego efectuar las comparaciones entre el material dubitado e indubitado sometido a análisis y de este modo establecer correspondencia o descartar un común origen.

Así mismo mediante procedimiento estandarizado de trabajo se busca fijar los pasos a seguir en los análisis, evitando que cada especialista siga sus propias convicciones, a fin de actuar con unidad de criterio, llevando a cabo un examen a los documentos en dos (2) etapas sucesivas, una provisional de observación o inspección preliminar y otra posterior de examen sistemático.

La provisional o preliminar a través de los sentidos, a fin de apreciar aspectos en conjunto del estado general de conservación de los documentos, a fin de dejar claramente establecidas las condiciones en que fueron recibidos para su examen o revisión.

En el caso particular, se tomaron las muestras dubitadas e indubitadas requeridas para tal fin, por lo tanto, esta etapa fue estandarizada y sustentada bajo los principios básicos del manual de toma de muestras manuscriturales.

5. GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS:

Los procedimientos empleados en la realización de exámenes grafo técnicos, son los aceptados por la comunidad técnico-científica, y son similares a los que se adelantan en los grupos de documentoscopia y grafología forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la República de Colombia, entidades públicas y privadas y particulares especializados en la materia, en los que se aplican conocimientos técnicos y fundamentación teórico-práctica. Así mismo están establecidos los equipos e instrumentos adecuados para el examen, y los procedimientos tienen sustento en la aprobación que sobre el tema han expresado los tratadistas de la especialidad de grafología, dactiloscopia y Documentología forense a través de diversas publicaciones, y por los Fiscales, Jueces y Magistrados como destinatarios finales de los informes periciales.

6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS:

En el presente estudio técnico, además de la observación directa de los documentos y diversas fuentes de luz, se emplean lupas de varios aumentos, cámara fotográfica Semiprofesional CANON SX 50 HS y Scanner Epson Stylus Tx 600, en buen estado de funcionamiento, que permiten la ampliación, el examen, y la comparación de las características individualizantes de los grafismos.

X

7. FUNDAMENTOS DEL PERITAJE GRAFOSCOPICO:

La actividad de escribir no es independiente de la motricidad general del individuo, y se encuentra determinada por principios fisiológicos considerados como leyes de la escritura manuscrita y leyes de evolución de la escritura.

La clasificación de escrituras se logra con base en diversos aspectos y sub- aspectos como son las zonas de ataque y remate, inclinación, orientación, dimensión (altura, ancho y proporción), enlaces, continuidad, dinámica, fluidez, orden (distribución y disposición), caja de renglón, puntos de obturación, movimientos gráficos de ejecución, formas, idiografismos, rasgos sobresalientes o signos predominantes entre otros.

Ley de conservación del ritmo personal, ley de liberación de las impulsiones motrices, ley de la degeneración de la escritura, ley de evitación, principio de variabilidad, etc. PAG 533 a Falsedad Documental y Laboratorio Forense – Luis Gonzalo Velásquez Posada.

8. CONCEPTO CIENTIFICO

8.1 Toda escritura contiene... signos peculiares de alto valor identificativo. Son algo así como la impronta de la propia individualidad. A menudo constituyen características morfológicas, aunque pueden tratarse de peculiaridades de otro tipo. Los idiografismos son peculiaridades que generalmente se visualizan en el papel y que provienen de movimientos que se gestan desde estructuras del Sistema Nervioso Central, estos movimientos transmiten, en condiciones normales, a la mano, por medios del Sistema Nerviosos Periférico y a través de las neuronas.

8.2 La Ley de evasión del movimiento automático o ley de estabilidad del gesto explica que se escapan al sujeto que firma, características graficas personales cuando deforma intencionalmente su propia escritura o cuando imita la ajena. La identificación de los automatismos evadidos permite al experto comprobar el fenómeno, diagnosticar la manipulación, y a veces, desenmascarar a su autor (tomado del Libro Falsedad Documental y laboratorio Forense, Señal Editora, Luis Gonzalo Velásquez Posada, P536) transmiten, en condiciones normales, a la mano, por medios del Sistema Nerviosos Periférico y a través de las neuronas.

La Ley de evasión del movimiento automático o ley de estabilidad del gesto explica que se escapan al sujeto que firma, características graficas personales cuando deforma intencionalmente su propia escritura o cuando imita la ajena. La identificación de los automatismos evadidos permite al experto comprobar el fenómeno, diagnosticar la manipulación, y a veces, desenmascarar a su autor (tomado del Libro Falsedad Documental y laboratorio Forense, Señal Editora, Luis Gonzalo Velásquez Posada, P536)

El estudio comparativo de firmas se fundamenta en la búsqueda y hallazgo de características grafonómicas y cinéticas concordantes o divergentes con el fin de establecer la identidad manuscriturales o no entre las rubricas comparadas.

Control cerebral de la actividad grafica o "Ley del impulso cerebral": El gesto gráfico está subordinado a la influencia inmediata del cerebro.

1. Conciencia y automatización del movimiento: El control de los movimientos gráficos está sometido a fluctuaciones entre intensidad y debilidad. Adquiere el máximo de intensidad en los comienzos y el mínimo en los finales.
 2. Ley de la señal del esfuerzo: No se puede modificar voluntariamente en un momento dado la escritura natural sin dejar en su trazado la señal del esfuerzo realizado para lograr el cambio. Se puede imitar la grafía ajena, pero nunca el falsificador puede animar la maniobra con los automatismos que individualizan el gesto grafico del titular imitado.
 3. Ley de la individualidad de la escritura manual: "Ninguna escritura – advierte el experto francés J. CREPIEUX JAMIN-, es idéntica a otra". "No hay dos escrituras idénticas, como consecuencia de la especificidad del movimiento grafico personal, en el que intervienen múltiples variables anatómicas, fisiológicas, psicológicas y bioquímicas. Cada personalidad escritural soporta cambios graduales en el curso de la vida, pero mantiene los elementos estructurales de la misma.
- 5 Evasión del movimiento automático: El que escribe en circunstancias en que el acto de escribir es particularmente difícil, traza instintivamente formas de letras que le son más habituales, o bien formas fáciles de construir.

Los resultados de esta clase de análisis dependen mucho de la calidad y cantidad de elementos de juicios ofrecidos para cotejo.

La identidad de firmas y manuscritos se fundamenta en su individualidad gráfica, es decir que toda persona que haya alcanzado su madurez escritural posee un gesto gráfico estable, diferente al de los demás e individualizable mediante métodos de comparación.

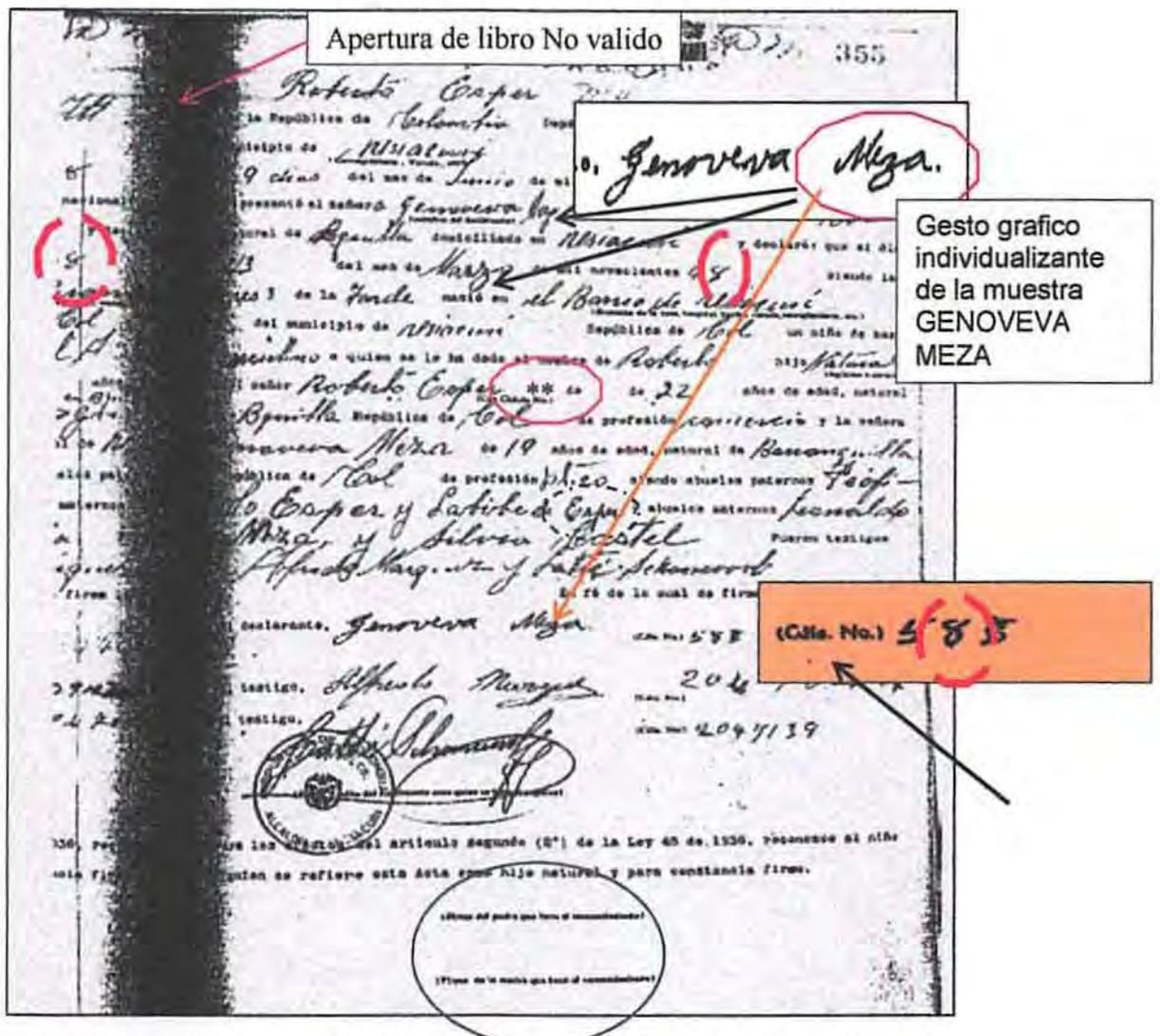
9. HALLAZGOS Y RESULTADOS:

9.1 En pro de obtener evidencia documental es el caso particular del Acta de inscripción de nacimiento que se encuentra identificado con el folio 355 y a nombre de ROBERTO ESPER MEZA estas últimas tomadas por intermedio de registraduría municipal de Usiacuri - Atlántico, muestras del manuscrito en mención fueron analizadas y cotejadas con documentos contemporáneos de la época y que hacen parte del conjunto de muestras que estarían en patronaje del dictamen pericial.

Los hallazgos se establecen por los patrones que rigen la escritura manuscrita son los principios de similitud y disimilitud observación directa aumento del tamaño de las muestras sus puntos característicos los automatismos y el principio de originalidad que rige todo documento dubitado garantizando los protocolos del cotejo.

• COTEJOS Y LABORATORIOS EVIDENCIARIOS

Imagen No.1 EXPLORACION DEL DOCUMENTO GENERALIDADES



Dictamen General De Documento Cuestionado (Paso 1)

Hallazgos relevantes del documento

Se observa en el documento Acta de inscripción de nacimiento Folio 355 de fecha 9 de junio de 1948 las siguientes inconsistencias propias de un documento cuestionado, las condiciones del documento examinado presenta **INTERPOLACION** esto quiere decir que el documento fue llenado en diferentes momentos en su evolución escritural además aparecen más de 15 coincidencias con el gesto grafico de una de las declarantes en el caso particular GENOVEVA MEZA, Se Evidencio que en el cuerpo del documento más exactamente en su parte inferior NO están presentes las rubricas de los intervinientes en el anuncio "firma del padre que hace el reconocimiento"- "firma de la madre que hace el reconocimiento"- "firma y sello del funcionario que hace el reconocimiento"

Mediante toma de muestras se evidencio que el documento fue llenado con tintas de diferentes tonos en lo cual no podría este dar fe de su autenticidad por lo tanto en pro de obtener más muestras y dar técnicamente la respuesta por qué este documento presenta tintaje degradado y muestra de ello que el elemento escritor (PAPEL) no presenta degradación podía presentar adulteración en sus muestras de patronaje.

Durante el levantamiento del laboratorio forense se observó que el documento comparado con sus semejantes no presentan estas adulteraciones que no se denotan sean espontaneas del autor.

El documento presento cajas de renglón inusuales en el cuerpo de escritura esto quiere decir que el documento no cuenta con secuencias de haber sido elaborado caligráficamente por un mismo autor, es de anotar que los gestos gráficos enlazados en el cuerpo del documento cuestionado pertenecen a diferentes momentos de escritura.

R
IR

X

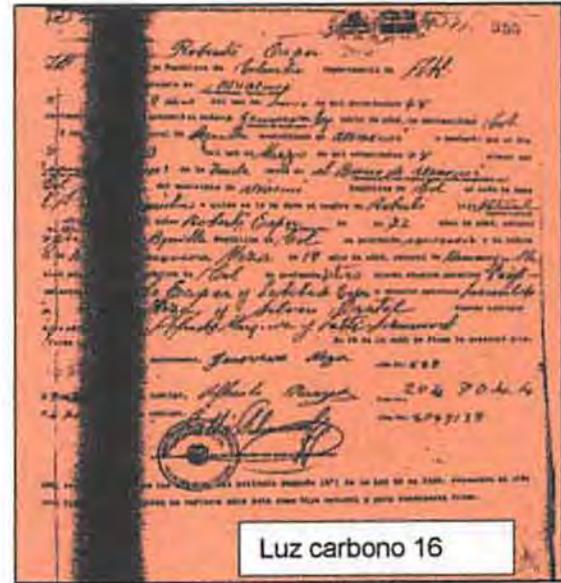
Las interpolaciones suelen realizarse en la literatura, y en especial, en manuscritos antiguos. Son entradas o pasajes de un texto que no ha sido escrito por el autor original. Como a menudo hay varias generaciones de copias entre una copia existente de un texto antiguo y el original, cada una escrita a mano por diferentes escribas, hay una tendencia natural de que el material extraño sea insertado en dichos documentos, a través del tiempo.

Las interpolaciones originalmente se pueden insertar como una nota explicativa auténtica (por ejemplo, [sic]), pero también pueden ser incluidas con fines fraudulentos, por ejemplo, los pasajes y obras atribuidas al Pseudo-Isidoro, son falsificados. Del mismo modo, las cartas de Ignacio de Antioquía fueron interpoladas, tres siglos después que los originales fueron escritos. Los textos legales también están sujetos a falsificaciones de este tipo. En el siglo 13, un romance medieval, la prosa Tristán, es insertada en otra prosa romántica, la Vulgata Queste del Saint Graal, con el fin de reinterpretar la llamada búsqueda del Santo Grial, a través de la óptica de la historia de Tristán.

Por lo tanto después de un análisis de este documento es la opinión de este servidor que este documento presenta las inconsistencias propias de un documento adulterado en su cuerpo y llenado.

Imagen No 2

Muestras de luz

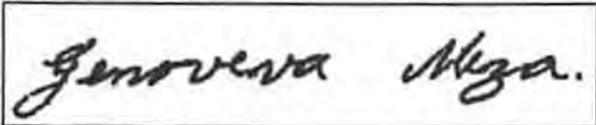
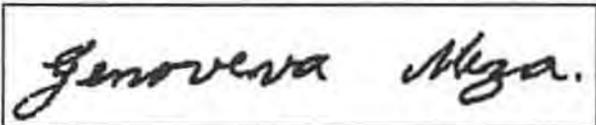
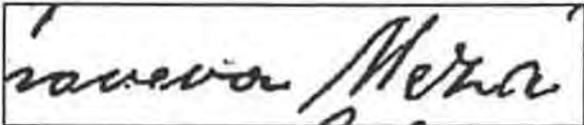


Toma de muestras a color

Muestras de las tomas y luces forenses en la totalidad del documento analizado los momentos del documento examinado que nos comprueba la profundidad el valor inicial de la tinta tipos de tintas y demás características que hacen parte del documento identificado como interpolado.

X

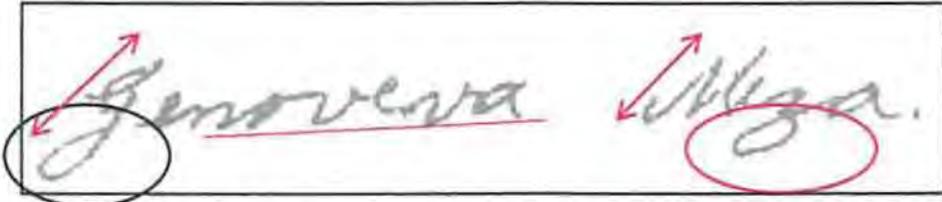
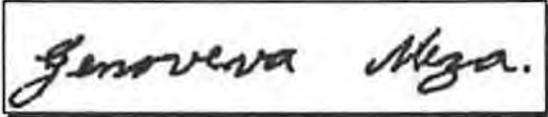
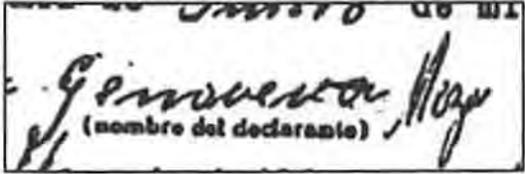
✓ Hallazgos Relevantes Grafotecnicos

<p><u>Muestra dubitadas presentes REGISTRO CIVIL</u></p>  <p>Muestra dubitadas imagen No 1</p>	<p><u>Muestra dubitadas presente en REGISTRO CIVIL</u></p>  <p>Muestra Dubitadas imagen No 2</p>
	<p>Se tomaron las muestras dubitadas en diferentes tamaños y se aplicaron las aproximaciones y análisis del proceso de confrontación pericial.</p>

Análisis Grafotecnico muestras

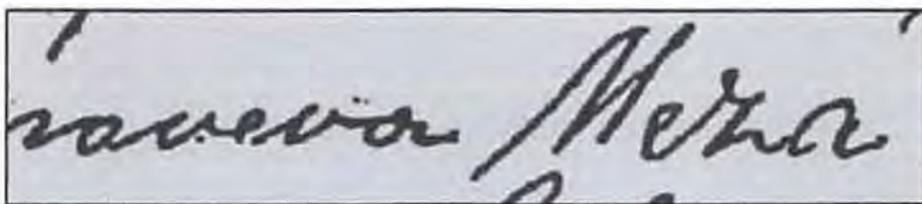
Muestra Dubitada de la muestradante Genoveva Meza tomada del acta de nacimiento folio 355 de fecha 9 de junio de 1948 se evidencia en las muestras cotejadas inconsistencias relevantes sobre la dinámica escritural sobre ellas las muestras dubitadas, por lo que es concluyente que no se halló UNIPROCEDENCIA

❖ COTEJOS EVIDENCIARIOS

	
<p>Se halló en la firma de la muestra inclinación tamaño y gesto grafico indicado de la amanuense examinada M Genoveva Meza con el fin de hacer detalles que nos permitan obtener patrones caligráficos y morfológicos de la escritura de los intervinientes. Es de anotar que las letras cursivas "G Y Z" presentan en su parte inferior bucles similares en su autoría.</p>	
	

X

Muestra N 2

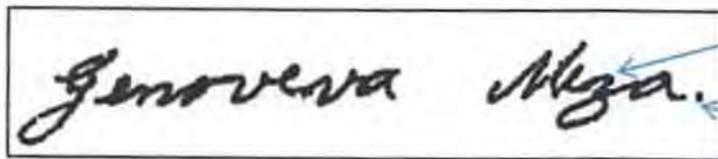


- ✓ Hallazgo Repetitivo: Se logra establecer que la caja de renglón en las muestras patrón no coinciden en el gesto grafico que se evidencia en las muestras dubitadas apostadas en la imagen número 1 en la parte posterior de este cuadro comparativo.



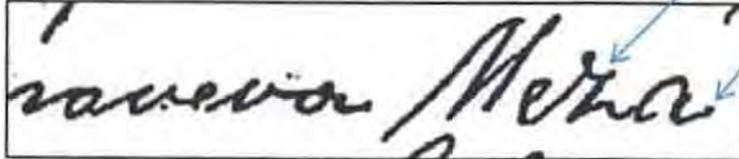
X

Vista microscópica de la muestra Dubitada apostada en el documento acta de inscripción de nacimiento folio 355 de fecha 9 de junio de 1948

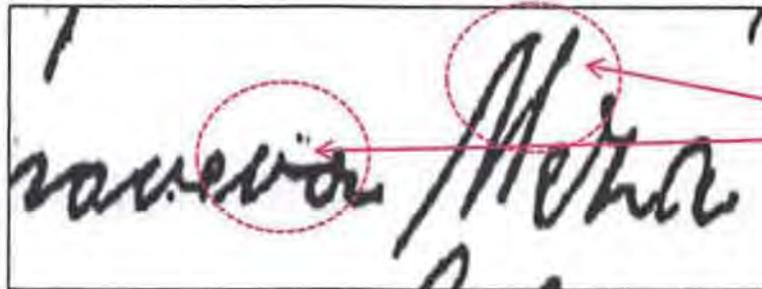


Punto característico entre cruzado (Z) no tiene similitud alguna

Punto característico (.) no tiene similitud alguna



En el documento analizado se observa claramente que el arranque de la letra "M" contiene los automatismos propios de la muestradante



EVIDENCIA N. 2 SE LOGRA VERIFICAR QUE LA ACTIVIDAD AUTOMÁTICA DE LA FIRMA DE LA MUESTRADANTE NO TIENE UNIPROCEDENCIA EN SUS RASGOS Y MOVIMIENTOS CALIGRAFICOS

INDUBITADA

Hallazgos Relevantes

Se evidencia en esta imagen que las muestras confrontadas todas entre ellas las dubitadas arrojan diferencias indiscutibles de no similitud, en diferentes puntos característicos señalados en la gráfica anterior, por lo que es detallado el análisis grafotécnico no se hallaron las características en los bucles de la escritura en las letras "A" "V" "Z" quiere decir que en el gesto grafico que conforma la rúbrica del muestradante no se hallan características repetitivas de la conducta caligráfica hallada en las muestras indubitadas, además los movimientos del muestradante evidencian la señal de temblor "ESENCIAL" de no tienen ningún tipo de semejanza con las que en ella se llaman escritura indeleble.

Elementos tenidos en cuenta para dictamen pericial

Coetaneidad o contemporaneidad: Coincidencia o cercanía al periodo de tiempo en el que el documento fue elaborado. Para poder efectuar el cotejo Documentológico y Grafológico, el material indubitado debe corresponder o ser lo más próximo que se pueda a la fecha presunta de elaboración del documento investigado. (Concepto estudiado para este caso)

Cotejo: Comparación de dos documentos para incluir o excluir su uniprocedencia (Concepto estudiado para este caso).

Documento dubitado: Es aquel que es motivo de investigación o comprobación pericial, los cuestionamientos recaen generalmente sobre su forma de producción, autor, materiales que lo constituyen, procedimientos de impresión y manipulaciones.

Documento indubitado: Es aquel que su origen es cierto y su autenticidad no es discutida, sirven de patrón de comparación, son genuinos y legalmente reconocidos.

X

Documentología forense: Conjunto articulado de procedimientos científicos y técnicos aplicables a la verificación de la autenticidad del documento escrito, su origen, materiales constitutivos, forma de elaboración y posibles manipulaciones o alteraciones. **(Concepto estudiado en este caso)**

Grafología forense: Estudio técnico científico del grafismo (firmas y escritos), para establecer autenticidad o falsedad y determinar autoría de los mismos **(Concepto estudiado para este caso).**

Conclusiones Generales del Documento

El documento objeto del dictamen Acta de inscripción de nacimiento folio 355 de fecha 9 de junio de 1948 que reposa en la registradora única de Usiacuri presenta los siguientes puntos de referencia estructural

1. PRESENTA INTERPOLACION
2. DIFERENTES TINTAS
3. DIFERENTES MOMENTOS DE LLENADO EN SU VIDA UTIL
4. INTERFERENCIAS EN SU ELEMENTO ESCRITOR
5. DETALLES DE FORMA ADULTERADA
6. FASES DEL DOCUMENTO EN BLANCO
7. ELEMENTOS DE DESGASTE QUE NO COINCIDEN CON LAS MUESTRAS DE TIEMPO
8. DATOS SIN CONFIRMACION

CONCLUSIONES

Se concluyó que el documento materia de investigación presenta varias inconsistencias enunciadas en el cuerpo de este dictamen pericial lo que concluye que el cuerpo del documento fue adulterado por lo que no presenta homogeneidad en sus signos de comparación como indicador principal de uniprocedencia; por lo que las muestras confrontadas que se analizaron y parangonaron, no guardan ningún tipo de similitud detallada que nos permite dar una conclusión de ser elaboradas por la misma persona determinación en base a los ejercicios y tomas de muestras que incluyen todos los estándares conceptuales y sus definiciones científicas probadas en el manual de ejercicio propio de la grafología como técnica de controversia judicial.

CONCEPTO FINAL

Se logró establecer que los gestos enunciados en el documento tales como nombres secuencias de generales de ley y demás hechas de la experticia presentan las inconsistencias propias de un documento cuestionado, a razón de que se estableció, que el documento materia de confrontación y las muestras tomadas como modelo dentro del documento no son homogéneas; quiere decir que no pertenecen a las apostadas en las muestras forenses tomadas como patrón lo que nos permite indicar que el documento y el amanuense **"No son UNIPROCEDENTES"**

Para los efectos legales doy fe de la experticia bajo la gravedad del Juramento.

X

JURAMENTO:

Manifiesto bajo juramento, en cumplimiento del artículo 226 del Código General del Proceso, que las opiniones expuestas en esta pericia son absolutamente independientes y corresponden a mi real y leal convicción profesional

Datos de Idoneidad del Perito:

Declaro que cuento con la idoneidad suficiente para rendir el presente dictamen ya que cuento con los estudios y experiencia solicitados para este fin.

Declaro que no he sido designado, ni he servido como perito en procesos anteriores o en curso donde actuaren la persona que solicita esta pericia o su abogado (Art. 226 – 5)

CAUSALES DE EXCLUSION DE LAS LISTAS OFICIALES:

Declaro que no me hallo incurso en ninguna de las causales de exclusión de las listas oficiales de Auxiliares de la Justicia, señaladas en el artículo 50 del Código General del Proceso (Art 226 – 7 del CGP)

ANEXOS DE LA PÉRICIA

Se anexan los siguientes elementos probatorios complementarios:

Muestras del documento examinado (Copia autentica del documento Acta de inscripción de Nacimiento folio No 355 del 9 de Junio de 1948)



JOSE VALLE GALINDO
PERITO GRAFOLOGICO Y DOCUMENTAL
DOCUMENTOS CUESTIONADOS.
AUXILIAR DE JUSTICIA (CSJ) COD 0096
Tels. PBX 57- 3601886 Cel. 3126225355
Barranquilla-Colombia
Email.jvgrafologo@gmail.com



ANEXO No 27



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia**

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2020.
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
RADICACIÓN: 08001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA).
DEMANDANTE: ROBERTO ESPER MEZA.
DEMANDADO: EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD.
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, trece (13) de agosto de 2020

Admítase la apelación impetrada por una de los integrantes del extremo pasivo de la litis, señora NADIME ESPER FAYAD, contra la sentencia proferida el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, al interior del asunto de la referencia.

En aplicación de lo estipulado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, si no se solicitan pruebas que sean procedentes en esta instancia, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido este término, por Secretaría se correrá traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Se requiere a las partes para que den aplicación a lo establecido en el artículo 3 Ibídem, en el sentido de cumplir con su obligación de remitir esta autoridad y todos los intervinientes en el proceso, los memoriales o actuaciones que realicen por vía digital, al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seccfbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y simultáneamente en el mismo correo a la contraparte, según los canales digitales registrados en el expediente, así:

PARTE QUE REPRESENTA	NOMBRE DEL ABOGADO	CORREO ELECTRÓNICO
DEMANDANTE ROBERTO ESPER FAYAD	RAÚL PALACIO ORTEGA (SUSTITUTO)	sevendenideas@hotmail.com
DEMANDADOS EDUARDO Y LUZ MARINA ESPER FAYAD	LUIS FERNANDO MORENO HENA O	excelenciaacademica@hotmail.com
DEMANDADA NADIME ESPER FAYAD	WALTER MARTÍNEZ MARTÍNEZ (SUSTITUTO)	walterfrancisco98@hotmail.com wmartinez.abogado@gmail.com

En caso que el apelante cumpla con tal obligación, se prescindirá del traslado por Secretaría. De no acatarse de esa forma por cualquiera de las partes, no se afectará la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar a esta Magistratura la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Finalmente se les recuerda a las partes, el deber de comunicar y mantener actualizada la información de los canales de comunicación digital, especialmente el número de teléfono celular y el correo electrónico, que en caso de apoderados judiciales debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia**

Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la apelante en el escrito mediante el cual formuló los reparos concretos contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c098b62131d6c5f6ffd7987dfabca465b0e67434dafa9c3245b03ce048d9a377

Documento generado en 13/08/2020 09:55:45 a.m.

ANEXO No 28



WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

Proceso:08-001-31-10-003-2017-00184-02.- Ref.:SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR

WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

19 de agosto de 2020, 16:41

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sevendenideas@hotmail.com, excelenciaacademica@hotmail.com, Walter martinez martinez <walterfrancisco98@gmail.com>, WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

Magistrada

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Sala de Decisión Civil Familia

E. S. D.

Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la demandada Nadime Esper Fayad, a través del memorial adjunto contenido en 51 folios, con el acostumbrado respeto acudo **en tiempo oportuno** ante el despacho de la señora Magistrada con la finalidad de **SOLICITAR SE PRACTIQUEN LAS PRUEBAS DECRETADAS** en primera instancia y que se dejaron de realizar.

En cumplimiento a lo ordenado por la señora Magistrada en providencia adiada el 13 de agosto de 2020, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el presente correo electrónico se envía con copia a cada uno de los correos electrónicos señalados en la citada providencia.

De la Señora Magistrada,

Walter F. Martinez M.

CC N° 72.154.956

de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud

Magistrada

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Sala de Decisión Civil Familia

E. S. D.

Email: seccfbqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la demandada Nadime Esper Fayad, con el acostumbrado respeto acudo ante el despacho de la señora Magistrada con la finalidad de **SOLICITAR SE PRACTIQUEN LAS PRUEBAS DECRETADAS** en primera instancia y que se dejaron de realizar, tal como lo sustentaremos en el capítulo 2 del presente memorial, solicitud que formulamos luego de que su Señoría en providencia adiada el 13 de agosto de 2020 resolviera, entre otras, lo siguiente:

“Admítase la apelación impetrada por una de los integrantes del extremo pasivo de la litis, señora NADIME ESPER FAYAD, contra la sentencia proferida el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, al interior del asunto de la referencia.

En aplicación de lo estipulado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, si no se solicitan pruebas que sean procedentes en esta instancia, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido este término, por Secretaría se correrá traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

(..)

“Ejecutoriada el presente proveído vuelva el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la apelante en el escrito mediante el cual formuló los reparos concretos contra la sentencia”.

La presente solicitud la formulamos en los siguientes términos, así:

1.-OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

La presente solicitud de práctica de pruebas se presenta en tiempo oportuno, es decir dentro del término de ejecutoria de esa providencia adiaada el 13 de agosto de 2020 por medio de la cual su Señoría admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 14¹ del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo prescrito en el artículo 327² de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en adelante CGP, al correr el día 18³ de agosto de esta misma anualidad, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 302⁴ ibídem, teniendo en cuenta que el citado auto emanado el 13 de agosto de 2020 fue notificado mediante estado No 109 fijado y desfijado el 14 de agosto de 2020.

Igualmente, la presente solicitud de práctica de pruebas es procedente tal como se encuentra ordenado por la Honorable Magistrada en el auto de fecha 13 de agosto de 2020, y ajustado a lo establecido a las formalidades contenidas en el citado artículo 14^o del decreto 806/20 en la medida que se encuentra enlistada en el numeral 2 del mencionado artículo 327^o del CGP, es decir aquellas pruebas que fueron *“decretadas en primera instancia y que se dejaron de practicar”* sin culpa de mi cliente.

¹ Artículo 14^o. Decreto 806 de 2020.-Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

² ARTÍCULO 327^o. ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, CGP. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

³ Los días Sábado 15 de Agosto, Domingo 16 de Agosto y Lunes Festivo 17 de Agosto de 2020, son inhábiles.

⁴ ARTÍCULO 302^o. ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, CGP.EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

2.- ANTECEDENTES

Sea lo primero recordar que la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, fue emanada por escrito ante lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 322° del CGP, al momento de interponer el recurso de apelación contra la citada sentencia la misma fue sustentada, sin embargo y en cumplimiento a lo ordenado por su Honorable despacho en auto de fecha 13 de agosto de 2020, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 14° del decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 327° de CGP, sustentaremos nuevamente el recurso de apelación en la etapa procesal que la señora Magistrada así lo ordene.

Visto lo anterior, la **solicitud de practica de pruebas que se dejaron de realizar en primera instancia**, a pesar de haber sido decretadas por el Juez del *A quo*, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, se remonta a la génesis del presente proceso de “*investigación de paternidad*”, así:

2.1.- Mediante providencia adiada el día 30 de mayo de 2017, obrante a folio 16 y 17, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, resolvió entre otras lo siguiente:

“ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el señor ROBERTO ESPER MEZA a través de apoderado judicial contra los señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en calidad de hijos del presunto padre fallecido ROBERTO ESPER REBAJE y contra los herederos indeterminados del mismo.

[..]

De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁵”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

2.2.- Ante la orden perentoria impartida por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante auto calendado el 30 de mayo de 2017, se vincula como parte demandada a mi prohijada, Nadime Esper Fayad, y se le somete a un desgaste económico, psicológico y emocional, especialmente cuando ese despacho judicial no motiva la citada vinculación al PROCESO DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, y conforme a las pretensiones de la demanda, en principio no tenía sentido que se vinculara a los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD y a mi cliente, Nadime Esper Fayad.

No obstante lo anterior, y con base en lo resuelto por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en el auto adiado el 30 de mayo de 2018 por medio del cual admitió la presente demanda, era claro y sigue siendo claro, que la finalidad del proceso, no se circunscribía exclusivamente a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio de la demanda, si no además que, todos los sujetos procesales, esto es, tanto el demandante, como los demandados, fueran “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”⁶.

2.3.- El día 23 de junio de 2017, los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, a través de su apoderado judicial se allanan ineficazmente a las pretensiones de la demanda, todo ello a pesar de lo establecido en el numeral 3 del artículo 99⁷ del CGP, que establece de manera taxativa que *“el allanamiento será ineficaz Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión”*, ya que evidentemente, la única forma de establecer si el demandante era hijo biológico de su presunto padre, el finado Roberto Esper Rebaje, es a través de una prueba científica *“con los marcadores genéticos de ADN”*, todo lo cual nos hizo presumir que desde esa fecha, este proceso pudo haber sido, o quizás es el resultado de una **“componenda”**, entre

⁶ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

⁷ ARTÍCULO 99. LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO, El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

(..)

3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

el demandante, Roberto Esper MEZA, y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, especialmente cuando al parecer esperaron que falleciera el finado empresario a sus más de 90 años de edad, para solicitar la investigación de paternidad, cuando **perfectamente lo pudo hacer en vida**, circunstancia que se hizo más protuberante con la temerario afirmación de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes manifestaron que el demandante Roberto Esper MEZA supuestamente siempre había sido reconocido como “hermano” de los mismos, todo lo cual no resulta cierto, cuando, reiteramos, el demandante precisamente **esperó la muerte del presunto padre para pretender se investigara su paternidad**, particularmente cuando, el 17 de marzo de 2017, es decir, **no habiendo tan siquiera transcurrido un mes del fallecimiento del finado Roberto Esper Rebaje**, le otorgó poder a su abogado para impetrar la demanda que hoy nos ocupa, tal como puede apreciarse a folio 9 del expediente.

2.4.- Por su lado, y ante lo ordenado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, la demandada, Nadime Esper Fayad, acudió personalmente a ese despacho judicial y se notificó del citado auto admisorio de la demanda, y en tiempo oportuno, al momento de contestar la demanda, su apoderada judicial presentó **excepciones previas y excepciones de mérito o de fondo.**

2.5.- Dentro de las excepciones previas la apoderada judicial de mi cliente, señora Nadime Esper Fayad, de conformidad con lo establecido en el artículo 110° del CGP, en escrito aparte, propuso las siguientes excepciones, así:

- *Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones:*
- **Excepción de *no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita a la parte demandada.***

2.6.- Igualmente, en el escrito de contestación de la demanda, obrante a folio 46 a 54, la apoderada judicial de mi cliente, señora Nadime Esper Fayad, propuso las siguientes **excepciones de merito o de Fondo**, así:

- **Exhumación contraria al arraigo de la cultura libanesa del fallecido.**
- **Inexistencia de filiación entre el actor y el fallecido**
- **Genérica.**

2.7.- En auto adiado el 4 de diciembre de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se cuestiona que la demandada, Nadime Esper Fayad, pueda llegar a ser hija del finado Roberto Esper Rebaje, y con el que además cuestiona la fidelidad de su señora madre, Nadime Fayad de Esper, a quien en vida, legal y socialmente, solo se le conoció como única pareja de su esposo Roberto Esper Rebaje, **presión psicológica censurable desde todo punto de vista, vejamen que cuestiona la transparencia del operador de justicia**, el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, de tal forma que al momento de resolver la excepción previa propuesta sostuvo lo siguiente:

*“En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA PARTE DEMANDADA**, son precisamente los demandados quienes han ignorado e incumplido la orden de este Despacho, quien los requirió mediante auto de fecha Mayo 30 de 2017 **para que al momento de contestar la demanda aportaran sus registros civiles de nacimiento**, ya que la parte demandante manifestó su imposibilidad de hacerlo”.* (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.8.- Ante incoherente consideración del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, en esa providencia del 4 de diciembre de 2017, resolvió entre otras lo siguiente:

*“**3.- REQUERIR nuevamente a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD para que aporten sus registros civiles de nacimiento, so pena que le sean impuestas las sanciones de Ley, por incumplimiento a una orden judicial. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden**”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Nota al margen: No encontramos, o más bien no existe en el expediente que la demandada, LUZ MARINA ESPER FAYAD, hubiese aportado el registro civil de nacimiento, ojala indicará en que folio se encuentra, todo lo cual hace presumir las razones que tuvo para **no acudir** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) a realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN como ordenó el señor Juez Tercero Oral de Familia en el auto admisorio de la demanda y en siete

providencias adicionales, todas ejecutoriadas como señalaremos más adelante, tema que además desarrollaremos en el capítulo 3 del presente memorial.

2.9.- El 15 de diciembre de 2017, folio 88, el apoderado judicial de EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, aporta **un solo** registro civil de nacimiento, el de EDUARDO ESPER FAYAD, al tiempo que ese profesional del derecho manifiesta que el registro civil de nacimiento de LUZ MARINA ESPER FAYAD, **presuntamente** “*lo aportaría de manera directa*”⁸, documento que como señalamos nunca aportó.

Sobre el registro civil de nacimiento aportado por EDUARDO ESPER FAYAD, y los que **no aparecen en el expediente** de los demás sujetos procesales, con excepción al de mi prohijada Nadime Esper Fayad, obrante a folio 53, nos pronunciaremos en el siguiente capítulo (No3) del presente memorial, en donde describiremos algunas inconsistencias que quizás fue lo que motivó al señor Juez Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla a establecer que, el objeto del proceso que nos ocupa, era y es “*someter a la prueba de marcadores genéticos de ADN para determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijos de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”.

2.10.- Por otro lado, y respecto a las **excepciones de mérito o de fondo** el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, manifestó en esa providencia del 4 de diciembre de 2017 que las mismas “**será procedente su estudio al momento de dictar sentencia**”, y a pesar de lo afirmado al momento de dictar sentencia **NO se pronunció sobre tales excepciones.**

2.11.- De esta forma, encontramos que de acuerdo a lo providenciado, para el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, le era claro que, **el objeto del proceso** es “*someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados*”

⁸ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del escrito radicado el 15 de diciembre de 2017 por el apoderado judicial de LUZ MARINA ESPER FAYAD, abogado Gabriel Bovea Sanchez, obrante a folio 88 del cuaderno principal.

EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en la medida que el registro civil de nacimiento no le era prueba suficiente para lograr los fines del proceso.

2.12.- El 15 de enero de 2018 la apoderada judicial de mi poderdante le informa al despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, entre otras, lo siguiente:

“1.- En relación con el requerimiento efectuado por ese despacho judicial consistente en aportar el registro civil de nacimiento de mi prohijada, le informo que a folio 53 del expediente, reposa tal documento, aportado con la contestación de la demanda. Con una revisión del expediente, se puede constatar”.

2.13.- A contrario sensu, y ante el cuestionable contenido del documento aportado por el demandante como si fuera un “registro civil” de nacimiento, obrante a folio 7 del cuaderno principal, en el mismo memorial del 15 de enero de 2018, se cuestiona, con fundamentación fáctica, que el demandante pueda llegar a ser hijo del finado Roberto Esper Rebaje luego del resultado obtenido de la experticia realizada al mismo, en la medida que no aparece la firma del finado señor, ni aparece ni siquiera la cédula de su señora Madre, y otra serie de irregularidades, ante lo cual se le puso de presente al despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, lo siguiente:

8.- Si el referido documento se reputa como inexistente, de contera la relación amorosa, dentro de la cual el demandante asegura haber nacido, también es inexistente ya que es IMPOSIBLE que un hombre haya tenido una aventura amorosa con una persona que jamás haya existido, pues, el documento relacionado con la inscripción de un nacimiento, que está en sus manos, corrobora lo antes dicho. Y usted, como dispensador de justicia, tiene la obligación de proteger el derecho a la contradicción de la demandada NADIME ESPER FAYAD, más aún cuando el demandante pretende engañar a la Administración de Justicia.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.14.- A pesar de lo sustentado por la apoderada judicial de la demandada, Nadime Esper Fayad, en ese memorial radicado el 15 de enero de 2018, se suponía que había quedado zanjado el cuestionamiento formulado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de

Barranquilla, respecto a que mi prohijada hubiese sido reconocida por sus padres biológicos en vida, momento desde el cual ese despacho judicial continuo insistiendo en lo ordenado en el auto adiado el 30 mayo de 2017, mediante el cual admitió el PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, cuando resolvió a que “*sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.*”, con lo cual se reconfirmó que el objeto de este proceso es establecer esos índices de inclusión o de exclusión de todos los sujetos procesales, sin excepción.

2.15.- Como prueba de ello, es decir que el objeto de este proceso es establecer esos índices de inclusión o de exclusión, tanto del demandante como de los demandados como hijos del finado Roberto Esper Rebaje, nuevamente en providencia calendada el 2 de febrero de 2018, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, por segunda vez resolvió lo siguiente:

“1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Jueves 15 de Febrero de 2018 a las 9:30 a.m. para la exhumación del cadáver y a las 11:00 a.m. para la toma de muestras de ADN a las personas antes citadas en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad.. (subrayado y negrilla fuera de texto).”

2.16.- El 2 de febrero de 2018, (Folio 124 a 137), la apoderada judicial de mi cliente le solicitó al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, procediera a “*DECRETAR LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO*”, toda vez que, ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00, se había iniciado desde el 24 de enero de 2018 un proceso

contra el demandante Roberto Esper MEZA, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, expediente remitido a ese honorable Tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año, y que corresponde a una “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” del citado demandante con las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad y cancelación de la inscripción del nacimiento de ROBERTO ESPER MEZA, consignada en el folio No. 355, del libro de registro de nacimientos No. 2, sentada en la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico, el día 9 de julio de 1948.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior nulidad y cancelación, se ordene a la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico, dejar sin efectos la inscripción del nacimiento de ROBERTO ESPER MEZA⁹”

Nota al margen: Nótese que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de fallar en la Sentencia adiada el 2 de julio de 2020, se excede en sus facultades, **desbordando** lo peticionado por el demandante, además, no siendo congruente con las pretensiones de la demanda y alejado del objeto de la misma, en una clara violación al debido proceso¹⁰, “*ORDENA que una vez ejecutoriada esta [esa] providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948*”, otro reparo en concreto o motivo de inconformidad a la citada sentencia emanada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, y que fue sustentada en el capítulo 4 del recurso de apelación interpuesto contra esa providencia del 2 de julio de 2020 y que sustentaremos nuevamente cuando la Honorable Magistrada así lo ordene.

2.17.- La “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” de Roberto Esper MEZA, obrante a folio 129 y

⁹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” impetrada contra el demandante Roberto Esper MEZA.

¹⁰ Sentencia T-455/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.

siguientes, tiene como fundamentos fácticos, entre otras los siguientes hechos:

- **PRIMERO.-** En el folio No. 355, del libro de registro de nacimientos No. 2, de la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico, y con fecha 9 de junio de 1948, fue sentada la inscripción del nacimiento de **ROBERTO ESPER**.
- **SEGUNDO:** Al momento de efectuar la inscripción del nacimiento de la citada persona **fueron dejados espacios en blanco.**
- **TERCERO:** Los espacios en blanco del folio en mención **fueron llenados con bolígrafo de tinta negra.**
- **CUARTO:** En dicha inscripción se dice que para esa fecha se presentó la señora **GENOVEVA** y declaró que el día 13 de marzo de 1948 nació, en el barrio de Usiacurí, el niño de nombre **ROBERTO**, hijo natural **presuntamente de ROBERTO ESPER y GENOVEVA MEZA.**
- **QUINTO:** Se expresa en el documento, además, que fueron testigos de la referida inscripción **ALFREDO MARQUEZ** y **LATTE SCHONEVOL**.
- **SEXTO.-** En el folio 355 citado, se dice que la declarante **GENOVEVA MEZA** se identificó con la cédula de ciudadanía **583**, y los testigos **ALFREDO MARQUEZ** y **LATTE SCHONEVOL**, con las cédulas de ciudadanía 2.047.044 y 2. 047.139.
- **SEPTIMO.-** El funcionario de la Registraduría, ante quien se hizo la inscripción o denuncia del nacimiento de **ROBERTO ESPER**, no aparece firmando el mencionado documento, es decir, **el documento nunca nació a la vida jurídica por cuanto no acredita que la citada inscripción se hizo ante el Registrador Municipal como funcionario competente.**
- **OCTAVO.-** Tal irregularidad figura de igual manera en los folios que anteceden y los que le siguen al folio No. 355.
- **NOVENO.-** El documento cuya nulidad se predica a través de esta [esa] demanda, **adolece de la firma del Registrador Municipal de Usiacurí.**
- **DECIMO.-** La declarante del nacimiento **GENOVEVA MEZA** **es una persona inexistente** por cuanto la cédula de ciudadanía 583, no existía para el día 9 de junio de 1948.
- **UNDECIMO.-** Se dice en el mismo documento que el testigo **ALFREDO MARQUEZ** se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.047.044 **pero ese cupo numérico pertenecía para esa época a ELIAS ROA DIAZ,** quien en la actualidad figura en el sistema de la Registraduría como persona fallecida el día 21 de agosto del 2004.

- **DUODECIMO.-** *Por no existir jurídicamente claridad acerca de la maternidad de la persona inscrita en el folio 355, personas indeterminadas -incurriendo en falsedad documental— le agregaron, de manera burda, con bolígrafo de tinta azul, el apellido MEZA al inscrito ROBERTO ESPER.*
- **DECIMO TERCERO.-** *Igual falsedad cometieron en el reglón donde dice “se presentó la señora Genoveva”. El autor del injusto le añadió también, con bolígrafo de tinta azul, el apellido Meza.*
- **DECIMO CUARTO.-** *El documento, por carecer de la firma del funcionario competente, no es auténtico, ya que no existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el mismo, que en este caso es el Registrador Municipal.*
- **DECIMO QUINTO.-** *El documento que se solicita sea anulado, es un documento que no puede permanecer dentro del tráfico jurídico ya que por su inconsistencia no produce efecto jurídico alguno, toda vez que la inscripción en el registro civil, con las formalidades legales, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.*
- **DECIMO SEXTO.-** *Como registro civil el referido documento no aparece como existente dentro del sistema nacional que posee la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
- **DECIMO SEPTIMO.-** *El documento, cuya nulidad se solicita, está siendo utilizado por el señor ROBERTO ESPER MEZA, dentro del proceso de filiación extramatrimonial que cursa en el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, radicado bajo el número 0080013110003-2017-00184-00, tratando de obtener el reconocimiento de una paternidad, muy a pesar que la maternidad se ignora.*
- **DECIMO OCTAVO.-** *A la señora NADIME ESPER FAYAD, le asiste derecho para solicitar la nulidad de la inscripción del registro civil del nacimiento de ROBERTO ESPER, en atención a que es hija legítima del señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien figura en el mentado documento como presunto padre del inscrito, además de ser parte dentro del proceso de filiación señalado en el numeral anterior.*

2.18.- Entre las pruebas documentales que se aportaron a ese “**DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO**” contra Roberto Esper MEZA, se encuentra entre otras lo siguiente:

“Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología, José Alexander Valle Galindo, inscrito en el Consejo superior de la Judicatura bajo el registro 0096, con experiencia comprobada con la hoja de vida y soportes que anexo, a través del cual corrobora técnicamente lo dicho”

Como prueba de lo señalado anteriormente, junto con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla se aportó el citado dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología.

2.19.- El 8 de febrero de 2018 (Folio 138 a 140) la apoderada judicial de mi cliente le recuerda al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, lo siguiente:

“3.- En memorial precedente la suscrita solicitó que de las muestras de ADN que se tomen para establecer la paternidad del señor ROBERTO ESPER REBAJE, en relación con el demandante ROBERTO ESPER MEZA, se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY.

Sobre esta última petición tampoco ha habido pronunciamiento expreso de su despacho.

Cabe recordarle señor Juez, que la solicitud en comento se hizo en consideración a las inconsistencias que revela el folio de inscripción del nacimiento del demandante ROBERTO ESPER MEZA, de las cuales se puede inferir que la relación amorosa mencionada entre el hoy fallecido señor ROBERTO ESPER REBAJE y la supuesta madre del demandante, es inexistente. En conclusión: no hay certeza plena de su filiación materna, menos aún puede presumirse su filiación paterna”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.20.- Sobre esta petición, el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, nunca resolvió nada.

2.21.- Sin embargo, mediante auto emanado el 9 de febrero de 2018, el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, resolvió no

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

suspender el proceso por prejudicialidad solicitado por la apoderada judicial de la demandada, Nadime Esper Fayad, ante la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO*” bajo las siguientes consideraciones:

“En efecto a folios 124 a 137 del expediente, la apoderada de la demandada NADIME ESPER FAYAD solicita la suspensión de este proceso, en atención a que inició un proceso de nulidad de inscripción del nacimiento del demandante ROBERTO ESPER MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga (Atl.) y considera que nuestra sentencia depende necesariamente de lo que se decida en dicho proceso.

A ello debemos decir que en este caso no se configura la prejudicialidad, ya que en nada incide lo que se resuelva en el proceso que cita la apoderada, respecto a nuestra sentencia, pues de prosperar su pretensión de anular el registro civil de nacimiento del actor, necesariamente deberá hacerse un nuevo registro y allí se consignará lo que este Juzgado decida en sentencia.

Además que las presuntas incongruencias que existen respecto de la madre del demandante en el registro civil de nacimiento, no nos atañen, pues nuestro proceso tiene como objeto definir la filiación paterna del actor, no la filiación materna.

Así que no hay razón de ser para suspender este proceso, en el que se pretende definir la filiación de una persona, derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Nacional¹¹”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Nota al margen 1: Nótese que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, reconoce en esta providencia emanada el 9 de febrero de 2018, que el presente “proceso tiene como objeto definir la filiación paterna del actor”, es decir, que tanto el demandante como TODOS los demandados sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹²”, sin embargo al momento de

¹¹ El texto encerrado entre comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el 9 de Febrero de 2018 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, obrante a folio 154 del expediente.

¹² El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

sentenciar el 2 de julio de 2020, **no siendo congruente con las pretensiones de la demanda y alejado del objeto de la misma, en una clara violación al debido proceso**¹³, “*ORDENA que una vez ejecutoriada esta [esa] providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948*”, otro reparo concreto que presentamos y sustentamos contra la sentencia¹⁴ apelada, el cual sustentaremos nuevamente cuando la señora Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla así lo ordene.

Nota al margen 2: De la misma forma, al momento de sentenciar el 2 de julio de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **omitió cumplir lo asentado** en su providencia del 9 de febrero de 2018, en la que señaló taxativamente que, “*de prosperar su pretensión de anular el registro civil de nacimiento del actor, necesariamente deberá hacerse un nuevo registro y allí se consignará lo que este Juzgado decida en sentencia*¹⁵”, sin embargo, y a pesar de lo afirmado vanamente en esa providencia del 9 de febrero de 2018, al momento de sentenciar, NO le informó al juzgado competente de esa “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*”, si no que en el numeral 4 de la parte resolutive de la citada sentencia adiada el 2 de julio de 2020, resolvió “*ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1970 y Ley 75 de 1968*”, otro reparo concreto que presentamos y sustentamos contra la sentencia¹⁶ apelada, el cual sustentaremos nuevamente cuando la señora Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla así lo ordene.

2.22.- En providencia emanada el 8 de marzo de 2018¹⁷, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **por tercera vez** se reitera en fijar fecha para la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, tanto al demandante como a TODOS los demandados, cuando resuelve lo siguiente:

¹³ Sentencia T-455/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.

¹⁴ Sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

¹⁵ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto adiado el 9 de febrero de 2018 emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

¹⁶ Sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

¹⁷ Folio 162 a 164

“3.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Jueves 5 de Abril de 2018 a las 9:00 a.m. para la exhumación del cadáver y a las 11:00 a.m. para la toma de muestras de ADN a las personas antes citadas en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiense a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal, al Cementerio y a la Secretaria de Salud de Puerto Colombia, informándole esta decisión”. (subrayado y negrilla fuera de texto).

En efecto, la exhumación del cadáver del finado Roberto Esper Rebaje, se llevó a cabo el 5 de abril de 2018, precisamente el día de su natalicio, sin embargo el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, **JAMÁS, nunca autorizó** para que en esa diligencia de exhumación del cadáver estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una contra muestra a los tejidos óseos del cadáver, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez autorice mediante providencia, todo ello a pesar de habérselo peticionado la apoderada judicial de mi prohijada a ese despacho judicial en **dos oportunidades**, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, cuando respetuosamente se le solicitó al citado Juez Tercero de Familia, que, *“se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY”*, siendo esta otra razón determinante para concluir que, conforme a lo establecido en el artículo 14º del CGP, esa prueba también **“es nula de pleno derecho por haber sido obtenida con la violación al debido proceso**, otro reparo concreto que presentamos y sustentamos contra la sentencia¹⁸ apelada, el cual sustentaremos nuevamente cuando la señora Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla así lo ordene.

¹⁸ Sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

2.23.- El 5 de abril de 2018, la apoderada judicial de mi cliente, Nadime Esper Fayad, solicita al Despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, a fin de que se sirviera fijar una nueva fecha para la toma de la muestra de los marcadores genéticos de ADN en vista que la misma se encontraba fuera del País conforme a la prueba aportada, obrantes a folio 173 y 174 del expediente.

2.24.- Mediante auto calendarado el 17 de abril de 2018, obrante a folio 177 a 178, el despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, **por cuarta vez**, nuevamente insiste en que, tanto **TODOS los demandados**, así como el demandante, se deben practicar la prueba con los marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

*3.- FIJAR una nueva y última fecha para llevar a cabo **la toma de muestras de ADN al demandante- ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin **se señala el día Miércoles 2 de Mayo de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión.***

2.25.- El 2 de mayo de 2018, en providencia obrante a folio 184 a 185, el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **por quinta vez**, nuevamente insiste en que tanto **TODOS los demandados**, así como el demandante, se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

*“3.- FIJAR una nueva y última fecha para llevar a cabo **la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin **se señala el día Miércoles 23 de Mayo de 2018 a las 11:00 a.m. en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

2.26.- El 24 de mayo de 2018 la apoderada judicial de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, radica ante el Despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, "**certificado de asistencia**" al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante el cual ese instituto certificó que la señora Nadime Esper Fayad, **asistió** el día 23 de mayo de 2018 entre las 11:00 am y 12:05 pm, **y a pesar de ello no le tomaron las muestras** para la realización de las pruebas con los marcadores genéticos de ADN, documentos obrantes a folios 188 y 189 del cuaderno principal.

Esa misma certificación también da cuenta que EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, **no se presentaron el día 23 de mayo de 2018** para que le realizaran el procedimiento ordenado mediante auto adiado el 2 de mayo de 2018.

2.27.- Mediante providencia adiada el 19 de junio de 2018, **por sexta vez**, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **se reitera en lo ordenado en el auto admisorio** de la demanda en cuanto a que, tanto **los demandados** como el demandante, se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, sin embargo, omite colocar el nombre de uno de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD, todo lo cual motivó a que se presentara recurso de reposición contra esa providencia que resolvió lo siguiente:

"1.- FIJAR última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a las demandadas señoras NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 11 de Julio de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.28.- El 16 de julio de 2018, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla **repone** su decisión y, **por séptima vez**, incluye el nombre de todos los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, reiterándose además, en lo ordenado en cuanto a que tanto los demandados como el demandante se deben

practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

“3.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 1 de Agosto de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.29.- El 30 de julio de 2018, ante la renuencia¹⁹ manifiesta del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de practicarle la prueba con los marcadores genéticos de ADN a mi cliente, señora Nadime Esper Fayad, y en la medida que, el auto adiado el 30 de mayo de 2017 por medio del cual se admitió la presente demanda, el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, señaló que *“lo anterior no obsta para que las partes si así lo prefieren soliciten la práctica de la prueba genética en forma particular”*, razón por la que, a sus costas, mi prohijada resuelve viajar a la ciudad de Bogotá y se dirige al reconocido Instituto de Genética *“Servicios Medicos Yunis Turbay y Cia S.A.S.”*, a quien en esa fecha, 30 de julio de 2018, le toman la muestra para realizarle el perfil genético, es decir la prueba con los marcadores genéticos de ADN, según consta en registro con código interno No 1816358, cumpliendo de esta forma con lo ordenado por el señor Juez del A quo. Ver certificación obrante a folio 371 del expediente.

2.30.- Sin embargo, y a pesar de que la señora Nadime Esper Fayad se practicó la prueba con los marcadores genéticos de ADN en el reconocido Instituto de Genética *“Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S.”*, acude también el día 1 de agosto de 2018 entre las 10:00 am y 11:00 am²⁰ a la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que nuevamente le practicasen la misma prueba con los marcadores genéticos de ADN, no obstante lo anterior, **y por segunda vez, el INMLyCF no accede a practicarle las pruebas ordenadas por el juez en auto de fecha 16 de julio**

¹⁹ El 23 de mayo de 2018 la señora Nadime Esper Fayad acudió a la hora indicada en el auto emanado el 2 de mayo de 2018 a la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES **y no le practicaron la prueba con los marcadores genéticos de ADN.**

²⁰ Hora y día ordena por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla mediante auto de fecha 16 de julio de 2018.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

de 2018, según consta en certificado obrante a folio 291 del cuaderno principal.

2.31.- El primero (1) de noviembre de 2018 durante la audiencia celebrada en esa fecha, por octava vez, el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se reitera en lo ordenado, en cuanto a que tanto los demandados como el demandante se deben practicar las pruebas con marcadores genéticos de ADN, y resuelve entre otras lo siguiente:

“1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 14 de Noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.32.- En esa audiencia inicial celebrada el primero (1) de noviembre de 2018, al tenor de lo consagrado en el artículo 372° del CGP, durante el interrogatorio a la que fue citada por el señor Juez del *A quo*, LUZ MARINA ESPER FAYAD, en un acto desafiante contra una autoridad judicial, le manifestó al citado Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, sin estupor, en más de NUEVE (9) oportunidades, que ella no confirmaba que acudiría a la sede en Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de noviembre 2018 a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, porque según manifestó, primeramente lo tendría que consultar previamente con su abogado, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, quien NO asistió a esa audiencia ni presentó excusa válida, estrategia desplegada por estos señores, LUZ MARINA ESPER FAYAD y su apoderado judicial, al parecer para entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso. (ver transcripción de la audiencia contenida en la solicitud de incidente de desacato formulado el 16 de enero de 2019. Folios 295 a 330).

2.33.- De la misma forma EDUARDO ESPER FAYAD, ni su abogado, tampoco acudieron a la audiencia celebrada el primero (1) de noviembre de 2018, a pesar de haber sido citados de manera oficiosa por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, ni tampoco

presentaron excusa validez por su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.

2.34.- El día 14 de noviembre de 2018, a pesar de que para esa fecha la señora Nadime Esper Fayad , el día 30 de julio de 2018 ya se había realizado el perfil genético y por ende la prueba con los marcadores genéticos de ADN en el reconocido Instituto de Genética “*Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S.*”, ver folio 371 del expediente, mi poderdante, la señora Nadime Esper Fayad acude por **tercera vez** en la hora²¹ y la fecha señalada por el señor Juez del *A quo*, a la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a que le practicasen la prueba con los marcadores genéticos de ADN, y cuando la funcionaria del INMLyCF le iba a tomar la muestra, fue el propio de demandante, Roberto Esper MEZA, quien se rehusó a que le practicasen la prueba ordenada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en más de siete providencias, ante lo cual esa funcionaria del INMLyCF por **tercera vez** se niega a practicarle la prueba con los marcadores genéticos de ADN a la señora Nadime Esper Fayad.

Evidentemente, la actitud asumida por el demandante, Roberto Esper MEZA, de rehusarse a que le practicasen las pruebas con los marcadores genéticos de ADN provocó la reacción por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES la cual obra en el expediente.

Ese día 14 de noviembre de 2018, tampoco asistieron a la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, NI EDUARDO ESPER FAYAD, NI LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes ni siquiera tuvieron la delicadeza de presentar una excusa ante el desacato de una orden judicial. Como prueba de todo lo dicho en este numeral se encuentra la certificación expedida por el INMLyCF obrante a folio 290 del expediente.

2.35.- El 20 de noviembre de 2018 se celebró una segunda audiencia, muy breve por cierto, quizás duró 1 o 2 minutos, en donde solo tomó la palabra el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, manifestando que había recibido un memorial del apoderado judicial del demandante ante el hecho de que, el día 14 de noviembre de 2018, en presencia incluso de mi cliente, Nadime Esper

²¹ 14 de agosto de 2018 entre las 9:00 am y 10:30 am.

Fayad, quienes estando en la sede de Barranquilla del INMLyCF, el demandante Roberto Esper MEZA, SE NEGÓ a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, manifestando además que ahora sí acudiría a ese instituto de medicina legal, ante lo cual solicitó se le asignara otra fecha para la practica de esa prueba, y con fundamento a esa petición el citado Juez Tercero finalmente resolvió lo siguiente:

“SUSPENDER esta diligencia y una vez allegado el resultado del dictamen y evacuado su respectivo traslado se procederá a fijar fecha para continuarla, y será allí donde se determine si se hace necesario tomar la declaración de testigos”.

Nota al margen 1: Desde ese momento, 20 de noviembre de 2018, hasta el 2 de julio de 2020, fecha en la que dictó sentencia, el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, **NO fijo fecha para continuar, o más bien para realizar**, la audiencia de Instrucción y Juzgamiento instituida en el artículo 373° del CGP.

Nota al margen 2: Sobre la renuencia del demandante Roberto Esper MEZA de practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, obrante a folio 293, apareció un oficio No 00245 – GRCF-DRNT-LBIF-2018 emanado por el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* dirigido al señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, respecto del cual **no corrió traslado a las partes**, en donde señala de manera taxativa lo siguiente:

“..el señor ESPER MEZA, se opuso a realizarse la toma de muestra, manifestando que de esta forma no tiene garantías en el proceso y requiere que las personas demandadas se presenten a realizarse la toma de muestra²²”

2.36.- Mediante auto adiado el 23 de julio de 2019, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, nos sorprende con una providencia en la que resuelve lo siguiente:

“1.- Del dictamen de genética practicado al cadáver del presunto padre ROBERTO ESPER REBAJE y al demandante ROBERTO ESPER MEZA, córrase traslado a las partes por tres días de

²² El texto encerrado en comillas fue transcrito del oficio o más bien la QUEJA No 00245 – GRCF-DRNT-LBIF-2018 emanado por el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* dirigido al Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, que apareció en el expediente y no le corrió traslado a las partes, al parecer para tratar de ocultar semejante exabrupto sobre los hechos acaecidos en 14 de noviembre de 2018 en el INMLyCF cuando, **hasta el propio demandante, Roberto Esper MEZA, se rehusó a realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN.**

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

conformidad con los artículos 228 y 386 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden”.

Nota al margen: En esa providencia del 23 de julio de 2019, quedó evidenciado que para el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, le era claro que el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) de fecha 9 de julio de 2019, solo contenía el resultado de las pruebas con los marcadores genéticos de ADN del demandante **y NO contenía la prueba con los marcadores genéticos de ADN de los demandados**, EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD ni de mi cliente, Nadime Esper Fayad, por lo tanto **estaba incompleta**.

2.37.- Evidentemente, al revisar el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) de fecha 9 de julio de 2019 del cual se nos corrió traslado el providencia adiada el 23 de julio de 2019, en tiempo oportuno, presentamos las objeciones correspondientes en la medida que **se estaba desconociendo lo providenciado en más de ocho oportunidades** tal como se señaló en los hechos anteriores, ya que en dicho informe pericial de genética se **excluyó** de dicha prueba pericial a los demandados, esto es **EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, y por lo tanto, con ese informe pericial, no se cumplía con el objeto del proceso contenido en la providencia calendada el 30 de mayo de 2017, en cuanto a que fueren **“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE”**, a los citados señores²³.

2.38.- En auto adiado el 11 de septiembre de 2019, y no obstante a los anteriores hechos, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, bajo unas consideraciones muy *“particulares”*, sin haber dado el trámite previo correspondiente, **resolvió denegar la práctica de la prueba que ya había ordenado en ocho (8) oportunidades y que se le debían realizar a los demandados**²⁴, dejando tácitamente establecido que NO cumpliría con el objeto del proceso, cuando decide cambiar en cuanto a que, tanto los demandados, EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como el demandante, quien dice

²³ Los demandados EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD y mi cliente, Nadime Esper Fayad.

²⁴ Los demandados EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD y mi cliente, Nadime Esper Fayad.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

llamarse²⁵ Roberto Esper MEZA, se practicasen la prueba con marcadores genéticos de ADN, aun a costas de la demandada Nadime Esper Fayad, en cualquiera de las sedes de los SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S., todo a pesar de que se trata de un Instituto de Genética ampliamente reconocido en el país, y ante esa “*vía de hecho*”²⁶, deja sin cumplir lo resuelto en el auto admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, que establecieron que el objeto del proceso es “someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”²⁷ (sic).

Adicionalmente, en esa providencia del 11 de septiembre de 2019, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla manifestó que “no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se cumplan las distintas etapas judiciales”, es decir, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, no quiso utilizar los poderes de ordenación, instrucción y correccionales para que todos los sujetos procesales, especialmente los demás demandados, se practicasen la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

2.39.- Contra esa providencia del 11 de septiembre de 2019, la demandada, Nadime Esper Fayad, a través del suscrito como su apoderado judicial, en tiempo oportuno, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 17 de septiembre de 2019, en la medida que se estaba desconociendo lo providenciado desde el auto admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales, y desvirtuando el objeto del proceso, es decir “que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA

²⁵ Ver “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO*” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

²⁶ “Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

²⁷ Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

ESPER FAYAD²⁸, y con motivo a las consideraciones contenidas en esa providencia del 11 de septiembre de 2019 que le sirvieron al doctor Gustavo Antonio Saade Marcos para providenciar, cuando, “unilateralmente” el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, con la violación al debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes, el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, manifestó que supuestamente había realizado una consulta al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, supuesta consulta que no fue ordenada mediante providencia por ese despacho judicial, y en el expediente no existe oficio haciendo tal consulta, ni corriendo traslado sobre el resultado de esa consulta, y evidentemente, **NO EXISTE en el expediente, el supuesto concepto que dio el INMLyCF**, es decir, reiteramos, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, emanó una providencia, y confiesa haber actuado, conculcando los derechos fundamentales de mi prohijada. Ver jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional transcrita en el capítulo 4 del presente memorial.

2.40.- Se destaca como, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en la providencia adiada el 11 de septiembre de 2019, reconoce tácitamente haber conculcado los derechos fundamentales de mi cliente, en especial el debido proceso, entre otros, cuando primeramente omite dar cumplimiento a la prueba decretada en ocho (8) providencias y luego cuando manifestó que supuestamente había realizado una consulta al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, especialmente por las siguientes razones:

- a. Porque **NO EXISTE** en el expediente NINGUN tipo de emanado por el despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla que le hubiese dirigido al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* haciéndole la supuesta “consulta”²⁹.

²⁸ Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

²⁹ El Señor Juez Tercero oral de Familia en su providencia del 11 de septiembre de 2019 dice haber hecho esta “consulta”: “fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que SI era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

- b. Porque NO EXISTE en el expediente ningún tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) al señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, sobre la supuesta consulta que dice haber realizado a ese Instituto.
- c. Porque NO EXISTE providencia emanada por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, mediante la cual le hubiese ordenado oficiar al INMLyCF como afirma en su providencia del 11 de septiembre de 2019.
- d. Porque NO EXISTE providencia mediante la cual el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla le hubiese corrido traslado a mi poderdante de ese supuesto pronunciamiento que dice haber hecho el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, “*acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre*”, cambiando por completo el objeto³⁰ del proceso trazado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 mediante la cual admitió la demanda y en siete (7) providencias adicionales.

2.41.- El 23 de septiembre de 2019, nos tocó radicar un memorial de impulso ante el hecho incuestionable de que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **no le había querido dar trámite al incidente de desacato** instaurado el 16 de enero de 2019 por la renuencia de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, en la medida que la demandada, Nadime Esper, había sido la única de todos los sujetos procesales que el **30 de julio de 2018, cumplió** las ordenes impartidas el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, e incluso en contra de la voluntad del INMLyCF que en tres oportunidades no le quiso practicar esa prueba a mi prohijada, a pesar de que, **TODOS**, los demandantes y los

³⁰ El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de **inclusión superior al 99.9%** o demostrar la **exclusión** como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE **tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.**

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

demandados, debían ser “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE.

Esta situación tuvo origen ante el hecho incuestionable de que, a pesar de que mi cliente, Nadime Esper Fayad, había acudido en más de tres (3) oportunidades a la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF), en la hora y las fechas ordenadas por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, con la finalidad de que le practicaran la prueba con los marcadores genéticos de ADN, ese instituto **jamás le realizó la toma de muestra de sangre a la demandada, Nadime Esper Fayad,** de tal forma que, en vista que el auto de fecha 30 de mayo de 2017³¹ dio la posibilidad de que se podría solicitar la práctica de la prueba genética en forma particular, mi prohijada, **acudió el 30 de julio de 2018,** a sus costas, al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. en la sede principal a la ciudad de Bogotá, todo lo cual consta en la certificación emanada por ese instituto de genética obrante a folio 371 del expediente.

2.42.- El 12 de noviembre de 2019, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, resuelve no reponer su decisión y concedió el apelación interpuesta de manera subsidiaria contra la providencia del 11 de septiembre de 2019.

2.43.- El 18 de noviembre de 2019, en tiempo oportuno, se presentó, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó el incidente de desacato instaurado el 16 de enero de 2019, ante el hecho incuestionable de que, tanto los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como el demandante, Roberto Esper MEZA, **habían sido renuentes en cumplir las ordenes impartidas** por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

2.44.- El 27 de febrero de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, resolvió no reponer su decisión y concede la apelación de la providencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321° del CGP, en la medida que rechazó el incidente de desacato presentado, todo ello a pesar de la renuencia de los

³¹ Auto por medio del cual el señor Juez Tercero Oral Tercero del Circuito de Barranquilla admitió la demanda.

demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como del demandante, Roberto Esper MEZA, de cumplir las ordenes impartidas por ese despacho judicial.

2.45.- Al señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, le fue necesario no utilizar, ni valerse de los poderes de *ordenación, instrucción y corrección* que los artículos 43° y 44° del CGP le confiere a la autoridad judicial para hacer cumplir sus providencias, cuando evidentemente, los otros demandados, esto es, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y en algunos momentos, según consta en oficio No 00245 – GRCF-DRNT-LBIF-2018 dirigido por el INMLyCF al señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, obrante a folio 293 del expediente, hasta el propio demandante Roberto Esper MEZA, **desacataron** sin tapujo lo ordenado por ese despacho judicial, en ocho (8) providencias, todas ejecutoriadas, orientadas a cumplir el objeto³² del proceso que nos ocupa, siendo esta otra de las razones por la que las pruebas decretadas en primera instancia se dejaron de practicar.

2.46.- El 27 de mayo de 2020, la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante dos providencias emanadas en esa misma fecha, en la primera de esas providencias, resolvió confirmar la decisión contenida en el auto emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 11 de septiembre de 2019, y en la segunda de ellas, resolvió “**inadmitir**” el incidente de desacato resuelto mediante providencia adiada el 27 de febrero de 2020, incidente que se presentó el 16 de enero de 2019 ante la renuencia de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, e incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, tal como fue ordenado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla mediante auto adiado el 30 de mayo de 2017 cuando admitió la demanda, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas.

³² El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

- 2.47.-** De conformidad con lo prescrito en el artículo 285° del CGP, el 2 de junio de 2020, en tiempo oportuno, se presentó una solicitud de aclaración de las providencias emanadas el 27 de mayo de 2020 por la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.
- 2.48.-** El 10 de junio de 2020 la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió no aclarar los autos emanados el 27 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó la providencia emanada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 11 de septiembre de 2019, y la que **inadmitió** la apelación interpuesta contra el auto del 27 de febrero de 2020, ello a pesar de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 321° del CGP, esta última providencia por medio del cual el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla no quiso reponer la decisión tomada, también el 11 de septiembre de 2019, en la que rechazaba el incidente de desacato instaurado el 16 de enero de 2019 ante la renuencia de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN.
- 2.49.-** Todas esas providencias solo quedaron ejecutoriadas en fecha reciente, 17 de junio de 2020, es decir, cuando se cumplió el término de la ejecutoria del auto emanado el 10 de junio de 2020 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, cuando resolvió no aclarar los autos emanados el 27 de mayo de 2020.
- 2.50.-** El 3 de julio de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **nos sorprende** cuando mediante estado No 32 notificó la sentencia adiada el 2 de julio de 2020, contra la cual, en tiempo oportuno, interpusimos **recurso de apelación**.
- 2.51.-** El día 8 de julio de 2020, en término oportuno, interponemos recurso de apelación contra el auto emanado el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, contenido en 84 Folios, de los cuales 73 folios corresponden al memorial de sustentación del citado recurso de apelación, y los restantes 11 folios corresponden al *“Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología, José Alexander Valle Galindo, inscrito en el Consejo superior de la Judicatura bajo el registro 0096, con experiencia*

comprobada con la hoja de vida y soportes que anexó, a través del cual corrobora técnicamente los hechos expresados en esa “DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO” del demandante quien dice llamarse Roberto Esper MEZA.

2.52.- Mediante providencia adiada el 9 de julio de 2020, notificada al día siguiente mediante estado No 37, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, resuelve lo siguiente:

“CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada NADIME ESPER FAYAD, contra la sentencia de fecha Julio 2 de 2020, en el efecto suspensivo, el cual conocerá el Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia. El expediente contentivo de este proceso se encuentra a disposición del Honorable Tribunal en el aplicativo TYBA. Lo anterior por ser procedente de conformidad con el art. 323 del C.G.P. y las motivaciones que anteceden”. (negrilla fuera de texto)

2.53.- El día 13 de agosto de 2020, la Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, mediante providencia notificada por estado No 109, fijado y desfijado al día siguiente, entre otras resolvió lo siguiente:

“Admítase la apelación impetrada por una de los integrantes del extremo pasivo de la litis, señora NADIME ESPER FAYAD, contra la sentencia proferida el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, al interior del asunto de la referencia.

En aplicación de lo estipulado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, si no se solicitan pruebas que sean procedentes en esta instancia, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido este término, por Secretaría se correrá traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

(..)

“Ejecutoriada el presente proveído vuelva el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la apelante en el escrito mediante el cual formuló los reparos concretos contra la sentencia”.

3.- SOBRE LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO TANTO DEL DEMANDANTE COMO EL DE LOS OTROS DEMANDADOS, LUZ MARINA ESPER FAYAD Y EDUARDO ESPER FAYAD

Otra de las razones por la que se hizo aún más protuberante la necesidad de que se ordene la practica de las pruebas con los marcadores genéticos de ADN a todos los sujetos procesales y que fueron decretadas en primera instancia en el auto que admitió la presente demanda y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, con la finalidad de determinar los **índices de inclusión o de exclusión**, tanto del demandante así como de los demandados como hijos del finado Roberto Esper Rebaje, la venimos encontrando desde la providencia emanada el 30 de mayo de 2017, cuando el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, admitió la presente demanda de investigación de paternidad, y se aprecia en dos hechos relevantes, así:

3.1.-LOS OTROS DEMANDADOS EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD SE ALLANARON INEFICAZMENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR y NO PRESTARON SU COLABORACION AL JUEZ PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA ORDENADA.

Como señalamos en el capítulo (No2) precedente, habiendo transcurrido tan solo unos días de haber emanado el auto admisorio³³ de la demanda, concretamente el día 23 de junio de 2017, los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, a través de su apoderado judicial se allanan **ineficazmente** a las pretensiones de la demanda, todo ello a pesar de lo establecido en el numeral 3 del artículo 99³⁴ del CGP, que establece de manera taxativa que, “*el allanamiento será ineficaz cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión*”.

A esta temeridad con la que acuden al proceso los otros demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, toda vez que evidentemente la única forma de establecer si el demandante era hijo biológico de su presunto padre, el finado Roberto Esper Rebaje, es a través de una prueba científica “*con los marcadores genéticos de ADN*”, se le suma la forma como,

³³ El auto admisorio de la demanda fue emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

³⁴ ARTÍCULO 99. LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO, El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

(-.)
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

tal como quedó probado a través de todo el proceso, y a pesar de lo prescrito en el numeral 8 del artículo 78³⁵ del CGP, **tampoco “prestaron al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”**.

El comportamiento al margen del ordenamiento legal por parte de los otros demandados, LUZ MARINA ESPER FAYAD y EDUARDO ESPER FAYAD, este último quien como se dijo, **no se presentó** a la audiencia de interrogatorio de parte ordenada por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, **ni presentó excusa** valida por su inasistencia, hacen presumir que desde esa fecha, este proceso pudo haber sido, o quizás es el resultado de una **“componenda”**, entre el demandante, Roberto Esper MEZA, y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, especialmente cuando al parecer esperaron que falleciera el finado empresario a sus más de 90 años de edad, para solicitar la “investigación de paternidad” quizás detrás de su patrimonio, cuando **perfectamente lo pudo hacer en vida**, circunstancia que se hizo más protuberante con la temeraria afirmación de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes manifestaron que el demandante Roberto Esper MEZA **supuestamente** siempre había sido reconocido como “hermano” de los mismos, todo lo cual no resulta cierto, cuando, reiteramos, el demandante precisamente **esperó la muerte del presunto padre para pretender se investigara su paternidad**, particularmente cuando, el 17 de marzo de 2017, es decir, **no habiendo tan siquiera transcurrido un mes del fallecimiento del finado Roberto Esper Rebaje**, le otorgó poder a su abogado para impetrar la demanda que hoy nos ocupa, tal como puede apreciarse a folio 9 del expediente.

3.2.- LAS IRREGULARIDADES EN LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO TANTO DEL DEMANDANTE COMO EL DE LOS OTROS DOS DEMANDADOS, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Sumado a lo señalado y probado en el capítulo anterior, 3.1., otra de las causales por la cual, tanto el demandante Roberto Esper MEZA, como los otros demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, se allanaron ineficazmente a las pretensiones de la demanda, ni permitieron que se practicaran las prueba decretadas en ocho (8) providencias,

³⁵ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(..)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

todas ejecutoriadas , ni asistieran al interrogatorio de parte, como en efecto sucedió con EDUARDO ESPER FAYAD, cuando, ni él, ni su abogado asistieron a ese interrogatorio, o como en el caso de LUZ MARINA ESPER FAYAD, que a pesar de haber asistido al interrogatorio sin su abogado, se apreció la incongruencia en la forma como dice que supuestamente sucedieron los hechos, cuando, en la fecha que dice que sucedieron apenas era una niña de quizás 3 años o menos, sin uso de razón, y/o incluso cuando **en un acto desafiante contra una autoridad judicial**, le manifestó al señor Juez Tercero de Familia, sin estupor, en más de NUEVE (9) oportunidades, **que ella no confirmaba que acudiría** a la sede en Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de noviembre 2018 a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN por que tendría que consultarlo con su abogado.

Es menester recordar que, en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se admitió la presente demanda, ese despacho judicial advirtió lo siguiente:

“Se requiere a los demandados para que al momento de contestar la demanda aporten sus registros civiles de nacimiento”

Es menester recordar que, acatando lo ordenado por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla en providencia adiada el 30 de mayo de 2017, lo primero que hizo mi poderdante, Nadime Esper Fayad, al momento de contestar la presente demanda, fue aportar su registro civil de nacimiento, obrante a folio 53 del expediente.

Sin embargo, a todos esos hechos, se le suman las irregularidades advertidas a lo largo del proceso y que tienen que ver con los registros civiles de nacimiento, tanto del demandante Roberto Esper MEZA, como el de los otros dos demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, irregularidades que evidencian la necesidad de que se realicen la practica de las pruebas ordenadas³⁶ por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, orientadas a determinar los **índices de inclusión o de exclusión**, tanto del demandante, así como de TODOS los demandados, como hijos del finado Roberto Esper Rebaje, irregularidades que son del siguiente tenor, así:

³⁶ La practica de las pruebas con los marcadores genéticos de ADN fueron ordenadas por el señor Juez Terceros Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 mediante le cual se admitió la presente demanda y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

3.2.1.-SOBRE EL REGISTRO CIVIL DEL DEMANDANTE ROBERTO ESPER MEZA

Tal como se señaló en el capítulo 2 del presente memorial, quien presuntamente inscribió al demandante el día 9 de junio de 1948 como supuesto hijo del finado Roberto Esper Rebaje, fue una señora de nombre Genoveva, cuya cédula de ciudadanía es inexistente y que de acuerdo al *Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología, José Alexander Valle Galindo*”, también obrante en el expediente a folios 74 a 84 del escrito radicado el 8 de julio de 2020, ese documento “*presenta INTERPOLACION esto quiere decir que el documento fue llenado en diferentes momentos en su evolución escritural además aparecen mas de 15 coincidencias con el gesto grafico de una de las declarantes en el caso particular GENOVEVA MEZA. Se Evidencio que en el cuerpo del documento más exactamente en su parte inferior NO están presentes las rubricas de los intervinientes en el anuncio "firma del padre que hace el reconocimiento". firma de la madre que hace el reconocimiento'. "firma y sello del funcionario que hace el reconocimiento"*”, en otras palabras, además de todas las “interpolaciones” señaladas por el perito, el finado Roberto Esper Rebaje nunca reconoció como hijo suyo al demandante Roberto Esper MEZA, y ante esos hechos, y semejantes irregularidades, **no debió utilizar el apellido ESPER**, hasta tanto que probara ante la justicia ordinaria que era hijo del finado empresario.

Ante las interpolaciones encontradas en la experticia realizada al documento entregado por el demandante como supuesto “registro civil de nacimiento”, se presentó “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” instaurada ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla, en la cual se precisó que “*La declarante del nacimiento GENOVEVA MEZA es una persona inexistente por cuanto la cédula de ciudadanía 583, no existía para el día 9 de junio de 1948*”.

Es decir, como se ha reiterado ese registro civil, no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del Numeral 1 de la ley 45 de 1936, cuando, como quedó probado, el presunto padre, el finado Roberto Esper Rebaje, nunca llegó a firmar el citado documento, razón por la que, resulta aun más protuberante el ineficaz allanamiento a las pretensiones³⁸ del demandante por parte de los otros

³⁷ El texto encerrado en comilla fue transcrito del *Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología, José Alexander Valle Galindo realizado al registro de inscripción del demandante Roberto Esper MEZA*.

³⁸ Que se declare que es hijo biológico de finado Roberto Esper Rebaje.

demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y su renuencia a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN ordenada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en el auto admisorio de la presente demanda y en siete providencias adicionales, en la medida que los registros civiles de nacimiento de los otros demandados³⁹ **puedan presentar las mismas irregularidades** que las del demandante, conclusión a la que llegamos por las razones que describimos en los numerales siguientes, 3.2.2 y 3.2.3, del presente memorial.

3.2.2.-SOBRE EL REGISTRO CIVIL DE LA OTRA DEMANDADA, LUZ MARINA ESPER FAYAD.

En el caso de la otra demandada, LUZ MARINA ESPER FAYAD, resulta aún más **dudosa** la actitud desplegada por la misma a través del proceso, cuando **NO aportó el registro civil de nacimiento**, a pesar de haberle sido requerido por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en tres providencias, y que su apoderado judicial, en escrito radicado el 15 de diciembre de 2017 obrante a folio 88 del expediente, manifestó que **presuntamente** “*lo aportaría de manera directa*⁴⁰”, documento que como señalamos nunca aportó.

Por lo que se ha conocido en otros procesos, quien acudió a inscribir a LUZ MARINA ESPER FAYAD ante un notario público, **no fue ni Roberto Esper Rebaje ni Nadime Fayad de Esper**, y en ninguna parte de ese documento aparece los citados señores, por lo tanto al no cumplir con lo reglado en la ley 45 de 1936, puede ser una de las motivaciones para que, según se puede constatar en el expediente del proceso que nos ocupa, LUZ MARINA ESPER FAYAD, nunca probó documentalmente haber acudido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) a realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN como ordenó el señor Juez Tercero Oral de Familia en el auto admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas como ya señalamos, con la finalidad de que se pudiera determinar el índice de inclusión o de EXCLUSIÓN como hija de la pareja de esposos conformada por Roberto Esper Rebaje y Nadime Fayad de Esper.

³⁹ Los otros demandados son Eduardo Esper Fayad y Luz Marina Esper Fayad.

⁴⁰ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del escrito radicado el 15 de diciembre de 2017 por el apoderado judicial de LUZ MARINA ESPER FAYAD, abogado Gabriel Bovea Sanchez, obrante a folio 88 del cuaderno principal.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Tal vez es por ello que, en el momento de ser interrogada el día 1 de noviembre de 2018 por el señor Juez del *A quo*, LUZ MARINA ESPER FAYAD, **en un acto desafiante contra una autoridad judicial**, le manifestó al citado Juez Tercero, sin estupor, en más de NUEVE (9) oportunidades, **que ella no confirmaba que acudiría** a la sede en Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de noviembre 2018 a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, como en efecto no lo hizo como consta en las certificaciones obrantes a folios 290, 291, 292 del cuaderno principal.

Todo lo anterior es motivo suficiente para que se cumpla con el objeto del proceso que nos ocupa, esto es determinar los **índices de inclusión o de exclusión**, tanto del demandante como de los demandados como hijos del finado Roberto Esper Rebaje, para lo cual se hace preciso que la señora Magistrada ordene la practica de las prueba decretadas en primera instancia y que se dejaron de practicar ante la renuencia tanto de EDUARDO ESPER FAYAD como de LUZ MARINA ESPER FAYAD, en acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

3.2.3.-SOBRE EL REGISTRO CIVIL DEL OTRO DEMANDADO, EDUARDO ESPER FAYAD.

La actitud asumida por EDUARDO ESPER FAYAD, se torna igualmente sospechosa, toda vez que, al momento de allanarse **ineficazmente** a los hechos y/o pretensiones del demandante, no aportó el registro civil de nacimiento, todo lo cual hizo después de habérselo requerido una vez más el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante providencia adiada el 1 de diciembre de 2017, sin embargo el 15 de diciembre de esa misma anualidad, lo que aporta es “una reproducción” del documento emanado el 7 de junio de 2017, en el que aparece una observación de la notaria segunda del circulo de Barranquilla quien hace la siguiente observación:

*“Sustituye al folio 297, libro 92, de fecha 1967/08/04 por deterioro. Solicitud escrita de **fecha 2017/05/27**”⁴¹*

Es decir, sospechosamente EDUARDO ESPER FAYAD solicita la reposición de su registro civil, aparentemente por “deterioro”, precisamente 19 días

⁴¹ La demanda que nos ocupa, según consta en el acta de reparto obrante a folio 10 del cuaderno principal, **fue radicada el 8 de mayo de 2017 a la 1:06 pm.**

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

después que el demandante Roberto Esper MEZA, hubiese radicado el 8 de mayo de 2017 a las 1:06 pm el proceso que nos ocupa. Ver acta individual de reparto obrante a folio 10 del cuaderno principal.

Vemos pues como, EDUARDO ESPER FAYAD, al parecer conociendo que su registro civil de nacimiento quizás pueda presentar alguna inconsistencia de fondo, quizás la misma que presenta el demandante Roberto Esper MEZA, y/o la que al parecer también presenta LUZ MARINA ESPER FAYAD, en donde no fueron los finados esposos, Roberto Esper Rebaje y/o Nadime Fayad de Esper, quienes de manera conjunta o por separado, acudieron a la inscripción de los mismos, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del decreto 1260⁴² del 27 de julio de 1970, que pondría en duda quienes son sus verdaderos padres biológicos, es tal vez la razón por la que entre el demandante Roberto Esper MEZA, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, el primero solicita que se le reconozca como hijo biológico del finado Roberto Esper Rebaje, y los otros dos⁴³ demandados, se allanan ineficazmente a semejante pretensión, toda vez que con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386⁴⁴ del CGP, en concordancia con en el artículo 1 de la ley 721⁴⁵ de 2001, *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN”*, por lo tanto al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99⁴⁶ de la citada codificación, CGP, ese allanamiento resultó ineficaz de pleno derecho.

De esta forma, al allanarse ineficazmente a las pretensiones del demandante, quizás EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal vez estimaron que estarían subsanando cualquier irregularidad que pudiese subsistir en sus registros civiles de nacimiento y que ponga en tela de juicio

⁴² ARTICULO 45.DECRETO 1260 del 27 de julio de 1070. <DENUNCIANTES DE LOS NACIMIENTOS>. Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro:

1. El padre.
2. La madre.
3. Los demás ascendientes.
4. Los parientes mayores más próximos.
5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.
6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado.
7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.
8. El propio interesado mayor de diez y ocho años.

⁴³ Los otros dos demandados son EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

⁴⁴ ARTÍCULO 386.Código General del Proceso. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(..)

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

⁴⁵ ARTÍCULO 1o. Ley 721 de 2001,El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

⁴⁶ ARTÍCULO 99. Código General del Proceso.INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

que sus padres biológicos sean los finados esposos Roberto Esper Rebaje y Nadime Fayad de Esper, y al parecer ello fue lo que motivó a EDUARDO ESPER FAYAD a acudir **tan solo** una vez, el 5 de abril de 2018, a la sede en Barranquilla del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN y no volver nuevamente al *INMLyCF*, ni acudir a la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 ante la citación de oficio formulada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla con el fin de interrogarlo, **ni presentar excusa por su inasistencia.**

Quienes “maquinaron” la presente demanda, al parecer no contaban que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, tanto en el auto admisorio de la demanda como en siete providencias adicionales, ajustado a la norma, procediera a decretar y se reiterara en establecer que el objeto del proceso consistía en **“que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de *inclusión* superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**⁴⁷,

Es muy probable que, la decisión tomada por los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, de **no acudir al INMLyCF** a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN y de **allanarse ineficazmente** a las pretensiones del demandante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99⁴⁸ del CGP, en la medida que las pretensiones incoadas por el actor son que **“Se declare que el demandante, ROBERTO ESPER MEZA, es hijo biológico del señor ROBERTO ESPER REBAJE”**, todo lo cual, solo se puede probar en una prueba científica al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 721 de 2001, de tal forma que la **renuencia en asistir a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN** al parecer puede tener origen en las siguientes hipótesis, así:

- I. **Hipótesis 1:** Que unos de los dos, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, o quizás los dos, **no son hijos biológicos de la unión marital entre finado Roberto Esper Rebaje y de su finada esposa Nadime Fayad de Esper, especialmente cuando, LUZ MARINA ESPER FAYAD, nunca aportó el registro civil de nacimiento**

⁴⁷ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendario el 30 de mayo de 2017.

⁴⁸ ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

a pesar de haber sido requerida en varias providencias por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, “*so pena de sanción*”, sanción que el citado juez tercero, al parecer le tuvo **temor** de imponer, y que el documento aportado por EDUARDO ESPER FAYAD como registro civil de nacimiento no permite determinar cierta información para estos efectos.

- II. **Hipótesis 2:** Que la mancha de sangre analizada por el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES* según da cuenta el *INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado el 9 de julio de 2019*, al parecer puede ser de EDUARDO ESPER FAYAD o de LUZ MARINA ESPER FAYAD, como se puso en conocimiento del despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en memorial radicado el 29 de julio de 2019, obrante folio 342 a 371 del expediente, concretamente en el folio 359 y 360 cuando se sustentó sobre la **cuestionable transparencia del INMLyCF** que para la fecha realizó la toma de la muestra.

Es decir, a través de los hechos y circunstancias que afloran a lo largo de este proceso y que se describen en el presente capítulo 3, respecto de las irregularidades en los registros civiles de nacimiento, tanto del demandante, Roberto Esper MEZA, como el de los otros dos demandados, esto es, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, aflora otra de las razones por las cuales los demás sujetos procesales **no colaboraron** con el señor Juez del *A quo* para que se pudieran practicar las pruebas decretadas en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 por medio del cual se admitió la presente demanda y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas.

En cualquier caso, y como quedó probado, el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, al sentenciar **desconoce lo resuelto** en el auto admisorio de la demanda el 30 de mayo de 2017, providencia en la que había ordenado a “**que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**”⁴⁹, orden que reiteró en siete (7) providencias adicionales, descritas una a una en el capítulo 2 del presente memorial, y en una clara violación a los derechos

⁴⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017.

fundamentales de mi cliente, el señor Juez del *A quo* manifiesta que supuestamente había “obtenido la práctica de la prueba de ADN y su resultado”, especialmente cuando se sabe que, **NO existe en el expediente ningún tipo de resultado o experticia** que debió realizarse a los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y con la cual se pueda determinar el índice de **inclusión superior al 99.9% o la exclusión como hijo** de ROBERTO ESPER REBAJE, quienes como se ha dicho, desacataron las ordenes impartidas por el citado juez tercero en el desarrollo del proceso de investigación de paternidad al ser renuentes en asistir al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

4.- LAS PRUEBAS UTILIZADAS y QUE MANIFESTÓ EL JUEZ DEL AQUO QUE LE SIRVIERON PARA SENTENCIAR SON NULAS DE PLENO DERECHO, POR HABER SIDO OBTENIDAS CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y ADEMÁS NO CUMPLEN EL OBJETO DEL PROCESO.

4.1.- Tal como sustentamos en la correspondiente etapa procesal, a pesar de que el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla había providenciado dejando claro que el objeto⁵⁰ del proceso trazado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual admitió la demanda y en siete (7) providencias adicionales, es “someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁵¹”(sic), el citado despacho judicial, sometiéndose al “capricho” de los otros demandados, EDUARDO Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes, como quedó probado, fueron **renuentes y desacataron** las ordenes del señor Juez del *A quo* en acudir a el INMLyCF para practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, en providencia adiada el 11 de septiembre de 2019, en una clara violación a los derechos fundamentales de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, resolvió cambiar el objeto del proceso, cuando adujo lo siguiente:

⁵⁰ El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de **inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.**

⁵¹ Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

“En cuanto al hecho de que el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido, fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

La manifestación hecha por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es suficiente para considerar que la prueba obtenida por ese despacho judicial fue con la violación al debido proceso, de tal forma que, ante los siguientes hechos incontrovertibles, el Tribunal del *Ad quem*, podrá determinar lo siguiente:

- Que NO EXISTE en el expediente NINGUN tipo de oficio emanado por el despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla dirigido al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* haciéndole la supuesta “consulta”⁵².
- Que NO EXISTE en el expediente ningún tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) al señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, sobre la supuesta consulta que dice haber realizado a ese Instituto.

⁵² El Señor Juez Tercero oral de Familia en su providencia del 11 de septiembre de 2019 dice haber hecho esta “consulta”: “fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

- Que NO EXISTE providencia emanada por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, mediante la cual le hubiese ordenado oficiar al INMLyCF como afirma en su providencia del 11 de septiembre de 2019.
- Que NO EXISTE providencia mediante la cual el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla le hubiese corrido traslado a mi poderdante de ese supuesto pronunciamiento que dice haber hecho el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, “*acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre*”, cambiando por completo el objeto⁵³ del proceso trazado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 mediante la cual admitió la demanda y en siete (7) providencias adicionales.

4.2.- De igual forma sucedió en la diligencia de la toma de muestras del tejido óseo del cadáver del presunto padre, Roberto Esper Rebaje, ya que como señalamos, la exhumación del finado Roberto Esper Rebaje, se llevó a cabo el 5 de abril de 2018, precisamente el día de su natalicio, sin embargo el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, **JAMÁS, nunca autorizó** para que en esa diligencia de exhumación del cadáver estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una **contra muestra** a los tejidos óseos del difunto, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez autorice mediante providencia, todo ello a pesar de habérselo petitionado la apoderada judicial de mi prohijada a ese despacho judicial en dos oportunidades, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, cuando respetuosamente se le solicitó al citado Juez Tercero de Familia, que, “*se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY*”, siendo esta otra razón determinante para concluir que conforme a lo establecido en el artículo 14° del CGP, esa prueba también “es nula de pleno derecho por haber sido obtenida con la violación al debido proceso”, otro reparo concreto que presentamos contra la sentencia apelada.

⁵³ El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

De esta forma y conforme a lo prescrito en el artículo 14° del CGP, las pruebas de la que se valió el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **“son nulas de pleno derecho”** al ser obtenidas con la violación del debido proceso, ante lo cual no se cumplió con lo establecido en el artículo 386° del CGP para lograr determinar que el demandante pueda llegar a ser *“hijo extramatrimonial”* del finado empresario, Roberto Esper Rebaje, como falló en sentencia adiada el 2 de julio de 2020, hoy apelada.

5.- LO QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y NO PRACTICADAS

En Sentencia T-488 del 9 de julio de 1999 la Honorable Corte Constitucional, recoge la jurisprudencia aplicable para, cuando, como en el caso que nos ocupa, el Juez decretó las pruebas pero no las practicó íntegramente, a pesar de haber sido ordenadas en el auto que admitió la demanda de investigación de paternidad, tanto del demandante como de todo los demandados, orden reiterada posteriormente en siete providencias, todas ejecutoriadas, cuando ese *órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta Magna*, establece de manera diáfana que **“no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho”**.. **“abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio”**, sentencia en cuya parte pertinente se señaló lo siguiente:

*“(...) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (CPC art. 187 y CPL art. 61), **dicho poder jamás puede ser arbitrario**; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente (...)”*. (Sent. T-442/94. M.P. Antonio Barrera Carbonell) ”.

“De las anteriores consideraciones se deduce en cuanto interesa al asunto bajo examen, que la configuración de una vía de hecho puede

provenir de la omisión de la autoridad respectiva a tener en cuenta el material probatorio necesario para desatar la litis, ya sea en beneficio de ambas o de una sola de las partes, por llegarse a una decisión definitiva que las excluya y, en consecuencia, generar la vulneración del principio de igualdad de las partes ante la ley procesal y para acceder a la administración de justicia, así como al debido proceso y a tener un trato imparcial de parte de quien dirige el proceso (C.P. arts. 13, 29, 228 y 229), ya que “ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual —contra su misma esencia— no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta⁵⁴”.

“No obstante, no se puede perder de vista, que los principios que propenden por la autonomía e independencia de los jueces, el respeto a la vigencia de las jurisdicciones ordinaria y especiales, y la seguridad jurídica, constituyen límites rígidos frente a la procedibilidad de la acción de tutela cuando del manejo del tema probatorio se trata.

Esa autonomía implica de suyo, que la validez, aptitud, pertinencia y conducencia del mismo para las resultas de un proceso a fin de formar el convencimiento del juez, en cuanto le permita adoptar la decisión acorde con el ordenamiento jurídico y según la sana crítica, son del resorte del funcionario competente y dependen de un juicio objetivo y razonable, el cual exige un verdadero respeto al debido proceso y al derecho de defensa en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, derechos fundamentales en juego al definirse sobre la práctica y valoración del material probatorio.

¿Qué sucedería por lo tanto, en la eventualidad que un juez en ejercicio de esas amplias atribuciones decida no practicar una prueba o, en el peor de los casos, omite practicarla una vez decretada? Similares interrogantes ya fueron objeto de definición por parte de esta corporación en las sentencias T-393 de 1994⁵⁵) y SU-087 de 1999⁵⁶”).

En la primera de ellas, acerca de la negativa a la práctica de pruebas, la Corte afirmó:

“(…) sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas (las pruebas) no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos

⁵⁴ Sentencia T-329/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵⁵ Sentencia T-393 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁵⁶ Sentencia SU-087 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (CPC art. 178 y CPP art. 250); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.

El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba”.

En la sentencia SU-087 de 1999 respecto de la no práctica de una prueba ya decretada por la autoridad judicial se determinó:

“Según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma —que responde a un principio universal de justicia— surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.

El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar.

Pero —se insiste— tal decisión judicial tiene que producirse en la oportunidad procesal, que corresponde al momento en el cual el juez resuelve si profiere o no el decreto de pruebas; si accede o no —en todo o en parte— a lo pedido por el defensor, motivando su providencia.

Lo que no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio. En el evento en que así ocurra, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y ostensible la arbitrariedad judicial.

Ahora bien, lo dicho parte del supuesto de que lo acontecido no sea por culpa, descuido o negligencia del procesado o de su apoderado”. (Subraya la Sala).

*Si bien, algunos de los anteriores criterios fueron emitidos en relación con el proceso penal, el fundamento que presentan, como es el de la vigencia del **debido proceso en la práctica de las pruebas ya decretadas**, son perfectamente aplicables a cualquier otro proceso establecido por la legislación nacional, por compartir los principios y garantías propios del derecho penal⁵⁷. (negrilla y subrayado es nuestro)*

Decantando al caso que nos ocupa y aplicando la jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional, encontramos como, una vez decretadas las pruebas por parte del señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla en el auto admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales en las que resolvió que sean “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”⁵⁸, “**no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales**”⁵⁹, “**abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio**”⁶⁰, como en efecto lo hizo el citado Juez del *A quo*, razón por la que en esta etapa procesal, al tenor de lo prescrito en el artículo 327° del CGP, respetuosamente solicitamos a la sala civil- familia del Tribunal Superior de Barranquilla, **ordene la practica** de las pruebas de los marcadores genéticos de ADN dejadas de realizar en primera instancia a los demás sujetos procesales, es decir, tanto al demandante Roberto Esper MEZA, así como a los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en el Instituto de Genética “*Servicios Medicos Yunis Turbay y Cia S.A.S.*” a costas de mi cliente, Nadime

⁵⁷ Sentencia T-438/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵⁸ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

⁵⁹ Sentencia T-438/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶⁰ Sentencia T-438/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Esper Fayad, quien se realizó dicha prueba el 30 de julio de **2018** en ese instituto de genética, especialmente cuando, los otros dos demandados, como en el caso de LUZ MARINA ESPER FAYAD, no probaron haber acudido al INMLyCF ni a cualquier otro instituto de genética debidamente certificado para la realización de esa prueba a lo largo del proceso, y EDUARDO ESPER FAYAD, por lo encontrado en el expediente solo acudió a la sede en Barranquilla del INMLyCF el día 5 de abril de 2018, y luego no reportó haber acudido a ese instituto nuevamente ni cualquier otro debidamente certificado con la finalidad de determinar los **índices de inclusión o de exclusión**, como hijos del finado Roberto Esper Rebaje.

Es menester reiterar que, a pesar de que mi poderdante, Nadime Esper Fayad, el día 30 de julio de 2018 le hicieron su perfil genético en el Instituto de Genética “*Servicios Medicos Yunis Turbay y Cia S.A.S.*”, es decir le realizaron la prueba con los marcadores genéticos de ADN, **también acudió en tres (3) oportunidades** a la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF), en la hora y los días que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla ordenó en sus providencias, esto es los días 23 de mayo, 1 de agosto y 14 de noviembre de 2018, sin embargo, en este último instituto, el INMLyCF, nunca le realizaron la citada prueba, es decir **no le quisieron realizar las pruebas ordenadas por el Juez del A quo**, todo lo cual consta en certificaciones obrantes a folio 290, 291 y 292 del cuaderno principal, razón por la que, en esta oportunidad solicitamos una vez más que dichas pruebas sean realizadas en un instituto de reconocido prestigio a nivel nacional, debidamente certificado, como lo es el Instituto de Genética “*Servicios Medicos Yunis Turbay y Cia S.A.S.*” que también tiene una sede en la ciudad de Barranquilla.

6.- PETICIONES

En virtud de lo expuesto, con base en la sustentación fáctica y jurídica, respetuosamente solicitamos a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Circuito de Barranquilla, se sirvan providenciar, así:

6.1.- ORDENAR la practica de la prueba en el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. y que no fuere realizada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, con la finalidad de que sean **“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados**

EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁶¹, y de esta forma cumplir con el objeto del proceso contenido en auto de fecha 30 de mayo de 2017 y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, solicitud que formulamos al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, ya que adicionalmente, las pruebas de las que se valió el señor Juez del *A quo* para sentenciar, *son nulas de pleno derecho por haber sido obtenidas con la violación del debido proceso* conforme fue sustentado, y se encuentra establecido en el artículo 14° *ibidem*.

6.2.- ORDENAR la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia, a fin de determinar *un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo* del causante antes citado, *tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*⁶², oficiando a el *INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.* y a la Secretaría de Salud, solicitud que formulamos al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, ya que adicionalmente, las pruebas de las que se valió el señor Juez del *A quo* para sentenciar, *son nulas de pleno derecho por haber sido obtenidas con la violación del debido proceso* conforme fue sustentado, y se encuentra establecido en el artículo 14° *ibidem*, teniendo en cuenta que, el 5 de abril de 2018, contrario al arraigo de la cultura libanesa del fallecido, ya fue profanada su tumba al realizar la primera exhumación de su cadáver.

6.3.- REQUERIR al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. que con las muestras tomadas al demandante Roberto Esper MEZA y a los demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD, EDUARDO ESPER FAYAD y NADIME ESPER FAYAD, así como a los tejidos óseos del cadáver del difunto Roberto Esper Rebaje, se sirva:

6.3.1- COTEJAR los resultados de las pruebas con marcadores genéticos de ADN que se practique el demandante Roberto Esper MEZA y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, **con los resultados**

⁶¹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

⁶² El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

de las pruebas realizadas a la señora Nadime Esper Fayad el 30 de julio de 2018 por ese instituto y con el informe pericial de genética forense N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 9 de julio de 2019, así como con el resultado de las muestras tomadas al tejido óseo del cadáver del difunto Roberto Esper Rebaje y que realice el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

6.3.2- ESTABLECER si “*de conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, las personas sometidas a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores dieron un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante señor ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”⁶³ _

6.3.3- ESTABLECER si la “*mancha de sangre en soporte FTA rotulada "Proceso 080013110003201700184"*, analizados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES según consta en el dictamen contenido en INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por ese instituto el 9 de julio de 2019 corresponde a la del demandante Roberto Esper MEZA, y en caso de no serlo, si esa mancha de sangre pudiera corresponder a algunos de los demandados, en caso tal indicar su nombre.

6.3.4.- MOTIVAR “*el dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con la experticia los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de*

⁶³ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017.

conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del artículo 1 Ley 721/01⁶⁴.

6.4.- RECORDAR a la peticionaria, Nadime Esper Fayad, su deber de pagar al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. los servicios correspondientes a la prueba con marcadores genéticos de ADN en cualquiera de las sedes de Bogotá o Barranquilla tanto del demandante Roberto Esper MEZA como de los demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD y EDUARDO ESPER FAYAD, así como los de la exhumación del cadáver del finado Roberto Esper Rebaje.

6.5.- PROVIDENCIAR de acuerdo a los resultados que entregue el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. para lograr el objeto del presente proceso de investigación de paternidad, es decir que sean “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁶⁵”

6.6.- PONER EN CONOCIMIENTO de las resultas del presente proceso de investigación de paternidad al señor juez competente donde esté radicada o se tramite la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” del demandante, Roberto Esper MEZA, radicado el 24 de enero de 2018 ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el No 08638-31-84-001-2018-00023-00, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, expediente remitido a ese honorable tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año, para que sirva como prueba documental en la citado demanda de nulidad.

7.- ACLARACIÓN

Respetuosamente solicitamos a la Honorable Magistrada que, debido a que hubo un error en el auto de fecha 13 de agosto de 2020, quizás al momento de su transcripción, y que podría ser utilizada por el demandante Roberto Esper

⁶⁴ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017.

⁶⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

MEZA, en la medida que se señala en esa providencia como parte demandante al finado ROBERTO ESPER **FAYAD** (q.e.p.d.) quien falleció el 6 de octubre de 1982 tal como obra en el expediente a folio 54, correspondiente al álbum fotográfico de su sepelio aportado como anexo en el escrito de contestación de la presente demanda radicado el 21 de julio de 2017, folio 46 al 54, se tenga en cuenta esta aclaración para que se haga lo que su Señoría considere pertinente.

8.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho toda la normatividad enunciada a lo largo del presente memorial.

9.-NOTIFICACIONES

Solicito al despacho, se sirva actualizar y tener como el sitio donde recibimos notificaciones, teniendo en cuenta que el Email 1: **no es “Hotmail”** y el “Email 2” los cuales quedaron mal transcrito en la providencia adiada el 13 de agosto de 2020, al que **se omitió una “s”**, siendo las correctas las siguientes:

9.1.-El suscrito como apoderado judicial de la demandada, Nadime

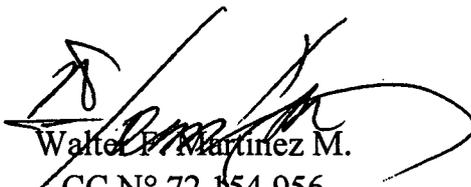
Esper Fayad, recibe notificaciones en:

- Dirección: Calle 65 #46-18 Local 15 de la ciudad de Barranquilla.
- Celular: 315-773-3769.
- Email 1: walterfrancisco98@gmail.com y
- Email 2: wmartinez.abogados@gmail.com

9.2.-La demandada, Nadime Esper Fayad recibe notificaciones en:

- Carrera 53 #80 -100 de Barranquilla – Atlántico.
- Correo electrónico: lalibertad.gerencia@gmail.com

De la Señora Magistrada,


Walter F. Martínez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

ANEXO No 29

ANEXO No 30



WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

Proceso: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA).RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

9 de septiembre de 2020, 15:11

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, des05scftsbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Sala 05 Civil Familia - Seccional Barranquilla <scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sevendenideas@hotmail.com, robertoespermeza@gmail.com, excelenciaacademica@hotmail.com, eduardoesperf@gmail.com, luzmarinaesper@hotmail.com, making2001@hotmail.com, Walter martinez martinez <walterfrancisco98@gmail.com>, WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>, lalibertad.gerencia@gmail.com
Cco: abogados08@yahoo.com

Magistrada
YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia
E. S. D.

Email:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
des05scftsbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la demandada, Nadime Esper Fayad, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 331° del CGP, a través del memorial adjunto contenido en 194 folios, con el acostumbrado respeto acudo **en tiempo oportuno** ante el despacho de la señora Magistrada con la finalidad de interponer **RECURSO DE SUPLICA** contra lo resuelto en los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha tres (3) de septiembre de 2020.

En cumplimiento a lo ordenado por la señora Magistrada en providencia adiada el 13 de agosto de 2020, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el presente correo electrónico se envía con copia a las direcciones electrónicas reportadas en el expediente de cada uno de los sujetos procesales y sus apoderados, así como cada uno de los email señalados en la citada providencia.

De la Señora Magistrada,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud

Magistrada
YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia
E. S. D.

Email:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
des05scftsbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov

Referencia: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN
LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL
AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la demandada, Nadime Esper Fayad, con el acostumbrado respeto acudo ante el despacho de la señora Magistrada con la finalidad de interponer **RECURSO DE SUPLICA** contra lo resuelto en los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha tres (3) de septiembre de 2020, por medio del cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de NADIME ESPER FAYAD con sustento en la no realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, y no haberse citado al perito del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a tal diligencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de nulidad del apoderado de NADIME ESPER FAYAD deprecada con sustento en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., y por no haberse practicado una prueba obligatoria, de acuerdo con lo discurrido.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia
Referencia: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 1 de 51

TERCERO: No acceder a la práctica de pruebas en esta instancia y disponer que las partes deben atenerse a las actuaciones del proceso.

CUARTO: Corregir el auto del 13 de agosto de 2020, bajo el entendido que el segundo apellido del demandante es MEZA, no así FAYAD”.

El presente **RECURSO DE SUPLICA** lo formulamos con base en los motivos o **razones de inconformidad** que sustentaremos a continuación, de manera agrupada por temas, en los capítulos 3, 4, 5 y 6 del presente memorial, previo a las consideraciones que expondremos en los capítulos 1 y 2, así:

1.-OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto adiado el 3 de septiembre de 2020, lo presentamos en **tiempo oportuno** al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 331¹ de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en adelante CGP, al correr los días 7², 8 y 9 de septiembre de 2020, en la medida que dicha providencia fue notificada por Estado No 123, fijado y desfijado el 4 de septiembre de 2020.

Por su parte, y como se sabe, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020 por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, entre otras resolvió:

- En los numerales primero y segundo resolvió Rechazar de plano y/o denegó la **solicitud de nulidad** presentada en memorial radicado el 8 de julio de 2020, decisión que por su naturaleza es apelable en la medida que se encuentra enlistada en el artículo 321° del CGP, numeral 6.
- En el numeral tercero denegó la **practica de las pruebas DECRETADAS** por el Juez Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 por medio del cual admitió la presente demanda, y reiteradas en siete providencias adicionales, pruebas³ que no fueron realizadas en primera instancia por

¹ ARTÍCULO 331º. ley 1564 de 2012, Código General del Proceso PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

² Los días Sábado 5, Domingo 6 de Septiembre de 2020, son inhábiles.

³ Las pruebas decretadas por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla y que no fueron realizadas ni practicadas es que fuesen "sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAIE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

el citado Juez del A quo, decisión que por su naturaleza es apelable en la medida que se encuentra enlistada en el artículo 321° del CGP, numeral 3.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos resueltos en la providencia adiada el día 3 de septiembre de 2020, “*por su naturaleza son apelables*”, en la medida que, todos se encuentran dentro de los enlistados en el artículo 321^{4o} del CGP, numerales 3 y 6, y que dicho auto fue dictado por la doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo como Magistrada Sustanciadora “*en el curso de la segunda instancia*”, el presente RECURSO DE SUPLICA **es procedente.**

2.- ANTECEDENTES

Antes de exponer nuestros motivos y/o razones de inconformidad por lo resuelto por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto adiado el tres (3) de septiembre de 2020, es necesario hacer una síntesis de los antecedentes, sin embargo, y ante lo extenso del proceso y la virtualidad del expediente, con la presente aportaremos los memoriales radicado el 8 de julio y 19 de agosto de 2020, en donde aparece con más detalle y exactitud los temas que abordaremos en el presente capítulo.

2.1.- EL OBJETO DEL PROCESO.

2.1.1. Sea lo primero considerar que, el objeto del proceso fue definido con claridad diáfana por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017, cuando en el auto admisorio de la demanda, resolvió lo siguiente:

“ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el señor ROBERTO ESPER MEZA a través de apoderado judicial contra los señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en calidad de hijos del presunto padre fallecido ROBERTO ESPER REBAJE y contra los herederos indeterminados del mismo.
[.]

⁴ ARTÍCULO 321. ley 1564 de 2012, Código General del Proceso PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(.)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(.)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

*De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, **se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁵***. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.1.2. Esa orden impartida mediante el auto de fecha 30 de mayo de 2017⁶ por el Juez del A quo, señor Juez Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual **DECRETÓ LA PRACTICA DE LA PRUEBA CON LOS MARCADORES GENETICOS DE ADN** tanto al demandante⁷ como a todos los demandados⁸, fue reiterada mediante **siete (7) providencias adicionales, todas ejecutoriadas**, emanadas los días **2 de febrero⁹, 8 de marzo¹⁰, 17 de abril¹¹, 2 de mayo¹², 19 de junio¹³, 16 de julio¹⁴, 1 de noviembre¹⁵ de 2018**, en cuanto que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁶*”.

2.2.- LAS ORDENES IMPARTIDAS POR EL JUEZ DEL A QUO FUERON DESACATADAS

2.2.1. A pesar de que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, fue reiterativo en DECRETAR la prueba con los marcadores genéticos de ADN, ante la renuencia de LUZ MARINA ESPER FAYAD de asistir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en adelante INMLyCF, la que finalmente **nunca acató esa orden**, renuencia que también se evidenció en EDUARDO ESPER FAYAD, quien solo asistió una sola vez a ese

⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

⁶ Folio 16 y 17 del cuaderno principal.

⁷ El demandante es Roberto Esper MEZA.

⁸ Los demandados son Nadime Esper Fayad, Eduardo Esper Fayad y Luz Marina Esper Fayad.

⁹ Folios 123 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 162 a 164 del Cuaderno principal.

¹¹ Folios 177 a 178 del Cuaderno principal.

¹² Folios 184 a 185 del Cuaderno principal.

¹³ Folios 192 a 193 del Cuaderno principal.

¹⁴ Folios 204 a 206 del Cuaderno principal.

¹⁵ Folios 252 a 253 del Cuaderno principal.

¹⁶ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Instituto, e incluso hasta el propio demandante, cuando en la presencia de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, estando en el citado Instituto de Medicina Legal, **también se rehusó a que le practicaran la prueba** con los marcadores genéticos de ADN el día 14 de noviembre de 2018.

2.2.2. Lo más absurdo de la forma como se ha conducido el proceso que nos ocupa, es que LUZ MARINA ESPER FAYAD, además de **no acatar las ordenes impartidas** por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, cuando **nunca acudió** al INMLyCF y/o **ni probó haber acudido** a la sede en Barranquilla del INMLyCF a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN en las fechas y horas ordenadas por ese Despacho judicial, es que durante el interrogatorio de parte en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, en esencia, LUZ MARINA ESPER FAYAD le dijo sin tapujo, en nueve oportunidades al citado Juez Tercero, **que NO acudiría al INMLyCF**, cuando al requerirla como autoridad judicial, esta le manifestó que *“tendría que consultarlo con su abogado”*, quien precisamente **tampoco fue a la citada audiencia**, sumado al hecho que **JÁMAS aportó el registro civil de nacimiento** que le fuere requerido, otra razón adicional que tuvo el mencionado Juez del A quo para decretar la practica de las prueba con *“los marcadores genéticos de ADN orientado a establecer la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE”* de LUZ MARINA ESPER FAYAD.

2.2.3. Ante esos hechos, y en vista que el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, no quiso utilizar, ni valerse de los poderes de ordenación, instrucción y corrección que los artículos 43° y 44° del CGP le confiere a la autoridad judicial para que todos los sujetos procesales, especialmente los demás demandados, se practicaran la prueba con los marcadores genéticos de ADN, fue la razón por la que el 16 de enero de 2019 presentamos una **solicitud¹⁷ de tramite de un incidente de desacato**, el cual, luego de que nos tocó radicar varias solicitudes de impulso en la medida en que el citado Juez del A quo no quiso darle tramite a dicha solicitud, finalmente en auto del 11 de septiembre de 2019, manifestó que ese *“Despacho no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se cumplan las distintas etapas judiciales y en este caso se han cumplido y hemos obtenido la práctica de la*

¹⁷ Folio 295 a 330 del Cuaderno principal.

prueba de ADN y su resultado, que es lo requerido por la Ley”, cuando semejante afirmación realizada por el señor Juez del *A quo* no correspondió a la realidad fáctica del proceso, en la medida que **NO EXISTEN las pruebas con los marcadores genéticos de los demandados** a pesar que dicha prueba fue ordenada en el auto del 30 de mayo de 2017, por medio del cual se admitió la presente demanda, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas.

2.2.4. Contra esa decisión adiada el 11 de septiembre de 2019 emanada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en cuando a que “*no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes*” porque **supuestamente** se había “*cumplido y obtenido la práctica de la prueba de ADN y su resultado, que es lo requerido por la Ley*”, razón por la que, en tiempo oportuno, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, apelación que **era y es procedente** al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321¹⁸ del CGP, decisión que no fue revocada por el citado fue del *A quo*, y en alzada, la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en providencia adiada el 27 de mayo de 2020, resolvió **inadmitir**¹⁹ la apelación interpuesta contra el auto que resolvió no tramitar y/o rechazar el **incidente** de desacato contra los demás demandados, sus abogados y contra el demandante, por cuanto la Honorable Magistrada lo consideró inadmisibles y/o no era apelable a pesar de lo prescrito en la citada norma.

2.2.5. Ese auto de fecha 27 de mayo de 2020 emanado por la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, a pesar de haber sido notificado por estado No 60 del 28 de mayo de esa misma anualidad, no tuvimos acceso al mismo si no después del 2 de junio de 2020, día en que había quedado ejecutoriado, ante el hecho de no haber sido “colgado” en la pagina web de la rama judicial, TYBA, ni haber sido enviado a mi correo electrónico la citada providencia, y ante el requerimiento reiterativo de nuestra parte, la Honorable Magistrada Castellón Giraldo, emanó una providencia de “cúmplase” requiriendo a la secretaría de ese Tribunal Superior para que nos hiciera llegar copia de esa providencia.

¹⁸ ARTÍCULO 321º. Código General de Proceso. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También **son apelables** los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

¹⁹ ARTÍCULO 321º. Código General de Proceso. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También **son apelables** los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

2.3.- SE CAMBIÓ EL OBJETO DEL PROCESO, DESCONOCIENDO LO PROVIDENCIADO

2.3.1. Por su parte, en esa misma providencia emanada el 11 de septiembre de 2019, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, resuelve UNILATERALMENTE cambiar el curso del proceso y desconocer las ocho providencias, todas ejecutoriadas, en cuanto que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”²⁰, bajo las siguientes argumentaciones:

“En cuanto al hecho de que el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido, fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

2.3.2. Es decir, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en una clara y determinante violación al debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes, manifestó que supuestamente había realizado una consulta al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, supuesta consulta que no fue ordenada mediante providencia por ese

²⁰ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

despacho judicial, y en el expediente no existe oficio haciendo tal consulta, ni corriendo traslado sobre el resultado de esa supuesta consulta, y evidentemente, **NO EXISTE en el expediente, el supuesto concepto que dio el INMLyCF**, es decir, reiteramos, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, emanó una providencia, y confiesa haber actuado, conculcando los derechos fundamentales de mi prohijada.

2.3.3. Ante lo resuelto por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla a “espaldas” de mi cliente, en tiempo oportuno se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa providencia del 11 de septiembre de 2019, cuando, en una flagrante violación a los derechos fundamentales de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, resolvió desconocer lo providenciado²¹ y en esencia NEGAR la practica de la prueba a todos los demandados, a pesar de que desde el auto del 30 de mayo de 2017 por medio del cual admitió la presente demanda y en siete providencias adicionales, había **DECRETADO** dichas pruebas con la finalidad de que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”²².

2.3.4. El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, no revocó su decisión del 11 de septiembre de 2019 y en alzada, al momento de resolver la apelación, la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, en providencia adiada el 27 de mayo de 2020, resolvió confirmar la decisión del Juez del A quo.

2.3.5. De la misma forma como sucedió con el auto por medio del cual resolvió inadmitir²³ el recurso de apelación interpuesto con el auto que rechazó la solicitud de tramite de **incidente**²⁴ de **desacato**, esta

²¹ En auto de fecha 30 de mayo de 2017 y siete providencias adicionales, por medio de la cual el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla había decretado la practica de la prueba con los marcadores genéticos de ADN, tanto al demandante Roberto Esper MEZA como a todos los demandados, estos e Nadime Esper Fayad, Eduardo Esper Fayad y Luz Marina Esper Fayad.

²² El texto encerrado en comilla fue transcrito del auto admisorio de la demanda adiada el 30 de mayo de 2017.

²³ ARTÍCULO 321º. Código General de Proceso. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También **son apelables** los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

²⁴ ARTÍCULO 321º. Código General de Proceso. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También **son apelables** los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia
Referencia: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

providencia del 27 de mayo de 2020, también fue notificada por estado No 60 del 28 de mayo de esa misma anualidad, la cual **tampoco tuvimos acceso** a la misma, si no después del 2 de junio de 2020, día en que había quedado ejecutoriada dicha providencia, ante el hecho de no haber sido “colgada” en la pagina web de la rama judicial, TYBA, ni haber sido enviada a nuestro correo electrónico, de tal forma que, ante la solicitud reiterativa de nuestra parte, la Honorable Magistrada Castellón Giraldo, precisamente el 2 de junio de 2020²⁵, emanó una providencia de “cúmplase”, requiriendo a la secretaría de ese Tribunal Superior para que nos hiciera llegar copia de esa providencia.

2.3.6. Para emanar el auto del 27 de mayo de 2020, por medio del cual confirmó la providencia emanada el 11 de septiembre de 2019 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, no tuvo en cuenta que el citado Juez del A quo, estaba desconociendo todo lo providenciado desde el auto admisorio de la presente demanda, y se centró en un **ANALISIS INCOMPLETO** que realizó el INMLyCF a tan solo de uno de los sujetos procesales, esto es el demandante, cuyas muestras cotejaron con las del tejido óseo que dicen haber tomado del cadáver del finado Roberto Esper Rebaje, **prueba que debe declararse NULA**²⁶, en la medida que fue obtenida con violación al debido proceso, toda vez que, a pesar de habérselo solicitado en dos oportunidades, el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla **nunca autorizó** que un funcionario del Instituto de Genética Yunís Turbay tomara una **contra muestra** de ese tejido óseo.

2.3.7. De la misma forma, en su providencia del 27 de mayo de 2020, por medio del cual confirmó el auto del 11 de septiembre de 2019, la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, no quiso ni ha querido pronunciarse en sus providencia sobre el hecho fáctico de la forma como el Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla sentenció utilizando un análisis INCOMPLETO, desconociendo además que las pruebas decretadas **JAMAS FUERON PRACTICADAS**, evidentemente alejado del objeto²⁷ del proceso,

El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

²⁵ Los autos emanados por la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo el día 27 de mayo de 2020, al ser notificado por estado el 28 de mayo de 2020, quedaron ejecutoriados el día 2 de junio de 2020, precisamente el mismo día que mediante un auto de cúmplase ordenó a la secretaría del Tribunal Superior de Barranquilla la entrega de dichas providencia.

²⁶ ARTÍCULO 14. Código General del Proceso. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. **Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

²⁷ En el auto admisorio de la demanda emanado el 30 de mayo de 2017 el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla resolvió lo siguiente: *De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 9 de 51

omitiendo pronunciarse la Honorable Magistrada sobre la forma como el mencionado Juez del *A quo* en la citada providencia del 11 de septiembre, conculcó los derechos fundamentales de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, cuando sin tapujo, dijo que realizó una supuesta consulta que no fue ordenada mediante providencia por ese despacho judicial, y en el expediente no existe oficio haciendo tal consulta, ni se corrió traslado sobre el resultado de esa consulta, y evidentemente está demostrado, que **NO EXISTE en el expediente, el supuesto concepto que dio el INMLyCF**, en cualquier caso, ese inexistente concepto se circunscribiría a la forma de practicar las pruebas **DECRETADAS**, es decir si podían ir a ese instituto o a cualquier otro instituto de genética de manera conjunta o cada uno por separado, en la medida que, tal como se encuentra ordenado desde el auto que admitió la presente demanda, **es necesario la practica de esa prueba con los marcadores genéticos de ADN**, tanto al demandante²⁸ como a todos los demandados²⁹, con la finalidad de determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la EXCLUSIÓN como hijo del finado Roberto Esper Rebaje.

2.3.8. No siendo suficiente con ello, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y el que subyace de éste, como el de la defensa y contradicción, cuando **no autoriza** al Instituto de Genética Yunis Turbay, a costas de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, tomar una **contra muestra** de los tejidos óseos de su padre, el finado Roberto Esper Rebaje, al momento de la exhumación de su cadáver. En efecto, en **dos oportunidades**, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, respetuosamente se le solicitó al citado Juez Tercero de Familia, que, “*se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY*”, sin embargo el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, **JAMÁS, nunca autorizó** para que en esa diligencia de exhumación del cadáver estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una **contra muestra** a los tejidos óseos del difunto, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez autorice mediante providencia.

²⁸ El demandante es Roberto Esper MEZA.

²⁹ LOS demandados son Nadime Esper Fayad, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

En esencia, encontramos como el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS, en este caso, que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”³⁰, sin embargo, no utiliza, ni se vale de los poderes de *ordenación, instrucción y corrección* que le otorga al operador de justicia los artículos 43° y 44° del CGP, con la finalidad de que los otros demandados cumplan con sus ordenes, e incluso, en esencia **patrocina que el proceso se desarrolle según la voluntad y el capricho** tanto de LUZ MARINA ESPER FAYAD como de EDUARDO ESPER FAYAD, para lo cual, en providencia del 11 de septiembre de 2019 cambia el objeto del proceso, bajo unas **supuestas e imaginarias “consultas” inexistentes en el expediente, y que dice haber realizado** al INMLyCF, en donde, fue el propio Juez del *A quo* quien reconoce tácitamente y sin tapujo, haber conculcado los derechos fundamentales de mi prohijada, todo al parecer para “adaptar” el proceso a “los deseos” de los demás demandados, de tal forma que, a pesar de que las providencias en las que tácitamente autoriza o más bien patrocina semejantes exabruptos fueron impugnadas en tiempo oportuno, en alzada, la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en sus providencias **omite** considerar esas circunstancias en una clara violación a los derechos fundamentales de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, sumado a que, **como profesional del derecho censura desde todo punto de vista que, la autoridad judicial, aun con la anuencia de esta, sea burlada como se ha hecho por parte de los demás sujetos procesales a lo largo de este proceso.**

3.- LOS MOTIVOS Y/O RAZONES DE INCONFORMIDAD RESPECTO A LA DECISIÓN TOMADA EN EL AUTO DE FECHA TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN CUANTO A NEGAR LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS QUE HABIAN SIDO DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos de manera sucinta en el capítulo 2, precedente, así como los hechos y circunstancias que con fundamento fáctico y jurídico expusimos en nuestros memoriales radicados los días 8 de julio y 19 de agosto de 2020, y que hacen parte del expediente, los cuales, como anexo, aportamos nuevamente al presente RECURSO DE SUPLICA, a continuación procederemos a exponer los motivos y/o razones de

³⁰ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

inconformidad del auto emanado el día tres (3) de septiembre de 2020 por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, para que sea la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, quien revoque esa decisión y proceda de conformidad como le fuere peticionando.

3.1.- NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS NO PRACTICADAS.

La Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, para providenciar afirma lo siguiente:

“Se aprecia que ello ya fue motivo de pronunciamiento por este Despacho en auto del 27 de mayo de 2020, como ya se dijo, insistiendo el memorialista en traer a colación los mismos hechos a través de distintos trámites y así como el mismo solicitante indica que “En auto adiado 11 de septiembre de 2019 (...) el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, bajo unas consideraciones muy “particulares” (...) resolvió denegar la práctica de la prueba que ya había ordenado en ocho (8) oportunidades y que se le debían realizar a los demandados”, debiendo reiterarse que se trata de un asunto que fue dirimido en el proceso.

(..)

Y finalmente, se duele el representante de la señora NADIME de haberse omitido la práctica de la prueba de marcadores genéticos a los demandados, a pesar de ser obligatoria en este tipo de juicios. Respecto a dicho punto valga señalar que ello fue tratado con suficiencia en auto del 27 de mayo de 2020 emitido por esta Funcionaria al resolver la apelación formulada contra el del 11 de septiembre de 2019, al que se remite la Sala Unitaria³¹” (negrilla y subrayado fuera de texto)

3.1.1.- Respetuosamente, sea lo primero recordar que la constitución y la ley le confiere a mi prohijada, Nadime Esper Fayad, unos derechos, quien a través del suscrito como su apoderado judicial, está en su derecho de agotar por todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial, por lo tanto, no es de buen recibo lo manifestado por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en cuanto a que hemos venido insistiendo “en traer a colación

³¹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la afirmación hecha por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en la parte considerativa de la providencia emanada el 3 de Septiembre de 2020.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

los mismos hechos a través de distintos trámites³²”, toda vez que, indiscutiblemente, nos ha tocado ser reiterativos en todos nuestros memoriales sobre el mismo tema, en la medida que, en una clara violación a sus derechos fundamentales, alejado del estatuto procesal y del precedente jurisprudencial, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla sentenció el pasado 2 de julio de 2020 **sin haber practicado las PRUEBAS DECRETADAS a los demandados** en el auto³³ admisorio de la demanda y reiteradas en siete providencias adicionales.

3.1.2.- Por su parte, y a pesar de que la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, pueda llegar a manifestar que **supuestamente** el tema de la practica de las prueba decretadas de oficio en el auto admisorio de la demanda y reiteradas en siete providencias adicionales por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **aparentemente** “*fue tratado con suficiencia en auto del 27 de mayo de 2020 emitido por esta Funcionaria al resolver la apelación formulada contra el del 11 de septiembre de 2019*”³⁴, **ello no corresponde a la realidad del proceso**, en la medida que en esa providencia **no se aborda el tema sobre la practicas de la citadas pruebas orientadas** a establecer “*un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”³⁵”, motivo por el cual nuevamente aportamos la misma providencia del 27 de mayo como prueba documental, expecialmente cuando en el expediente NO existe ningún tipo de prueba con marcadores genéticos de ADN de los demandados, NI EDUARDO ESPER FAYAD, NI LUZ MARINA ESPER FAYAD, y mucho menos tampoco existe ningún “**cotejo de las muestras del demandante y los demás demandados**”, y evidentemente tampoco existe concepto del INMLyCF sobre el presunto cotejo con la inexistente prueba con los marcadores genéticos de ADN ni de EDUARDO ESPER FAYAD, ni de LUZ MARINA ESPER FAYAD, y la prueba que dicen haber realizado con la violación al debido proceso al cadaver del presunto padre Roberto Esper Rebaje (q.e.p.d.), como fuere **ordenado** por el Juez del *A quo*.

³² El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la afirmación hecha por la la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en la parte considerativa de la providencia emanada el 3 de Septiembre de 2020.

³³ Auto de fecha 30 de mayo de 2017.

³⁴ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la afirmación hecha por la la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en la parte considerativa de la providencia emanada el 3 de Septiembre de 2020.

³⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia
Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

3.1.3.- En efecto, NO corresponde a la realidad de este proceso, NI a los documentos obrantes en el expediente, lo afirmado por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, cuando manifestó que el asunto sobre las **pruebas decretadas y que aún no han sido practicadas supuestamente** “*ya fue motivo de pronunciamiento por este [ese] Despacho en auto del 27 de mayo de 2020*”, PRUEBAS QUE FUERON ORDENADAS en el auto admisorio de la demanda y reiteradas en siete providencias adicionales por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo tanto ese tema en el que señala que las citadas pruebas presuntamente fueron realizadas, **JAMAS fue “un asunto que fue dirimido en el proceso”³⁶**.

3.1.4.- Lo más aproximado que encontramos en el auto de fecha 27 de mayo de 2020 emanado por la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, sobre **las pruebas decretadas** por el Juez del *A quo* y **que aún no han sido practicadas**, es lo siguiente:

“Descendiendo a los motivos de inconformidad de la recurrente, se observa que critica la decisión del Juzgado A quo, consistente en que la prueba de ADN se llevara a cabo con muestras no sólo del difunto ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D.), sino de los demandados, lo que posteriormente fue reconsiderado. Respecto a lo cual valga señalar, que ello no fue objeto de estudio en el proveído cuestionado sino en otras providencias, y si se encontraba en desacuerdo con tales determinaciones, debió hacer uso de los recursos de ley para su contradicción”.

Vemos entonces como, la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, no resuelve nada en ese auto de fecha 27 de mayo de 2020, si no que, utiliza el acostumbrado pretexto, en cuanto a que el tema ya había sido resuelto en otras providencias, especialmente cuando, no manifiesta en que providencia, y como fue supuestamente resuelto el asunto, **cuando en realidad no existe ningún pronunciamiento respecto de revocar una serie de providencias, todas ejecutoriadas, mediante las cuales fueron DECRETADAS UNAS PRUEBAS**, precisamente desde el auto admisorio de la demanda y reiteradas en siete providencias adicionales, que tenían y tienen como finalidad de que, tanto el demandante, como los demandados, fueran “*sometidos a la*

³⁶ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la afirmación hecha por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en la parte considerativa de la providencia emanada el 3 de Septiembre de 2020.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD³⁷.

Al hacer semejante afirmación en su providencia adiada el 27 de mayo de 2020, la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, al parecer **omitió** considerar que fue mediante el auto de fecha 11 de septiembre de 2019 cuyo recurso de alzada resolvió en esa fecha³⁸, que fue la primera y única vez en la que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al parecer caprichosamente, cambió el curso del proceso, en el sentido de desconocer que había decretado unas pruebas para llegar a saber cual era el índice de inclusión o de exclusión como hijo del finado Roberto Esper Rebaje, tanto del demandante³⁹ como de todos los demandados⁴⁰, providencia del 11 de septiembre de 2019 que el citado Juez del *A quo* manifestó entre otras lo siguiente:

“En cuanto al hecho de que *el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido*”.

Por lo anterior, lo afirmado por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en su providencia adiada el 27 de mayo de 2020, respecto a que ese tema supuestamente había sido **“objeto de estudio en el proveído cuestionado sino en otras providencias”**, no corresponde a la realidad de este proceso, por lo tanto ello **NO “fue tratado con suficiencia en auto del 27 de mayo de 2020”** como afirmó en el auto del 3 de septiembre de 2020.

3.1.5.- Antes, por el contrario, en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, desmiente lo afirmado por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en su providencia del 3 de septiembre de 2019, cuando señalo lo siguiente:

³⁷ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

³⁸ 27 de mayo de 2020.

³⁹ El demandante es Roberto Esper MEZA.

⁴⁰ LOS demandados son Nadime Esper Fayad, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

“En cuanto al hecho de que el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido, fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

3.1.6.- Lo más grave de todo es que, esa providencia emanada el 11 de Septiembre de 2019 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, fue confirmada por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en auto de fecha 27 de mayo de 2020, es decir, que la Honorable Magistrada reconoce haberse apartado de una prueba que había sido DECRETADA en el auto admisorio de la demanda y reiterada en siete autos adicionales, cuando, como se señaló, ese cambio lo hizo el citado Juez del *A quo*, en una clara violación de los derechos constitucionales de mi cliente, cuando manifiesta abiertamente que realizó una supuesta consulta que no fue ordenada mediante providencia por ese despacho judicial, y en el expediente no existe oficio haciendo tal consulta, ni corriendo traslado sobre el resultado de esa consulta, y evidentemente, **NO EXISTE en el expediente, el supuesto concepto que dio el INMLyCF.**

3.1.7.- De la misma manera, tanto el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, así como la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en su providencia adiada el 27 de mayo de 2020 al momento de resolver en alzada el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, **cambiaron abruptamente** el objeto del proceso y decidieron no realizar ni practicar las PRUEBAS DECRETADAS desde el auto que admitió la demanda y siete providencias adicionales.

3.1.8.- Así mismo sucedió en el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, respecto al hecho incontrovertible que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla **DECRETA LA PRACTICA DE**

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia
Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)
Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 16 de 51

UNAS PRUEBAS en el auto admisorio de la demanda y las reitera en siete providencias adicionales, sin embargo, en ese auto del 3 de septiembre se **desconoce por completo** que las mismas **SE DEJARON DE PRACTICAR en primera instancia**, todo lo cual constituye una clara violación a los derechos fundamentales de mi prohijada por parte del operador de justicia cuando estos se apartan del precedente jurisprudencial, el cual fue invocado en nuestro memorial de 19 de agosto de 2020, respecto del cual también se **guardó absoluto silencio**, y por lo tanto nos obliga a transcribirlo nuevamente, cuando mediante Sentencia T-488 del 9 de julio de 1999 la Honorable Corte Constitucional, estableció de manera diáfana que **“no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho”**.. **“abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio”** , sentencia en cuya parte pertinente se señaló lo siguiente:

*“(…) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (CPC art. 187 y CPL art. 61), **dicho poder jamás puede ser arbitrario**; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente (…)”.* (Sent. T-442/94. M.P. Antonio Barrera Carbonell)”.

*“De las anteriores consideraciones se deduce en cuanto interesa al asunto bajo examen, que la configuración de una vía de hecho puede provenir de la omisión de la autoridad respectiva a tener en cuenta el material probatorio necesario para desatar la litis, ya sea en beneficio de ambas o de una sola de las partes, por llegarse a una decisión definitiva que las excluya y, en consecuencia, generar la vulneración del principio de igualdad de las partes ante la ley procesal y para acceder a la administración de justicia, así como al debido proceso y a tener un trato imparcial de parte de quien dirige el proceso (C.P. arts. 13, 29, 228 y 229), ya que **“ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del***

juez y distorsiona el fallo, el cual —contra su misma esencia— no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta⁴¹”.

“No obstante, no se puede perder de vista, que los principios que propenden por la autonomía e independencia de los jueces, el respeto a la vigencia de las jurisdicciones ordinaria y especiales, y la seguridad jurídica, constituyen límites rígidos frente a la procedibilidad de la acción de tutela cuando del manejo del tema probatorio se trata.

Esa autonomía implica de suyo, que la validez, aptitud, pertinencia y conducencia del mismo para las resultas de un proceso a fin de formar el convencimiento del juez, en cuanto le permita adoptar la decisión acorde con el ordenamiento jurídico y según la sana crítica, son del resorte del funcionario competente y dependen de un juicio objetivo y razonable, el cual exige un verdadero respeto al debido proceso y al derecho de defensa en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, derechos fundamentales en juego al definirse sobre la práctica y valoración del material probatorio.

*¿Qué sucedería por lo tanto, en la eventualidad que un juez en ejercicio de esas amplias atribuciones decida no practicar una prueba o, **en el peor de los casos, omita practicarla una vez decretada?** Similares interrogantes ya fueron objeto de definición por parte de esta corporación en las sentencias T-393 de 1994⁴²) y SU-087 de 1999⁴³”.*

En la primera de ellas, acerca de la negativa a la práctica de pruebas, la Corte afirmó:

*“(…) sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas (las pruebas) no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (CPC art. 178 y CPP art. 250); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues **debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.***

⁴¹ Sentencia T-329/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴² Sentencia T-393 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴³ Sentencia SU-087 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba”.

En la sentencia SU-087 de 1999 respecto de la no práctica de una prueba ya decretada por la autoridad judicial se determinó:

“Según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma —que responde a un principio universal de justicia— surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.

El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar.

Pero —se insiste— tal decisión judicial tiene que producirse en la oportunidad procesal, que corresponde al momento en el cual el juez resuelve si profiere o no el decreto de pruebas; si accede o no —en todo o en parte— a lo pedido por el defensor, motivando su providencia.

Lo que no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio. En el evento en que así ocurra, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y ostensible la arbitrariedad judicial.

Ahora bien, lo dicho parte del supuesto de que lo acontecido no sea por culpa, descuido o negligencia del procesado o de su apoderado”. (Subraya la Sala).

*Si bien, algunos de los anteriores criterios fueron emitidos en relación con el proceso penal, el fundamento que presentan, como es el de la vigencia del **debido proceso en la práctica de las pruebas ya decretadas**, son perfectamente aplicables a cualquier otro proceso establecido por la legislación nacional, por compartir los principios y garantías propios del derecho penal⁴⁴. (negrilla y subrayado es nuestro)*

3.1.9.- Decantando al caso que nos ocupa y aplicando la jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional, encontramos como, una vez decretadas las pruebas por parte del señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla en el auto admisorio de la demanda y reiteradas en siete providencias adicionales en las que resolvió que sean “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁴⁵, “no le es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales⁴⁶” , “abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio⁴⁷”, como en efecto lo hizo el citado Juez del *A quo* en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, razón por la que en esta etapa procesal, al tenor de lo prescrito en el artículo 327° del CGP, respetuosamente solicitamos a la sala civil- familia del Tribunal Superior de Barranquilla, **ordene la practica** de las pruebas de los marcadores genéticos de ADN dejadas de realizar en primera instancia a los demás sujetos procesales, es decir, tanto al demandante Roberto Esper MEZA, así como a los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en el Instituto de Genética “*Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S.*” a costas de mi cliente, Nadime Esper Fayad, especialmente cuando, los otros dos demandados, como en el caso de LUZ MARINA ESPER FAYAD, no probaron haber acudido al INMLyCF ni a cualquier otro instituto de genética debidamente certificado para la realización de esa prueba a lo largo del proceso, y EDUARDO ESPER FAYAD, por lo encontrado en el expediente solo acudió a la sede en Barranquilla del*

⁴⁴ Sentencia T-438/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

⁴⁶ Sentencia T-438/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁷ Sentencia T-438/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INMLyCF el día 5 de abril de 2018, y luego no reportó haber acudido a ese instituto nuevamente ni cualquier otro debidamente certificado con la finalidad de determinar los índices de inclusión o de exclusión, como hijos del finado Roberto Esper Rebaje.

3.1.10.- No resulta atinada, ni de buen recibo de nuestra parte, la frase utilizada por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, en la que manifiesta que el suscrito, como profesional del derecho y en mi calidad de apoderado judicial de la señora Nadime Esper Fayad, supuestamente me “*duelo*” “*de haberse omitido la práctica de la prueba de marcadores genéticos a los demandados*”. Esa frase parece que no proviniera del cargo que ostenta la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, pues deja entrever que es un comentario personal y no profesional, sin embargo respetuosamente permitame precisarle que conozco perfectamente mis deberes y las responsabilidades con mi cliente, así como con la administración de justicia, de tal forma que, en respeto a los derechos de mi cliente, acuciosamente he venido agotando todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial que la constitución y la ley ofrece, orientado siempre a que se respete lo ordenado en las providencias judiciales, y en el caso que nos ocupa, al auto mediante el cual se admitió la presente demanda de investigación de paternidad, en donde el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla DECRETÓ DE OFICIO unas pruebas que en la fecha aún no se han practicado en cuanto a que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”⁴⁸, de tal forma que, esa circunstancia no debe pasar por desapercibida, especialmente cuando se sabe que el señor Juez del *A quo* omitió o erró en su decisión actuando contra derecho, entonces es el Juez del *Ad quem* quien esta llamado a actuar en derecho en nombre de la justicia.

3.1.11.- En el mismo sentido, al no practicarse las pruebas decretadas en el auto admisorio de la demanda y no cumplir con el objeto del proceso en cuanto que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN*”

⁴⁸ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Pág. 21 de 51

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

*en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME YLUZ MARINA ESPER FAYAD⁴⁹”, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en sus providencias adiadadas el 11 de septiembre de 2019, 27 de mayo, 2 de julio y 3 de septiembre de 2020, **para providenciar se apartan del precedente jurisprudencial**, especialmente, cuando, como los citados togados conocen, la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia en la sentencia T-455/16, le ha dado alcance al “*principio de congruencia de la sentencias*”, al señalar lo siguiente:*

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-
Alcance**

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita),...”

El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello⁵⁰”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3.2.- NO EXISTEN EN EL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DE ADN DE LOS DEMANDADOS, NI MUCHO MENOS EL COTEJO DE LAS MISMAS CON LAS DEL PRESUNTO PADRE

En su providencia adiada el 3 de septiembre de 2020 la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, señalo lo siguiente:

“Corolario de lo expuesto resulta que no se accederá a tales pedimentos y que el interesado como las demás partes deben atenerse a las actuaciones del proceso frente a la práctica de pruebas y las solicitudes consecuenciales atinentes a la exhumación

⁴⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

⁵⁰ T-455/16.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia
Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

del cadáver de ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D.), al cotejo de las muestras del demandante y los demás demandados con la que se alcanzó a tomar a la señora NADIME, y a otras que se desprenden de la realización de la prueba que ahora se niega⁵¹”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

3.2.1.- En el expediente **NO existe ningún** tipo de prueba con marcadores genéticos de ADN de los demandados, NI de EDUARDO ESPER FAYAD, NI de LUZ MARINA ESPER FAYAD, y mucho menos tampoco existe ningún **“cotejo de las muestras del demandante y los demás demandados⁵²”**, así como tampoco existe concepto del INMLyCF sobre el presunto cotejo que afirma la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en su providencia del 3 de septiembre de 2020 y que presuntamente debe atenerse mi prohijada, Nadime Esper Fayad, es decir **NO existe en el expediente NINGUN TIPO DE PRUEBA** con los marcadores genéticos de ADN, ni de EDUARDO ESPER FAYAD, NI de LUZ MARINA ESPER FAYAD que se hubiese cotejado con la muestra que dicen haber tomado a los tejidos óseos del finado Roberto Esper Rebaje para poder determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la EXCLUSIÓN como hijo del mismo, a pesar de que, sin sustento ni fáctico ni jurídico, en su providencia del 3 de septiembre de 2020, lo hubiese llegado a afirmar la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, y lo que resulta realmente absurdo, es que la señora Juez del *Ad quem* hubiese coadyuvado de esa forma a la decisión tomada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, sobre la supuesta realización de una PRUEBA DECRETADA que **NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE⁵³** como quedó demostrado a lo largo del proceso.

3.2.2.- No le encontramos asidero jurídico para que la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, hubiese inadmitido la apelación del auto que negó el trámite de **incidente de desacato** contra EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA

⁵¹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la afirmación hecha por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en la parte considerativa de la providencia emanada el 3 de Septiembre de 2020.

⁵² El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la afirmación hecha por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en la parte considerativa de la providencia emanada el 3 de Septiembre de 2020.

⁵³ En el expediente NO existe ningún tipo de prueba con marcadores genéticos de ADN de los demandados, NI de EDUARDO ESPER FAYAD, NI de LUZ MARINA ESPER FAYAD, y mucho menos tampoco existe ningún “cotejo de las muestras del demandante y los demás demandados”, así como tampoco existe concepto del INMLyCF sobre el presunto cotejo con las del tejidos óseos del presunto padre, el finado Roberto Esper Rebaje y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

ESPER FAYAD, a pesar de que se encuentran enlistado⁵⁴ como de los autos apelables, quienes como se ha dicho **fueron renuentes a la practica de la prueba con los marcadores genéticos de ADN,** desacatando las ordenes impartidas por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, sumado al hecho de que LUZ MARINA ESPER FAYAD, además de no aportar su registro civil de nacimiento, nunca fue al INMLyCF, y que en más de nueve oportunidades le manifestó en su cara al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, que “*iba a consultar con su abogado*” para ver si cumplía su orden de acudir al INMLyCF, todo lo cual reafirma una de las dos hipótesis, que siempre hemos expuesto y que hasta ahora ha venido siendo patrocinada sin sustento legal, así:

- I. **Hipótesis 1:** Que unos de los dos, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, o quizás los dos, **no son hijos biológicos de la unión marital entre el finado Roberto Esper Rebaje y de su finada esposa Nadime Fayad de Esper**, especialmente cuando, LUZ MARINA ESPER FAYAD, **nunca aportó el registro civil de nacimiento** a pesar de haber sido requerida en varias providencias por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, “*so pena de sanción*”, sanción que el citado juez tercero, al parecer le tuvo **temor** de imponer, y que el documento aportado por EDUARDO ESPER FAYAD como registro civil de nacimiento no permite determinar cierta información para estos efectos.

- II. **Hipótesis 2:** Que la mancha de sangre analizada por el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES* según da cuenta *el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado el 9 de julio de 2019*, al parecer puede ser de EDUARDO ESPER FAYAD o de LUZ MARINA ESPER FAYAD, como se puso en conocimiento del despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en memorial radicado el 29 de julio de 2019, obrante folio 342 a 371 del expediente, concretamente en el folio 359 y 360 cuando se sustentó sobre la **cuestionable transparencia del INMLyCF** que para la fecha realizó la toma de la muestra.

⁵⁴ ARTÍCULO 321º. Código General de Proceso. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También **son apelables** los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

3.3.- EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LUZ MARINA ESPER.

3.3.1.- Como se sabe, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 por medio del cual admitió la presente demanda, requirió a todos los demandados “*para que al momento de contestar la demanda aporten sus registros civiles de nacimiento*”⁵⁵, luego en providencia adiada el 4 de diciembre de 2017, el citado juez del A quo, requiere “*nuevamente a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD para que aporten sus registros civiles de nacimiento, so pena que le sean impuestas las sanciones de Ley, por incumplimiento a una orden judicial*”⁵⁶, ello a pesar de que mi prohijada, ya había aportado ese registro civil de nacimiento al momento de contestar la demanda **seis (6) meses antes** de emanar ese auto, documento obrante a folio 53 del expediente.

3.3.2.- El día 15 de diciembre de 2017⁵⁷, el apoderado judicial de los otros demandados aporta **un solo** registro civil de nacimiento, el de EDUARDO ESPER FAYAD, al tiempo que ese profesional del derecho manifiesta que el registro civil de nacimiento de LUZ MARINA ESPER FAYAD, presuntamente “*lo aportaría de manera directa*”⁵⁸, **documento que como señalamos, nunca aportó, razón por el cual ese registro civil de nacimiento no se encuentra actualmente en el expediente.**

3.3.3.- En todos nuestros memoriales hemos puesto en conocimiento del Despacho esa irregularidad, e incluso en el radicado el 19 de agosto de 2020, ante lo cual, al momento de emanar el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, **guardó silencio y no se pronunció sobre ello**, a pesar de haberlo advertido una vez más en ese último memorial del 19 de agosto, ya que, de acuerdo a *lo que se ha conocido en otros procesos, quien acudió a inscribir a LUZ MARINA ESPER FAYAD ante un notario público, no fue ni Roberto Esper Rebaje ni Nadime Fayad de Esper, y en*

⁵⁵ El texto encerrado en comilla fue transcrito del auto de fecha 30 de mayo de 2017, folio 16 y 17 del cuaderno principal.

⁵⁶ El texto encerrado en comilla fue transcrito del auto de fecha 4 de diciembre de 2017.

⁵⁷ Folio 88 del Cuaderno principal.

⁵⁸ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del escrito radicado el 15 de diciembre de 2017 por el apoderado judicial de LUZ MARINA ESPER FAYAD, abogado Gabriel Bovea Sanchez, obrante a folio 88 del cuaderno principal.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia
Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

ninguna parte de ese documento aparece los citados señores, por lo tanto al no cumplir con lo reglado en la ley 45 de 1936, puede ser una de las motivaciones para que, según se puede constatar en el expediente del proceso que nos ocupa, LUZ MARINA ESPER FAYAD, nunca probó documentalmente haber acudido al INMLyCF a realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN como ordenó el señor Juez Tercero Oral de Familia en el auto admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas como ya señalamos, con la finalidad de que se pudiera determinar el índice de inclusión o de EXCLUSIÓN como hija de la pareja de esposos conformada por Roberto Esper Rebaje y Nadime Fayad de Esper”.

3.3.4.- Es decir, existen un sin número de motivaciones para que LAS PRUEBAS DECRETADAS, tanto en el auto admisorio de la demanda como en siete providencias adicionales, providencias emanadas en primera instancia, **sean practicadas a TODOS LOS DEMANDADOS**, en cuanto que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*⁵⁹”.

3.4.- EL DEMANDANTE Y LOS OTROS DEMANDADOS NO SE PRONUNCIARON SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL QUE RADICAMOS EL 19 DE AGOSTO DE 2020, Y SE PRESUMEN POR CIERTOS.

En auto de fecha 13 de agosto de 2020, la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, ordenó lo siguiente:

“En aplicación de lo estipulado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, si no se solicitan pruebas que sean procedentes en esta instancia, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido este término, por Secretaría se correrá traslado

⁵⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

*Se requiere a las partes para que den aplicación a lo establecido en el artículo 3 *Ibidem*, en el sentido de cumplir con su obligación de remitir esta autoridad y todos los intervinientes en el proceso, los memoriales o actuaciones que realicen por vía digital, al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seccfbqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

3.4.1.- Teniendo en cuenta lo ordenado por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en auto de fecha 13 de agosto de 2020, es menester informarle que nunca recibimos a ninguno de los dos (2) correos electrónicos que hemos registrados⁶⁰ en el expediente, ningún tipo de memorial de los apoderados judiciales de los demás sujetos procesales, es decir, con su silencio acentaron, o sea que dieron por cierto todos los hechos y argumentos que con fundamentación fáctica y jurídica se expuso en el escrito radicado el 19 de agosto de 2020.

3.4.2.- Ese memorial, del 19 de agosto de 2020, al momento de radicarlo por medios virtuales en la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior, también se les envió copia del mismo a los apoderados judiciales de los demás sujetos, por lo tanto al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el término para pronunciarse sobre el mismo, venció el 26 de agosto de 2020.

3.4.3.- De tal forma que, al momento de providenciar el 3 de septiembre de 2020, la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, no aplicó por analogía el artículo 97° del CGP, especialmente cuando no existió oposición por parte del demandante, Roberto Esper MEZA, ni como por los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en cuanto a que **se ordenara la practica de las prueba decretadas en primera instancia** por el señor Juez Tercero Oral de

⁶⁰ Nota importante: Por motivos que desconocemos la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en auto de fecha 13 de agosto de 2020, modificó los dos (2) correos electrónicos reportado en el expediente en donde recibimos notificaciones judiciales, **aclaración que se hizo el capítulo 9 del memorial radicado el 19 de agosto de 2020**, sin embargo en la providencia del 3 de septiembre de 2020, se guardó silencio sobre esa atípica situación, cuando se le dijo lo siguiente: *"Solicito al despacho, se sirva actualizar y tener como el sitio donde recibimos notificaciones, teniendo en cuenta que el Email 1: no es "Hotmail" y el "Email 2" los cuales quedaron mal transcrito en la providencia adiada el 13 de agosto de 2020, al que se omitió una "s".*

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Pág. 27 de 51

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Familia del Circuito de Barranquilla con la finalidad de que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”⁶¹, otra razón adicional para que la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla revoque la decisión contenida en el auto de fecha 3 de septiembre de de 2020 y ordene lo peticionado.

**4.-LOS MOTIVOS Y/O RAZONES DE INCONFORMIDAD
RESPECTO A LA DECISIÓN TOMADA EN EL AUTO
DE FECHA TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN CUANTO A
DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
Y/O LA NULIDAD DEL PROCESO**

De igual manera, y teniendo en cuenta los antecedentes descritos de manera sucinta en el capítulo 2, precedente, así como los hechos y circunstancias que con fundamento fácticos y jurídicos expusimos en nuestros memoriales radicados los días 8 de julio y 19 de agosto de 2020, y que hacen parte del expediente, los cuales, como anexo, aportamos nuevamente al presente RECURSO DE SUPLICA, a continuación procederemos a exponer los motivos y/o razones de inconformidad del auto emanado el día tres (3) de septiembre de 2020 por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, para que sea la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, quien revoque esa decisión y proceda de conformidad como le fuere peticionado respecto a la **NULIDAD** de todo lo actuado por el Juez del A quo, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso que nos ocupa, así:

4.1.- SOBRE LA VIOLACION DE LA LEY Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, AL NO LLEVARSE A CABO LA AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ART. 373° DEL CGP, NI HABERSE ORDENADO AL FUNCIONARIO DEL INMLyCF ASISTIERA A ESA AUDIENCIA, NI HABER REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL ART.132° DEL CGP.

⁶¹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia
Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)
Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

La Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, para providenciar afirmó, entre otras, lo siguiente:

“Respecto a la primera⁶² circunstancia planteada como vicio invalidante, valga advertir que a pesar de observarse que luego de proferidos los interlocutorios del 27 de mayo de 2020 por esta Magistrada en sede de apelación de auto, el Juzgado A quo emitió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior el 4 de junio posterior, y luego, dictó sentencia sin convocar a la audiencia de la que trata el artículo 373 del Estatuto Procedimental, lo cierto es que tal situación no se encuentra contemplada como causal de nulidad, ...”

(..)

“En cuanto al punto de no haberse ordenado por el A quo la comparecencia a audiencia del perito del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para absolver las preguntas que le formularía el apoderado de la señora NADIME, no se trata de una situación que se subsuma en ninguna de las causales de nulidad, porque de hecho la prueba fue ordenada y practicada, como consecuencia de lo cual también se rechazará⁶³”. (negrilla y subrayado es nuestro)

Ante esta afirmación es preciso considerar lo establecido en los artículos 3⁶⁴, 7⁶⁵ y 11⁶⁶ del CGP, en cuanto a que *“las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias⁶⁷”,* de tal forma que *“los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina⁶⁸”,* al tiempo que *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del*

⁶² La primera circunstancia que se anota en el auto de fecha 3 de septiembre de 2020. *“1) Afirma que no se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de la que trata el artículo 373 del C.G.P., dictándose sentencia el 2 de julio de 2020 sin darle la oportunidad de presentar alegatos, saltándose varias etapas procesales y omitiendo hacer control de legalidad al tenor del artículo 132 Ibidem;”*

⁶³ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el 3 de Septiembre de 2020.

⁶⁴ ARTÍCULO 3o. Código General del Proceso. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

⁶⁵ ARTÍCULO 7o. Código General del Proceso. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

⁶⁶ ARTÍCULO 11. Código General del Proceso. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

⁶⁷ Art.3º CGP

⁶⁸ Art.7ºCGP

presente código[CGP] deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.⁶⁹”.

Como se sabe, el código general del proceso establece que este tipo de procesos declarativos de “*investigación de paternidad*”⁷⁰ se deben realizar cuanto menos dos (2) audiencias, la primera, la audiencia inicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372° del CGP, y la segunda, la reglada en el artículo 373° ibídem, que corresponden a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

De esta forma, y a pesar de lo prescrito en el Código General del Proceso, el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, nos sorprende el día 3 de julio de 2020, cuando mediante estado No 32 notificó la sentencia del 2 de julio de 2020, hoy en trámite de apelación, sin haber realizado la “*audiencia de instrucción y juzgamiento*” a que hace mención el artículo 373° del CGP, y evidentemente (i) dejando de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 132⁷¹ ibídem con la finalidad de “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”⁷², y de paso (ii) no permitió que se presentaran los alegatos⁷³ de conclusión y mucho menos (iii) no permitió que se le practicara el interrogatorio a los peritos, funcionarios del INMLyCF, a pesar haberlo solicitado en tiempo oportuno a ese despacho judicial, en la medida que EL informe presentado estaba incompleto toda vez que **NO establecieron “el número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”**⁷⁴, entre otras irregularidades.

Visto lo anterior, y para sustentar nuestros motivos y/o razones de inconformidad sobre lo afirmado por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, quien consideró que semejantes irregularidades “**no se encuentra contemplada como causal de nulidad**”

⁶⁹ Art.11°CGP.

⁷⁰ Artículo 386° del CGP

⁷¹ ARTÍCULO 132. CODIGO GENERAL DEL PROCESO.CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁷² Art.132° del CGP.

⁷³ Numeral 4 del Artículo 373° del CGP.

⁷⁴ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Es decir, según se le puede interpretar a la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, “*los jueces, en sus providencias, supuestamente NO están sometidos al imperio de la ley, además que aparentemente NO deberán tener en cuenta, ni la equidad, ni la costumbre, ni la jurisprudencia, incluso ni la doctrina*”, ni tampoco “*aplicar los principios constitucionales y generales del derecho procesal, ni garantizar en todo caso el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni la igualdad de las partes y ni los demás derechos constitucionales fundamentales*”, en la medida que esa irregularidades no se encuentren taxativamente enlistadas en el artículo 133° del CGP.

Con todo respeto, disentimos diametralmente de lo señalado por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, respecto a la forma de aplicar los principios constitucionales y generales del derecho sustancial⁷⁵, siendo unos de los motivos por el cual interponemos el presente RECURSO DE SUPLICA, afirmación que hacemos con fundamento a los precedente jurisprudenciales que transcribimos a continuación, así :

En sentencia C-012/02 de la Honorable Corte Constitucional, trayendo a colación la Sentencia T-323/99, M.P. José Gregorio Hernández, ha señalado lo siguiente:

“Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional [art.228 Superior] que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación - pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la “plenitud de las formas propias de cada juicio”, contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.”⁷⁶

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por

⁷⁵ Art.228° Superior.

⁷⁶ Sentencia T-323/99, M.P. José Gregorio Hernández

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, como se demostrará en seguida.

(..)

La observancia de las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como “las reglas –señaladas en la norma legal- que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio,”⁷⁷ implica correlativamente el deber de erradicar toda forma de actuación arbitraria por parte de los administradores de justicia. En consecuencia, su estricto cumplimiento hace efectivo el principio de igualdad en la medida en que se garantiza “la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal. Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos.”⁷⁸ (negrilla y subrayado, y [] es nuestro)

De esta forma encontramos como, a pesar de que las irregularidades que fueron motivo de la solicitud de nulidad no se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 133° del CGP, con “la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación⁷⁹” comprometió “el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia⁸⁰” y como consecuencia de ellos los derechos fundamentales de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, ante lo cual respetuosamente solicitamos a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, revoque el auto de fecha 3 de septiembre de 2020 y proceda a providenciar como le fue petitionado.

4.2.- LA NULIDAD CON MOTIVO A QUE NO SE PERMITIO LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS ALEGATOS EN CONCLUSIÓN Art.133-6 del CGP.

⁷⁷ Sentencia C-140/95, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷⁸ Sentencia C-407/97, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁷⁹ Sentencia C-407/97, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁸⁰ Sentencia C-407/97, M.P. Jorge Arango Mejía.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

La Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, para providenciar afirmó, entre otras, lo siguiente:

“Ahora, en lo atinente al hecho de no surtirse las de alegatos, que sí está contemplada como tal en nuestro Estatuto Procedimental, siendo ello recogido por el numeral 6° del artículo 133, no considera el Despacho que ello se haya configurado en el asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta que el literal b del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Art. 386.- En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(...)

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

En atención a lo anterior, y teniendo en consideración que si bien en el presente asunto al obtenerse el resultado favorable para el demandante de la prueba genética, la demandada NADIME ESPER FAYAD deprecó la práctica de una nueva, lo cierto es que ello fue denegado mediante auto del 11 de septiembre de 2019 que fue objeto de confirmación en esta sede el 27 de mayo de 2020, como consecuencia de lo anterior resultaba procedente dar aplicación a la disposición normativa transcrita y emitir la sentencia correspondiente, y por ende, no se encuentra configurada la omisión endilgada al Juzgado de origen⁸¹”.(negrilla y subrayado es nuestro)”.

Habiendo quedado reconocido el hecho de que el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla **no dio la oportunidad procesal para presentar los alegatos de conclusión**, cuando intempestivamente el día 3 de julio de 2020 nos sorprendió con la Sentencia emanada al día anterior, 2 de julio de 2020, llama la atención como, a pesar de que el numeral 6 del artículo 133⁸² del CGP en el que se establece de manera taxativa que, **“el proceso es nulo cuando se**

⁸¹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el 3 de Septiembre de 2020.

⁸² ARTÍCULO 133.Código General de Proceso, CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

omita la oportunidad para alegar de conclusión”, la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, bajo el presunto e imaginario de que las PRUEBAS DECRETADAS supuestamente habían sido practicadas, consideró la que “resultaba procedente dar aplicación a la disposición normativa⁸³ transcrita y emitir la sentencia correspondiente, y por ende, no se encuentra configurada la omisión endilgada al Juzgado de origen⁸⁴”, respecto de lo cual a continuación puntualizaremos nuestras razones de inconformidad, así:

4.2.1. Sea lo primero considerar que “la disposición normativa” de la que se vale la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, para concluir en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, que el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, podría no permitir a las partes presentar sus alegatos de conclusión, es el numeral 4 del artículo 386⁸⁵ del CGP, norma que, como se sabe, nada tiene que ver con la citada etapa procesal⁸⁶ que citado Juez del *A quo* omitió cumplir antes de dictar sentencia.

4.2.2. Sobre el primero de los argumentos que utilizó la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, para concluir que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla podía omitir que las partes presentaran sus *“alegatos en conclusión”*, para ello se valió de un supuesto inexistente cuando señaló que supuestamente, “al obtenerse el resultado favorable para el demandante de la prueba genética⁸⁷”, manifestación que **NO corresponde a la realidad del objeto de proceso**, toda vez que, el dictamen rendido por el INMLyCF, se limitaba exclusivamente a el resultado de unas pruebas practicadas a Roberto Esper MEZA, cuando, como hemos dicho incansablemente, el objeto del proceso es que fuesen *“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del*

⁸³ Numeral 4 del artículo 386 del CGP.

⁸⁴ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el 3 de Septiembre de 2020.

⁸⁵ ARTÍCULO 386. Código General de Proceso INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:
(..)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

⁸⁶ Los alegatos de conclusión.

⁸⁷ El Texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto adiado el 3 de septiembre de 2020.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia
Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)
Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁸⁸”.

- 4.2.3.** El segundo de los argumentos que utilizó la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, para concluir que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla podía **omitir** que las partes presentaran sus “*alegatos en conclusión*”, es por que supuestamente la prueba solicitada por mi prohijada Nadime Esper Fayad había sido denegada mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, decisión confirmada en alzada mediante auto del 27 de mayo de 2020, cuando, semejante afirmación tampoco corresponde a la realidad procesal.

Lo único cierto es que LAS PRUEBAS FUERON DECRETADAS DE OFICIO en el auto admisorio de la demanda en auto adiado el 30 de mayo de 2017 y reiteradas en siete providencias adicionales, por lo tanto resulta pernicioso afirmar que en esa fecha mi cliente estuviese pidiendo se decretaran las pruebas, especialmente ante el hecho de que las pruebas decretadas no habían sido practicadas por el INMLyCF, solicitamos que las PRUEBAS QUE HABIAN SIDO DECRETADAS desde aquel entonces, fueran realizadas, a costas de mi cliente, en el Instituto de Genética Yunis Turbay, como se petitionó al momento de contestar la presente demanda.

- 4.2.4.** Que como consta en el expediente, y hemos reiterado de manera incansable, lo que hizo el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en el auto adiado el 11 de Septiembre de 2019, fue reconocer tácitamente haber conculcado los derechos fundamentales de mi prohijada Nadime Esper Fayad, cuando sin tapujo manifestó que supuestamente había realizado una consulta al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, supuesta consulta que no fue ordenada mediante providencia por ese despacho judicial, y en el expediente no existe oficio haciendo tal consulta, ni corriendo traslado sobre el resultado de esa consulta, y evidentemente, **NO EXISTE en el expediente, el supuesto concepto que dio el INMLyCF**, es decir, reiteramos, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, emanó una providencia, y confiesa haber actuado, conculcando los derechos fundamentales de mi prohijada.

⁸⁸ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia
Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radición: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)
Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

4.2.5. Que ante semejante atropello, y al tratar de imponer una prueba con marcadores genéticos de ADN **INCOMPLETA**, además de haber utilizado una muestra de los tejidos óseos del finado Roberto Esper Rebaje, **prueba nula de pleno derecho** por haber sido obtenida en una clara violación al debido proceso, cuando en **dos oportunidades**, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, respetuosamente se le solicitó al citado Juez Tercero de Familia, que, *“se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY”*, sin embargo el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, **JAMÁS, nunca autorizó** para que en esa diligencia de exhumación del cadáver estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una **contra muestra** a los tejidos óseos del difunto, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación **solo pueden acudir y acceder al cadáver** quienes el Juez autorice mediante providencia.

4.2.6. Que en el auto de fecha 27 de mayo de 2020, emanado por la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, resolviendo el recurso de apelación contra esa providencia del 11 de septiembre de 2019, no se aborda el tema de la forma como el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla conculca los derechos fundamentales de mi cliente, quien además desconoce lo providenciado en ocho oportunidades, se aparta del objeto del proceso, , cuando dice haber realizado unas **supuestas e imaginarias “consultas” inexistentes en el expediente, y que dice haber realizado al INMLyCF**, auto que no fue aclarado por la citada Honorable Magistrada Castellón Giraldo en providencia adiada el 10 de junio de 2020, cuando respetuosamente se le puso de presente la forma como se estaba omitiendo cumplir con el objeto del proceso.

4.2.7. Lo que al parecer no tuvo en cuenta considerar la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, para providenciar el pasado 3 de septiembre de 2020, en la que justificó que el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla podía omitir la oportunidad de que las partes presentásemos los alegatos en conclusión, a pesar de estar reglado taxativamente en el numeral 6 del artículo 133 del CGP como causal de nulidad del proceso, es decir, con su decisión se termina desconociendo el precedente jurisprudencial ya transcrito y conculcando los derechos fundamentales de mi prohijada.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia
Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)
Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 36 de 51

4.3.- LA NULIDAD CON MOTIVO A QUE SE OMITIERON PRACTICAR LAS PRUEBAS QUE DE ACUERDO A LA LEY SON OBLIGATORIAS. Art.133-5 del CGP.

4.3.1. A pesar de que se pretenda afirmar, sin sustento ni prueba que lo acredite, que las pruebas que por ley son obligatorias, esto es los marcadores genéticos de ADN, presuntamente fueron realizadas a todos los sujetos procesales, **ello no corresponde a la realidad fáctica del proceso**, en la medida que, las PRUEBAS DECRETADAS de ofició por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla mediante el auto que admitió la presente demanda y reiteradas en siete providencias adicionales consistían o más bien consisten en que fuesen *“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”⁸⁹.*

4.3.2. Al revisar el expediente del proceso que nos ocupa y tal como lo sustentamos una vez más en el capítulo 3 del presente memorial, en el expediente NO existe ningún tipo de prueba con marcadores genéticos de ADN de los demandados, NI de EDUARDO ESPER FAYAD, NI de LUZ MARINA ESPER FAYAD, y mucho menos tampoco existe ningún *“cotejo de las muestras del demandante y los demás demandados”*, así como tampoco existe concepto del INMLyCF sobre el presunto cotejo que afirma la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, y que deba atenerse mi prohijada, Nadime Esper Fayad, como se afirma sin sustento en la providencia del 3 de septiembre de 2020, es decir, **no existe en el expediente NINGUN TIPO DE PRUEBA con los marcadores genéticos de ADN, ni de EDUARDO ESPER FAYAD, NI de LUZ MARAINA ESPER FAYAD** que se hubiese cotejado con la muestra que dicen haber tomado con la violación al debido proceso a los tejidos óseos del finado Roberto Esper Rebaje, para poder determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la EXCLUSIÓN como hijo del mismo, todo ello a pesar de lo que pudiese haber llegado a afirmar la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, sin ningún tipo

⁸⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Pág. 37 de 51

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

de sustento ni prueba que lo acredite en su providencia del 3 de septiembre de 2020.

4.3.3. En esencia, no basta que la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, “afirme” que supuestamente tal prueba existe, como lo hizo en su providencia emanada el 3 de septiembre de 2020, si no que la misma se hubiese practicado y obre en el expediente, de lo contrario sería TEMERARIO de nuestra parte estar solicitando la practica de unas pruebas decretadas en primera instancia por el Juez del A quo cuando estas supuesta e imaginariamente dicen que existen.

4.3.4. En tal sentido, la solicitud de nulidad incoada tiene asidero en la medida que, como hemos señalado **NO SE PRACTICARON LAS PRUEBAS DECRETADAS** y que por ley son obligatoria, al tenor de lo dispuesto en los artículo 133° del CGP, numeral 5, y el artículo 386° *ibídem*, en concordancia con lo establecido en la ley 721 de 2001.

4.4.- SOBRE LAS SUPUESTAS PETICIONES “REITERADAS” DE NULIDAD Y LOS INEXSISTENTES PRONUNCIAMIENTOS

La Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, para providenciar afirmó, entre otras, lo siguiente:

“Decantado lo atinente a la petición de nulidad con sustento en las circunstancias que vienen de estudiarse, es menester emitir pronunciamiento respecto a la solicitud probatoria realizada por el apoderado de NADIME ESPER FAYAD tempestivamente, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada por él interpuesta.

Sea lo primero señalar que a pesar de que el togado hace referencia en su escrito petitorio a una serie de circunstancias que en su sentir son constitutivas de nulidad, las mismas han sido planteadas en reiteradas oportunidades, como se acaba de analizar, razón por la cual no volverá el Despacho una vez más sobre tales argumentos⁹⁰”. (negrilla y subrayado es nuestro)”.

⁹⁰ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el 3 de Septiembre de 2020.

4.4.1. Desconocemos a que proceso se refiere la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, cuando señala que supuestamente “*el togado hace referencia en su escrito petitorio a una serie de circunstancias que en su sentir son constitutivas de nulidad, las mismas han sido planteadas en reiteradas oportunidades*”, cuando lo cierto es que, la única oportunidad en la que se ha solicitado nulidad de lo actuado, fue en el escrito radicado el 8 de julio de 2020, es decir en el momento de interponer el recurso de apelación ante “*la sorpresiva*” sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

4.4.2. Que la solicitud de nulidad incoada el 8 de julio de 2020 precisamente deviene del hecho que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, nos sorprende el 3 de julio de 2020 con una Sentencia emanada el día anterior, especialmente, cuando, como sustentamos en esa oportunidad, el citado señor juez del *A aquo* **omitió la practica de las pruebas con marcadores genéticos de ADN a los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, a pesar de haberlas decretado en el auto admisorio de la demanda y reiteradas en siete providencias adicionales, nulidad que también tiene origen en el hecho de haber omitido la oportunidad de alegar en conclusión, entre otras de las irregularidades que afloraron precisamente al dictar esa sentencia de manera intempestiva.

4.4.3. Por lo expuesto en los numerales anteriores, no se ajusta a la realidad del proceso que nos ocupa, la afirmación hecha por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, en cuanto a que presuntamente esa solicitud de nulidad se había presentado en oportunidades anteriores.

5.- LOS MOTIVOS Y/O RAZONES DE INCONFORMIDAD SOBRE LA PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR SOLICITADAS EL 19 DE AGOSTO DE 2020 AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806/20 EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 2 DEL ART. 327° DEL CGP.

Como se sabe, en tiempo oportuno, el pasado 19 de agosto de 2020, es decir dentro del término de ejecutoria de la providencia adiada el 13 de agosto de 2020, por medio de la cual su Señoría admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 14⁹¹ del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo prescrito en el artículo 327⁹² CGP, se solicitó a la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, **ORDENE SE PRACTIQUEN LAS PRUEBAS DECRETADAS** en primera instancia y que se dejaron de realizar

Ante la citada solicitud de la práctica de las pruebas decretadas de oficio en primera instancia, solicitud ajustada a derecho al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327 del CGP, la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, para providenciar afirmó, entre otras, lo siguiente:

*“En este orden se observa que **depreca se practique una probanza que fue ordenada en anterior instancia pero que en últimas no se recabó, sin su culpa, de conformidad con lo estipulado por el numeral 2° del artículo 327 del C.G.P. En ese sentido, reitera el memorialista que a pesar de haberse dispuesto desde el auto admisorio de la demanda y en proveídos posteriores, que la prueba de marcadores genéticos debía llevarse a cabo a los demandados también, ello no se realizó, añadiendo que “el objeto de este proceso es establecer esos índices de inclusión o de exclusión, tanto del demandante como de los demandados como hijos del finado”, y señalando que ello se omitió a pesar de haberse solicitado que tal prueba se evacuara en el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay***

⁹¹ Artículo 14°. Decreto 806 de 2020.-Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

⁹² **ARTÍCULO 327°. ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, CGP. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

& Cía S.A.S. (Negrilla del Despacho). Además, anota que la exhumación del cadáver del finado ESPER REBAJE (Q.E.P.D.), se efectuó sin presencia de funcionarios del aludido laboratorio particular a efectos de que “tomara una contra muestra a los tejidos óseos”, a pesar de haberse solicitado.

Se aprecia que ello ya fue motivo de pronunciamiento por este Despacho en auto del 27 de mayo de 2020, como ya se dijo, insistiendo el memorialista en traer a colación los mismos hechos a través de distintos trámites y así como el mismo solicitante indica que “En auto adiado 11 de septiembre de 2019 (...) el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, bajo unas consideraciones muy “particulares” (...) resolvió denegar la práctica de la prueba que ya había ordenado en ocho (8) oportunidades y que se le debían realizar a los demandados”, debiendo reiterarse que se trata de un asunto que fue dirimido en el proceso⁹³.”(negrilla y subrayado es nuestro)”.

5.1. Al respecto, la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, se reitera en afirmar que ese Despacho supuestamente se pronunció en auto de fecha 27 de mayo de 2020 sobre las PRUEBAS DECRETADAS Y NO PRACTICADAS con la finalidad de que fueran “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁹⁴”.

5.2. A esa afirmación hecha por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, en el que se reitera en afirmar que ese Despacho supuestamente se pronunció en auto de fecha 27 de mayo de 2020 sobre la PRUEBAS DECRETADAS Y NO PRACTICADAS, **no se ajusta a la realidad fáctica del proceso**, y que, a pesar de que no existe pronunciamiento sobre ese hecho, de haber existido ese supuesto pronunciamiento, reconocer que todo lo actuado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, especialmente el auto admisorio de la demanda y siete providencia adicionales en la que ordenó la

⁹³ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el 3 de Septiembre de 2020.

⁹⁴ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

practica de las prueba con los marcadores genéticos de ADN son ilegales, para, acceder una vez más a las actuaciones de los demás demandados, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes sin tapujo desataron esas ordenes impartidas por el citado Juez del *A quo*.

- 5.3.** De tal forma que, para hacer cualquier afirmación en tal sentido, deberán obrar en el expediente las pruebas documentales que acrediten que fueron *“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”*⁹⁵, ya que como hemos señalado incansablemente, **no existe en el expediente NINGUN TIPO DE PRUEBA con los marcadores genéticos de ADN, ni de EDUARDO ESPER FAYAD, NI de LUZ MARAINA ESPER FAYAD** que se hubiese cotejado con la muestra que dicen haber tomado con la violación al debido proceso a los tejidos óseos del finado Roberto Esper Rebaje, para poder determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la EXCLUSIÓN como hijo del mismo, todo ello a pesar de lo que pudiese haber llegado a afirmar la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, sin ningún tipo de sustento ni prueba que lo acredite en su providencia del 3 de septiembre de 2020.
- 5.4.** Respecto al supuesto pronunciamiento que afirma haber hecho la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en auto de fecha 27 de mayo de 2020, **se le dio respuesta y se exponen también las razones de inconformidad en el capítulo “3”, precedente, concretamente en los numerales “3.1.2.”, “3.1.3.”, “3.1.4”, “3.1.5.”, “3.1.6”, “3.1.7.” del presente memorial.**

**6.-NO SE PRONUNCIÓ SOBRE LOS “CAMBIOS” O
“MODIFICACIONES” QUE LE HICIERON A
NUESTROS CORREOS ELECTRONICOS
EN EL AUTO EMANADO EL 13 DE AGOSTO DE 2020.**

No le encontramos asidero para que, en la providencia adiada el 13 de agosto de 2020 se hubiese modificado las direcciones de los correos electrónico, tanto de la secretaría del Tribunal Superior de Barranquilla como las del suscrito,

⁹⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

interpretando esa situación como un error involuntario al momento de transcribir esa providencia.

Lo anterior motivó para que el día 19 de agosto de 2020, respetuosamente se le solicitó a la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, se sirviera actualizar y tener como el sitio donde recibimos notificaciones, teniendo en cuenta que el Email 1: **no es “Hotmail”** y el “Email 2” los cuales quedaron mal transcrito en la providencia adiada el 13 de agosto de 2020, al que **se omitió una “s”, sin embargo**, y a pesar de esa solicitud no se ordenó corregir el error cometido en esa providencia, petición que formulamos nuevamente en el capítulo de notificaciones.

7.- PETICIONES

En virtud de lo expuesto, con base en la sustentación fáctica y jurídica, respetuosamente solicitamos a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Circuito de Barranquilla, se sirvan providenciar, así:

7.1.- PETICIÓN PRINCIPAL

7.1.1.- CONCEDER el presente **RECURSO DE SUPLICA** interpuesto contra lo resuelto en los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha tres (3) de septiembre de 2020, emanado el tres de septiembre de 2020 por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, **por ser procedente y haberse interpuesto en tiempo oportuno**, tal como fue sustentado en el capítulo “1” del presente memorial.

7.1.2.- REVOCAR lo resuelto en los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha tres (3) de septiembre de 2020 por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, dentro del proceso de investigación de paternidad que nos ocupa.

7.1.3.- DECLARAR la nulidad de todo este proceso de investigación de paternidad que se lleva ante el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133⁹⁶ del CGP, por las siguientes razones:

⁹⁶ ARTÍCULO 133. LEY 1564 de 2012. Código General del Proceso. CAUSALES DE NULIDAD. **El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**
(..)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Pág. 43 de 51

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

7.1.3.1.- Omitió la oportunidad para alegar de conclusión.

El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **NO le dio la oportunidad para que las partes presentaran los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de tal forma que, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133° del CGP, el proceso es nulo.

7.1.3.2.- Omitió realizar la practica de la prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria,

conforme se encuentra instituido en el artículo 386° del CGP, en concordancia con el artículo 1° de la ley 721 del 2001, de tal forma que conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 133° *ibidem*, el proceso es nulo, prueba que se encontraba orientada cumplir el objeto del proceso contenido en auto de fecha 30 de mayo de 2017 y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, con la finalidad de que fueran **“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁹⁷”** ya que como hemos señalado incansablemente, **no existe en el expediente NINGUN TIPO DE PRUEBA con los marcadores genéticos de ADN, ni de EDUARDO ESPER FAYAD, NI de LUZ MARAINA ESPER FAYAD** que se hubiese cotejado con la muestra que dicen haber tomado con la violación al debido proceso a los tejidos óseos del finado Roberto Esper Rebaje, para poder determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la EXCLUSIÓN como hijo del mismo.

7.1.3.3.- Omitió cumplir con etapas procesales y No hizo control de legalidad del proceso.

- I. No realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento instituida en el artículo 373° del CGP y como consecuencia de ello:

6. **Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

⁹⁷ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TY8A)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

- II. No hizo el control de legalidad consagrado en el artículo 132° del CGP, orientado, entre otras, a sanear el proceso.
- III. No citó al representante legal del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, tal como le fuere petitionado al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla por el suscrito en memorial radicado el 29 de julio de 2019, obrante a folio 342 a 371 del expediente, cuando a folio 369, y al amparo del artículo 228° del CGP, a quien teníamos el derecho de “*formularle preguntas asertivas e insinuantes*”⁹⁸ sobre el *INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado el 9 de julio de 2019* y que le sirvió de base al citado Juez Tercero de Familia para sentenciar.

7.1.4.- DECLARAR probadas las excepciones de mérito o de fondo propuestas por mi cliente, Nadime Esper Fayad, a través de su apoderada judicial al momento de contestar la demanda, en la medida que **no fueron resueltas** por el Juez del *A quo* al momento de sentenciar.

7.2.- PETICIÓN SUBSIDIARIA No 1

En subsidio de lo anterior, es decir en el hipotético caso que la Sala Civil- Familia decida no declarar la nulidad de todo el proceso a pesar de las razones expuestas en los numerales precedentes, “7.1.3.1.”, “7.1.3.2”, y “7.1.3.3.” y/o no declarare probadas la excepciones de mérito o de fondo, respetuosamente solicitamos al Honorable Tribunal del *Ad quem* se sirvan:

7.2.1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado desde algún punto dentro de ese proceso de investigación de paternidad y

7.2.2.- ORDENAR al despacho del Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, para que providencie de la forma como se encuentra descrito más adelante, en los numerales “7.3.1.”, “7.3.2.”, “7.3.3.”, “7.3.4.”, “7.3.5.” y “7.3.6”

⁹⁸ Artículo 228° del CGP.

7.3.-PETICIÓN SUBSIDIARIA No 2

En subsidio de todo lo anterior, es decir en el hipotético caso que la Sala Civil- Familia decida no declarar la nulidad de todo el proceso, a pesar de las razones expuestas en los numerales precedentes, “7.1.3.1.”, “7.1.3.2”, y “7.1.3.3.”, ni declarar la nulidad de una parte del proceso como se solicito subsidiariamente en el numeral 7.2.1 y 7.2.2., respetuosamente solicitamos al Honorable Tribunal del *Ad quem* se sirvan:

7.3.1.- ORDENAR la practica de la prueba en el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. y que no fuere realizada por el Juez del A quo, con la finalidad de que sean **“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”**⁹⁹, y de esta forma cumplir con el objeto del proceso contenido en auto de fecha 30 de mayo de 2017 y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, solicitud que formulamos al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, ya que adicionalmente, las pruebas de las que se valió el señor Juez del *A quo* para sentenciar, *son nulas de pleno derecho por haber sido obtenidas con la violación del debido proceso* conforme fue sustentado, y se encuentra establecido en el artículo 14° *ibidem*.

7.3.2.- ORDENAR la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia, a fin de determinar **un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo** del causante antes citado, **tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**¹⁰⁰, oficiando a través de la secretaria a el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. y a la Secretaría de Salud, solicitud que formulamos al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, ya que adicionalmente, las pruebas de las

⁹⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

¹⁰⁰ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

que se valió el señor Juez del *A quo* para sentenciar, *son nulas de pleno derecho por haber sido obtenidas con la violación del debido proceso* conforme fue sustentado, y se encuentra establecido en el artículo 14° *ibídem*, teniendo en cuenta que, el 5 de abril de 2018, contrario al arraigo de la cultura libanesa del fallecido, ya fue profanada su tumba a realizar la primera exhumación de su cadáver.

7.3.3.- REQUERIR al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. que con las muestras tomadas al demandante Roberto Esper MEZA y a los demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD, EDUARDO ESPER FAYAD y NADIME ESPER FAYAD, así como a los tejidos óseos del cadáver del difunto Roberto Esper Rebaje, se sirva:

7.3.3.1- COTEJAR los resultados de las pruebas con marcadores genéticos de ADN que se practique el demandante Roberto Esper MEZA y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, deberán ser cotejado con lo resultados de las pruebas realizadas a Nadime Esper Fayad el 30 de julio de 2018 por ese instituto y con el informe pericial de genética forense N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 9 de julio de 2019, así como con el resultado de las muestras tomadas al tejido óseo del cadáver del difunto Roberto Esper Rebaje y que realice el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

7.3.3.2- ESTABLECER si “*de conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, las personas sometidas a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores dieron un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto el demandante señor ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁰¹”*

¹⁰¹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Pág. 47 de 51

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

7.3.3.3- ESTABLECER si la “*mancha de sangre en soporte FTA rotulada "Proceso 080013110003201700184"*”, analizados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES según consta en el dictamen contenido en INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por ese instituto el 9 de julio de 2019 corresponde a la del demandante Roberto Esper MEZA, y en caso de no serlo, si esa mancha de sangre pudiera corresponder a algunos de los demandados, en caso tal indicar su nombre.

7.3.3.4.- MOTIVAR “*el dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del arto 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con la experticia los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del artículo 1 Ley 721/01*¹⁰².”

7.3.4.- RECORDAR a la peticionaria, Nadime Esper Fayad, su deber de pagar al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. los servicios correspondientes a la prueba con marcadores genéticos de ADN en cualquiera de las sedes de Bogotá o Barranquilla tanto del demandante Roberto Esper MEZA como de los demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD y EDUARDO ESPER FAYAD, así como los de la exhumación del cadáver del finado Roberto Esper Rebaje, de conformidad con lo prescrito en los artículos 228° y 386° del Código General del Proceso.

7.3.5.- PROVIDENCIAR de acuerdo a los resultados que entregue el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. para lograr el objeto del presente proceso de investigación de paternidad, es decir que sean “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión*”

¹⁰² El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Pág. 48 de 51

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁰³,

7.3.6.- PONER EN CONOCIMIENTO de las resultas del presente proceso de investigación de paternidad al señor juez competente que lleve la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” del demandante, Roberto Esper MEZA, radicado el 24 de enero de 2018 ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el No 08638-31-84-001-2018-00023-00, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, expediente remitido a ese honorable tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año, para que sirva como prueba documental en la citado demanda de nulidad.

8.-PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como prueba toda la documentación obrante en el expediente del proceso que nos ocupa y la siguiente que aportamos a la presente así:

8.1.-Auto de fecha 27 de mayo de 2020, emanado por la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en tiempo oportuno contra el auto emanado por el señor Juez el A quo de fecha 11 de septiembre de 2019, con la finalidad de probar documentalmente que en esa providencia la Honorable Magistrada NO se pronunció ni resolvió nada sobre la PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, las que finalmente hasta la fecha no han sido practicadas para que sean “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁰⁴*” y lograr el objeto del proceso que nos ocupa.

¹⁰³ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

¹⁰⁴ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 49 de 51

8.2.–Recurso de Apelación interpuesto en tiempo oportuno contra la sentencia emanada por el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla el día 2 de julio de 2020, en donde, entre otras solicita la nulidad incoada y la practica de pruebas decretadas en primera instancia.

8.3.–Solicitud de PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia que radicamos en tiempo oportuno el día 19 de agosto de 2020, conforme a lo preceptuado en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo prescrito en el artículo 327¹⁰⁵ de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en cumplimiento del auto adiado el 13 de agosto de 2020.

9.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho toda la normatividad enunciada a lo largo del presente memorial.

10.-NOTIFICACIONES

Solicitamos una vez más su Señoría, se sirva actualizar y tener como el sitio donde recibimos notificaciones, teniendo en cuenta que el Email 1: **no es “Hotmail”** y el “Email 2” los cuales quedaron mal transcrito en la providencia adiaada el 13 de agosto de 2020, al que **se omitió una “s”**, siendo las correctas las siguientes:

10.1.–El suscrito en calidad de **apoderado judicial de la demandada**, Nadime Esper Fayad, recibe notificaciones en:

- Dirección: Calle 65 #46-18 Local 15 de la ciudad de Barranquilla.
- Celular: 315-773-3769.
- Email 1: walterfrancisco98@gmail.com y
- Email 2: wmartinez.abogados@gmail.com

¹⁰⁵ ARTÍCULO 327º. ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, CGP. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

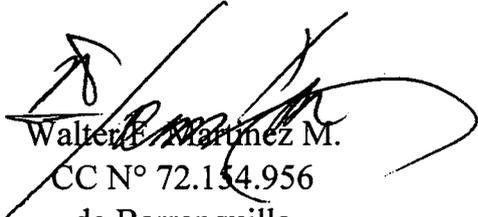
Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia
Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)
Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

10.2.–La demandada, Nadime Esper Fayad recibe notificaciones en:

- Carrera 53 #80 -100 de Barranquilla – Atlántico.
- Correo electrónico: lalibertad.gerencia@gmail.com

De la Señora Magistrada Sustanciadora,


Walter E. Martínez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T.P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

ANEXO No 31

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic: [2020-046F](#)

Demandante: Roberto Esper Meza

Demandados: Eduardo, Nadime y Luz Marina Esper Fayad

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: Proceso de Investigación de Paternidad

Barranquilla, D.E.I.P., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial,

ASUNTO

Se decide el recurso de Súplica interpuesto por la demandada Nadime Esper Fayad contra el auto de 3 de septiembre de 2020, dictado por la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, que negó las solicitudes de nulidad y de práctica de pruebas en segunda instancia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió, a esta Sala de Decisión el conocimiento del recurso de apelación de la sentencia proferida 2 de julio de 2020 por el Juez Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, donde la demandada recurrente solicitó la practica de pruebas en segunda instancia y alegó la existencia de nulidades en la actuación de primera instancia, solicitudes que fueron negadas en el auto de 3 de septiembre de 2020

Presentado el recurso de Súplica frente a esa decisión, se puso a disposición del resto de la Sala de Decisión para lo correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 331 del C.G.P. que regula la procedencia y oportunidad para proponerla suplica establece que:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de

apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Y, el artículo 321 *ibídem*, que regula la procedencia de la apelación, indica:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado dentro del término, se procederá al estudio del mismo.

En el memorial donde se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia ^{Véase nota 1}; se expresó entre sus XIII razones de inconformidad contra las decisiones de esa providencia, unas circunstancias de las actuaciones procesales surtidas ante el Juez de Familia que en su entendido generaban la nulidad de las mismas, indicando en el numeral 5.1.3 de sus peticiones declarar la nulidad de todo lo actuado, de acuerdo a lo expuesto a las circunstancias expuestas en sus numerales 5.1.3.1 a 5.3.3.3.

Luego de la admisión del trámite del recurso, en esta instancia se allegó un extenso memorial ^{véase nota 2}, con la reiteración de la mayor parte de ese escrito de reparos, donde se hace la solicitud de una ordenación de pruebas en segunda instancia, con respecto a la realización de una prueba genética de paternidad donde se tenga en cuenta el ADN de todos los Demandados: Eduardo, Nadime y Luz Marina Esper Fayad.

El primer memorial motivó las decisiones contenidas en los numerales 1º y 2º del auto de 3 de septiembre de 2020 y el segundo del 3º ^{véase nota 3}

Tal y como lo indica la recurrente la pretensión de la demanda instaurada por el señor Roberto Esper Meza, es que se le reconozca como “Hijo Biológico” del señor Roberto Esper Rebaje (Q.E.P.D); en este litigio no está en discusión el parentesco de los tres demandados Eduardo, Nadime y Luz Marina Esper Fayad con respecto al referido señor Roberto Esper Rebaje.

Por lo que la única prueba genética que necesaria e indispensablemente se debía realizar en este proceso es la que permitiera establecer el parentesco de Padre - Hijo entre esas dos primeras personas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso ^{véase nota 4}.

¹ Archivo digital “Cdno Ppal 2”, memorial a folios 9 a 82.

² Archivo digital “5. Proceso 08-001-31-10-003-2017-00184-02 Solicitud Practica de Pruebas”

³ Archivo digital “7. 00046-2020F Roberto Esper vs Nadime Esper y otros - Resuelve nulidad y niega prueba en segunda instancia”

⁴ 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De lo que se advierte en la redacción del auto admisorio de la demanda y de los otros autos del A Quo, donde fue repitiéndose la ordenación de esa prueba genética (aunque pueda aceptarse que tal forma de escribir no fue la más adecuada) y de las consideraciones de su sentencia, lo que se puede apreciar y entender es que, en principio, éste ordenó que el material genético del demandante fuera comparado con el obtenido de los tres demandados, hijos del finado pretendido padre; que luego la adicionó con la orden de efectuar la comparación con el material de este último (Roberto Esper Rebaje) extraído de su cadáver y que finalmente consideró cumplida la prueba ordenada con la sola comparación del material genético de los señores Roberto Esper Meza y Roberto Esper Rebaje (Q.E.P.D) que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ^{véase nota 5}.

Situación procesal en la cual se concluye que en este caso no se ha desconocido ni la norma del artículo 386 del Código General del Proceso que ordena la realización de la Prueba Genética para establecer la filiación pretendida, ni se configura la situación regulada por el artículo 327 numeral 2º de ese mismo Estatuto Procesal, de que no fue materializada una prueba ordenada en primera instancia.

Sino que estamos ante una discrepancia entre los criterios de la recurrente y del Juez del Conocimiento con respecto del ¿Cómo? se debía realizar esa prueba, por sus diferencias en cuanto a ¿Cuáles? serían los factores genéticos que el Instituto de Medicina Legal debía tener en cuenta para indicar el factor de paternidad entre las dos personas antes referenciadas, puesto que la demandada recurrente insiste en que se obtenga el material genético de los tres demandados Eduardo, Nadime y Luz Marina Esper Fayad para efectuar dicha comparación.

Por lo que esta específica situación procesal, no justifica, con base en esas dos normas procedimentales, que se declare la nulidad de lo actuado, ni que se proceda ordenar, en segunda instancia, la complementación de esa prueba con ese otro material genético.

En cuanto, a los otros aspectos estudiados en el auto recurrido, se advierte que si el literal b del numeral 4º del referido artículo 386 del Código General del Proceso ^{véase nota 6}, ordena que se dicte sentencia de plano, luego del resultado favorable del dictamen pericial a la paternidad solicitada, debe concluirse que no se configura ninguna deficiencia procesal, en las circunstancias de que el A Quo lo haya hecho así, luego que la Magistrada Sustanciadora hubiera confirmado, el 27 de mayo de 2020 en segunda instancia, la decisión de la no realización de otro dictamen en el presente asunto, sin convocar a la audiencia de Instrucción y Fallo, donde se hubieran podido recepcionar o practicar otras pruebas o escuchado los alegatos de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión

⁵ Archivos digitales “Cdno Ppal 1” “Cdno Ppal 2”

⁶ “4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo

RESUELVE

Confirmar los numerales 1º, 2º y 3º del auto de fecha 3 de septiembre de 2020 proferido por la Magistrada Sustanciadora Yaens Lorena Castellón Giraldo.

Dado que no hay expediente físico que devolver, por Secretaría, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico de la Magistrada Sustanciadora, para que continúe el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Firma electrónica



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f98b0cc03a96b42812e64303350edaf430baab722dfa5de22832f5089a9964c3

Documento generado en 27/01/2021 08:52:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ANEXO No 32

SEÑOR:

Magistrado Dr. **ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO DE FILIACIÓN

EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE : ROBERTO ESPER MEZA

DEMANDADO : EDUARDO ESPER FAYAD Y OTROS

CURADOR AD LITEM: MIGUEL ANGEL KING PONTÓN

ASUNTO : DESCORRO TRASLADO

PROCESO : 184-2017 .

RADICACIÓN INTERNA: 00046-2020F

MIGUEL ANGEL KING PONTON, mayor de edad, vecino y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.429.028 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 28.285 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **CURADOR AD LITEM** de los herederos **INDETERMINADOS** del **CAUSANTE ROBERTO ESPER REBAJE**, nombrado mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a descorrer traslado de los memoriales presentados por el abogado Walter Martínez Martínez como apoderado judicial de una de las demandadas, señora Nadime Esper Fayad, hija del causante **ROBERTO ESPER REBAJE**, memoriales que me fueron enviados por correo electrónico simultáneamente con su radicación los días 26 de enero, 1 y 8 de febrero de 2021, escritos que coadyuvamos en su totalidad en los términos del artículo 71 del C.G.P., por ajustarse a derecho tal como fue sustentado en cada uno de ellos.

Con todo respeto, manifiesto al señor Magistrado mi extrañeza por la forma como se ha venido negando la practica de las pruebas de los marcadores genéticos de ADN de todos los demandados, a pesar de haber sido decretadas desde el mismo auto admisorio de la demanda y que tienen como finalidad determinar si Eduardo , Nadime y Luz Marina Esper Fayad, e incluso los herederos **INDETERMINADOS**, si los hubiere, son los hijos biológicos del **CAUSANTE ROBERTO ESPER REBAJE**, siendo este tipo de pruebas obligatorias conforme se encuentra dispuesto en el artículo 1° de la ley 721 de 2001 y el artículo 386-2 del C.G.P., sobre todo cuando, el juez de primera instancia lo

estableció desde el mismo auto admisorio de la demanda fijando con ello los alcances del litigio que nos ocupa, y por ello requirió en varias providencias, tanto al demandante, Roberto Esper Meza, como a todos los demandados Eduardo, Nadime y Luz Marina Esper Fayad, so pena de sanción, para que acudieran a la sede en Barranquilla del Instituto de Medicina Legal o incluso a un Laboratorio privado debidamente certificado.

A pesar de que, desde que fui nombrado como **CURADOR AD LITEM** de los herederos **INDETERMINADOS** del **CAUSANTE ROBERTO ESPER REBAJE** solicité se me desvinculara a este proceso, sin embargo el Señor Juez Saade Marcos, insistió que debía representar a esos Herederos Indeterminados, vinculación que resultó ser innecesaria, ya que, no obstante la insistencia del apoderado judicial de la demandada Nadime Esper Fayad, para que se practicasen las pruebas que son obligatorias en este tipo de procesos, vemos como se le conculcaron sus derechos constitucionales, no solo a la citada señora si no también de los herederos **INDETERMINADOS** que represento en este proceso, cuando no se practicaron las pruebas decretadas por el Juez de primera instancia.

De la misma manera, por las pruebas documentales obrantes en el expediente, definitivamente el término para resolver el recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia de primera instancia venció el pasado 22 de enero de 2021, término que no fue prorrogado por el señor Magistrado ponente en esa etapa procesal, doctor Alfredo de Jesús Castilla Torres, y como consecuencia de ello, tal como se encuentra previsto en el artículo 121 del C.G.P., a partir de esa fecha, 22 de enero de 2021, todas las actuaciones que se hubiesen realizado son nulas, especialmente cuando esa nulidad no fue saneada al ser alegada el pasado 26 de enero por el doctor Martínez Martínez como apoderado judicial de uno de los extremos pasivos de la Litis.

PETICIONES

Por lo expuesto solicito al señor Magistrado lo siguiente:

- a) Permita se cumpla los fines del proceso que nos ocupa, según obra en el auto admisorio de la presente demanda para establecer si, tanto el demandante Roberto Esper Meza, como todos los demandados, Eduardo, Nadime y Luz Marina Esper Fayad, son hijos biológicos o no lo son, del **CAUSANTE ROBERTO ESPER REBAJE**, de acuerdo al resultado de los marcadores genéticos de ADN, prueba ordenada desde el auto admisorio de la demanda y que ninguna de las partes presentó oposición, y que no fue practicada a los demandados, especialmente cuando, estas pruebas son obligatorias para este tipo de procesos conforme se encuentra dispuesto en el artículo 1° de la ley 721 de 2001 y el artículo 386-2 del C.G.P
- b) Declare la nulidad de todo lo actuado desde el 22 enero de 2021 por no haberse prorrogado el término para resolver la instancia de apelación que se tramita ante su Despacho tal como se encuentra consagrado en los artículos 121 y 133-1 del C.G.P.
- c) En subsidio de todo lo anterior, declare la nulidad de todo lo actuado por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, como solicitó el doctor Martínez Martínez, ya

que para sentenciar omitió varias etapas procesales, desconoció la practica de las pruebas que para este tipo de procesos son obligatorias a pesar de haber sido decretadas, entre otras irregularidades alegadas por uno de los extremos pasivos de la Litis, y que según el artículo 133 del C.G.P. hacen que este proceso sea nulo.

Finalmente, de no acceder a las citadas peticiones, sin lugar a dudas, también se le estaría conculcando los derechos fundamentales a los herederos INDETERMINADOS del CAUSANTE ROBERTO ESPER REBAJE y que apodero en este proceso, ya que se ha desconocido lo providenciado por el señor Juez Tercero de Familia, la norma y todo el precedente jurisprudencial citado en los memoriales, especialmente, cuando el Juez Tercero de Familia sentenció sin haber practicado las pruebas que para este tipo de procesos son obligatorias, a pesar de haber sido ordenadas desde el auto admisorio de la demanda, o sea los marcadores genéticos de ADN tanto del demandante como de todos los demandados, Eduardo, Nadime y Luz Marina Esper Fayad, para determinar si son o no, hijos biológico del CAUSANTE ROBERTO ESPER REBAJE de quien en vida, fui copartidario en luchas políticas.

NOTIFICACIONES

Como consta en el auto de fecha 24 de agosto de 2017, recibo notificaciones en la Calle 39 No 43- 123 oficina J-11 de Barranquilla y al correo electrónico making2001@hotmail.com.

Celular con Whatsapp: 310-631-7146, 3003107463

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL KING PONTON

C.C. N° 7'429.028 de Barranquilla

T.P. No. 28.285 del C.S.J.